I N D I C E

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo mediante el cual se crea la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República 2

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo por el que se crea la Comisión para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal, como una comisión intersecretarial de carácter permanente 3

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/09/2000 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal y del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, del turno de nuevos asuntos 6

Acuerdo General 79/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de Consejeros que deben proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil 7

Acuerdo General 80/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como a la denominación, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con sede en la citada ciudad 9

Acuerdo General 81/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad 10

Acuerdo General 82/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad 12

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 14

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 14

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 14

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la elaboración de un dictamen actualizado sobre las medidas que se han adoptado por el Instituto Federal Electoral en el ámbito de sus competencias respecto de las

recomendaciones y observaciones del capítulo sexto del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 15

Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al recurso de apelación SUP-RAP-029/2000, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve 19

AVISOS

Judiciales y generales 88

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000, promovidas por el Partido Acción Nacional, el Partido Civilista Morelense, el Partido Alianza Social, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia por la Democracia y el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y del Gobernador Constitucional de dicho Estado 100

Internet: www.gobernacion.gob.mx Esta edición consta de dos secciones
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx *Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583*

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO mediante el cual se crea la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno federal a mi cargo se ha comprometido a fomentar una administración eficiente y coordinada que cumpla los objetivos que le han sido encomendados;

Que los cambios que son necesarios realizar en las dependencias y entidades de la administración pública federal deben ser ordenados y coordinados con el objeto de seguir un rumbo único de Nación;

Que el gobierno federal debe propiciar la evaluación constante de su actuación con el objeto de cumplir las expectativas que la sociedad ha puesto en él;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que dentro de la Presidencia de la República establezca las unidades de asesoría, apoyo técnico y de coordinación que estime convenientes para el mejor despacho de los asuntos;

Que el Titular del Ejecutivo Federal debe propiciar las condiciones para que las acciones de las secretarías o dependencias que tengan que ver con proyectos estratégicos, sigan un proceso coherente y sinérgico, a efecto de lograr resultados en los tiempos previstos, y

Que en este orden de ideas, se considera necesario llevar a cabo una reestructuración de las áreas que apoyan al Titular del Ejecutivo Federal en la Presidencia de la República, a efecto de modernizar su funcionamiento para lograr una organización del trabajo más coordinada y especializada, sin perjuicio de las atribuciones legales de las dependencias y entidades, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crea la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República, la cual tendrá a su cargo el desempeño de las atribuciones que le encomiende el presente Acuerdo.

Artículo 2. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República contará con las unidades administrativas siguientes:

Jefe de Oficina de Planeación Estratégica y Desarrollo Regional;

Jefe de Oficina de Políticas Públicas;
Jefe de Oficina para la Innovación Gubernamental;
Comisionado de Orden y Respeto;
Comisionado para el Crecimiento con Calidad;
Comisionado para el Desarrollo Social;
Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad;
Oficina de Representación para Mexicanos en el Exterior y México-Americanos;
Dirección General de Administración, y
Secretariado Técnico.

Artículo 3. Al frente de cada una de las unidades administrativas de la Oficina Ejecutiva habrá un titular que será nombrado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Las unidades administrativas de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República tendrán las funciones de planeación, coordinación, colaboración, apoyo y promoción que directamente les encomiende el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. El Secretariado Técnico de la Presidencia de la República se encargará de convocar a las reuniones de Secretarios de Estado y demás servidores públicos de la administración pública federal que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le indique.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la administración pública federal proporcionarán oportunamente a los titulares de las unidades administrativas de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República, la información y el apoyo que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se Reestructuran los Gabinetes Especializados del Ejecutivo Federal y se Abroga el Diverso que Creó la Oficina de la Presidencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 1997, excepto lo que se refiere al Gabinete de Seguridad Nacional previsto en el mismo.

TERCERO. El personal, recursos financieros y materiales con que contaban la Coordinación de Asesores para Asuntos de Política Interior y Política Exterior y la Coordinación de Asesores para Asuntos de Política Económica y Política Social de la Presidencia de la República pasarán a las unidades administrativas que se crean en virtud del presente Acuerdo.

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior será realizada en los términos que determine el Director General de Administración de la Presidencia de la República.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO por el que se crea la Comisión para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal, como una comisión intersecretarial de carácter permanente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 21, 27 a 42 y 48 a 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el marco constitucional y legal que rige la actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Federal prevé las obligaciones que aquéllos deben de cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

Que cuando los servidores públicos se apartan de los principios que rigen su actuación, lesionan gravemente la confianza que la sociedad deposita en sus gobernantes, inhiben la iniciativa de los ciudadanos, debilitan a las instituciones nacionales y quebrantan el Estado de derecho;

Que en atención al urgente reclamo de la sociedad es impostergable realizar un diagnóstico objetivo que permita identificar las causas y los efectos de la corrupción, para estar en posibilidad de iniciar una lucha frontal, sin prejuicios y decidida contra estas conductas;

Que asimismo este esfuerzo debe implicar medidas de carácter inmediato para prevenir y erradicar los hechos constitutivos de responsabilidades, sin perjuicio de los cambios estructurales que se requieran para asegurar una actuación clara, transparente, honesta y eficiente de los servidores públicos, en todos los niveles de la Administración Pública Federal, sin crear obstáculos innecesarios al desempeño eficiente de la gestión pública;

Que por otra parte, el derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una de las garantías cuyo ejercicio, entre otros aspectos, debe permitir a los ciudadanos conocer con precisión el desempeño y la responsabilidad en la actuación de los gobernantes y exigir una rendición de cuentas clara, completa y oportuna;

Que el ejercicio pleno del derecho a la información implica erradicar la discrecionalidad con que frecuentemente se toman las decisiones respecto al mantenimiento, custodia, acceso y disponibilidad de la información de que dispone la Administración Pública, sin por ello afectar la vida privada de los ciudadanos, los derechos de terceros o la información relativa a la seguridad del Estado y sus instituciones;

Que sin perjuicio de los informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables, debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, la información relativa a los ingresos públicos y su aplicación, la organización de las oficinas gubernamentales, sus objetivos y operación, la remuneración de los servidores públicos y los resultados de la función pública, debe presentarse de manera transparente y sistemática a la ciudadanía para facilitar su entendimiento y valoración, y

Que en virtud de que el combate a la corrupción y las acciones tendientes a lograr la transparencia en la gestión pública y a hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de ser informados por sus autoridades, requieren de la actuación coordinada de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la participación comprometida y decidida de la ciudadanía; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Comisión para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal, como una comisión intersecretarial de carácter permanente, con el objeto de coordinar las políticas y acciones para prevenir y combatir la corrupción y fomentar la transparencia en el ejercicio de las atribuciones de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como dar seguimiento a los programas y acciones que éstas deban llevar a cabo anualmente en las materias señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los trabajos de la Comisión estarán dirigidos al cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Establecer lineamientos y acciones concretas en el conjunto de la Administración Pública Federal para prevenir la corrupción;

II. Analizar y promover reformas para armonizar y fortalecer los instrumentos jurídicos para aplicar sanciones efectivas y oportunas ante las desviaciones y mal desempeño de los servidores públicos;

III. Crear una cultura del servicio público sustentada en valores y principios éticos que se reflejen en el quehacer cotidiano de las instituciones y los servidores públicos, y

IV. Facilitar los mecanismos de información y rendición de cuentas a la ciudadanía, en todos los ámbitos de la función pública.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada de manera permanente por:

I. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal. Éstos podrán nombrar suplentes que tengan nivel de subsecretario, en casos estrictamente necesarios por la ausencia del titular;

II. El Subsecretario de Atención Ciudadana y Contraloría Social de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

III. Hasta cinco funcionarios titulares de las unidades adscritas a la Presidencia de la República;

IV. Representantes invitados de los sectores social y privado, destacados por su reconocida trayectoria profesional;

La Comisión invitará de manera permanente al Procurador General de la República o a la persona que éste designe. Asimismo, podrá invitar para asuntos específicos, a propuesta de cualquiera de sus integrantes y con aprobación del Pleno, a:

a. Autoridades de las entidades federativas y municipales, y

b. Titulares de entidades paraestatales del Gobierno Federal.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión será presidida por el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien designará a un Secretario Ejecutivo.

En casos de ausencia del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las sesiones de la Comisión serán presididas por el Subsecretario de Atención Ciudadana y Contraloría Social.

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dentro del marco legal vigente, la instrumentación inmediata de medidas de combate a la corrupción y de transparencia de la gestión pública en todas las áreas de la Administración Pública Federal;

II. Formular propuestas de reformas o adiciones al marco jurídico sobre prevención y combate a la corrupción;

III. Promover el diseño y establecimiento de acciones para mejorar la calidad de los servicios públicos federales, así como la difusión efectiva de los requisitos, medios y lugares en que ellos se proporcionan a efecto de facilitar el acceso de la población a los mismos;

IV. Proponer las políticas, criterios y lineamientos que regulen la clasificación de la información que debe hacerse pública;

V. Impulsar el establecimiento de medios y procedimientos para el acceso de la ciudadanía a la información pública de las instituciones, particularmente en lo relativo al ejercicio del gasto, a la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades, a los avances y resultados de su gestión, a la remuneración de los servidores públicos y, en general, toda aquella información que permita conocer y evaluar el desempeño gubernamental;

VI. Establecer las políticas, lineamientos y criterios para que las dependencias y entidades federales fomenten y faciliten la participación de la sociedad civil en el combate a la corrupción, la transparencia de la gestión pública y el derecho a la información;

VII. Dictar las medidas que fomenten en las instituciones y los servidores públicos la cultura de la transparencia, el respeto a los derechos de los ciudadanos, la rendición de cuentas, la observancia de valores éticos en el trabajo y el rechazo a las prácticas de corrupción;

VIII. Dar seguimiento y evaluar periódicamente los avances y resultados de las medidas acordadas en el seno de la Comisión, su impacto en la opinión pública, así como tomar las decisiones necesarias para el cabal cumplimiento de la misión y los objetivos para los que fue creada, y

IX. Las demás que le encomiende expresamente el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros permanentes. Las sesiones deberán realizarse cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente de la misma.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión y el Presidente o, en la ausencia de éste, el Subsecretario de Atención Ciudadana y Contraloría Social, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión conducirá su funcionamiento e informará trimestralmente al Titular del Ejecutivo Federal o cuando éste así lo requiera, las actividades y resultados obtenidos por la Comisión. Tal informe será ampliamente difundido a la sociedad. Asimismo, convocará a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO OCTAVO. El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;

II. Revisar los informes de avance y resultados que presenten las dependencias y entidades y preparar los reportes necesarios para la Comisión;

III. Formular los estudios y diagnósticos que le encomiende la Comisión y coordinar los grupos de trabajo designados por ésta, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

IV. Integrar la documentación requerida para la realización de las sesiones de la Comisión, y

V. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO NOVENO. La Comisión podrá acordar la constitución de grupos de trabajo para la realización de tareas específicas en las materias de su competencia; dichos grupos desarrollarán sus funciones bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo. Los Órganos de Control Interno en cada dependencia actuarán de manera coordinada con la Secretaría de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Comisión deberá aprobar y someter a consideración del Ejecutivo Federal el programa anual de actividades que requiere para cumplir sus objetivos, que señale prioridades, metas y tiempos de ejecución y que comprenda las siguientes líneas de acción:

I. La participación y atención a la ciudadanía en todos los ámbitos de la Administración Pública Federal;

II. La mejora de los sistemas, métodos y procesos de trabajo en los trámites y servicios públicos;

III. La difusión a la información sistemática, oportuna y completa, para acceso de la población en todos los asuntos públicos de su interés, sin poner en riesgo la seguridad nacional, los derechos de terceros o la vida privada de las personas;

IV. La colaboración y coordinación con los gobiernos estatales y municipales para prevenir y combatir la corrupción, así como para lograr la transparencia de la función pública, y

V. El desarrollo de una cultura arraigada en el servicio público de calidad, transparencia, rendición de cuentas, respeto al ciudadano y observancia de valores éticos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán:

I. Establecer un grupo de trabajo permanente que será responsable de instrumentar las medidas y acciones acordadas por la Comisión;

II. Incluir dentro de su proceso de programación y presupuesto los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa de actividades a que se refiere el presente ordenamiento;

III. Cumplir las actividades y metas acordadas por la Comisión;

IV. Tomar las medidas necesarias de organización, operativas y de infraestructura tecnológica para el cabal cumplimiento de los compromisos derivados del presente Acuerdo, e

V. Informar trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en fechas previamente acordadas con ésta, sobre los compromisos, acciones, avances y resultados de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. La Comisión celebrará su primera reunión a más tardar en el mes de febrero de 2001.

TERCERO. La Comisión deberá aprobar el proyecto del Programa de Actividades para la transparencia y el combate a la corrupción, a más tardar el 30 de abril de 2001. Para tal efecto, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberá enviar el anteproyecto a los titulares de las dependencias por lo menos 30 días naturales antes del día en que se celebre la reunión de la Comisión donde pretenda discutirse el proyecto. Una vez aprobado, el Presidente de la Comisión lo pondrá a consideración del Presidente de la República para su aprobación definitiva.

CUARTO. Para el cumplimiento de los objetivos del presente acuerdo, a más tardar el 31 de marzo del 2001, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxiliadas por los Órganos Internos de Control, enviarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo las sugerencias para mejorar la administración de las dependencias y lograr la transparencia a que se refiere este Acuerdo.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo enviará dentro del mes de Diciembre de 2000, a todas las dependencias de la Administración Pública Federal, los formatos y la metodología necesaria para dar cumplimiento al presente artículo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de diciembre del año dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vásquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Tirso Ernesto Martens Rebolledo**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes Silvestre Tamez Guerra**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/09/2000 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal y del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, del turno de nuevos asuntos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/09/2000 DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL Y DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO, DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO.- Que mediante el Acuerdo General 40/1998, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal delegó a la Comisión de Creación de Nuevos Organos la facultad precisada en el punto que antecede;

SEXTO.- Que los titulares de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, solicitaron la exclusión de turno de nuevos asuntos al Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, en virtud de que la diferencia de asuntos existentes en los citados órganos jurisdiccionales con respecto al Primer y Segundo Tribunales Unitarios de la misma Materia y Circuito rebasa el ideal para cumplir con el imperativo de administrar justicia pronta, completa e imparcial establecido por el artículo 17 constitucional;

SEPTIMO.- Que en atención a que se considera justificada la solicitud mencionada en el punto precedente, se hace necesario adoptar las medidas adecuadas relativas a procurar que la Justicia Federal sea pronta y eficaz, compensando de una manera más equitativa la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales de que se trata.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se excluye de turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal y al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, durante el lapso del cuatro de diciembre de dos mil al tres de enero de dos mil uno; por ende, los nuevos asuntos que se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, durante el período que se indica, serán distribuidos entre los demás Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la propia oficialía, se distribuirán normalmente entre los cuatro Tribunales Unitarios en Materia Penal de que se trata.

TERCERO.- La Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **JEAN CLAUDE TRON PETIT**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/09/2000 relativo a la exclusión temporal del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal y del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, del turno de nuevos asuntos fue aprobado por la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil, por los señores Consejeros: Presidente **Manuel Barquín Alvarez** y **José Guadalupe Torres Morales**.- México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 79/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de Consejeros que deben proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 79/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACION DE CONSEJEROS QUE DEBEN PROVEER LOS TRAMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.- Que el precepto 77 de la citada Ley, estatuye que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo y que cada comisión se integrará con tres miembros;

QUINTO.- Que el artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.- Que en términos de lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos períodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio y, el segundo, del primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre;

SEPTIMO.- Que de acuerdo con lo señalado en el considerando inmediato anterior, el receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil, será del dieciséis de diciembre de dos mil al primero de enero de dos mil uno;

OCTAVO.- Que el artículo 3o., fracción III, inciso a), del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, establece que el Consejo ejercerá sus atribuciones, entre otros, a través de la Comisión de Receso;

NOVENO.- Que el citado Acuerdo General 48/1998, dispone en sus artículos 42, 43, 44, 45 y 46 las normas reglamentarias a que se sujetará la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los señores Consejeros Adolfo O. Aragón Mendía, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y Enrique Sánchez Bringas, para integrar la Comisión de Receso, quienes nombrarán a su presidente, deberán proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 48/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se considerarán asuntos urgentes para los que tendrá facultades decisorias la Comisión de Receso, los previstos por el artículo 81, fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el consignado en la fracción VIII del artículo 85 del propio Ordenamiento.

SEGUNDO.- Durante el período al que se refiere el considerando séptimo de este Acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el licenciado Jean Claude Tron Petit, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, y se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Al concluir la comisión que se les ha conferido e iniciar el primer período ordinario de sesiones del año dos mil uno, los Consejeros comisionados darán cuenta de su gestión en forma pormenorizada al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste acuerde lo procedente respecto de las medidas que se hayan tomado, así como de aquellas cuestiones cuya solución se reservó al conocimiento del Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de diciembre de dos mil.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, además, comuníquese a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para los efectos legales correspondientes.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 79/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de Consejeros que deben proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre del año en cita, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 80/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como a la denominación, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con sede en la citada ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 80/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA, ASI COMO A LA DENOMINACION, REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON SEDE EN LA CITADA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en sus artículos 81, fracción V y 144, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, de un nuevo Tribunal Unitario en el Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito y su residencia será Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO.- Se fija el once de diciembre de dos mil, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Los tres Tribunales Unitarios que están en funciones en el Quinto Circuito, conservarán su denominación, así como la competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- A partir de la fecha indicada en el punto segundo precedente la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.- A partir del once diciembre de dos mil, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Unitarios de Circuito en el Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Hermosillo, se distribuirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos entre los cuatro Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el inciso 1, de su apartado V.- QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- **. . .**

"V.- QUINTO CIRCUITO:

1.- Tres Tribunales Colegiados y cuatro Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Hermosillo."

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 80/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como a la denominación, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con sede en la citada ciudad, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 81/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 81/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES, ASI COMO A LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 49 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.- Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos, que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales;

SEPTIMO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

OCTAVO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el veintitrés de febrero de dos mil, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un nuevo Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en esa ciudad.

SEGUNDO.- Se fija el once de diciembre de dos mil, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales.

TERCERO.- Los tres Juzgados de Distrito que están en funciones en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Las nuevas causas penales que se presenten en la Oficialía de Partes Común del once de diciembre de dos mil al veinticuatro de enero de dos mil uno, serán del conocimiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, los demás asuntos se repartirán entre los cuatro Juzgados de Distrito

de esa localidad. Concluido ese período, todos los asuntos que se reciban en la misma Oficialía, se distribuirán entre los cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, excepto si con posterioridad el Consejo de la Judicatura Federal considera que procede adoptar alguna otra medida, derivada del comportamiento estadístico registrado en los juzgados mencionados.

SEXTO.- En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Noveno de Distrito recibirá las nuevas causas penales que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el término precisado, los cuatro Juzgados de Distrito estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir todos los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Cuarto de Distrito se iniciarán los turnos.

SEPTIMO.- Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el inciso 2, de su apartado V.- QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- **. . .**

"V.- QUINTO CIRCUITO: **. . .**

2.- Nueve Juzgados de Distrito: tres con sede en la ciudad de Hermosillo, cuatro con residencia en la ciudad de Nogales y dos con sede en Ciudad Obregón."

OCTAVO.- Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General en el párrafo segundo, del apartado V.- QUINTO CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTO.- **. . .**

"V.- QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Agua Prieta, Altar, Arizpe, Atil, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cananea, Cucurpe, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Huachinera, Imuris, Magdalena, Naco, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Trincheras y Tubutama."

NOVENO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 81/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 82/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 82/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, ASI COMO A LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 49 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.- Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos, que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales;

SEPTIMO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

OCTAVO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el veintidós de marzo de dos mil, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, de un nuevo Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en esa ciudad.

SEGUNDO.- Se fija el once de diciembre de dos mil, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo.

TERCERO.- Los tres Juzgados de Distrito que están en funciones actualmente en Sonora, con residencia en Hermosillo, conservarán su denominación, así como la competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo que antecede, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes Común del once al veinticinco de diciembre de dos mil, serán del conocimiento del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo. Concluido ese período, los nuevos asuntos que se reciban en la misma Oficialía, se distribuirán entre los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

SEXTO.- En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Décimo de Distrito recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el término precisado, los cuatro Juzgados de Distrito estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; iniciando los turnos correspondientes con el Juzgado Tercero de Distrito, de acuerdo al calendario de turno existente.

SEPTIMO.- Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el inciso 2, de su apartado V.- QUINTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- **. . .**

"V.- QUINTO CIRCUITO:

2.- Diez Juzgados de Distrito: cuatro con sede en la ciudad de Hermosillo, cuatro con residencia en la ciudad de Nogales y dos con sede en Ciudad Obregón."

OCTAVO.- Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General en el párrafo PRIMERO del apartado V.- QUINTO CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos.

"CUARTO.-**. . .**

"V.- QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aconchi, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbó, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Guaymas, Granados, Hermosillo, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora."

NOVENO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 82/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.4155 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones y Cambios Nacionales	Director de Disposiciones de Banca Central
Ricardo Medina Alvarez	**Héctor Tinoco Jaramillo**
Rúbrica.	Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.24	Personas físicas	9.78
Personas morales	9.24	Personas morales	9.78
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.67	Personas físicas	10.11
Personas morales	9.67	Personas morales	10.11
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.78	Personas físicas	10.26
Personas morales	9.78	Personas morales	10.26

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 30 de noviembre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 29 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.8000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A. y Banco Interacciones S.A.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la elaboración de un dictamen actualizado sobre las medidas que se han adoptado por el Instituto Federal Electoral en el ámbito de sus competencias respecto de las recomendaciones y observaciones del capítulo sexto del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG388/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACION DE UN DICTAMEN ACTUALIZADO SOBRE LAS MEDIDAS QUE SE HAN ADOPTADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES DEL CAPITULO SEXTO DEL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO".

ANTECEDENTES

I. EL TRES DE ABRIL DE 1982 EL ESTADO MEXICANO RATIFICO LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "PACTO DE SAN JOSE".

II. EL MES DE NOVIEMBRE DE 1995, EL GOBIERNO MEXICANO, A TRAVES DE SU PRESIDENTE, DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, INVITO A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS VISITAR NUESTRO PAIS A EFECTO DE HACER UNA EVALUACION DE LA SITUACION QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS.

III. LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN SU 91o. PERIODO DE SESIONES, ACEPTO LA INVITACION DEL JEFE DEL ESTADO MEXICANO, Y DE LOS DIAS 15 AL 24 DE JULIO DE 1996 EFECTUO UNA VISITA IN LOCO.

IV. DURANTE SU MISION EN MEXICO, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS VISITO ALGUNAS DE LAS INSTALACIONES DEL ESTADO ENCARGADAS DE LLEVAR A CABO LOS PROCESOS ELECTORALES Y SE ENTREVISTO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS DIVERSAS FUERZAS POLITICAS NACIONALES.

V. EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998 LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUBLICITO EL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO", EL CUAL HACE UNA SERIE DE RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES QUE SE INSCRIBEN AL AMBITO COMPETENCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

VI. EL 16 DE DICIEMBRE DE 1998 SE APROBO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ATIENDE, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y DENTRO DE LAS POSIBILIDADES QUE LA LEY LE OTORGA, LAS RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

VII. EL 30 DE JUNIO DE 1999 SE EMITIO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN Y EL PLAN DE TRABAJO PRESENTADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, SOBRE LAS MEDIDAS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ADOPTO RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME QUE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PRESENTO SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

VII. EL TRECE DE ABRIL DEL 2000 SE APROBO EL INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1999, MISMO QUE EN SU CAPITULO V, RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA COMISION EN SUS INFORMES SOBRE PAISES, CONTEMPLA UN SUBCAPITULO RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO".

CONSIDERANDOS

I. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 41 FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, ENCARGADO DE REALIZAR LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES.

II. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, FRACCION III, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO.

III. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, FRACCION III, PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA A SU CARGO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMAS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CAPACITACION Y EDUCACION CIVICA, GEOGRAFIA ELECTORAL, LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLITICOS, AL PADRON Y LISTA DE ELECTORES, IMPRESION DE MATERIALES ELECTORALES, PREPARACION DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS COMPUTOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, DECLARACION DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES, COMPUTO DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASI COMO LA REGULACION DE LA OBSERVACION ELECTORAL Y DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION CON FINES ELECTORALES.

IV. QUE TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 70, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

V. QUE EL ARTICULO 73, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPONSABLE DE VIGILAR EL

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

VI. QUE TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO b) Y z) DEL CODIGO DE LA MATERIA, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS; ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

VII. QUE TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 81 DEL CODIGO DE LA MATERIA, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL ORDENAR LA PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE ASI LO DETERMINE.

VIII. QUE TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 86, PARRAFO PRIMERO, INCISO m), CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DESARROLLAR LAS ATRIBUCIONES QUE LE ENCOMIENDE EL CONSEJO GENERAL.

IX. QUE DEBIDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION, LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FORMAN PARTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNION.

X. QUE TAL COMO LO ESTABLECE LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TIENE COMO FUNCION PRINCIPAL LA DE PROMOVER LA OBSERVANCIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE SERVIR COMO ORGANO CONSULTIVO DE LA ORGANIZACION EN ESTA MATERIA.

XI. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41 INCISO a. DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TIENE LA ATRIBUCION DE ESTIMULAR LA CONCIENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PUEBLOS DE LAS AMERICAS.

XII. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41 INCISO b. DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TIENE LA ATRIBUCION DE FORMULAR RECOMENDACIONES, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA QUE SE ADOPTEN MEDIDAS PROGRESIVAS EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL MARCO DE SUS LEYES INTERNAS Y SUS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, AL IGUAL QUE DISPOSICIONES APROPIADAS PARA FOMENTAR EL DEBIDO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

XIII. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41 INCISO c. DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TIENE LA ATRIBUCION DE PREPARAR LOS ESTUDIOS E INFORMES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

XIV. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41 INCISO d. DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TIENE LA ATRIBUCION DE SOLICITAR DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE LE PROPORCIONEN INFORMES SOBRE LAS MEDIDAS QUE ADOPTEN EN DERECHOS HUMANOS.

XV. QUE EN EL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO" DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICITADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1988, SE DESTACAN "LOS TRASCENDENTES AVANCES REALIZADOS POR EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MEXICANA HACIA EL OBJETIVO DE UN SISTEMA POLITICO BASADO EN PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE GARANTICEN LA COMPETITIVIDAD, EL PLURALISMO, LA TRANSPARENCIA E INDEPENDENCIA DE LOS METODOS DE REGISTRO Y DE SUPERVISION DE ELECCIONES".

XVI. QUE EN EL INFORME SE SOSTIENE QUE "LAS REFORMAS HAN PERMITIDO QUE LAS ULTIMAS ELECCIONES GENERALES, REALIZADAS EN JULIO DE 1997, FUERAN CONSIDERADAS POR LOS OBSERVADORES MEXICANOS Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, COMO LAS MAS LIMPIAS Y CORRECTAS EFECTUADAS EN MEXICO".

XVII. QUE EN EL INFORME SE AFIRMA QUE: "SE HA OPERADO UNA MEJORA SUSTANCIAL EN EL LOGRO DE LAS REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL, PARTICULARMENTE EN RELACION CON EL IFE, QUE HA SIDO PERCIBIDO COMO ALTAMENTE POSITIVO POR LA CIUDADANIA, PARTICULARMENTE EN CUANTO AL CARACTER LIBRE, TRANSPARENTE Y COMPETITIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES RECIENTEMENTE CELEBRADOS".

XVIII. QUE EL INFORME SOSTIENE: "EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO HA SIDO, POR LO TANTO, OBJETO DE UNA REFORMA QUE HA SIGNIFICADO UN SUSTANCIAL PROGRESO, MEDIANTE LA DEMOCRATIZACION DE LAS INSTITUCIONES BASICAS DE SU ORGANIZACION, DIRECCION, Y GOBIERNO, HASTA EL PUNTO QUE BIEN SE PODRIA AFIRMAR QUE SE HA PASADO

DE UN CONTROL PARTIDISTA DEL PROCESO A UNA ENTREGA GRADUAL A LA PROPIA CIUDADANIA. EN EL MARCO DEL DIALOGO NACIONAL, LA CIDH RECONOCE LOS AVANCES QUE SE EMPEZARON A PERFILAR PARA LLEGAR A UNA NUEVA LEGISLACION ELECTORAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LOS SIGUIENTES ASPECTOS: AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS ORGANOS ELECTORALES; MAYOR EQUIDAD EN LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA ELECTORAL; MAYOR CONTROL DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA HACERLAS MAS JUSTAS, TRANSPARENTES Y EQUITATIVAS; Y GARANTIAS PARA LOGRAR MAYOR EQUIDAD EN EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACION".

XIX. QUE EL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO" DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INCLUYE UNA SERIE DE RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES QUE SE UBICAN DENTRO DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

XX. QUE DENTRO DE LAS RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES ALBERGADAS EN EL CAPITULO VI DEL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO" SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

a) "ACEPTAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.

b) AMPLIAR LA LEGITIMIDAD ACTIVA DE LOS CIUDADANOS PARA INTERPONER RECURSOS ELECTORALES.

c) ESTABLECER DILIGENTES MEDIDAS DE SUPERVISION PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS OBSERVEN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

d) FORMULAR UNA PRECISION CLARA Y CONTUNDENTE DE LOS DELITOS ELECTORALES.

e) DESARROLLAR MEDIDAS QUE TIENDAN A SUPERAR LOS PROBLEMAS TECNICOS QUE DIFICULTAN LA ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL, ESTO ES, MOVILIDAD DEMOGRAFICA, AMPLITUD DEL TERRITORIO CON AREAS DE DIFICIL ACCESO, CONCENTRACION Y DISPERSION SOCIAL, ASIMETRIAS SOCIOECONOMICAS Y DIFERENCIAS CULTURALES.

f) ATENUAR LAS DIFICULTADES QUE CONLLEVA PARA LAS FORMACIONES POLITICAS PODER CUBRIR TODAS LAS CASILLAS CON SUS REPRESENTANTES.

g) CONTROLAR LA ACTUACION DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

h) CONTROLAR LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS IMPORTANTES EN CUANTO A LA RAPIDEZ DE LA DIFUSION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

i) PROPICIAR LA EFECTIVA SANCION DE LOS DELITOS ELECTORALES.

j) ESTABLECER MECANISMOS QUE IMPIDAN LA COERCION O INDUCCION DEL VOTO, DERIVADA DE LA RELACION LABORAL, DE LA AGREMIACION SOCIAL O DEL DISFRUTE DE UN BIEN O SERVICIO PUBLICO.

k) INSTALAR GARANTIAS Y MECANISMOS PARA EVITAR QUE SE IDENTIFIQUEN LOS PROGRAMAS PUBLICOS CON LOS PROGRAMAS DE PARTIDOS Y PARA IMPEDIR QUE AQUELLOS SEAN UTILIZADOS CON FINES ELECTORALES.

l) SUPERAR LAS DEFICIENCIAS DEL SISTEMA DE FISCALIZACION.

m) VIGILAR Y RESPETAR, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DERECHO A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

n) PROPICIAR QUE SE EVITE LA PARCIALIDAD DE LOS MEDIOS MASIVOS, ESTIMULAR LA TAREA DE INFORMAR DE MANERA EQUILIBRADA Y OBJETIVA SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS DISTINTOS CONTENDIENTES QUE PARTICIPAN EN EL".

XXI. QUE EN EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO", LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SEÑALA QUE: *"A EFECTOS DE ANALIZAR LAS MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES, LA CIDH HA UTILIZADO LA INFORMACION RECIBIDA DESDE SEPTIEMBRE DE 1998 DE LAS FUENTES CITADAS MAS ARRIBA. EN PARTICULAR, EL 29 DE OCTUBRE DE 1999 LA COMISION SOLICITO AL ESTADO MEXICANO QUE LE SUMINISTRARA "TODA LA INFORMACION COMPLEMENTARIA O ACTUALIZADA QUE ESTIME PERTINENTE" SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME; EL PLAZO DE 60 DIAS FIJADO A TAL EFECTO EXPIRO SIN RESPUESTA DEL ESTADO. CABE SEÑALAR QUE EN OTRAS OPORTUNIDADES LA COMISION HA RECIBIDO INFORMACION DEL ESTADO, TAL COMO LA RESPUESTA AL "INFORME SOBRE LA CONDICION DE LA MUJER EN LAS AMERICAS" Y EL ACUERDO ADOPTADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICIEMBRE DE 1998 PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME DE LA CIDH SOBRE MEXICO."*

XXII. QUE EN CAPITULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO", LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SEÑALA QUE:

"*36. LA CIDH DESTACA MUY ESPECIALMENTE LA RESPUESTA AL INFORME SOBRE MEXICO QUE DIO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ("IFE") DE DICHO PAIS. EL 28 DE DICIEMBRE DE 1998, EL CONSEJO GENERAL DEL IFE APROBO UN ACUERDO "POR EL QUE SE ATIENDEN, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y DENTRO DE LAS POSIBILIDADES QUE LA LEY LE OTORGA, LAS RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS".*

(...)

37. LA COMISION INTERAMERICANA VALORA LA POSICION INSTITUCIONAL DEL IFE, EN EL SENTIDO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO, Y AGUARDARA INFORMACION ACTUALIZADA ACERCA DE LA EJECUCION DEL ACUERDO REFERIDO."

XXIII. POR LO ANTERIOR, EL IFE NUEVAMENTE DEBE INFORMAR SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS ACERCA DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DEL CAPITULO 6 DEL INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO DE 1998 DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 70, PARRAFO 1, 73, PARRAFO 1, 81, 82, PARRAFO 1, INCISO b) Y z), Y DEMAS QUE RESULTEN APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. A MAS TARDAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2001, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PRESENTARA AL CONSEJO GENERAL, PARA SU APROBACION, UN DICTAMEN ACTUALIZADO SOBRE LAS MEDIDAS QUE SE HAN ADOPTADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES DEL CAPITULO SEXTO DEL "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO".

SEGUNDO. COMUNIQUESE LA ADOPCION DEL PRESENTE ACUERDO A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ASI COMO EL INFORME A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO UNA VEZ QUE SEA APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL.

TERCERO. SE ORDENA LA PUBLICACION DEL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

RESOLUCION del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al recurso de apelación SUP-RAP-029/2000, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: SUP-RAP-029/2000
RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSE LUIS DE LA PEZA

SECRETARIO: RUBEN BECERRA ROJASVERTIZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Pedro Vázquez González, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución emitida por dicho órgano electoral en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo del año en curso, así como la parte conducente del informe consolidado, mediante la cual se determinó la imposición de diversas sanciones pecuniarias al partido hoy recurrente, con motivo de las irregularidades advertidas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, y

RESULTANDO

I. El seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos.

II. El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo de dicho consejo general por el que se modifican los Lineamientos, formatos e instructivos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

III. El veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el mismo órgano de difusión se publicó el acuerdo del referido consejo por el cual se aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Este reglamento abrogó, en términos del artículo 1.T.2 transitorio, los acuerdos precisados en los resultandos anteriores de esta sentencia; sin embargo, según los artículos transitorios 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 de dicho reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve; consecuentemente, cierta documentación correspondiente al periodo que va del primero de enero al treinta de junio de ese año, debería apegarse a los lineamientos que quedaron abrogados.

IV. En sesión de treinta y uno de mayo del año dos mil, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve. En la misma sesión fue discutido y aprobado por el Consejo General, el proyecto de resolución mediante el cual se impusieron sanciones a diversos partidos políticos, entre ellos, al Partido del Trabajo, con motivo de las irregularidades advertidas en el referido informe.

La resolución impugnada, en la parte que interesa señala:

"CONSIDERANDO

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos y cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por 'circunstancias' se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la 'gravedad' de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sí es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana, Alianza Social, de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

. . .

Además, se tiene en cuenta que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces por omisiones semejantes, según consta en la resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los informes anuales correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que no puede presumirse que haya existido dolo o desviación de recursos; y que implica un monto de $80.469.66.

Por otra parte, se estima indispensable señalarle a este partido político que no deberá volver a cometer en el futuro este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.4.- Partido del Trabajo.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de $1'743,873.42, integrado de la siguiente forma:

- Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Financiamiento de Militantes	Recibos RM	324,948.49
Servicios Personales	Reconocimiento por Actividades Políticas	1'286.770.93
	Reconocimiento por Actividades Políticas Guerrero	16,500.00
	Reconocimientos por Actividades Políticas Nayarit	35,150.00

	Reconocimiento por Actividades Políticas Quintana Roo	21,000.00
Servicios Generales	Mantenimiento a Oficinas	5,100.00
	Fletes y Acarreos	20,700.00

- Documentación a nombre de terceras personas:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Teléfono, Coahuila	4,594.00
Materiales y Suministros	Nayarit (diversos)	3,910.00

- Documentación sin requisitos fiscales

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Eventos, Nayarit	17,500.00
	Honorarios	7,700.00

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del partido, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que se había observado que el partido había presentado como soporte de sus egresos documentación sin firma del aportante, en la cuenta Financiamiento de Militantes, por un momento de $324,948.49, por concepto de aportaciones de militantes; en la cuenta Servicios Personales, recibos que carecían de firma de beneficiario, firma de autorización, periodo de actividad y actividad desarrollada por un monto de $1'286,770.93, por concepto de reconocimientos por actividades políticas; y en la cuenta Servicios Generales, un recibo de honorarios que carecía de la firma de la persona que recibió el importe, por un monto de $5,100.00, por concepto de mantenimiento a oficinas, documentos en copia fotostáticas, por un monto de $20,700.00 por concepto de fletes y acarreos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

- En cuanto a los recibos de aportaciones de militantes:

> '... los formatos que quedaron sin firma, es preciso comentar que en los casos del Dip. Luis Patiño Pozas y el Sen. Alberto Anaya Gutiérrez, se le presentaron los recibos firmados al auditor responsable en el transcurso de la revisión de los ingresos, independientemente de lo anterior debo comentar que si las firmas no se recabaron en su momento, es porque existe la ficha de depósito que le da veracidad a la aportación, y que las personas que se enlistan en el oficio, son personas que debido a sus compromisos políticos difícilmente asisten a nuestras oficinas operativas'.
>
> 'Anexo a la presente, sírvase encontrar los recibos debidamente firmados'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida, pero, aun cuando contenía la firma, se presentó en copia fotostática.

- En cuanto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas:

> 'Por lo que respecta a las firmas de autorización, la falta de éstas es porque el Diputado que autoriza viaja constantemente a diferentes partes de la república, y estos viajes coinciden con el día de pago de reconocimientos, además de que su actividad política muchas veces no le permite estar firmando todos los recibos y para simplificar las firmas en cada uno de los REPAP, lo que hace es firmar el recibo de cheque por concepto de pago de REPAP de tal periodo, esto mediante la revisión y aprobación de la lista de

personas a las que se les ha de otorgar el reconocimiento, misma que se encuentra anexa al cheque y recibo mencionado'.

'Anexo a la presente, sírvase encontrar los recibos debidamente firmados por quien autoriza...'

'En lo que se refiere a las firmas del beneficiario, hay que comentar que el 99% de los reconocimientos que otorga el partido se hacen por medio de tarjetas o transferencias bancarias, principalmente a los compañeros del interior de la república, considerando que por la distancia y economía, es imposible que estos compañeros se trasladen constantemente a la ciudad para recibir su apoyo y firmar el recibo correspondiente.'

'Hay que señalar que cada uno de los depósitos u órdenes de pago tienen su comprobante del banco anexo a la póliza. La firma de la persona que recibe el pago es para constar que efectivamente lo recibió, al respecto podemos decir sin temor a errar que un depósito en tarjeta o una orden de pago cumple aún más con este requisito pues prueba claramente la autenticidad del pago a cada una de las personas en cuestión'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexo a su respuesta la documentación requerida, pero en copia fotostática.

- En cuanto a la documentación por concepto de mantenimiento a oficinas:

'Anexo a la presente sírvase encontrar los recibos en cuestión debidamente firmado'.

'Hacen falta dos recibos porque no se encontró la póliza que seguramente está traspapelada en alguna otra carpeta, se están buscando, en cuanto se encuentren de inmediato se los haremos llegar'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida: sin embargo, uno de los recibos requeridos, por un monto de $5,100.00, fue presentado en copia fotostática.

- En cuanto a la documentación por concepto de fletes y acarreos:

'Para este punto se solicita prórroga de un día, pues no fue posible encontrar al proveedor para que nos certificara las facturas, este contratiempo fue debido a los días no laborales que se interpusieron'.

Posteriormente con fecha 12 de mayo, el partido envió un escrito, que a la letra dice:

'En alcance a su oficio No. STCFRPAP/403/300, se hace entrega de las copias de las facturas certificadas por el proveedor, que quedaron pendientes, dentro del punto 4.4 de aclaraciones del partido, que a la letra dice'.

'Al respecto, es prudente hacer la aclaración de que se le pidió al proveedor que certificara las facturas en cuestión, ya que éstas nos traspapelaron, él accedió, sólo que no tienen sello, por lo que solamente puso su firma autógrafa, le solicitamos que si hay alguna duda en cuanto a la veracidad de la certificación, llamen a los teléfonos que se encuentran impresos en las facturas'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido proporcionó copias fotostáticas de la documentación requerida, con una firma respecto de la cual no se podía distinguir si era o no original.

Por otra parte, mediante el mismo oficio STCFRPAP/403/00, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones que procedieran respecto del hecho de que en la cuenta Servicios Generales, se había detectado documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, al carecer de cédula de identificación fiscal, por un monto de $17,500.00.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'Al respecto, se observa lo siguiente, se le solicitó al proveedor que nos entregara la factura correspondiente, pero no lo ha hecho, se le está insistiendo nuevamente'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no entregó la documentación requerida, que cumpliera con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido había presentado recibos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que no estaban debidamente requisitados, al carecer de firma de autorización del funcionario, por un

monto de $16,500.00, en el Estado de Guerrero, recibos que carecían de firma del beneficiario, firma de autorización o periodo de realización de la actividad remunerada, en el Estado de Nayarit, por un monto de $31,150.00, y recibos que carecían de firma del beneficiario, en el Estado de Quintana Roo, por un monto de $21,000.00.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'Anexo a la presente sírvase encontrar dichos recibos debidamente requisitados'.

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión de los recibos que presentó el partido con su respuesta, se habían realizado las correcciones solicitadas; sin embargo, se determinó que se entregaron copias fotostáticas.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que se había observado que el partido presentó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, en la cuenta Servicios Generales, por un monto de $4,594.00, por concepto de teléfono, telégrafo y fax, en el Estado de Coahuila; así como en la cuenta Materiales y Suministros, por un monto de $3,910.00, por conceptos de papelería y artículos de oficina.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

- En cuanto a la documentación por concepto de teléfono, telégrafo y fax:

> 'La sra. Juana María Rodríguez, es la persona que renta el inmueble en donde se encuentra ubicada la oficina del partido, y el teléfono está a uso del partido pero no es de nuestra propiedad, razón por la cual aparece el nombre del arrendador'.
>
> 'Anexo a la presente, sírvase encontrar copia del recibo de arrendamiento'.

- En cuanto a la documentación por concepto de papelería y artículos de oficina:

> 'Esta situación, se dio porque la compañera para ese entonces era de recién ingreso al partido y no supo cómo se debía requisitar las facturas, cabe señalar que a raíz de este comprobante se le instruyó a la compañera de cómo debe pedir las facturas y este incidente no se volvió a repetir'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber presentado documentación comprobatoria que reúna los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del partido político, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 38 del código electoral, establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicité respecto de sus ingresos y egresos; el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y el artículo 19.2 establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuando a lo alegado por el partido, debe señalarse los siguiente:

- Respecto de los recibos que presentó cumpliendo con los requisitos faltantes del propio recibo, pero en copia fotostática, tal situación no subsana las observaciones realizadas, en tanto que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable exige que se presente documentación original, además de

que existe la posibilidad de alterar dicha documentación, añadiendo información o modificando la existente.

- Respecto de las facturas que presenta firmadas supuestamente por el proveedor, debe señalarse que tal firma no subsana el hecho de haber presentado la documentación en copia fotostática, puesto que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas firmadas por el proveedor.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de teléfono, telégrafo y fax, como señaló la Comisión en el Dictamen Consolidado, aun cuando el recibo de arrendamiento presentado por el partido corresponde a la persona a nombre de quien se encontraba la documentación comprobatoria, la observación no se puede considerar subsanada, en tanto que el partido no presentó el contrato de arrendamiento respectivo, en el que se especificara precisamente que el partido se obligaba al pago del servicio telefónico del inmueble arrendado; por lo que el partido no justificó debidamente no haber presentado documentación expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de papelería y artículos de oficina, en primer lugar el partido no acredita que efectivamente hubiera existido el error que alega en su escrito, además de que es el propio partido, y no las personas que realizan pagos por él, quien está obligado a presentar la documentación que reúna los requisitos que exige la normatividad aplicable, por lo que el error de un tercero no puede justificar tal circunstancia.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige la mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual:

- Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales, no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos; y que el monto implicado en esta falta es de $1'743,873.42.

Además, se ha de tener en cuenta que el Partido del Trabajo presenta antecedentes de haber sancionado por esta misma falta, como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrado el 10 de agosto de 1998, así como en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1998, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 9 de agosto de 1999.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> El partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, en el estado de Guerrero, por un monto de $113,874.63.
>
> La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de su informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentar a las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Transferencias de Recursos no Federales, se localizaron tres depósitos que no prevenían de alguna cuenta bancaria CBCEN; por un monto de $113,874.63.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'Al respecto haya que señalar que estos depósitos se deben a préstamos que hicieron al partido, con el compromiso de que éstos se solventarán con recurso federal pues los gastos que se tenían que realizar entraban dentro de este presupuesto, es por eso que contablemente se registró en acreedores diversos'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no presentó la documentación requerida para acreditar el origen de estos recursos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 9.3 del mismo reglamento dispone que, si a alguna de las cuentas bancarias del partido político que manejen recursos federales, llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

En cuanto a lo manifestado por el partido político en su respuesta, debe señalarse que el hecho de que se trate de un préstamo, no lo excusa de presentar la documentación requerida, pues es su obligación documentar el origen de los recursos que se depositan en sus cuentas bancarias, para que la autoridad electoral pueda verificar su legalidad.

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento, público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la ley electoral federal claramente dispone que los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que

cuenten, para lo cual el reglamento aplicable establece que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase. Según lo establecido en el artículo 1.4, los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas, ante la autoridad electoral federal. No hacerlo implica no entregar a la Comisión la documentación que acredite el origen de los recursos del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos del partido político le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad, y el hecho de que es la primera vez que se aplican nuevos lineamientos, con un grado de complejidad mayor, hacen suponer que la infracción deriva de un error y no de una intención dolosa de ocultar información.

Además, debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de $113,874.63.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> El partido presentó, para acreditar egresos, documentación comprobatoria con firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos, en el rubro Servicios Personales, concepto Reconocimientos por Actividades Políticas, por un monto de $103,000.00. La presentación de documentación de documentación firmada por una persona distinta a aquélla que recibió recursos del partido político constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado el partido presentó documentación comprobatoria con la firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos, por un monto de $103,000.00, por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'Al respecto que se debe aclarar que tanto del Dip. José Narro como el Dip. Marcos Carlos Cruz, por razones de trabajo casi no asisten a las oficinas centrales y no pueden venir a recoger sus reconocimientos, por eso es que ambos envían a sus asistente, quienes se encargan de hacerles llegar su dinero'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político no entregó los recibos firmados por el beneficiario de los pagos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con

lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al haber proporcionado documentación comprobatoria para acreditar egresos, con la firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable establece que los egresos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, mientras que el artículo 14.3 dispone que los recibos de reconocimientos por actividades políticas podrán ser documentados con recibos que deberán reunir los requisitos que señala el numeral inmediato anterior, entre otros, el de la firma de la persona a quien se efectuó el pago. El partido no cumplió con tales requisitos, al presentar los recibos firmados por una persona distinta al beneficiario de los recursos.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los alegatos presentados por el partido no justifican la infracción en que incurrió, puesto que las ocupaciones de las personas a quien el partido proporciona recursos no eximen a éste de su obligación de presentar documentación que reúna los requisitos que exigen los lineamientos aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues no se puede tener certeza del destino real de las erogaciones realizadas. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos, salvo el señalado; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

Se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de $103,000.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

> El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de $198.917.78, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos 'REPAP' que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.
>
> De esa cantidad, un monto de $117,678.45 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, y un monto de $81,239.33 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido otorgó reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos 'REPAP', que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un monto de $117,678.45; y otros que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de $81,239.33.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'Al respecto se informa lo siguiente: que estos aparentes pagos superiores al límite, normalmente son reconocimientos de algunos meses que se dejaron de pagar en su oportunidad y se está haciendo el pago acumulado en el mismo recibo, u otra situación que se presenta es que se otorga un reconocimiento anual a algunos compañeros, de tal manera que si prorratiamos dichos reconocimientos entre los meses que se están cubriendo en ningún momento se excede del límite establecido, como se desglosa en la siguiente:

REAP	NOMBRE	MES	IMPORTE	ACLARACION
1396	Alejandro Moreno Berry	octubre	25.000.0	Retroactivo de Julio y Agosto 99, a razón de 12,500 c/mes.
2251	Alejandro Moreno Berry	diciembre	20,000.00	Reconocimiento diciembre $12,,000.00 y retroactivo de septiembre $8000.00
1660	Aneli Casarrubias Castrejón	octubre	25.000.00	Gratificación anual a razón de $2,083.33 c/mes
2357	Camilo Torres G.	Diciembre	15,000.00	Extraordinario de agosto $5,000.00 total recibido en el mes $8,990.00 extraordinario de septiembre $7,000.00, total recibido en el mes $8,995.00, extraordinario de octubre $1,000.00 total recibido en el mes $8,735.00, extraordinario de noviembre $2,000.00, total recibido en el mes $5,990.00

2338	Alejandro González	Diciembre	20,000.00	Retroactivo de enero y febrero, a razón de $10,000.00 c/mes
2421	Eugenio Cantú Garza	Diciembre	20,000.00	Retroactivo extraordinario de mayo a agosto, a razón de $5,000.00 c/mes
2335	Enrique Esquivel Marín	Diciembre	19,027.80	Gratificación anual a razón de $1,585.65 c/mes
1857	Genaro Rojas Villalobos	Noviembre	21,000.00	Gratificación extraordinaria de mayo a octubre, a razón de $3,500.00 c/mes
2517	Héctor Quiroz García	Diciembre	16,000.00	Gratificación extraordinaria (sic) anual a razón de $1,333.33 c/mes
2336	Jorge A. Díaz Zarco	Diciembre	27,005.40	Gratificación anual a razón de $27,250.45 c/mes
226	José Narro Cespedes	Mayo	23,000.00	Retroactivo de marzo y abril, a razón de $11,500.00 c/mes
1911	José Narro Cespedes	Noviembre	20,000.00	Extraordinario retroactivo de junio $5,000.00, agosto $8,000.00 septiembre $7000.00
2244	José Narro Cespedes	Diciembre	20.000	Retroactivo de noviembre $10,000.00 y reconocimiento de diciembre $10,000.00
1552	José Belmarez Herrera	Octubre	15,000.00	Retroactivo extraordinario de agosto $6,000.00, septiembre $6,000.00 reconocimiento de octubre $3,000.00
1743	Javier Chávez Martínez	Octubre	18,685.25	Gratificación anual, a razón de $1,557.10 c/mes
2422	Luis Páez M.	Diciembre	20,000.00	Retroactivo extraordinario de mayo a agosto, a razón de $5,000.00 c/mes

2333	Marcos C. Cruz	Diciembre	20,000.00	Retroactivo de marzo a abril a razón de $10,000.00 c/mes

'Esta situación se debe a que los reconocimientos por actividades políticas son la forma de remuneración que el partido usa para incentivar a la militancia, en base al art. 15 de la militancia, inciso D y H de nuestros documentos básicos que a la letra dice:'

'd) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del partido'.

'h) Ser promovido, recibir estímulos y reconocimientos del partido cuando destaque por su trabajo realizado'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadoras aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber comprobado, de conformidad con los lineamientos citados, el monto excedente de los recibos 'REPAP' que superaron los límites permitidos por los lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

El artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos 'REPAP', y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo Reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportados con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar los que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los mecanismos que use el partido político para otorgar incentivos a su militancia no pueden estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la ley electoral.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un año, o bien en el transcurso de un mes, por lo que se han de referir a la fecha de realización del pago, y no al periodo de realización de la actividad remunerada.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, pero excederse en los topes fijados argumentando que se trata de pagos correspondientes a periodos de tiempo distintos, puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica la disposición referida, la cual implica un grado de exigencia mayor.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de $198,917.78.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> El partido presentó recibos 'REPAP' para acreditar egresos que por su concepto no permitían ser documentados con dicha clase de recibos, por un monto de $175,079.95, registrados en el rubro Servicios Generales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, señalando como concepto del pago 'mano de obra'.
>
> La presentación de documentación que no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos aplicables para acreditar gastos del concepto al que corresponden constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido presentó recibos por reconocimientos en actividades políticas para acreditar egresos que, por su concepto, no podían ser comprobados con esta clase de recibos, por un monto de $175,079.95, por concepto de 'mano de obra'.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'Al respecto se comenta lo siguiente, si bien es cierto la mano de obra de la construcción no es una actividad política, pero los compañeros encargados de realizar esta labor son militantes del partido y como tales se les considera dentro de lo que se señala'.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, en tanto que los recibos 'REPAP' sirven para documentar los reconocimientos en efectivo que los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria establecida por los citados lineamientos para la comprobación del egreso por concepto de 'mano de obra'.

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.3 dispone que los recibos denominados 'REPAP' sirven para documentar reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

El hecho de que las personas a quienes se realizaron pagos por concepto de 'mano de obra' sean militantes del partido político, no exime al partido de observar las disposiciones aplicables en cuanto a la documentación de esa clase de erogaciones. El mismo partido reconoce que las actividades realizadas no fueron de apoyo político. Esto es suficiente para tener por acreditada la falta, puesto que lo que permite a un partido documentar con recibos 'REPAP' una determinada erogación, es el tipo de actividad remunerada, no la militancia de quien recibe tales pagos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, la documentación presentada no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede presumirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplican lineamientos más exigentes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos; y que el monto implicado en esta falta es de $175.079.95.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de $3'127.027.63, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
MATERIALES Y SUMINISTROS	Material promocional, papelería y artículos de oficina y libros de consulta	205,582.29
	Eventos, Baja California Sur	40,000.00
	Gasolina y lubricantes, Coahuila	19,770.00
	Guerrero (diversas subuentas)	24,789.19
	Nayarit (diversas subcuentas)	118,054.10
	Quintana Roo (diversas subcuentas)	202,259.62

Servicios Generales	Diversas subcuentas	1'268,471.88
	Eventos Baja California Sur	969,904.55
	Coahuila (diversas subcuentas)	26,238.87
	Guerrero (diversas subcuentas	23,282.00
	Nayarit (diversas subcuentas)	228,675.13
TOTAL		3'127,027.63

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de $205,582.29, por concepto de material promocional, papelería y libros de consulta.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'Al respecto se comenta lo siguiente: estos proveedores no recibieron el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro País.'
>
> 'Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero sí para lo futuro tendremos más cuidado de buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compremos'.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministro y Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por los siguientes montos: $40,000.00, $19,770.00, $24,789.19, $118,054.10, $202,259.62, $969,904.55, $26,238.87, $23,282.00 y $228,675.13, por concepto de Eventos en Baja California gasolina y lubricantes en Coahuila, diversas subcuentas en Guerrero, Nayarit y Quintana Roo, eventos en Baja California Sur, diversas subcuentas en Coahuila, Guerrero y Nayarit, respectivamente.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'Al respecto, se comenta lo siguiente, hay proveedores que no reciben el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro país'.
>
> 'Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero sí para lo futuro tendremos más cuidado en buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compremos'.

Adicionalmente, mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de $1'268,471.88, por concepto de diversas subcuentas.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'Al respecto se comenta que la situación que se presenta al realizar estos gastos, es la misma que la de los materiales y suministros (punto anterior)'.

'Al respecto se comenta lo siguiente, estos proveedores no recibieron el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro país'.

'Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero sí para lo futuro tendremos más cuidado en buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compremos'.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanadas las observaciones realizadas, por los motivos que a continuación se transcriben:

'La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, éste bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice: 'Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la ley'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber realizado mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque, y en caso de que un proveedor no quisiera o no pudiera recibir un pago de esa forma, el partido bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solicitando dicho tercero que la documentación correspondiente fuera expedida a nombre del propio partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita un sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien lo realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Además, se debe tener en cuenta que es una falta relativamente generalizada, en tanto que involucra un monto importante de recursos por $3'127,027.63, y que la norma infringida, en este caso particular, es menos exigente que la establecida anteriormente, que imponía una base de 50 salarios mínimos para la realización de los pagos mediante cheque.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción de dos por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponde al partido por concepto de gasto ordinarios permanente por dos meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

'El partido presentó comprobantes fechados en 1998 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos

correspondientes, por un monto de $8,015.04, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y Suministros	Refacciones, Baja California Sur	5,980.04
Servicios Generales	Mantenimiento y refacciones, Baja California Sur	2,035.00
TOTAL		$ 8,015.04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros y Servicios Generales, se había observado que la fecha de emisión de dos comprobantes corresponde al ejercicio de 1998, por los siguientes montos: $5,980.04 y $2,035,00, por concepto de Refacciones y Mantenimiento y Refacciones en Baja California Sur, respectivamente.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'El inciso b) observa, que hay una factura con fecha 22/12/98, al respecto se aclara lo siguiente'.

'Al ser este gasto de los últimos días del año, y no contar el Partido con recursos para pagar esta factura, se tuvo que pagar en enero siguiente, si no se creó el pasivo correspondiente es porque los compañeros no sabían que se tiene que hacer este registro, y como en el ejercicio de 1998 no se hacía contabilidad por separado de los estados, fue difícil conocer los pendientes de pago'.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

'La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue efectivamente generado en el ejercicio de 1998 y el partido no creó en su momento el pasivo correspondiente, por lo que la observación no fue subsanada y se incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral, que a la letra dice: 'En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe'. El partido debe crear los pasivos en que incurra para que los informes anuales siempre reflejen con precisión su estado financiero. Dado que los partidos deben entregar a la autoridad electoral su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo los pagos realizados en las primeras semanas del año, sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye. De este modo, el 'IA' siempre reflejará con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el informe anual deberán reportarse los

ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1999, sustento del informe anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1998, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registro apropiados.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues como bien razonó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, dado que los partidos políticos pueden entregar a la autoridad electoral su informe anual hasta sesenta días después del fin del año de ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el 'IA' refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente. En el caso particular, debió haberse podido verificar en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 1998.

En este sentido la interpretación sistemática de las normas aplicables, a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

> 'Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen'.
>
> (Boletín A.1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41).

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el informe anual presentado por el partido no reflejo el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido no ocultó información, y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características. Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado es de $8,015.04.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> El partido no utilizó la cuenta 105 Gastos por Amortizar, y no controló a través de kardex y notas de entradas y salidas, las adquisiciones en los

rubros Servicios Generales (Baja California Sur) y Materiales y Suministros (Guerrero).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considera pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas Servicios Generales y Materiales y Suministros, se había observado que el partido no utilizó la cuenta 105, Gastos por amortizar y no controló a través de kardex y notas de entrada y salidas, las adquisiciones en los rubros mencionados, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'Al respecto se comenta lo siguiente, no se elaboró kardex en los comités estatales, tomando en consideración lo previsto en el art. 13.4 del Reglamento que a la letra dice: en caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores (13.2 y 13.3) a través de sus Comités Estatales u Organos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requerimientos establecidos en el presente artículo'.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación del partido no fue satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el comentario que menciona, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13.4 del Reglamento, no lo exime de utilizar la cuenta Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, sino por el contrario, lo obliga a hacerlo precisamente en los Comités Estatales. Por lo tanto, la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber utilizado la cuenta 105, Gastos por Amortizar, y no controlar a través de kardex y notas de entradas y salidas las adquisiciones en los rubros de Servicios Generales en Baja California Sur y Materiales y Suministros en Guerrero.

El artículo 13.2 del Reglamento aplicable dispone textualmente lo siguiente:

13.2. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse que, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el partido no interpretó adecuadamente lo establecido en el artículo 13.4 del mismo Reglamento, pues esta disposición no exime, sino que por el contrario, obliga a los partidos políticos, a llevar controles de almacén en los comités estatales, cuando se trate de erogaciones con las características señaladas en el citado numeral 13.2.

El artículo 13.4 del Reglamento aplicable establece:

> 13.4. En caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Al respecto, se tiene en cuenta que es la primera vez que se aplican estas disposiciones en cuanto a los comités estatales, y que en términos generales la irregularidad es aislada.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general; y que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas relacionadas con un control de almacén inadecuado, como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> El partido presentó, para acreditar egresos, una bitácora de gastos menores indebidamente requisitada, en el rubro Servicios Generales, subcuenta Transportes y Pasajes, por un monto de $340,435.54.
>
> Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no había presentado bitácoras de gastos menores, por un monto de $340,435.54, por concepto de Transportes y Pasajes de Viaje.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

> 'En respuesta a este punto, se presenta la bitácora correspondiente pasajes y transportes, en lo que se refiere a $20,590.00 de gastos de viaje, se aclara que en la póliza correspondiente se encuentra anexa la bitácora correspondiente junto con todos los comprobantes no fiscales'.

Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó que las bitácoras por $319,485.54 y $20,950.00, no fueron presentadas por el partido debidamente requisitadas, al carecer de firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Además, no anexaron los comprobantes que se recabaron para tales gastos, por lo que la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar debidamente requisitada la bitácora de gastos menores a que se refiere el citado Reglamento.

El artículo 11.4 establece que hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 del mismo artículo, es decir, señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúna los requisitos a que se refiere el párrafo 1, de este artículo (a nombre del partido y con requisitos fiscales), o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados anteriormente, previstos en el numeral 14.2.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido no se ajusta a los requisitos previstos para la comprobación de gastos menores, los cuales son mucho menos exigentes que los previstos, en términos generales, para documentar los egresos que realice.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no existir firma de quien realizó las erogaciones, y al no presentarse al documentación requerida, no puede tenerse certeza sobre su efectiva realización. La falta se califica como de mediana gravedad.

Al respecto, se tiene en cuenta que de la infracción cometida no se puede desprender que hubiere habido desviación de recursos; que el partido no presenta antecedentes de haber incurrido en esta falta anteriormente; y que el partido no ocultó información al respecto.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva una adecuado control de sus operaciones en lo general, y que la ausencia de firma, combinada con la ausencia de documentación, que ni siquiera tendría que reunir requisitos fiscales, hacen que la comprobación sea muy deficiente.

Asimismo, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrados en esta irregularidad es por $340,435.54.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> El partido político no acreditó el objeto partidista de viajes realizados al extranjero que cubrió con sus recursos, por un monto de $350,441.60.
>
> Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de

sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal d e Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no acreditó el objeto partidista de diversos viajes realizados al extranjero que cubrió con recursos del propio partido.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'En respuesta a este punto, se anexa el soporte documental motivo partidista de cada viaje'.

'Documento No. 1'

NOMBRE	FECHA	DESTINO	MOTIVO PARTIDISTA
Juan C. Regis	10-08-99	Viet Nam Vía Hong Kong	Visita al Ministro de Salud
Guadalupe Rodríguez	10-08-99	Todas esta personas forman la delegación.	
Alberto Anaya Gtz.	10-08-99	Nombrada para representar al partido en esta visita	
Jiménez García	10-08-99		
Alonso Ríos	10-08-99		
Armando Meza	10-08-99		
Miguel Bess Oberto Díaz	10-08-99		
Héctor Quiroz	10-08-99		
Félix Castellanos	10-08-99		

'Documento No. 2'

Miguel Bess Oberto	30-09-90	Guatemala	Como observadores internacionales
Alejandro González	30-09-90	Guatemala	Como observadores internacionales
Heron Escobar García	30-09-99	Guatemala	Como observadores internacionales
Claudia Reyes	02-10-99	Guatemala	Como observadores internacionales

'Documento No. 3'

Miguel Bess Oberto	5-11-99	Guatemala	Como observadores internacionales
José Luis López López	5-11-99	Guatemala	Como observadores internacionales

'Documento No. 4'

Pedro Vázquez	4-11-99	Santiago de Chile	VII encuentro continental organizaciones comunales

'Documento No. 5'

Alejandro González	2-12-99	Santiago de Chile	Intercambio de experiencias políticas
Jaime Cervantes	2-12-99	Santiago de Chile	Intercambio de experiencias políticas
Rodolfo Solís P.	2-12-99	Santiago de Chile	Intercambio de experiencias políticas

'Documento No. 6'

Alejandro González	19-07-99	Madrid	Participar en la escuela de verano del partido comunista de España
José Narro	19-07-99	Madrid	
Benjamín Borges	19-07-99	Madrid	
Alicia Cárdenas	19-07-99	Madrid	

'Documento No. 7'

Martha Torres	2-08-99	Habana	Brigada Latino Americaba (sic) y Caribeña
José Guarneros	2-08-99	Habana	De trabajo y solidaridad

'Documento No. 8'

Julio César Macías	1-12-99	Guatemala	Invitado a la escuela regional de cuadro del Partido del Trabajo

'Documento No. 9

Juan Carlos Molina	15-09-99	Guatemala	Invitados al IV congreso Nal. Del Partido del Trabajo
Julio César Macías	16-09-99	Guatemala	

'Documento No. 10

Julio César Macías Julio César Macías Alvaro Colom	1-07-99 6-07-99 6-07-99	Guatemala Guatemala Guatemala	Toma de posesión del Gobernador de Naryarit y participar en el seminario de intercambio de experiencias electorales.

'Documento No. 11

Miguel Bess Oberto	23-04-99	Rep. Dominicana	Participación en el seminario 'La Crisis del Capitalismo y sus Alternativas'

'Documento No. 12

Arturo López Cándido	25-11-99	Brasil	Aniversario del Partido del Trabajo en Belo-Horizonte
José Luis López López	25-11-99	Brasil	
Camilo Torres M.	23-11-99	Brasil	

'Documento No. 13

Hyon OuO	16-12-99	Beijing	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Ohyondumr	27-04-99	Beijing	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Tong Ung Kim	15-12-99	Beijing	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Ryu Killing	02-07-99	Pekín	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Ryu Killing	30-04-99	Pekín	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
		Vía Habana	
Kim Ryong	2-07-99	Pekín	
		Vía Habana	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Kim Reyong	30-04-99	Pekín	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango

Kim Mun	02-07-99		Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango

'Para solventar los viajes que hacen falta, le solicitamos no permita entregarlo en cuanto localicemos a los compañeros, ya que tomaron los días festivos que se presentaron y no han asistido al partido'.

En el dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada en su totalidad la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcribe:

> Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que de un monto de $406,141.56, presentaron evidencias partidistas del motivo del viaje {...} Por lo que se refiere al monto de $350,441.60, la observación no se encuentra subsanada, al no haber presentado la documentación que acreditara el motivo partidista del viaje, incumplimiento el artículo 11.6 del Reglamento multicitado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber acreditado el objeto partidista de los viajes al extranjero que cubrió con recursos del partido.

Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos en este aspecto, resulta consistente con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, lo que no cumplió al partido en cuanto a las disposiciones que regulan la documentación de erogaciones destinadas al rubro a que se refieren.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimeintos Electorales, amerita una sanción.

Para verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, la falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien impide verificar la correcta aplicación de los recursos, no implica problemas de comprobación de los gastos respectivos, al haberse presentado los comprobantes correspondientes.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrado es de $350,441.60.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

> El partido no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en cuanto a los recursos federales por ellos utilizados. Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente, en el apartado 4.4, correspondiente al Partido del Trabajo:

> Al efectuar la verificación de las cifras reportadas como transferencias a campañas locales y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Estatales, se determinó la siguiente:
>
> I. El Comité Ejecutivo Nacional efectuó compras centralizadas de las cuales posteriormente envió a sus Comités Estatales, realizando el siguiente movimiento:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Bancos o		X
Gastos por Amortizar (cuenta 105)		X

> II. A través de la subcuenta 'Préstamos a Comités y/o Gastos por Comprar', entregó un cheque a sus Comités Estatales o, en su caso, al delegado estatal. Cuando éstos comprobaban el gasto, se efectuaba el cargo a gastos y se descargaba de la subcuenta 'Préstamos a Comités y/o Gastos por Comprobar'.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Deudores Diversos a Comités o	X	
Gastos por Comprobar Delegado Estatal	X	
Bancos		X

> III. Al final del año se efectuó un solo cargo a la cuenta Transferencias que representaba el total de gastos reportados por el partido.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Deudores Diversos Préstamos a Comités		X
Gastos por Comprobar Delegado Estatal		X

> IV. De tal forma que la suma de las compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias, representaban el total de gastos reportados como transferencias.
>
> V. Como resultado de lo anterior, el partido no proporcionó balanzas de los Comités Estatales, ya que la contabilidad de las entidades federativas se encontraba inmersa en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

VI. Si bien es cierto que se controlaba el recurso federal, el partido no se apegó a la normatividad que se encuentra vigente a partir del 1o. de enero de 1999, por lo que corresponde a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada. Es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad en comento son de observancia obligatoria para todos los partidos políticos.

En tal virtud, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'1.- Efectivamente las transferencias de recursos en efectivo a los comités estatales, se hizo mediante las cuentas bancarias tal y como lo marcan los lineamientos vigentes, de la cuenta CBCEN a la cuenta CBE, por cada uno de los comités estatales, por medio de la cuenta préstamos a comités (1031033), a esta cuenta se le dio el uso normal como cuenta del rubro de deudores diversos, la cual nos permitió llevar el control exacto de cada una de las partidas económicas transferidas a los comités'.

'El criterio utilizado para usar la cuenta puente préstamos a comités (1031033), como los mismos lineamientos lo han mencionado (NINGUNA TRANSFERENCIA SE CONSIDERA COMO GASTO), el gasto lo reconocemos en cuanto tenemos la factura en mano, entonces sí se aplica contablemente a la cuenta de gastos correspondientes'.

'Esta cuenta queda en ceros en el momento que cada uno de los estados hicieron entrega de sus balanzas y demostraron cual fue el uso de los recursos mediante facturas y expedición de cheque (PARTIDAS REGISTRDAS EN CONSOLIDACION DE ESTADOS)'.

'En cuanto a las compras centralizadas que hace el CEN, sí reconocemos el gasto y los aplicamos a la cuenta correspondiente porque invariablemente hay una factura de por medio'.

'Mientras no haya un documento que realmente compruebe el gasto, no podemos decir que no es un deudor diverso, y afectar a una cuenta de gastos como si existiera una factura'.

'2.- Cada uno de los estados realizó su contabilidad por separado, registrando los ingresos obtenidos y los gastos erogados; de tal forma que este Partido SI PROPORCIONO las balanza de cada uno de sus comités estatales y la contabilidad de los comités estatales NO SE ENCUENTRA INMERSA en la contabilidad del CEN, ya que se entregó por separado'.

'1.- LA BALANZA DEL CEN'.

'2.- BALANZA DE CADA UNO DE LOS ESTADOS'.

'3.- Y POSTERIORMENTE SE ENTREGO LA BALANZA DEL CONSOLIDADO DEL CEN MAS LOS COMITES ESTATALES'.

'En esta tercera balanza, se muestra perfectamente cómo fue utilizado el catálogo para la contabilidad nacional abriendo la sub-cuenta ESTADOS CONSOLIDADOS que si bien es cierto no desaparece la cuenta 531 (transferencias a los comités del partido), ya que se utilizó como es normal, HASTA QUE REALMENTE SE REALIZO Y COMPROBO EL GASTO. Ahora como bien dice en su punto No. VI, SI BIEN ES CIERTO QUE SE CONTROLA EL RECURSO FEDERAL. Pero no se apegó a los lineamientos éste aparente desapego de los lineamientos no es motivo para que no se puedan determinar los saldos por cada uno de los rubros de las balanzas'.

'A continuación se explica la integración de saldos en las balanzas'.

CUENTA	CEN $ +	COMITE ESTATAL $ +	NACIONAL $	SUMA DE LAS SUBCUENTAS
100 CAJA	80	20	100	100000 + 1000002 = 100
101 BANCOS	-50	10	-40	101002 al
1031033	100	0	0	04 + 1010005 = 101
PRES				10311033-530-
COM				531 = 10311033
530 T.A.	50	50	100	530CEN + 531 COMITES = 5
				30
TRANSF				531CEN + 531 COMITES = 5
				31

'Para la cuenta 1031033 decimos'.

'Préstamos a comités, que se reflejan en la balanza del CEN- la comprobación de gastos, reflejados en las balanzas de los estados = préstamos a comités.

> 'Para las cuentas 530 y 531, decimos'
> 'Compras centralizadas + compras de los comités con recursos federales = total de transferencias al comité'.
> 'Un punto de más referencia, es que la balanza nacional se hizo por medio de una póliza de consolidación de saldos, mismas que se entregaron en el proceso de auditoría y de las cuales se anexa copia'.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

> La documentación muestra que el partido controló el recurso federal transferido a cada uno de los Comités Estatales, aún cuando no utilizó las cuentas establecidas para tal fin en los catálogos de cuentas que establece el Reglamento. En consecuencia, la respuesta se consideró insatisfactoria pues el partido está obligado a aplicar en forma estricta la norma establecida para las ministraciones del recurso federal a sus Comités en las entidades federativas, de acuerdo al artículo 8.3 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no registrar adecuadamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en relación con los recursos federales por ellos utilizados.

Dicho artículo establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en el artículo -entre ellas las destinadas a los comités estatales, según el numeral 8.1- deberán estar registradas como tales (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido.

El catálogo de cuentas 'A' contenido en el Reglamento señalado, que conforme al artículo 24.1 del mismo ordenamiento los partidos políticos deben utilizar, claramente establece la cuenta 531 para 'Transferencias a comités del partido (art. 8.1)'.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Al respecto, ha de mencionarse que una de las formas fundamentales a los lineamientos aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, de las publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de diciembre de 1998, fue la relativa al establecimiento de reglas relativas a la realización de transferencias de recursos entre los distintos órganos del partido, fundamentalmente entre el comité nacional y los comité nacional y los comités estatales, a los cuales suele traspasarse una gran proporción de los recursos provenientes del financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos nacionales.

En este sentido, lo alegado por el partido en cuento a que se hayan presentado contabilidades de los comités estatales, y que se haya respetado el criterio de que las transferencias no se consideran pagos, no es suficiente para considerar que cumplió con la normatividad establecida.

La cuenta 'Préstamos a comités' no se encuentra, siquiera, dentro de la subclase 'Transferencias' establecida en el catálogo de cuentas 'A' aplicable al comité nacional, sino dentro de la clase 'Activo', subclase 'Circulante', cuenta 'Cuentas por cobrar'.

Al efectuar registros contables con tales características, el partido no está tomando a sus comités estatales como órganos del partido político nacional, corresponsables del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los recursos a ellos transferidos por parte del comité nacional, sino que se les está considerando como deudores del partido (se subraya que la subcuenta 'Préstamos a comités' se ubica dentro de la cuenta 'Cuentas por cobrar'), lo cual resulta notoriamente incongruente con lo establecido en los referidos artículos 8.1 y 8.3 del Reglamento aplicable.

Realizar registros en la citada cuenta 1033 'Préstamos a comités', implica que los comités que reciban tales recursos deben reintegrar al comité nacional, íntegramente, los montos que le hayan sido prestados. No es aceptable que tales registros se cancelen al momento en que los comités referidos comprueben los gastos realizados con los recursos que les han sido enviados, pues en tal caso no se trata de un préstamo, sino de una transferencia.

En última instancia, los registros son incorrectos por doble partida, y la contabilidad resulta ser virtual por una doble razón: en primer lugar, puesto que las transferencias no se registran como tales; y en segundo lugar, puesto que los asientos de los préstamos registrados en la citada

cuenta 1033 no fueron debidamente cancelados, pues no existió un registro de los recursos enviados a tales comités en tal calidad. Y adicionalmente, si tuvieran que considerarse préstamos, estarían mal documentados, pues para acreditar tales asientos contables presentan pólizas y documentación de soporte correspondiente a diversas erogaciones efectuadas por los comités, cuando en estricta lógica tendría que haberse presentado un pagaré, o cuando menos un recibo del propio comité por el préstamo efectuado.

Por lo anterior, la contabilidad del partido es incongruente, en lo que a este rubro se refiere, con la documentación comprobatoria presentada y, en última instancia, con la situación financiera real del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la contabilidad es el primer soporte de lo consignado en tal informe. No obstante, no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Se tiene en cuenta que las transferencias referidas representan una proporción considerable de los recursos utilizados por el partido durante el ejercicio que se revisa; y que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

. . .

8.3, 9.3, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO...

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) La reducción del 2% (dos por ciento) de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

b) Una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $113,700.00 (ciento trece mil setecientos pesos, 00/100 M.N.), que deberán ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $15,160.00 (quince mil ciento sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal, equivalente a $49,270.00 (cuarenta y nueve mil doscientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) Una multa de un mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $68,220.00 (sesenta y ocho mil doscientos veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

f) La reducción del 2% (dos por ciento) de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por conceptos de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

g) Una multa de sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $2,463.50 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

h) Una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $30,320.00 (treinta mil trescientos veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

i) una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $17,055.00 (diecisiete mil cincuenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

j) Una multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $70,115.00 (setenta mil ciento quince pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) Una multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $102,330.00 (ciento dos mil trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

QUINTO..."

V. Inconforme con la resolución que ha quedado transcrita en su parte conducente, el Partido del Trabajo, el cuatro de junio del año en curso, interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, por considerar que la misma adolece de debida motivación y fundamentación, y para tal efecto hace valer los agravios siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades encontradas en el informe anual del año de 1999, en el que se imponen las siguientes sanciones:

a) La reducción del 2% de las ministraciones del financiamiento público que corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante tres meses, equivalente a $525,763.31.

b) Multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $113.700.00.

c) Multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $15.160.00.

d) Multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $49,2760.00 (sic)

e) Multa de un mil ochocientos días de salario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $68,220.00

f) Reducción del 2.5% de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de gastos ordinario permanente durante dos meses, equivalente a $438.136.00.

g) Multa de sesenta y cinco días de salario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $2,463.50.

h) Multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $30,320.00

i) Multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $17,055.00.

j) Multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $70,115.00.

k) Multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a $102,330.00

PRECEPTOS DE VIOLADOS. Artículo 14, 41 fracción II último párrafo y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49-A, párrafo segundo 49-B, párrafo 2, inciso i), 82 párrafo primero, inciso w), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas así como del Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, han violentado la garantía de legalidad que tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra del Partido del Trabajo, al eliminar su garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio.

Para dichos órganos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, constituye en sí mismo un proceso y es la única vía para sancionar a los partidos por lo que hace a su revisión de los informes anuales sobre el origen y el destino de los recursos, que corresponde al año de 1999. Por lo que constituye un agravio directo para mi representado, el que la autoridad eleve a juicio el informe presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constituyendo al auditor en juez.

Del criterio considerado en el dictamen, se desprende que toda solicitud de aclaración o rectificación deberá ser considerada por los partidos políticos como la pretensión de un litigio y la imputación de una irregularidad punible; y por ende toda aclaración y rectificación debe ir acompañada de una prueba pericial contable, para que funcione como defensa, por lo que se violentan los principios de legalidad y certeza constitucionales.

En el caso de procedimiento del artículo 49-A no encontramos los elementos que constituyen un juicio, sino un procedimiento administrativo para aclaraciones o rectificaciones, mientras que en el proceso del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la garantía de audiencia nos ha sido negada; a pesar de estar debidamente expresada la garantía de audiencia en el último artículo referido, por lo que tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas así como el Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, transgredieron dicha disposición legal, lo que trae como consecuencia, un agravio, a pesar de que el Partido del Trabajo en el desahogo de la auditoría siempre mostró una actitud de cooperación a fin de mostrar con transparencia toda la documentación solicitada por el auditor, para la revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes al año de 1999, dicho agravio vulnera la garantía de legalidad que tiene el Partido del Trabajo.

Por lo que al sancionar al Partido del Trabajo, y con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) y la no aplicación del artículo 270, mismo que se relaciona específicamente a la actuación que debe tener los órganos electorales referidos, respecto a las irregularidades sobre la revisión del origen y los recursos de los partidos políticos, ambos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa por tanto un inminente agravio por las violaciones a las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades encontradas en el informe anual del año de 1999, específicamente el inciso a) de dicha resolución.

a) 'La reducción del 2% de las ministraciones del Financiamiento Público que corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente durante tres meses...'

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: En ellos se manifiestan las argumentaciones por las cuales se deben desvirtuar los criterios empleados por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral por los cuales sanciona al Partido del Trabajo.

Con dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 31 de mayo del año en curso, en el que se argumenta, que en los oficios de contestación que suscribe nuestro instituto político en los que aclaran las omisiones señaladas en sus diferentes oficios enviados por la Comisión de Fiscalización, respecto a que no se presentaron originales de documentación comprobatoria por la cantidad de $1'743,873.42, al enviar la respuesta de los oficios, esto no significa que los comprobantes no existan, y mucho menos que no están a disposición del Departamento de Fiscalización, ya que los auditores fueron invitados a realizar su revisión en las oficinas del Partido del Trabajo, en donde se les hizo entrega de toda la documentación original, misma que fue signada al reverso con un sello de su pertenencia con la leyenda de INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SECRETARIA TECNICA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, REVISADO, EJERCICIO 1999 Y FIRMA DEL AUDITOR. Como prueba de esto se exhiben muestras de documentación sellada.

El dictamen en la página 72, párrafo II, a la letra dice:

'La documentación que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos'.

Al respecto el instituto político que represento, considera que siempre ha actuado de buena fe, ya que como el mismo departamento de fiscalización lo reconoce al decir que no se presume desvío de recursos. Pero lo que sí es un acto de mala fe, es el hecho de no haber solicitado los originales para cotejar, finalmente estábamos dentro de los 60 días del periodo de auditoría, como lo indican los artículos 19 y subsecuentes, durante ese plazo la comisión de fiscalización debe de solicitar todas las aclaraciones a las omisiones detectadas hasta agotar todos los recursos disponibles antes de emitir un dictamen.

Al haber hecho valer el artículo 19.2 (del cual nunca se les han negado los comprobantes originales), y no hacer valer el artículo 19.8, que a la letra dice: '...DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION PODRA SOLICITAR POR OFICIO A LAS PERSONAS QUE HAYAN EXTENDIDO COMPROBANTES DE INGRESOS O EGRESOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, QUE CONFIRMEN O RECTIFIQUEN LAS OPERACIONES AMPARADAS EN DICHOS COMPROBANTES. DE LOS RESULTADOS DE DICHAS PRACTICAS SE INFORMARA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE", esto sí se presume como un acto DOLOSO y de MALA FE, puesto que de haber recurrido al artículo 19.8, con toda seguridad hubieran obtenido únicamente respuesta satisfactorias a favor del partido.

Cabe hacer la aclaración de que si esta vez el Partido del Trabajo envió copia fotostática de los comprobantes, es porque en revisiones anteriores así se ha hecho y la Comisión de Fiscalización ha dado por subsanada la observación.

Como prueba de lo mencionado, se presenta:

1.- Copia del dictamen de campaña de 1997 página 172 séptimo párrafo, que a la letra dice: el partido exhibió y entregó copia del recibo debidamente firmado con oficio de fecha 19 de diciembre de 1997, dando cumplimiento a lo solicitado;

2.- Dictamen del ejercicio 1998 página 310 primer párrafo en el que el Partido del Trabajo responde 'Anexo a la presente, sírvase encontrar copia de los contratos a nombre de nuestro instituto político, recibos internos debidamente requisitados, y del recibo que extiende el militante

propietario en hoja simple por la razón expuesta'. En dicho dictamen no hay observación alguna respecto a la entrega de copias fotostáticas;

3.- Oficio de fecha 27 de febrero de 1997 en el que el Partido del Trabajo envía copia fotostática del acta levantada ante el Ministerio Público de Sonora, de lo que el Departamento de Fiscalización no hizo observación alguna al respecto y dio por bueno el documento;

4.- Oficio de fecha 9 de julio de 1998 que da respuesta a su oficio No. STCFRPAP/266/98, en el que se hizo entrega de copia de las pólizas que muestran el registro contable, y copia del kardex que muestra los registros de entradas y salidas del almacén, al respecto la Comisión de Fiscalización no hizo ninguna observación por las copias fotostáticas y el trámite se dio por terminado satisfactoriamente.

Un comentario que no tiene cabida en este dictamen, es el hecho en las páginas 71, párrafo 5, y página 72, párrafo 6, los que mencionan que las fotostáticas pueden ser alteración o modificación de los originales. Como la Comisión de Fiscalización lo reconoce al decir en su oficio No. STCFRPAP/424/00 página 3, primer párrafo, lo siguiente, si bien es cierto que se controla el recurso federal, su partido no se apegó a la normatividad que se encuentra vigente.

Y en el dictamen en cuestión en la página 72, párrafo 8, en el que dice, sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: Que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos, que no se puede presumir la existencia de desviación de recursos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

En cuanto a los formatos RM 'Aportaciones en efectivo de militantes', se reitera que los formatos correspondientes al diputado Luis Patiño Pozas y el senador Alberto Anaya Gutiérrez se le presentaron los recibos firmados al auditor responsable en el transcurso de la revisión de ingresos, en cuanto a los demás recibos e incluso los mencionados, se presentan los originales de estos recibos RM para ser cotejadas contra las copias fotostáticas que se encuentran en su poder y constatar así la veracidad y fidelidad de los mismos.

En referencia a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), se reitera lo que el Partido del Trabajo contestó con oficio de fecha 2 de mayo del 2000 recibido en tiempo y forma el 8 de mayo del 2000 por el departamento de fiscalización del Instituto Federal Electoral, en el que se expone que todos los pagos por este concepto están hechos mediante la autorización de un recibo de cheque por concepto de pago de REPAP de tal periodo, esto mediante la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se les ha de otorgar el reconocimiento, misma que se encuentra anexa al cheque y recibos mencionados.

Como prueba de lo anterior se presentan los documentos originales (listas de personas a las que se les ha de otorgar el reconocimiento y recibos debidamente firmados por quien autoriza).

En lo que se refiere a las firmas del beneficiario se reitera lo contestado en el oficio de fecha 2 de mayo del 2000 recibido en tiempo y forma el 8 de mayo del 2000 por el departamento de fiscalización del Instituto Federal Electoral. Que el 99% de los reconocimientos que otorga el partido se realiza por medio de tarjetas o transferencias bancarias principalmente los compañeros del interior de la república.

Con lo anterior el partido que represento demuestra que desde la primera observación hecha en el oficio de No. STCFRPAP/403/00 en su punto 2.1 no es objetiva, puesto que la firma de la persona que recibe el pago es para hacer constar que efectivamente lo recibió, al respecto podemos decir sin temor a errar, que un depósito en tarjeta bancaria o una orden de pago bancaria a nombre de la persona beneficiaria, cumple aún más con este requisito, puesto que prueba claramente la autenticidad del pago a cada una de las personas en cuestión, y debido a que en el dictamen consolidado se expresa que el Partido del Trabajo anexó a su respuesta la documentación requerida pero en copia fotostática se hace hincapié a que la documentación original siempre estuvo a disposición de la autoridad cuando se instalaron en las oficinas de nuestro Organo Político, para realizar su revisión.

Como prueba de esto se presenta documentación original de la cual algunas se encuentran marcadas con el sello de su pertenencia con la leyenda de INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SECRETARIA TECNICA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES. REVISADO, EJERCICIO 1999 Y FIRMA DEL AUDITOR.

En referencia al punto servicios generales y mantenimiento a oficinas, el dictamen consolidado señala que el Partido del Trabajo anexó a su respuesta la documentación requerida, sin embargo, uno de los recibos requeridos por un monto de $5,100.00 fue presentado en copia fotostática.

Con fundamento en la observación general de este documento, el Partido del Trabajo argumenta que no haberse presentado el original, lo correcto era, solicitarlo para ser cotejado contra la copia que obra en su poder, y así constatar la fidelidad del documento, como prueba de lo anterior se exhibe el recibo original, con firma autógrafa de quien recibe el pago.

En cuanto a la observación a la documentación por concepto de fletes y acarreos por la cantidad de $20,700.00 con fundamento en la observación general de este documento, y enfatizando en lo dispuesto en el artículo 19.8 del reglamento que nos atañe, y reiterando la respuesta que el Partido del Trabajo dio con oficio del 2 de mayo del 2000 a su oficio de No. STCFRPAP/403/00, en el que se confirma disponibilidad para entregar la información requerida para la rendición de su informe y dar cumplimiento al precepto legal invocado, toda vez que la Comisión Fiscalizadora en caso de duda ejerce la facultad de compulsar los originales con las copias fotostáticas que se presentan.

Respecto a lo anterior el Partido del Trabajo, apela a la respuesta del dictamen consolidado, la que señala que nuestro instituto político proporcionó copias fotostáticas de la documentación requerida con una firma respecto de la cual no se podía distinguir si era original o no. Es claro que no atendieron la petición de verificar la autenticidad de la certificación compulsando con el proveedor atendiendo a la facultad que les otorga el artículo 19.8 de los lineamientos que nos competen.

Como prueba de la autenticidad de la firma en la certificación de las facturas que nos atañen, se exhiben dichas facturas con firmas autógrafas.

En referencia a las observaciones hechas mediante oficio de No. STCFRPAP/424/00 respecto a los recibos por reconocimiento en actividades políticas (REPAP), de los diferentes comités estatales del Partido del Trabajo, retomadas en el dictamen consolidado.

El Partido del Trabajo contraviene la respuesta del dictamen consolidado que nos aqueja. Con fundamento en la observación general de este documento, se exhiben los recibos originales para ser cotejados contra las copias fotostáticas en su poder y comprobar así la autenticidad de las firmas presentadas en los mismos.

Dentro del mismo oficio de No. STCFRPAP/424/00, en la página 7 inciso b), que a la letra dice: de la revisión efectuada a la subcuenta teléfonos, telégrafo y fax, se localizó documentación a nombre de terceras personas como se detalla a continuación PD-18/nov-99 recibo de Telmex a nombre de Juana María Rodríguez, por la cantidad de $4,594.00.

Por lo antes expuesto y en apego a lo establecido en el artículo 11.1 del referido reglamento, que a la letra dice: 'los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago' se solicita presente la aclaración correspondiente.

Reiterando la respuesta que con oficio de fecha 2 de mayo del 2000 recibido por la Comisión de Fiscalización el 9 de mayo del 2000, en el punto 2.2 inciso b), donde se aclara que la señora Juana María Rodríguez es la persona que arrenda el inmueble en donde se encuentran ubicadas las oficinas del partido y el teléfono está a uso del Partido del Trabajo, pero no es de su propiedad razón por la cual aparece el recibo a nombre del arrendador, y considerando que como se solicita en su referido oficio, se presentó la aclaración correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Organo Político que represento apela a la respuesta del dictamen consolidado que a la letra dice '...respecto a los recibos que presentó cumplimiento con los requisitos faltantes del propio recibo, pero en copia fotostática, tal situación no subsana la observación.' Dicha conclusión es incongruente ya que la aclaración correspondiente se da mediante el recibo fiscal en el que se muestra claramente que la dirección en que se encuentra ubicada la línea telefónica es la misma en la que se encuentra ubicado el inmueble que está siendo arrendado por el Partido del Trabajo, por lo cual es coherente y lógico interpretar que el teléfono está siendo usado para los fines del Partido del Trabajo y es éste quien debe de pagarlo, aunque éste se encuentre a nombre del arrendador por razones obvias.

Retomando el cuestionamiento de la página 71, párrafo 2, del dictamen consolidado, en el que se refiere que ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables o bien que se justifique según las circunstancias particulares. Por lo antes mencionado este instituto político concluye, que el recibo fiscal presentado no es cualquier documento, ya que cumple con todos los requisitos fiscales y de normatividad preestablecidos, y que además esto justifica según la circunstancia particular.

Cabe reiterar que el recibo fiscal original fue revisado por los auditores en las oficinas del Partido del Trabajo.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto inciso d) multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $49,270.00.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. En el referido dictamen se hace referencia al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, por un monto de $117,678.45.

El Partido del Trabajo, apela a la respuesta de dicho dictamen en el que se concluye que el Organo Político que represento, incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del reglamento que establece los lineamientos. Ya que en todo momento se está cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad como lo marca el artículo 14.4 y no el artículo 11.1 que habla de disposiciones fiscales aplicables y los REPAP no son documentos fiscales (facturas), sino controles preestablecidos por la Comisión de Fiscalización.

Además de lo expuesto debemos añadir que el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en ningún momento hace mención de que esté prohibido que en un mismo formato REPAP se paguen varios periodos de forma retroactiva o extraordinaria a la misma persona, ya que el artículo 14.4 del reglamento que nos atañe es muy claro al decir que los pagos de reconocimientos por actividades políticas no podrán exceder a 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de 1 año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos REPAP, y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los 400 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes.

Este mismo dictamen en la página 80 y 81 último y primer párrafo respectivamente, mencionan que los mecanismos que utiliza el partido político para otorgar incentivos a su militancia no puede estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la ley electoral.

Al respecto el Partido del Trabajo, al cual represento, apela a esta observación, ya que en ningún momento se está tratando de anteponer los mecanismos que el mismo utiliza para el pago de reconocimiento por actividades políticas, simplemente se está aclarando el por qué aparentemente hay pagos por este concepto que superan a los 400 días de salario vigente en el Distrito Federal.

En la página 81, segundo párrafo de este dictamen, a la letra dice: POR OTRA PARTE, LOS TOPES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14.4 DEL REGLAMENTO SE REFIEREN A PAGOS EFECTUADOS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO O BIEN EN EL TRANSCURSO DE UN MES, POR LO QUE SE HAN DE REFERIR A LA FECHA DE REALIZACION DEL PAGO Y NO AL PERIODO DE REALIZACION DE LA ACTIVIDAD REMUNERADA.

Al respecto, el Partido del Trabajo, sostiene y reitera que en ninguna parte del reglamento en referencia se encuentra la prohibición de que se hagan pagos de varios periodos de realización de la actividad, independiente a la fecha de realización del pago ya que es claro que la fecha de pago no tiene por qué coincidir forzosamente con el periodo de realización de la actividad remunerada.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto, inciso f) reducción del 2.5% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades encontradas en el informe anual del año de 1999.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO: Se manifiestan las argumentaciones por las cuales se deben desvirtuar los criterios empleados por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral por los cuales sanciona al Partido del Trabajo. En el dictamen se señala que el Partido del Trabajo, el cual represento, no realizó mediante cheque pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de $3,127.027.63.

Al respecto, el Partido apela a esta conclusión reiterando la respuesta que mediante escrito de fecha 8 de mayo del 2000, el partido expone a la comisión de fiscalización que a la letra dice: ESTOS PROVEEDORES NO RECIBIERON EL PAGO CON CHEQUE POR QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE LES COMPRAMOS Y NO NOS CONOCEN, O NO SOMOS SUS CLIENTES FRECUENTES, O SIMPLEMENTE SU POLITICA INTERNA ES RECIBIR PAGOS EN EFECTIVO, RAZON MUY VALIDA YA QUE TODO MUNDO NOS QUEREMOS PROTEGER DE LA FALTA DE SOLVENCIA QUE PREVALECEN EN NUESTRO PAIS.

Se debe hacer hincapié que las funciones del Partido del Trabajo, no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero si para lo futuro tendremos más cuidado de buscar proveedores que reciban cheques aunque sea la primera vez que les compremos.

El dictamen consolidado en la página 86 último párrafo juzga insatisfactoria la respuesta del Partido del Trabajo, con el argumento que a la letra dice: ya que en caso de que lo citado por el Partido sea cierto, éste bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

'Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero excepto tratándose de contribuciones, deberán expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III, de la ley.'

Tanto a la conclusión en el dictamen consolidado, como el comentario respecto al uso de lo señalado en el artículo 15 de la ley del I.S.R. el Partido del Trabajo, la califica de incongruente, ya que el manejo de un Partido Político no es como el de una empresa privada, y parece que dicha ley se adopte a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad para la fiscalización de los partidos políticos.

Hay que tener criterio suficiente para comprender que definitivamente hay pagos que ni siquiera una empresa puede hacer por medio de cheque, o cheque nominativo a terceras personas. Por citar algunos ejemplos se comentan los siguientes.

Respecto a la gasolina y lubricantes el hecho de que en una factura se acumule el monto de $19,770.00 como es la observación que se hace al estado de Coahuila no quiere decir que este monto se haya pagado a llenar un solo tanque de gasolina el mismo día, sino que este monto es la acumulación de varias notas durante un periodo de por lo menos un mes y éstas pueden ser con valor desde $50.00 hasta no mayores de $500.00 y dichas notas se canjearon por la factura correspondiente.

Por citar otro ejemplo dentro de los rubros de eventos observados en Baja California Sur así como los estados de Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila, en los que nos observan diversas subcuentas, muchas de éstas son consumos de restaurantes en los que no aceptan cheques en ninguna de sus formas, y no es congruente que si la reunión con motivo partidista objeto de este pago termina después de la hora en que cerraron los bancos y aun cuando estén abiertos, es imposible pretender que al momento de conocer el monto de la cuenta se realice un cheque a nombre de (x) persona con las firmas autorizadas (porque es muy probable que no se encuentren en ese lugar) para salir corriendo a la sucursal del banco en cuestión más cercano y regresar a pagar la cuenta.

QUINTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto inciso h), multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $30,320.00.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. En el dictamen consolidado se señala que el Partido del Trabajo, no utilizó la cuenta 105 gastos por amortizar y no controló a través de kardex y notas de entrada y salidas de almacén las adquisiciones en los rubros servicios generales (Baja California Sur y materiales y suministros Guerrero).

El Partido del Trabajo apela a dicha conclusión reiterando la respuesta que mediante escrito de fecha 9 de mayo del 2000 nuestro instituto político, presentó a la Comisión de Fiscalización que a la letra dice:

AL RESPECTO SE COMENTA LO SIGUIENTE, NO SE ELABORO KARDEX EN LOS COMITES ESTATALES, TOMANDO EN CONSIDERACION LO PREVISTO EN EL ARTICULO 13.4 DEL REGLAMENTO, QUE A LA LETRA DICE: EN CASO DE QUE UN PARTIDO POLITICO DETERMINE LLEVAR

LOS CONTROLES DE QUE HABLAN LOS PARRAFOS ANTERIORES (13.2 Y 13.3) A TRAVES DE SUS COMITES ESTATALES Y ORGANOS EQUIVALENTES, CADA UNO DE ELLOS DEBERA SUJETARSE A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTICULO.

El Partido del Trabajo, el cual represento, apela a la contestación del dictamen consolidado ya que la respuesta señala que la objeción del partido no fue satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el comentario que menciona, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13.4 del reglamento, no sólo exime de utilizar la cuenta gastos por amortizar como cuenta de almacén, sino por lo contrario lo obliga a hacerlo precisamente en los comités estatales. Dicha respuesta del dictamen consolidado no se hace congruente ya que el artículo 13.4 de los lineamientos es muy claro cuando dice: en caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes. Y nunca dice: deberán determinar llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes.

La observación que hace en la página 93, segundo párrafo, que a la letra dice: CABE SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBA UN PARTIDO POLITICO A FIN DE ACREDITAR LO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, NECESARIAMENTE DEBEN SUJETARSE Y CUMPLIR CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO, EN TANTO QUE LA FUERZA PROBATORIA QUE LA NORMA LES OTORGA PARA COMPROBAR LO REPORTADO EN SUS INFORMES, LO DEJA A LA BUENA FE DE QUIEN LOS PRESENTA, YA QUE NO EXIGE MAYOR FORMALIDAD QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

El Partido del Trabajo, encuentra dicho argumentado falto de objetividad, pues es claro que en ningún momento nuestro instituto político, ha pretendido actuar con dolo y mala fe, más sin embargo, parece que la interpretación de los lineamientos esta ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad vigente, lo cual se puede interpretar como un acto doloso y de mala fe de quienes concluyeron el dictamen.

SEXTO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto inciso i) multa cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a $17,055.00.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. El dictamen consolidado señala que el Partido del Trabajo, presentó para acreditar egresos, una bitácora de gastos menores indebidamente requisitada, en el rubro servicios generales, subcuenta transportes y pasajes de viaje por un monto de $340,435.54.

Para solventar esta observación el Partido del Trabajo, con oficio de fecha 8 de mayo del 2000, presentó ambas bitácoras, haciendo la aclaración de que en lo que se refiere a los 20,590.00 de gastos de viaje es una póliza en la que se encuentra anexa la bitácora correspondiente junto con todos los comprobantes no fiscales.

Es preciso aclarar que esta bitácora y comprobantes siempre estuvieron a disposición de los auditores y fue revisada por ellos puesto que de ésta obtuvieron los datos para hacer su observación, respecto a la bitácora por $319,485.54, haya que aclarar que el pretender que se firme renglón por renglón de 57 páginas con 2,714 registros resulta inoperante ya que todos y cada uno de los vales de caja y recibos de gastos menores motivos de dichas bitácoras se encuentran debidamente firmados tanto de quien autoriza como de quien recibe el pago, hay que aclarar que dichos comprobantes originales fueron revisados en su totalidad por los auditores durante su estancia en las oficinas del Partido del Trabajo. No se anexaron los comprobantes ya

revisados por exagerado volumen, y despegarlos de su póliza origen es motivo de desbaratar una gran cantidad de pólizas.

El Partido del Trabajo, el cual represento, apela a la conclusión del dictamen consolidado, ya que el departamento de fiscalización tuvo a la mano todos los elementos de juicio para dar por satisfecha el requerimiento de dichas bitácoras.

Como muestra de que el Partido del Trabajo, siempre pretende actuar de buena fe, pese al volumen de comprobantes que forman dichas bitácoras y pólizas que se tuvieron que deshacer, se exhiben cada uno de los vales de caja en cuestión, acompañados del recibo de gastos menores, para que sean revisados uno por uno y así se pueda constatar la existencia de los mismos.

SEPTIMO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto inciso k) multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a 102,330.00.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. El dictamen consolidado señala que el Partido del Trabajo, no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas en sus comités estatales en cuanto a los recursos federales por ellos utilizados. Nuestro instituto político, el cual represento, apela dicha conclusión reiterando lo expuesto por el mismo, mediante escrito con fecha 9 de mayo del 2000 de lo por el mismo, mediante escrito con fecha 9 de mayo del 2000 de lo cual se anexa copia fotostática.

Aunado a esto el partido que represento, considera que todas las observaciones hechas en el dictamen consolidado que nos aqueja son con exagerada negativa a querer interpretar los registros contables que el partido hizo para el control de las transferencias a sus comités estatales, mismos registros que cualquier contador o aprendiz sin problema alguno puede interpretar.

Es incongruente el argumento de que por haber utilizado la cuenta 1033 (préstamos a comités) el partido no está tomando a sus comités estatales como órgano del Partido Nacional, corresponsable del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los recursos transferidos por parte del comité nacional, si no que se le está considerando como deudores del Partido del Trabajo, ya que la cuenta préstamos a comités se ubica dentro de la cuenta 'cuentas por cobrar'. La incongruencia consiste porque a diferencia de lo antes expuesto el uso de la cta. 1033 préstamos a comités fue utilizada por los fines que a ésta confieren por lo tanto se confirma que sí se les consideró como corresponsable del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los registros a los comités estatales.

El hecho de que la cuenta se llame préstamos a comités es obvio que se refiere a los comités estatales del Partido del Trabajo, y es muy claro que las cuentas de transferencias a utilizar finalmente quedaron utilizadas y reflejan los soldados que deben de tener, tal y como se muestra en el cuadro de integración de saldos en la balanza, de la página 104 del dictamen consolidado.

El Partido del Trabajo invita a esta instancia, a que razone los registros contables hechos por nuestro instituto político y vean más allá de la tan evidente negativa que muestra la Comisión de Fiscalización al hacer todas las observaciones contenidas en el dictamen consolidado, que se reitera muestran una total negativa o bien no saben interpretar los registros contables, pues en ningún momento sucede lo argumentado en cada uno de los párrafos escritos al respecto en dicho dictamen, y mucho menos el Partido del Trabajo, acepta la interpretación de una contabilidad virtual, como lo señala el último párrafo de la página 106.

La Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en todo momento reconocen que el partido tuvo a bien controlar el recurso federal aunque esto no haya sido totalmente apegado al mecanismo previsto en la normatividad, motivo por el cual las

observaciones hechas a este punto, denotan que se está actuando de manera dolosa y de mal fe en perjuicio del Partido del Trabajo, ya que la omisión o falta en la que incurrió nuestro Instituto Político, no es tan alarmante como lo dejan ver en las observaciones hechas en el multicitado dictamen consolidado."

VI. Por oficio SCG/403/2000, de once de junio del año en curso, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente ATG-030/2000 formado con motivo del recurso de apelación de mérito, integrado, entre otros documentos, con el original de dicho recurso y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, cédulas y razones de publicación, y el informe circunstanciado de ley.

VII. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, de fecha doce de junio del presente año, se ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-027/2000, así como turnar a la ponencia del mismo, el asunto de mérito. Dicho acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-707/2000, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VIII. Por auto de catorce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia el asunto en estudio, y requerir a la autoridad responsable diversa información necesaria para la debida integración y substanciación del expediente.

IX. Mediante proveído de dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó tener por cumplimentado el requerimiento precisado en el resultando anterior y, al no advertir causal de improcedencia alguna, admitió a trámite la demanda recursal de mérito, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político con registro nacional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el que se determinan y aplican diversas sanciones consistentes en multas al Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte del análisis íntegro del escrito de demanda, que el partido actor, como se pone en evidencia más adelante, únicamente formula agravios dirigidos a impugnar seis de las once multas que le impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En efecto, el Partido del Trabajo sólo combate las contenidas en los incisos a), d), f), h), i) y k) del cuarto resolutivo de la resolución impugnada; por tanto, al quedar incontrovertidas las sanciones restantes, y que se identifican con los incisos b), c), e), g) y j), deben permanecer incólumes.

Por otra parte, cabe señalar que por cuestión de método los agravios invocados por el partido apelante se analizarán en el mismo orden en que fueron planteados en su escrito recursal.

Este Organo Jurisdiccional observa del escrito que contiene el recurso en estudio, que los puntos controvertidos, en el primer motivo de inconformidad, esencialmente, son los siguientes:

I. El partido actor señala que la fuente de su agravio radica en el considerando 5.4 y resolutivo cuarto de la resolución impugnada, porque tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el Consejo General violaron sus garantías de legalidad y audiencia, porque para estos órganos el procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos constituyen un mismo procedimiento, razón por la cual no es válido que la responsable eleve a juicio el informe presentado por la Comisión de Fiscalización, constituyendo al auditor en juez.

Asimismo, afirma que del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende un procedimiento administrativo para aclaraciones o rectificaciones y no un juicio; por tanto, estima que es indebido que las sanciones se fundamenten en dicho precepto legal y no en el diverso 270 de ese ordenamiento electoral, el cual específicamente prevé un procedimiento sancionatorio. Sobre estas bases, el apelante alega que se vulnera el principio de legalidad, no obstante que durante el desahogo de la auditoría respectiva, afirma, mostró una actitud de cooperación.

Por otra parte, expresa que del Dictamen Consolidado se desprende que toda solicitud de aclaración o rectificación deberá ser considerada por los partidos políticos como la pretensión en un litigio y la imputación de una irregularidad posible, por tanto, sostiene que toda aclaración debe ir acompañada de una prueba pericial contable para lograr su defensa; razones por las cuales, en su concepto, se violentan los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, esta Sala Superior considera infundado el agravio en estudio, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, y..."

Del artículo anteriormente transcrito, en su parte conducente, se desprende lo siguiente:

a) El inicio de un procedimiento administrativo en el que predomina el interés público, es decir, la materia de la rendición del informe anual del financiamiento no puede ser fijada o asumida, ni queda delimitada por virtud del acuerdo expreso o tácito de las partes;

b) En este procedimiento de interés público, la Comisión de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

c) El invariable respeto a la garantía de audiencia de los institutos políticos, surge cuando al analizar los informes y la documentación presentada, la autoridad electoral considera que existe una irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación;

d) Se establece un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como fijar su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate;

e) La posibilidad de aportar las pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, dentro del periodo señalado;

f) El derecho de defensa antes precisado es independiente de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código en cita, en razón de que en éste se establece de manera imperativa como obligaciones de partidos y agrupaciones políticas, entre otras, la de entregar la documentación que la propia comisión de fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos;

g) El análisis de las constancias justificatorias y, en su caso, de las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

h) El procedimiento administrativo concluye con la resolución que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar o no el informe consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; y

i) La posibilidad de impugnar ante la vía jurisdiccional, el informe consolidado y la resolución que emita el Consejo General.

Adicionalmente cabe dejar sentado que, esta Sala Superior al resolver diversos asuntos ha sostenido el criterio de que la garantía de audiencia se respeta en el momento en que se hace del conocimiento del partido o agrupación política, las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual; por tanto, si el instituto político que corresponda no agota su derecho de defensa, de aportar los medios convictivos conducentes que acrediten de manera idónea la veracidad de lo reportado y de alegar lo que a sus intereses convenga, lógico es que su actuar derive en el incumplimiento de presentar en tiempo y forma las aclaraciones y correcciones del informe anual de ingresos y gastos.

Lo anterior, se robustece por la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave S3EL 026/98, publicada en el Suplemento 2 de la Revista Justicia Electoral, en la página 32, bajo el rubro y contenido siguiente:

> "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia

que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez."

Ahora bien, de la resolución impugnada y del dictamen consolidado de referencia se desprende que la Comisión de Fiscalización respetó en todo momento la garantía de audiencia del partido inconforme, tal y como se evidencia a continuación:

a) El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el plazo para la presentación de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve. Este periodo comprendió del primero de enero al veintinueve de febrero de este año. No obstante que este acuerdo se hizo del conocimiento público a través de ese medio oficial, también se notificó al Partido del Trabajo por oficio STCFRPAP/578/99, de ocho de diciembre del año próximo pasado, en la misma fecha.

b) Mediante oficio STCFRPAP/207/00 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización citada, de primero de abril de este año, se notificó al hoy recurrente que en el curso del procedimiento de revisión del informe precisado en el inciso anterior, se revisarían, entre otros conceptos, los egresos reportados en el rubro correspondiente a "transferencias de recursos" a los Comités Directivos Estatales o equivalentes en las entidades federativas que fueron seleccionadas: Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit y Quintana Roo; que provinieran del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales por el Instituto Federal Electoral.

A través de este oficio, también se solicitó al partido hoy actor que pusiera a disposición de la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria de las entidades federativas seleccionadas a más tardar en diez días hábiles a partir de la notificación, en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, o bien en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

c) Con base en las normas contenidas en el artículo 49-A, apartado 2 del código electoral federal, así como en el Reglamento precisado en el resultando III de este fallo y del dictamen consolidado, se determinó que el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, constaría de cuatro etapas: en la primera se realizaría una revisión de gabinete en la que se determinan errores y omisiones de carácter técnico que presenten los informes anuales, a fin de solicitar las aclaraciones correspondientes a los partidos políticos; en la segunda, se determinarían las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos, a través de diversas pruebas de auditoría; la tercera, está relacionada con la verificación documental que presenten los partidos políticos como sustento de sus informes anuales, con el propósito de verificar la veracidad de lo reportado en ellos; y la cuarta, consistiría en la elaboración del dictamen consolidado por parte de la Comisión de Fiscalización, para su presentación al Consejo General del Instituto.

Ahora bien, respecto a la primera etapa, de autos consta que mediante oficios STCFRPAP/402/00 y STCFRPAP/425/00 de veinticinco y veintinueve de abril, ambos del año en curso, y recibidos por el propio partido impugnante los días veintiséis y veintinueve del mismo mes y año, respectivamente, la citada comisión informó al Partido del Trabajo las irregularidades detectadas en su informe, derivadas de la revisión de gabinete. En consecuencia, mediante escritos de dos y seis de mayo, presentados ante la citada comisión los días nueve y seis de mayo de este año, respectivamente; el hoy actor formuló las aclaraciones y rectificaciones que estimó conducentes, incluso el propio partido anexó al primer escrito una nueva versión de su informe anual (estos documentos pueden ser consultados a fojas 3 a 11 y 730 a 765 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

En la segunda etapa del procedimiento de revisión, la Comisión de Fiscalización determinó las bases de la auditoría que iba a practicar.

Respecto a la tercera etapa, relacionada con la verificación documental, cabe señalar que del dictamen consolidado, se desprende que en términos del artículo 19.5 del Reglamento aplicable, y en contestación al oficio STCFRPAP/035/2000, el Partido del Trabajo optó por invitar al personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a sus oficinas, para que revisara la documentación correspondiente a su informe anual. Derivado de esta revisión, mediante oficios números STCFRPAP/403/00, STCFRPAP/424/00 y STCFRPAP/425/00 (antes citado), de veintiocho de abril, el primero de los oficios, y de veintinueve del mismo mes, los dos últimos, y recibidos en las mismas fechas por el Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización comunicó los errores y omisiones en los que incurrió, para el efecto de que presentara las aclaraciones correspondientes dentro de un plazo de diez días hábiles (estos datos obran a fojas 22, 23 y 24 del dictamen).

En consecuencia, el hoy recurrente a través de sendos escritos presentados a la citada Comisión de Fiscalización los días ocho y nueve de mayo, dio contestación a los oficios en comento, y al efecto formuló las aclaraciones y rectificaciones, y presentó la documentación que estimó conducente misma que, a juicio de dicha comisión, satisfizo en parte las observaciones formuladas (esta información se observa de manera constante a lo largo del dictamen consolidado).

Por cuanto hace a la cuarta etapa del procedimiento de verificación de los informes anuales, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización con base en la revisión de la documentación y en las respuestas del instituto político citado, formuló el informe de la auditoría correspondiente a la revisión del informe anual, y procedió a la elaboración del dictamen consolidado.

Finalmente, en el desarrollo de la sesión respectiva del Consejo General en la que se discutió y aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, y como consecuencia de ello se determinó la imposición de sanciones a diversos partidos políticos, entre los que se encuentra el hoy accionante, incluso, en el acta de la sesión de referencia, específicamente a fojas 228 a 232 de la misma, se observa que Jesús Ortega, representante propietario de la Coalición Alianza por México, conformada entre otros partidos por el hoy quejoso, manifestó respecto de dicho dictamen, lo siguiente:

> "El Ingeniero Jesús Ortega: estoy en la circunstancia de tratar en unos pocos minutos un tema, que llevó varios meses atender a la comisión respectiva y además estoy en la circunstancia de que tengo que tratar los asuntos de varios partidos, de 5 partidos de los 11 que están siendo sancionados, de tal manera que me va a ser prácticamente imposible, ésta es la documentación del punto, de tal manera que me va a ser francamente imposible tratar a detalle lo que consideramos algunas fallas en el dictamen.
>
> Sin embargo, en razón de estas circunstancias, quisiera decir primero en términos generales, que de la revisión que hizo la comisión a los partidos de Alianza por México, se establece con claridad que no existen evidencia de dolo o mala fe en el manejo de los recursos de los partidos políticos, es decir, no hay antecedentes de que los recursos administrados por los partidos políticos se hayan malversado o se les haya dado un uso ilegal.
>
> Después la propia comisión y el dictamen, identifican las irregularidades como problemas estructurales o de funcionamiento de los apartados administrativos de los partidos políticos, esencialmente.
>
> Asimismo, estas irregularidades las atribuyen algunos problemas de carácter administrativo y a la renovación constante, como ya lo decía el consejero electoral, Alonso Lujambio, de sus equipos contables.
>
> Esto es, son problemas en la mayoría de los casos, sino es que en la totalidad de los que menciona el dictamen, son problemas estrictamente técnico-contables, no de otra naturaleza.
>
> Por eso me parece francamente exagerada, desproporcionada, bárbara, no en el sentido que hace rato le dio el abogado Rocha Díaz al término, sino desproporcionada, la multa que se nos impone a los partidos políticos de la Alianza por México, diré...
>
> Inicia parte 54A.
>
> ...El término, sino desproporcionada. La multa que se nos impone a los partidos políticos de la Coalición Alianza por México, diré por supuesto que vamos a ir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que sigo considerando que el anterior resolutivo fue injusto, para hacer valer nuestra inconformidad, entre otras razones por el alto monto de las

multas y porque consideramos que algunas de estas multas, no tenían razón de ser, que hay inconsistencias en el dictamen.

En términos generales diré por último, que la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales está por supuesto en su derecho y el Partido de la Revolución Democrática en modo alguno se va oponer, para que continúen los estudios y las investigaciones que sean necesarios, obviamente quiero decirles que no tenemos nada que ocultar, incluso si hay algunas fallas será bueno que se localicen, para que no vuelva a suceder y por lo tanto, por supuesto que tienen a nuestros documentos las puertas abiertas como debe de ser y como estamos obligados además.

Pero por ejemplo, se menciona en el dictamen que hacen falta seis estados de cuenta bancarios de dos secretarías del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, una del Instituto de Desarrollo Municipal y las restantes de tres Comités Ejecutivos, Guanajuato, México y Yucatán. Les hemos argumentado en el momento de la auditoría y posteriormente, primero nos sancionan con 4 mil días de salario mínimo general, les hemos argumentado que los estados de cuentan no obraban en nuestro poder, sino en poder de la institución bancaria, y que esos estados de cuenta los habíamos solicitado previamente al banco, el banco tardó en entregarnos esos estados de cuenta, no entregó solamente tres de esos seis, esos tres que nos entregaron a su vez se los entregamos y sin embargo pensamos que a pesar de ello, de que presentamos la solicitud al banco para que se nos entregaran los estados de cuenta, de que entregamos tres, creo que la comisión no tomó en cuenta estos argumentos.

Si hubiera rendimientos financieros, que ese era uno de los propósitos de tener esa información, pues los rendimientos financieros obviamente en su caso, son infinitivamente menores a la multa que se establece.

Un segundo caso, recibos de aportaciones de militantes no localizados 3 mil 500 días de salario mínimo, ciertamente no los entregamos pero justificamos la no entrega por la pérdida de estos documentos con un acta de extravío levantada ante el ministerio público. Efectivamente, se nos extraviaron, pusimos el acta ante el ministerio público, la presentamos ante la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, y bueno, es cierto, se cometió una imprudencia o un error al extraviar esos documentos, pero no estamos obligados a lo imposible y presentamos el acta que levantamos ante el ministerio público. Sin embargo, la multa es de 3 mil 500 días de salario mínimo.

Así podría poner algunos de los casos que señalan de las irregularidades de los partidos de la Coalición Alianza por México, por lo tanto, les reitero, me parece totalmente injustificado el monto de la multa. Estamos en la mejor disposición de corregir insuficiencias, Por supuesto que reconozco que hay algunas pero las que hay son menores.

Reitero, no atribuibles a dolo o a mala fe, a malversación, sino problemas de carácter administrativo menor, así lo reconoce el propio dictamen de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas por lo tanto recomendaría, sugeriría que la proporción de la multa, de ser justa, se apegará a lo menor de la irregularidad que se ha presentado.

Eso es todo. Gracias."

Como se puede apreciar de lo antes narrado, y contrario a lo alegado en el agravio en estudio, tanto la Comisión de Fiscalización durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al año de mil novecientos noventa y nueve, como el propio Consejo General respetaron, invariablemente, la garantía de audiencia del partido hoy recurrente.

Por otra parte, contrario a la afirmación del partido quejoso relativa a que la citada comisión se constituyó en auditor y en juez, cabe aclarar que el dictamen consolidado no constituye por sí mismo una resolución definitiva e inatacable, sino que, como se precisó con anterioridad, en términos del artículo 49-A del código de la materia, este dictamen se somete a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano facultado para emitir la resolución que corresponda; sin que tenga efectos vinculantes para la autoridad resolutora; por tanto, el hecho de que el dictamen consolidado fuera

aprobado en sus términos por el citado consejo, ello no implica que, en un momento dado, no se hubiera podido modificar o, incluso, no aprobar el propio dictamen.

Asimismo, respecto a la aseveración de que del citado artículo 49-A se desprende un procedimiento administrativo y no un juicio, y que es indebido que las sanciones impuestas se hayan fundado en ese precepto y no en el artículo 270 del ordenamiento en comento, a juicio de esta Sala también resulta inatendible porque si bien es cierto que la primera de las disposiciones prevé un procedimiento disciplinario, también lo es que el apartado 1, inciso e) de ese artículo establece que la Comisión de Fiscalización debe presentar al Consejo General el dictamen y proyecto de resolución, y éste procederá a imponer en su caso las sanciones correspondientes; y si de la revisión del informe se desprende que incumple su obligación de presentar en forma correcta su informe y de comprobar la veracidad de lo reportado, es incuestionable que amerite una sanción; por tanto no le asiste la razón al apelante.

Por otro lado, respecto al argumento del impetrante de que toda solicitud de aclaración o rectificación debe ir acompañada de una prueba pericial contable para lograr su defensa, esta Sala lo considera inatendible por que independientemente de lo impreciso del mismo, el recurrente durante el procedimiento de revisión de su informe o en esta instancia jurisdiccional, en ningún momento ofreció esta prueba ni aportó los elementos necesarios para su preparación. En consecuencia, no se advierte la violación de los principios de legalidad y certeza alegados por el quejoso.

II. En el segundo motivo de inconformidad, el actor expresa, fundamentalmente, nueve argumentaciones relacionadas con el inciso a) del cuarto resolutivo de la resolución impugnada, en el que se le impone una sanción consistente en la reducción del 2% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda. Estos argumentos, en síntesis, son los siguientes:

1) Respecto del hecho de que no presentó documentación comprobatoria en original por la cantidad de $1'743,873.42, afirma que ello no significa que los comprobantes no existan, y mucho menos que no estén a disposición de la Comisión de Fiscalización, ya que los auditores realizaron su investigación en las oficinas del Partido del Trabajo, en donde se les hizo entrega de toda la documentación en original, misma que signaron al reverso con un sello con la leyenda "Instituto Federal Electoral. Secretaría Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales. Revisado, Ejercicio 1999" y firma del auditor.

Además, el recurrente sostiene que siempre ha actuado de buena fe, pero lo que sí es un acto de mala fe es el hecho de que no le solicitaron los originales para su cotejo dentro del periodo de auditoría, antes de emitir el dictamen.

Por otra parte, el apelante manifiesta que si hubiera hecho valer el artículo 19.8 del Reglamento en lugar del diverso 19.2 de ese ordenamiento con toda seguridad la responsable hubiera obtenido respuestas satisfactorias del Partido del Trabajo; y que si en esta ocasión presentó copias fotostáticas de la documentación solicitada, es porque en revisiones anteriores (1997 y 1998) así lo había hecho y la Comisión de Fiscalización tuvo por subsanada la omisión respectiva.

2) El recurrente manifiesta que un comentario que no tiene cabida en el dictamen, es el hecho de que en las páginas 71, párrafo 5, y 72, párrafo 6, se menciona que las copias fotostáticas pueden ser una alteración o modificación de los originales; sin embargo, la Comisión de Fiscalización en su oficio STCFRPAP/424/00, reconoce que si bien es cierto que se controla el recurso federal, también lo es que el partido no se apegó a la normatividad vigente; mientras que en la página 72, párrafo 8, del dictamen se dice que "se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos, que no se puede presumir la existencia de desviación de recursos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información".

3) Asimismo, argumenta que en cuanto a las Aportaciones en Efectivo de Militantes (formatos RM), reitera que los comprobantes del diputado Luis Patiño Pozas y del senador Alberto Anaya Gutiérrez, se presentaron los recibos firmados al auditor responsable en el transcurso de la revisión de los ingresos; y que por cuanto hace a los recibos restantes (incluyendo los mencionados), aporta los documentos que, en su concepto, son los originales, para su cotejo con las copias fotostáticas.

4) Respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), el apelante reitera su contestación de ocho de mayo del presente año, en el sentido de que todos los pagos por este concepto están hechos mediante la autorización de un "recibo de cheque", en determinado periodo, mediante la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se le otorga dicho reconocimiento, misma que se encuentra anexa al cheque y recibos mencionados. Al efecto, señala que, aporta los documentos originales (lista de personas a las que se les otorga el reconocimiento y recibos firmados por quien autoriza).

5) Por cuanto hace a las firmas del beneficiario, nuevamente expresa que reitera su contestación mediante escrito presentado a la citada comisión el ocho de mayo del presente año, en el sentido de que el noventa y nueve por ciento de los reconocimientos que otorga su partido se realizan por medio de

tarjetas o transferencias bancarias, principalmente a sus compañeros que se encuentran en el interior del país.

Por otra parte, sostiene que desde la primera observación que se le hizo mediante oficio STCFRPAP/403/00, en el apartado 2.1, no es objetiva, puesto que la firma de la persona que recibe el pago tiene como objeto hacer constar que efectivamente lo recibió; por tanto, considera que un depósito en tarjeta bancaria o una orden de pago bancaria a nombre del beneficiario, cumple aún más con ese requisito, puesto que prueba claramente la autenticidad del pago de cada una de las personas en cuestión. Asimismo, señala que en el dictamen consolidado consta que anexó a su respuesta la documentación requerida pero en copia fotostática, y reitera que la documentación original siempre estuvo a disposición de la autoridad; además, ofrece como prueba los documentos que, en su concepto, son los originales de la documentación solicitada.

6) Respecto al concepto servicios generales y mantenimiento de oficinas, el apelante afirma que si bien es cierto que uno de los recibos requeridos, por un monto de $5,100.00, lo presentó en copia fotostática, también lo es que la autoridad tenía que solicitar el original para su cotejo con dicha copia, para constatar la fidelidad del documento; y al efecto exhibe ante esta instancia el recibo original con la firma autógrafa de quien recibió el pago.

7) Por otra parte, el recurrente sostiene que en el dictamen consolidado se estimó que en rubro "fletes y acarreos", por un monto de $210,700.00, el partido presentó copias fotostáticas de la documentación requerida con una firma respecto de la cual no se podía distinguir si era original o no; por tanto, afirma que la citada comisión, en caso de duda, debió ejercer su facultad de compulsar los originales con las copias fotostáticas, en términos del artículo 19.8 del reglamento aplicable.

Asimismo, el promovente manifiesta que exhibe como prueba de la autenticidad de la firma en cuestión, las facturas respectivas con firmas autógrafas.

8) Respecto a las observaciones de la Comisión de Fiscalización mediante oficio número STCFRPAP/424/00, en relación con los recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) de los diferentes comités estatales del Partido del Trabajo, el apelante alega con un fundamento en la observación general de ese documento, exhibe los recibos originales para su cotejo con las copias fotostáticas que obran en poder de la responsable para comprobar la autenticidad de las firmas.

9) Por cuanto hace a la subcuenta teléfonos, telégrafos y fax, el recurrente argumenta que reitera su escrito de contestación presentado el ocho de mayo del año en curso, en donde aclara que la señora Juana María Rodríguez es la persona que arrienda el inmueble en donde se encuentran ubicadas las oficinas del partido y el teléfono está para uso del propio instituto político, pero no es de su propiedad, razón por la cual aparece el recibo a nombre de una tercera persona, es decir, a nombre del arrendador.

Asimismo, manifiesta que la parte del dictamen consolidado que dice "...respecto a los recibos que presentó cumpliendo con los requisitos faltantes del propio recibo pero en copia fotostática, tal situación no subsana la observación..." es incongruente ya que la aclaración correspondiente se da mediante el recibo fiscal en el que se muestra claramente que la dirección que aparece en éste, es la misma en la que se encuentra ubicado el inmueble arrendado por el Partido del Trabajo; por tanto se debe interpretar que el teléfono está al servicio del propio partido, quien debe pagarlo, aunque se encuentre a nombre del arrendador.

Finalmente, agrega que este recibo fiscal satisface tanto los requisitos fiscales como los de la normatividad aplicable.

Ahora bien, esta Sala considera que antes de iniciar el estudio de los conceptos de inconformidad antes relacionados, conviene precisar que el inciso a) del punto cuarto de los resolutivos de la resolución impugnada, impone como sanción al Partido del Trabajo la reducción del 2% de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses, en razón de que, conforme a la parte considerativa de la propia resolución en la que consta el dictamen consolidado, se concluyó que el hoy actor no aportó la documentación comprobatoria de sus egresos que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, toda vez que presentó la documentación atinente, en algunos casos, en copia fotostática; en otros, a nombre de terceras personas; y, en otros más, sin requisitos fiscales. Lo anterior, por un monto de $1'743,873.42, integrado de la siguiente forma:

i) Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Financiamiento de Militantes	Recibos RM	324,948.49
Servicios Personales	Reconocimientos por actividades políticas	1'286,770.93
	Reconocimientos por actividades políticas	16,500.00

	Reconocimientos por actividades políticas	35,150.00
	Reconocimientos por actividades políticas	21,000.00
Servicios Generales	Mantenimiento a oficinas	5,100.00
	Fletes y Acarreos	20,700.00

ii) Documentación a nombre de terceras personas:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Teléfono, Coahuila	4,594.00
Materiales y suministros	Nayarit (diversos)	3,910.00

iii) Documentación sin requisitos fiscales:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Eventos, Nayarit	17,500.00
	Honorarios	7,700.00

De los agravios expuestos en el presente apartado, confrontados con la información contenida en los cuadros precedentes, este Organo Jurisdiccional advierte que el recurrente controvierte, únicamente, la parte de la resolución relacionada con los temas siguientes:

a) La presentación de la documentación comprobatoria en copias fotostáticas simples; y

b) El rubro documentación a nombre de terceras personas, bajo la cuenta "Servicios Generales", concepto "teléfono Coahuila".

Por esta razón, las consideraciones de la autoridad responsable relativas los rubros documentación a nombre de terceras personas, cuenta "Materiales y Suministros", concepto "Nayarit (diversos)", y documentación sin requisitos fiscales, no serán materia de estudio por esta Sala; en virtud de que no fueron combatidas. En consecuencia, la parte atinente de la resolución impugnada debe quedar intocada.

Una vez sentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios aducidos por el partido político inconforme.

Respecto a los argumentos contenidos en los diversos numerales del presente apartado, con excepción de los identificados como 2) y 8), cabe mencionar que el partido actor no controvierte en modo alguno el hecho de que los documentos justificatorios de sus egresos que presentó a la Comisión de Fiscalización fueron copias fotostáticas simples de los mismos; razón por la cual esta Sala Superior se avoca a determinar si conforme a la normatividad aplicable, por un lado, los partidos políticos nacionales están obligados a presentar la documentación en original comprobatoria de sus informes; y, por otro, si la autoridad responsable al advertir tal irregularidad, debió notificarla al interesado para el efecto de que subsanara la omisión en la que incurrió.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, en relación con el diverso 49-B, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos y agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas que el propio ordenamiento establece, y de acuerdo a los lineamientos que, con bases técnicas, elabore dicha comisión.

En el procedimiento relacionado con la presentación y revisión de los informes del financiamiento, se prevé que si la Comisión de Fiscalización advierte que la información que se presenta no está completa o es insatisfactoria, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de dichos institutos políticos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y ordenar en su caso, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías a sus finanzas; lo anterior, según lo previsto por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), y 49-B, párrafo 2, inciso f), del código aplicable.

Esta atribución se complementa con la obligación que tienen los partidos o agrupaciones políticas de presentar la documentación comprobatoria de sus informes, o bien, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión en cita, así como entregar la documentación que ésta les solicite, respecto a sus ingresos y egresos, conforme lo estipula el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código en comento.

Asimismo, en el procedimiento de verificación puede ocurrir que los partidos o agrupaciones no informen suficientemente los ingresos y gastos que tuvieron por concepto de financiamiento, o bien, pueden incurrir en errores o faltas respecto de dicha información. Al efecto, se prevé en el artículo 49-A,

párrafo 2, inciso b), del código aplicable, la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para exigir que se subsanen las omisiones en que se incurrió, y obliga a la misma a dar la oportunidad a partidos y agrupaciones políticas para hacer valer su derecho de defensa, con el objeto de demostrar que no se ha incurrido en falta alguna.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c), del ordenamiento en consulta, en el que se establece la atribución de la comisión de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan estos institutos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.

Sobre estas bases, se desprende que la Comisión de Fiscalización, substancialmente, ejercita dos atribuciones a saber:

a) Exigir el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el hecho de que los partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión en cita, así como de entregar la documentación que ésta les solicite respecto a sus ingresos y egresos; y

b) Respetar la garantía de audiencia de partidos y agrupaciones políticas, antes de que la autoridad correspondiente les imponga determinada sanción.

Lo anterior, sin perjuicio de lo sostenido por esta Sala, en el sentido de que los requerimientos que formule la comisión respectiva, no pueden constituir imputación alguna de hechos susceptibles de sanción, sino meras solicitados de documentación, o advertencias de los errores en que se incurrió; pero, por otra parte, sí entrañan exigencias que implican el establecimiento de una obligación de satisfacer tales prevenciones, y que de no ser acatadas, lógicamente, pueden traducirse en que el informe no se presente en tiempo y forma.

En este tenor, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el **Diario Oficial de la Federación**, establece lo siguiente:

> "La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos **los documentos originales que soporten sus ingresos y** egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."

De las normas legales y reglamentarias antes señaladas, se puede advertir de manera nítida, por un lado, que los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos **originales** que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos. En consecuencia, es indudable que el hoy apelante tenía, en principio, la obligación de presentar la documentación original soporte de su informe; y por otro, que la Comisión de Fiscalización debe hacer del conocimiento del partido de que se trate los errores en que incurrió respecto de su informe anual.

Ahora bien, debe precisarse que con base en las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/403/00, de veintiocho de abril de este año, y recibido en la misma fecha por el propio partido hoy actor, le comunicó una serie de omisiones en la documentación comprobatoria, para que presentara las aclaraciones o correcciones pertinentes (visible a fojas 12 a 36 del cuaderno de accesorio número 2).

En efecto, dentro del procedimiento de revisión antes aludido, la citada Comisión de Fiscalización observó que el partido político inconforme había presentado como soporte de sus egresos documentación sin firma del aportante, en la cuenta Financiamiento de Militantes; en la cuenta Servicios Personales, recibos que carecían de firma del beneficiario, firma de autorización, periodo de actividad y actividad desarrollada, por un monto de $1'286,770.93, por concepto de reconocimientos por actividades políticas; y en la cuenta Servicios Generales, un recibo de honorarios que carecía de la firma de la persona que recibió el importe, por un monto de $5,100.00, por concepto de mantenimiento a oficinas, y documentos en copia fotostática, por un monto de $20,700.00 por concepto de fletes y acarreos.

Por su parte, el hoy recurrente dentro del plazo concedido, mediante escrito de dos de mayo de este año, y presentado ante la citada comisión hasta el día ocho del mismo mes y año, respondió a la solicitud mencionada, y anexó a su contestación copia fotostática de la documentación que, bajo su concepto, cumpliría con los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Sin embargo, como se desprende de lo expuesto por el propio actor y de la resolución impugnada, la documentación aportada no cumplió con la normatividad aplicable al caso, ya que la presentó con errores distintos a los originalmente detectados.

Al respecto, cabe precisar que en términos de las disposiciones jurídicas antes mencionadas, la obligación de la Comisión de Fiscalización de comunicar los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días que prevé el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en esta etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Sobre estas bases, carece de sustento jurídico y material que el partido apelante alegue que la autoridad haya obrado de mala fe al no solicitarle la documentación original para su cotejo con las copias fotostáticas aportadas por éste dentro del periodo de auditoría, porque como quedó precisado, la atribución de la Comisión de Fiscalización de solicitar aclaraciones, rectificaciones o documentación comprobatoria, se agota una vez concluido el periodo de verificación documental; esto es, si el hoy inconforme presentó junto su escrito de contestación al requerimiento formulado diversa documentación que contenía errores diversos a los originalmente observados; dicha comisión no podía solicitar de nueva cuenta que se subsanaran los errores e irregularidades distintas; máxime que, como se precisó, de proceder como pretende el quejoso, se alterarían los plazos para la resolución de este tipo de asuntos, violentándose con ello los principios de certeza y seguridad jurídicos. Además, consta en el oficio mencionado que el objeto del requerimiento fue que los comprobantes aportados, en algunos casos, no tenían firma del aportante; en otros, carecían de la firma del beneficiario y de la persona que autoriza, así como del periodo y actividad correspondiente; y, en otro más, se requirió la aportación de documentación en original.

Por último, no debe perderse de vista que los partidos políticos tienen la obligación de obtener y conservar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, conforme a los lineamientos previamente establecidos; consecuentemente, dichos institutos políticos tienen la obligación de presentar la documentación original que respalde la veracidad de lo reportado, ya sea al inicio de este procedimiento de revisión de su informe, o bien, durante éste, cuando sea solicitado por la Comisión de Fiscalización.

En esta virtud, el argumento identificado con el numeral 1) de este apartado, relacionado con el hecho de que la falta de comprobación no significa que los documentos originales "no existan, y mucho menos que no estén a disposición del Departamento (sic) de Fiscalización, ya que los auditores fueron invitados a realizar su revisión en las oficinas del Partido del Trabajo, en donde se les hizo entrega de toda la documentación original, misma que fue signada (sic) al reverso con un sello de su pertenencia con la leyenda INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SECRETARIA TECNICA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES. REVISADO, EJERCICIO 1999 Y FIRMA DEL AUDITOR"; resulta insuficiente para generar la convicción pretendida, ello en razón de que aún en el caso no concedido de que el partido hubiese entregado al auditor la documentación en los términos que menciona (supuestos originales), lo cierto es que a esa documentación le faltaban determinados requisitos que autenticaran los comprobantes en mención, tales como las firmas correspondientes; por tanto, no puede hablarse de que se trataba de los "originales", puesto que los documentos aportados no contenían firmas, circunstancia que impide considerar que se trataba de los originales, en razón de que, se insiste, los mismos no estaban autenticados.

En efecto, el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, 21a. edición, tomo I, Madrid 1992, página 971, define al vocablo "firma" como "nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice" y "nombre y apellido, o título, acompañado o no de rúbrica, y puesto al pie de un documento".

Asimismo, el diccionario en comento en su página 1816, establece que por rúbrica se entiende: "Rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título. A veces pónese la rúbrica sola; esto es, sin que vaya precedida del nombre o título de la persona que rubrica".

En este sentido, se desprende que si un documento está firmado, significa que se suscribe o se da testimonio de una cosa contenida en el documento, o bien, se expresa la aprobación de su contenido.

De esta manera, al autenticar los documentos que soportan la veracidad de los gastos, se evita, fundamentalmente, que exista desvío de recursos al interior del partido político y, al mismo tiempo, garantiza que las diversas erogaciones que se realicen sean del conocimiento y aprobación de los interesados.

Asimismo, este Organo Jurisdiccional considera que si el partido actor hubiera presentado copias fotostáticas de la documentación atinente, durante el procedimiento de verificación documental, la Comisión de Fiscalización le hubiera requerido la presentación de los originales, tal y como sucedió respecto del concepto "fletes y acarreos".

En esta virtud, si tanto la normatividad legal como los lineamientos administrativos de observancia general, eran conocidos por el partido quejoso, como quedó evidenciado con anterioridad, entonces debió tomar en cuenta la circunstancia de que sí había presentado, en principio, documentos sin firmas, era lógico que tenía que subsanar los errores sobre los documentos atinentes, presentándolos de nueva cuenta; y no aportar copias fotostáticas simples de dichos comprobantes. Además, resulta incomprensible que no haya presentado, en el momento oportuno, los originales que sirvieron de base para su reproducción en fotostática.

Además, respecto del hecho de que los documentos de referencia contienen un sello, cabe señalar que lo único que comprueban estos sellos es que determinado documento fue materia de revisión por el auditor, pero ello no implica que los citados documentos cumplan o no a cabalidad la normatividad aplicable.

En consecuencia, también resulta infundado el argumento relacionado con la conducta dolosa con la que a juicio del actor, actuó la responsable al no requerir la documentación en original dentro del procedimiento de revisión.

Por otra parte, no le asiste la razón al apelante respecto del argumento relacionado con la supuesta omisión de hacer valer el artículo 19.8 del Reglamento aplicable, que establece la posibilidad de que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización durante el periodo de revisión de los informes solicite por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirman o ratifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Lo anterior, en atención a que el promovente no manifiesta de qué manera se tendrían por subsanadas las omisiones de falta de firma de los militantes que aportaron recursos económicos a dicho instituto político, o la omisión de firmas de autorización de reconocimientos por actividades políticas, así como la de sus beneficiarios, entre otras.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la atribución del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, constituye una facultad que puede o no ejercitar dicho funcionario.

En efecto, el citado artículo dispone lo siguiente:

> "Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente".

De lo anterior, se desprende que esta atribución está sujeta a un ámbito temporal de validez, es decir, durante el procedimiento de revisión de los informes; y está supeditada su ejercicio a los cursos en que así lo juzgue conveniente el Secretario Técnico de la comisión; lo que no quiere decir que sea de manera arbitraria y sin fundar y motivar dicho requerimiento.

Por último, el alegato relacionado con el hecho de que el hoy recurrente presentó copias fotostáticas simples de la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, porque en revisiones anteriores también presentó documentación en copia fotostática y, afirma, fueron avaladas por la citada comisión, a juicio de esta Sala resulta inatendible, en razón de que en términos del artículo 19.2 del Reglamento aplicable los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación en original que compruebe la veracidad de lo reportado, con independencia de que en otros procedimientos de revisión distintos al que constituye materia del presente asunto, las autoridades correspondientes hayan admitido o no la presentación de copias fotostáticas.

Los conceptos de inconformidad resumidos en el numeral 2) de este apartado, a juicio de esta Sala Superior resultan inoperantes porque el partido accionante se abstiene de formular razonamientos lógico-jurídicos que controviertan las consideraciones de la autoridad responsable, puesto que únicamente se limita a reproducir parte de lo argumentado en el dictamen consolidado respecto de la circunstancia de que las copias fotostáticas pueden ser una alteración o modificación del original, y que aunque el partido

presentó documentación de soporte, ésta no cumplió con los requisitos exigidos, sin que pueda presumirse el desvío de recursos.

En efecto, el promovente no aduce, por ejemplo, la indebida aplicación o interpretación de una norma legal o reglamentaria, o bien la incorrecta valoración de los documentos en cuestión. Además, de lo expuesto por la responsable no se advierte en qué forma puede provocar perjuicio al actor, por el contrario aquélla consideró que no podía presumir el desvío de recursos por parte del hoy actor.

En estos términos, tampoco se observa contradicción alguna entre las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, ya que por un lado afirma que la presentación de los documentos en copia fotostática no puede ser aceptada y, por tanto, no reúne las exigencias requeridas; y, por otro, que no se puede presumir un desvío de recursos por parte del Partido del Trabajo.

Por otro lado, respecto de los argumentos contenidos en el número 3) de este apartado, relacionados con el hecho de que de los Formatos de Aportaciones en Efectivo de Militantes (RM), específicamente los correspondientes al diputado Luis Patiño Pozas y al senador Alberto Anaya Gutiérrez, también se le presentaron los recibos firmados al auditor en el transcurso de la revisión de ingresos; a juicio de esta Sala Superior resultan inoperantes porque como quedó precisado el actor tenía la obligación de presentar la documentación en original que justificara sus egresos. Además, la Comisión de Fiscalización advirtió que el partido había presentado como soporte de sus ingresos documentación sin firma del aportante, en la cuenta Financiamiento de Militantes por un monto de $329,948.49 por concepto de aportaciones de militantes.

Así que mediante oficio STCFRPAP/403/00 se le informó al hoy apelante tal situación, por lo que dicho partido presentó la aclaración que estimó conducente. Sin embargo, la citada comisión determinó que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida, pero, aun cuando contenía la firma, se presentó en copia fotostática.

En consecuencia, el hoy quejoso debía controvertir tal consideración alegando, por ejemplo, que las normas aplicables no exigen la presentación en original de la documentación justificatoria, o bien, acreditar que los formatos de aportaciones de militantes, contrario a lo considerado por la autoridad responsable sí los presentó en original.

A mayor abundamiento, y en el supuesto no concedido de que fuera cierta la aseveración del hoy apelante, éste tuvo a su alcance los medios de convicción idóneos para subsanar las omisiones en las que incurrió, ya que sí obtuvo copia fotostática de dichos comprobantes, lógico es que haya tenido la oportunidad de presentar a la Comisión de Fiscalización los documentos originales que se reprodujeron para obtener la respectiva copia fotostática.

Respecto a los recibos que ofrece como probanzas, el pronunciamiento correspondiente se realiza en líneas más adelante.

Por otra parte, también son inoperantes los argumentos contenidos en el numeral 4), relacionados con los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), ya que el partido inconforme manifiesta que reitera lo expuesto en su escrito de dos de mayo del presente año y recibido el ocho del mismo mes y año por la Comisión de Fiscalización, en el que expuso que todos los pagos por este concepto están hechos mediante la autorización de un "recibo de cheque" por concepto de pago REPAP de determinado periodo, a través de la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se les otorga el reconocimiento, misma que se encuentra anexa a los cheques y recibos mencionados.

Lo inoperante del agravio deriva del hecho de que el apelante sólo se limita a reproducir las aseveraciones que expuso en su escrito de contestación tal y como lo afirma en su demanda recursal, sin que este juzgador advierta razonamiento lógico-jurídico alguno que ponga en evidencia la indebida fundamentación o motivación de la resolución impugnada. En efecto, como quedó precisado con anterioridad, de la resolución impugnada se advierte que el recurrente anexó a su respuesta la documentación requerida, pero en copia fotostática; razón por la cual mediante estos argumentos no combate la consideración de la responsable, en el sentido de que no se tienen por subsanados los requisitos faltantes, independientemente de la característica del documento que se presenta; es decir, el partido quejoso se abstiene de argüir, por ejemplo, la incorrecta aplicación e interpretación de determinado precepto legal, o la falta o indebida valoración de los medios de convicción aportados.

Idéntica suerte corren los agravios expuestos en el numeral 5), en los que el apelante expresa que la falta de firmas del beneficiario en los recibos de reconocimientos por actividades políticas, se debe a que dicho partido realiza, transferencias bancarias hacia el interior del país, y que basta con que presente una orden de depósito para una tarjeta bancaria o de pago en una institución de crédito a nombre del beneficiario, para acreditar la autenticidad del pago efectuado.

En efecto, lo inoperante del agravio deriva de que si bien es cierto con los documentos que menciona el apelante pueden servir de elementos de convicción para acreditar el pago efectuado; también lo es que la finalidad de que en un documento (formato REPAP) conste la firma de quien autoriza el reconocimiento, la firma del beneficiario, el tipo de actividad política desarrollada, y el periodo en que se

verificó esta actividad, constituyen un todo. Lo anterior implica que la única forma de verificar la veracidad de lo reportado en el informe de ingresos y egresos es a través del cumplimiento de estos requisitos, puesto que de nada serviría acreditar el cumplimiento de sólo algunos de los elementos mencionados porque no se especifica el tipo de actividad desarrollada, por ejemplo. Circunstancia que impide verificar el correcto destino y aplicación de los recursos federales.

Además, el apelante debió controvertir, verbigracia, la parte de la resolución que se refiere a las disposiciones legales y reglamentarias que obligan a los partidos políticos a presentar la documentación en original; o bien la parte relacionada con el hecho de que las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación antes mencionado eran suficientes para acreditar las omisiones en las que incurrió; o bien, debió formular argumentos lógico-jurídicos mediante los cuales se interpreten las disposiciones del Reglamento antes citado, que le permitan la alternativa de presentar documentos en copias fotostáticas.

Por otra parte, los argumentos expuestos en el numeral 6) son infundados no obstante lo impreciso de los mismos. En efecto, el apelante aduce que presentó un comprobante por $5,100.00 bajo el concepto de servicios generales y mantenimiento de oficinas, pero en copia fotostática, y expone que "de no haberse presentado el original, lo correcto era, solicitarlo para su cotejo con la copia que obra en poder de la responsable, y así constatar la fidelidad del documento y que como prueba de lo anterior exhibe el original del mismo".

Esta Sala Superior considera necesario tener presente la normatividad aplicable al presente caso.

El artículo 49-A, apartado 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora antes citado, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la atribución mencionada en el precepto anterior; y durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 19.8 del Reglamento en comento dispone que durante este procedimiento de revisión de los informes, el Secretario Técnico de la comisión **podrá** solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, y que el resultado de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado.

Ahora bien, de estas disposiciones se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar sus ingresos y gastos mediante los documentos que amparen la veracidad de lo reportado. Asimismo, se prevé la potestad de la autoridad de solicitar o no a terceros, cuando ésta lo considere necesario, la confirmación o ratificación de las operaciones que consten en los documentos aportados por los citados institutos políticos, debiendo fundar y motivar su actuación. En consecuencia, y contrario a la pretensión del recurrente, esta disposición no tiene por objeto la enmienda al incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales, puesto que como se expresó con anterioridad, los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación original de sus gastos que soporte la veracidad de lo reportado.

7) Los conceptos de inconformidad expuestos en este numeral, en concepto de este Organo Jurisdiccional son inoperantes, porque el quejoso no controvierte todas y cada una de las consideraciones que sustenten el sentido de la resolución, ya que el recurrente manifiesta que respecto de la copia fotostática de la documentación que ampara la cantidad de $210,700.00, en el rubro "fletes y acarreos", la autoridad responsable consideró que consta una firma de la cual no podía desprenderse si era original o no, por lo que ésta, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 19.8 del reglamento aludido, debió compulsar este documento con su original, para salir de dudas. Sin embargo, en la resolución impugnada se advierte que "respecto de las facturas que presenta (el Partido del Trabajo), firmadas supuestamente por el proveedor, debe señalarse que tal firma no subsana el hecho de haber presentado la documentación en copia fotostática, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación en original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas firmadas por el proveedor".

Ahora bien, lo inoperante el agravio deriva del hecho de que el promovente no formula argumentos lógico-jurídicos tendientes a controvertir la parte de la resolución que se transcribió con anterioridad, ya que nada aduce, por ejemplo, respecto a la indebida aplicación o interpretación del precepto en comento, en el sentido de que se considere que las copias fotostáticas satisfacen los requisitos legales y reglamentarios conducentes.

8) Los agravios expuestos en este numeral son inatendibles porque el actor sólo hace patente que respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) de sus diferentes comités estatales, exhibe los recibos originales para su cotejo con las copias fotostáticas.

En efecto, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente no expone argumentos que pongan en evidencia la supuesta ilegalidad de la resolución combatida ya que sólo manifiesta que exhibe determinadas probanzas; y por cuanto hace al ofrecimiento de las documentales privadas mencionadas tanto en el párrafo inmediato anterior, como en párrafos precedentes, este Organo Colegiado tiene la convicción de que no es válido que ahora el partido quejoso pretenda subsanar las irregularidades en las que incurrió al rendir su informe anual, al presentar ante esta autoridad jurisdiccional diversos documentos que, en su concepto, corresponden a los originales de la documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización.

Por último, esta Sala Superior considera substancialmente fundado el agravio contenido en el numeral 9) de este apartado, en el sentido de que por cuanto hace a la cuenta teléfonos, telégrafos y fax, el recibo de teléfono está a nombre del arrendador del inmueble en que se encuentran las oficinas del Partido del Trabajo, por tanto, sostiene el actor que debe interpretarse que dicho teléfono está al servicio del propio partido, quien debe pagarlo.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización consideró que en dicha cuenta, entre otras, el partido hoy quejoso presentó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas por un monto de $4,594.00; razón por la cual mediante oficio STCFRAP/424/00 comunicó esta irregularidad al citado instituto político.

Consecuentemente, el hoy apelante dio contestación al oficio mencionado en el párrafo precedente, y aclaró que la señora Juana María Rodríguez es el arrendador del inmueble donde se encuentra ubicada la oficina del partido, y el teléfono está para uso de éste pero no es de su propiedad, razón por la cual, afirma, que en el recibo telefónico aparece el nombre del arrendador. Asimismo, anexó a dicho escrito "copia del recibo de arrendamiento".

Sobre estas bases, la Comisión de Fiscalización consideró que "el partido no justificó debidamente no (sic) haber presentado documentación expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, porque aun cuando el recibo de arrendamiento presentado por el partido corresponde a la persona a nombre de quién se encontraba la documentación comprobatoria, la observación no se considera subsanada, en tanto que el partido no presentó el contrato de arrendamiento respectivo, en el que se especificara precisamente que el partido se obligaba al pago del servicio telefónico del inmueble arrendado.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que de las constancias de autos no se encuentran controvertidos por las partes los elementos siguientes:

a) El Partido del Trabajo celebró contrato de arrendamiento de un inmueble con la señora Juana María Rodríguez.

b) Este inmueble se encuentra ubicado en "M. Hidalgo Sur 252" según se desprende del recibo de arrendamiento que obra a foja 628 del Cuaderno Accesorio número 2.

c) Existe identidad entre el nombre del arrendador del inmueble mencionado, y de quien aparece que contrató el servicio telefónico.

d) También hay identidad entre la dirección del inmueble arrendado por el Partido del Trabajo y la que aparece en el recibo telefónico.

Por su parte, la autoridad responsable consideró que no se subsanó la observación porque requería la presentación del contrato de arrendamiento en el que constara que el partido se obligaba al pago del servicio telefónico; sin embargo, la autoridad no funda su resolución en cuanto a los preceptos legales que obliguen a este partido a estipular en dicho contrato la obligación en el pago de este servicio, máxime que con se mencionó en líneas pretéritas existe identidad tanto en el nombre del arrendador y de quien celebró el contrato del servicio telefónico, como en las direcciones del inmueble y del que aparece en el recibo telefónico. De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se trata del mismo domicilio, y recogiendo el principio general de derecho "*interpretatio mitor semper in dubio capi debet*" (ante la duda se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios), se considera que le asiste la razón al partido quejoso.

Asimismo, cabe destacar que en múltiples ocasiones existen acuerdos entre partes que no se encuentran plasmados en el clausulado de un contrato, tal es el caso de que el arrendatario deba pagar una cuota de mantenimiento del inmueble al órgano de administración; o bien, la obligación de cubrir los gastos correspondientes al servicio de recolección de basura; o los gastos por el servicio de energía eléctrica, vigilancia, etcétera, o como en el caso concreto, que deba pagar los importes por el servicio telefónico.

En consecuencia, procede modificar la resolución impugnada, así como la parte conducente del dictamen consolidado, a efecto de que la autoridad responsable nuevamente emita una valoración de las

faltas en las que incurrió el partido hoy quejoso y que han quedado firmes, para que en plenitud de sus atribuciones imponga la sanción que conforme a derecho corresponda; máxime que el monto ($4,594.00) del concepto de inconformidad que se declara substancialmente fundado, se encuentra inmerso dentro de un universo de irregularidades implicadas, mismas que ascienden al orden de $1'743.873.42.

III. El partido recurrente manifiesta en su tercer agravio, en síntesis, que combate la sanción impuesta en el cuarto resolutivo, inciso d), de la resolución impugnada, relacionada con el hecho de que en su informe se advirtió un excedente de pagos que superaban los 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hechos a una sola persona en el transcurso de un mes, por monto de $117,678.45.

El apelante alega que contrario a lo considerado por la responsable, sí cumplió con la normatividad aplicable, específicamente con el artículo 14.4 del reglamento, y no conforme al artículo 11.1, tal y como lo estimó aquélla, pues en este precepto reglamentario se establece el cumplimiento de disposiciones fiscales, y los formatos REPAP no son fiscales (facturas), sino controles preestablecidos por la citada Comisión de Fiscalización. Asimismo, expresa que en dicho reglamento en ningún momento se hace mención de que esté prohibido que en un formato REPAP se paguen varios periodos de forma retroactiva o extraordinaria a la misma persona, ya que el propio artículo 14.4 establece un límite respecto de las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas consistente en que los gastos superiores a tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, "no podrán ser comprobados a través de recibos REPAP, y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superan los 400 días del salario en comento, en el transcurso de un mes".

Además, afirma que es incorrecta la apreciación de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que a páginas 80 y 81 del dictamen sostiene que los mecanismos que utiliza el partido para otorgar incentivos a su militancia no puede estar por encima de la normatividad aplicable; ello en razón, de que el hoy recurrente asevera que en ningún momento se trató de anteponer los mecanismos que ocupó, simplemente se aclaró el por qué aparentemente hay pagos superiores a los cuatrocientos días del salario antes referido.

Por último, el inconforme manifiesta que en ninguna parte del reglamento se encuentra prohibición alguna para que se realicen pagos de varios periodos por una actividad, independientemente de la fecha de pago, ya que ésta fecha no necesariamente tiene que coincidir con el periodo en que se realizó la actividad remunerada.

El presente agravio, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado por los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe hacer notar que la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/403/00, de veintiocho de abril de este año, solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, observó que el partido otorgó reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos REPAP que excedían el límite de los cuatrocientos días del salario antes aludido, por un monto de $117,678.45; y otros que excedían el límite de tres mil días de salario en los términos expresados, por un monto de $81,239.33.

En segundo sitio, conviene tener presente la normatividad aplicable del Reglamento multirreferido.

> "Artículo 11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".
>
> Artículo 14.2 "Durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes."
>
> Artículo 14.3 "Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que

deberá reunir los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, excepto la relativa a la campaña electoral."

Artículo 14.4. "Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que exceden de los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento."

De los preceptos antes transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Los gastos que realicen los partidos políticos, invariablemente, deberán registrarse en la contabilidad del mismo, y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político.

b) Esta documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, salvo determinados casos.

c) Los partidos políticos tienen la posibilidad de realizar erogaciones por concepto de gastos en la cuenta servicios personales, debiendo estar soportadas con la documentación atinente y que cumpla los requisitos fiscales, en términos del artículo 11.1, aunque existen casos de excepción.

d) Una de las excepciones a la regla general (documentación con requisitos fiscales), consiste en que se podrá otorgar los reconocimientos en efectivo a los militantes o simpatizantes del propio partido, por el desarrollo de determinadas actividades de apoyo político, hasta un monto de cuatrocientos o tres mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se otorgue a una persona física, por mes o por año, respectivamente.

En efecto, la documentación justificatoria de las erogaciones hasta por las cantidades de referencia (y por debajo de éstas), podrán realizarse a través de determinados formatos, en los que los únicos requisitos que se exigen son, a saber, los siguientes: 1) emitir recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono; 2) el monto; 3) la fecha del pago; 4) el tipo de servicio prestado al partido político; 5) el periodo durante el que se realizó el servicio; y 6) la firma del funcionario del área que autorizó el pago.

e) Consecuentemente, las erogaciones superiores a los cuatrocientos y tres mil días del salario arriba especificado, por los periodos mencionados, sin lugar a dudas, tendrán que verificarse en términos del artículo 11.1, es decir, la documentación justificatoria debe reunir los requisitos fiscales aplicables; sin que sea válido justificar estas erogaciones mediante los formatos antes precisados.

Sobre estas bases, y dado que la normatividad reglamentaria de manera nítida establece que los montos superiores a los cuatrocientos y tres mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades de apoyo político, no puede avalarse su justificación en un formato que no cumpla con las especificaciones fiscales.

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al apelante en el sentido de que la documentación que presentó cumple con lo dispuesto por el propio artículo 14.4, puesto que en este precepto se prevé que los gastos que sobrepasen los límites de cuatrocientos y tres mil días del salario antes precisado, no podrán justificarse mediante la expedición de los formatos "REPAP"; y mucho menos que de este precepto se genere la posibilidad de que en un solo formato se rebasen los límites antes enunciados. Consecuentemente, el alegato de que en dicho reglamento no se prevé prohibición alguna para realizar pagos de manera retroactiva mediante la expedición de un solo formato, aunque la cantidad que ampare exceda de los límites establecidos, carece de sustento legal, puesto que como se expuso con anterioridad, la norma es clara en cuanto a que cada formato no podrá rebasar los topes mencionados por concepto de reconocimientos por actividades políticas; por tanto, el hoy inconforme tuvo la oportunidad de generar tantos recibos como fuese necesario para justificar las erogaciones efectuadas, siempre por debajo de los montos aprobados. Además, se precisa que el partido tuvo un periodo de diez días hábiles para subsanar estas irregularidades, sin que así lo haya hecho, no obstante que se le hicieron de su conocimiento con toda oportunidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, no se puede pasar por alto que se trata de la revisión del informe de ingresos y egresos de una entidad de interés público, en el que por ley su financiamiento predominantemente es otorgado por el erario público. Incluso, la posibilidad de que presenten los partidos políticos los formatos (REPAP) antes referidos, se dejan a la

buena fe del propio partido, sin exigirle mayores requisitos que los enunciados en el artículo 14.2 del Reglamento aplicable.

Sobre estas bases también debe decirse que no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que no trató de anteponer los mecanismos de control, registro y aplicación de los recursos a la normatividad legal y reglamentaria aplicable, y que sólo explicó las razones del por qué, en su concepto, los recibos mencionados amparaban cantidades superiores a los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; ello en virtud de que como quedó precisado, no puede avalarse tal justificación si los documentos en cuestión no satisfacen los requisitos atinentes.

Por estas razones, el presente agravio es infundado.

IV. El partido accionante manifiesta, en su cuarto agravio, substancialmente, que controvierte la sanción impuesta en el inciso f) del cuarto resolutivo de la resolución impugnada, correspondiente al 2.5% de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, básicamente por omitir realizar mediante cheques, pagos superiores a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por un monto de $3'127,027.63.

Como soporte de lo anterior, expresa que reitera su respuesta mediante escrito de ocho de mayo del presente año, en el que afirma que determinados proveedores no le aceptaron el pago con cheque, porque, aduce, es la primera vez que les compran y no los conocen, o por política propia no aceptan este tipo de títulos. Además, sostiene que las actividades de un partido político no pueden retrasarse, y por esta razón acudieron a tales proveedores.

Asimismo, argumenta que es incongruente que en dictamen consolidado se incluya el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que el manejo de un partido político no es como el de una empresa y "parece que dicha Ley se adopta a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad para la fiscalización de los partidos políticos".

Finalmente, manifiesta que hay pagos que ni las empresas pueden realizar por medio de cheques, y como ejemplo cita el hecho de que dentro del concepto de gasolina y lubricantes, se presentó una factura en la que se acumuló un monto de $19,770.00 (observación al Estado de Coahuila), sin que esto quiera decir que ese monto se haya pagado al llenar un solo tanque de gasolina el mismo día, sino que se trata de la acumulación de varias notas durante determinado periodo; y que en el caso de la observación que se realizó a los eventos en Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila, en los que se presentan diversas "subcuentas", éstas corresponden a consumos en restaurantes en los que no se aceptan cheques.

Esta Sala Superior considera que el presente motivo de inconformidad es infundado, por lo siguiente:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó, en el presente caso, que el partido presentó alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, puesto que como lo argumentó la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque, y en caso de que un proveedor no quisiera o no pudiera recibir un pago de esa forma, el partido bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solicitando dicho tercero que la documentación correspondiente fuera expedida a nombre del propio partido político.

Asimismo, dicho consejo consideró que la falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que los pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. Además, tomó en cuenta que es una falta relativamente generalizada, en tanto que involucra un monto importante de recursos por $3'127,027.63, y que la norma infringida, en este caso particular, es menos exigente que la establecida anteriormente, que imponía una base de cincuenta salarios mínimos para la realización de los pagos mediante cheque.

Ahora bien, este Organo Jurisdiccional toma en consideración que el artículo 11.5 del Reglamento aplicable establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Como se puede apreciar de la disposición en estudio, los partidos políticos deberán librar cheques cuando los montos que amparen los mismos sean superiores a los cien días del salario a que se ha hecho

referencia, y tendrán la obligación de conservar las pólizas anexas a la documentación comprobatoria; por tanto, el Partido del Trabajo tenía la obligación de acatar esta disposición, máxime que las normas contenidas en el referido reglamento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, son de observancia general.

A mayor abundamiento, debe decirse que respecto de los conceptos cuyos importes se excedieron a los cien días antes mencionados, el apelante pone como ejemplo el rubro de gasolina y lubricantes por $19,770.00, en el que, según su dicho, este monto corresponde a diversas notas acumuladas.

En el dictamen consolidado consta que dicho monto se integra de la manera siguiente:

Referencia	Factura		
	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-2/Dic-99	49685	Servicios Gasolineros de México	$15,000.00
PD-2/Dic-99	48328	Servicios Gasolineros de México	4,770.00
Total			$19,770.00

De lo anterior, esta Sala desprende que si bien es cierto, se encuentran comprometidas dos facturas, por los montos de $15,000.00 y $4,700.00, también lo es que el partido bien pudo, como él mismo lo afirma, presentar las notas provisionales de gasolina y lubricantes al proveedor con la debida oportunidad y diligencia, y solicitar la elaboración del número necesario de facturas que ampararan el monto global de 19,770.00, pero cada una por cantidad menor a la de los cien días del salario antes referido; máxime que si en las fechas en que se efectuaron las respectivas transacciones era imposible obtener los recursos necesarios, como alega el promovente, éste bien pudo regresar al día siguiente, o hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para presentar las notas atinentes y obtener las facturas respectivas; o bien, en su defecto, librar un cheque por esta cantidad a nombre de un tercero y pagarlo en efectivo, tal y como lo sostuvo la responsable.

Adicionalmente, respecto de las observaciones que se hicieron a los rubros "eventos" en Baja California Sur, así como las correspondientes a los estados de Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila, el quejoso afirma que las mismas son de consumos de restaurantes en los que no aceptan cheques, sin que sea congruente que si la reunión con motivos partidistas objeto de ese pago terminara después de la hora en que cerraron los bancos y aun estando abiertos, es imposible pretender que al momento de conocer el monto de la cuenta se libre un cheque a nombre de un tercero con las firmas autorizadas.

Al respecto, esta argumentación resulta inatendible, en primer lugar, porque de los conceptos a los que hace referencia el apelante no se desprende elemento alguno del cual inferir que los gastos informados se refieran a notas de restaurantes, tal y como se demuestra a continuación:

En el dictamen consolidado, visible a foja 84 de la resolución impugnada, consta lo siguiente:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
MATERIALES Y SUMINISTROS	Material promocional, papelería y artículos de oficina y libros de consulta.	205,582.29
	Eventos, Baja California Sur	40,000.00
	Gasolina y lubricantes, Coahuila	19,770.00
	Guerrero (diversas subcuentas)	24,789.19
	Nayarit (diversas subcuentas)	118,054.10
	Quintana Roo (diversas subcuentas)	202,259.62
Servicios Generales	Diversas subcuentas	1'268,471.88
	Eventos Baja California Sur	969,904.55
	Coahuila (diversas subcuentas)	26,238.87
	Guerrero (diversas subcuentas)	23,282.00
	Nayarit (diversas subcuentas)	228,675.13
TOTAL		3'127,027.63

Ahora bien, por lo que hace a las observaciones hechas a la documentación de los estados de Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila todos relacionados con "diversas subcuentas", se integran de la manera siguiente:

Baja California Sur:

El primer concepto relacionado con esta entidad federativa se vincula con la referencia PD-39/Dic-99, bajo el número 20062, cuyo proveedor es "Servicio Polanco", por un importe de $40,000.00 (visible a foja 408 del dictamen consolidado).

El segundo concepto está integrado de la manera siguiente:

REFERENCIA	FACTURA		
	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-5/Dic-99	501-A	Aguila Tours S.A. de C.V.	$160,000.00
PD-3/Dic-99	503-A	Aguila Tours S.A. de C.V.	130,000.00
PD-3/Dic-99	8100	Araiza Inn-Palmira Hotel y Centro de Convenciones	149,904.55
PD-6/Dic-99	504-A	Aguila Tours S.A. de C.V.	200,000.00
PD-1/Dic-99	1231	Antonia Dora Elia.	330,000.00
Total			$969,904.55

Coahuila:

REFERENCIA	FACTURA		
	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-2/Dic-99	49688	Servicios Gasolineros de México, S.A.	$15,000.00
PD-2/Dic-99	48328	Servicios Gasolineros de México, S.A.	4,770.00
Total			19,770.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Mantenimiento de Instalaciones	PD-3/Oct-99	35098	Ferretería y Pinturas Guevara	$5,526.08
Mantenimiento de Instalaciones	PD-3/Oct-99	35102	Ferretería y Pinturas Guevara	7,348.26
Mantenimiento de Instalaciones	PD-3/Oct-99	35103	Ferretería y Pinturas Guevara	5,364.53
Renta	PD-8/Sep-99	136	Juana Ma. Rodríguez Melchor	4,000.00
Renta	PD-3/Oct-99	140	Juana Ma. Rodríguez Melchor	4,000.00
Total				$26,238.87

Guerrero:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PD-3/Oct-99	662	Estación de Servicio Eva S.A. de C.V.	$3,694.19
Material de Promoción	PD-6/Ene-99	3206	Bonetera Falcón S. De R.L.	3,795.00
Material de Promoción	PD-13/Dic-99	9200	Maderas del Fuerte	8,625.00
Reparación de Mobiliario y Equipo de Oficina	PD-3/Feb-99	794	Instituto en Ciencias Aplicadas	5,035.00
Combustibles y Lubricantes	PD-7/Dic-99	6925	Servicio Alberto Abarca V.	3,640.00
Total				$24,789.19

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA

		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Mantenimiento Vehicular	PD-3/Ene-99	0594	Taller Mecánico Rodríguez	$5,250.00
Ayuda Comunidad	PD-18/Nov-99	3116	Ferretería D'Todo	9,487.50
Hospedaje	PD-15/Dic-99	7524	Hotel Flores	4,554.00
Hospedaje	PD-15/Dic-99	3249	Hotel Montero	3,990.50
TOTAL				23,282.00

Nayarit:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Despensa y Artículos de limpieza	PD-23/Dic-99	190	Comercial Agrícola	$10,350.00
Despensa y artículos de limpieza	PD-27/Dic-99	151	Comercial Agrícola	17,250.00
Combustible y lubricante	PD-13/Dic-99	060597	Sucursal Nayarabastos	20,000.00
Combustible y lubricante	PD-24/Dic-99	060600	Sucursal Nayarabastos	20,000.00
Despensa y Artículos de limpieza	PD-21/Dic-99	745	Cremería Martínez	6,954.10
Combustible y lubricante	PE-68/Dic-99	6016	Servicio Aguilar	3,500.00
Combustible y lubricante	PE-68/Dic-99	13460	Servicio Rodríguez	6,000.00
Combustible y lubricantes	PE-105/Dic-99	14882	Servicio Rodríguez	9,000.00
Combustible y lubricantes	PE-105/Dic-99	14940	Servicio Rodríguez	25,000.00
Total				$118,054.10

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Desplegados	PD-22/Dic-99	910	La extra de Nayarit	$31,757.12
Eventos	PD-2/Dic-99	22	Transportes del Pacífico	63,000.00
Propaganda y publicidad	PD-2/Ago-99	857	Rótulos y pinturas de casas	52,000.00
Mantenimiento de vehículos	PD-23/Sep-99	364	Taller Mecánico Gómez	10,350.00
Eventos	PD-15/Sep-99	159	Auto Transporte Nayarit	10,000.00
Propaganda y publicidad	PD-21/Sep-99	900	Rótulos y Pinturas	52,000.01
Gastos de Campaña	PD-1/Jun-99	41895	Corporación del Pacífico	9,568.00
Total				$228,675.13

Quintana Roo:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Propaganda	D-29/Feb-99	17588	Club Campestre de Cancún	$11,000.00
Propaganda	D-29/Feb-99	1636	Imex Consulta	5,800.00

Propaganda	D-14/Feb-99	1421	Manuel León Delgado	16,940.00
Propaganda	D-14/Feb-99	5042	Grupo Acir S.A. de C.V.	10,427.74
Propaganda	D-10/Ene-99	15140	Luis Alberto Pavia Mendoza	5,500.00
Alimentos	D-10/Ene-99	6761	Keken S.A. de C.V.	8,000.00
Propaganda	D-4/Feb-99	2097	Radio Fórmula Cancún	40,00.00
Propaganda	D-4/Feb-99	89991	Novedades Quintana Roo	44,000.00
Propaganda	D-4/Feb-99	19558	Editorial Nuestra América	30,000.00
Propaganda	D-4/Feb-99	142	Televisa Cancún	20,000.00
Gasolina	D-4/Feb-99	189280	Servicios Nuevos Horizontes	6,600.00
Total				$202,259.62

Ahora bien, de los conceptos antes transcritos, se advierte que sólo por cuanto hace al Estado de Quintana Roo, únicamente uno de sus rubros hace referencia al concepto “alimentos”, por un monto de $8,000.00, del que pudiera inferirse que se trate de “consumos de restaurantes” como lo señala el apelante; sin embargo, esta inferencia no se encuentra adminiculada con algún otro elemento probatorio que obre en autos con el cual se pudiera acreditar el dicho del hoy actor y generar la convicción a este juzgador de que realmente los gastos efectuados se refieren a los consumos que menciona el apelante.

Por cuanto hace a la referencia PD-3/Dic-99, cuyo proveedor es Araiza Inn-Palmira Hotel y Centro de Convenciones, en el Estado de Baja California Sur, y en relación con las subcuentas “hospedaje”, en el Estado de Guerrero, si bien es cierto que en estos lugares puede darse el servicio de alimentos, también lo es que estos egresos se ubicaron bajo un rubro distinto a “consumos de restaurantes”. En efecto, si el partido político hubiera autorizado que en dichos hoteles en esas entidades federativas se hiciera uso del servicio de restaurantes (en caso de que los hubiera), así lo tendría que haber reportado en su informe anual.

Respecto a los conceptos de eventos y despensa y artículos de limpieza reportado para el Estado de Nayarit, tampoco es válido concluir que exista vinculación alguna con “consumos de restaurantes”, en primer lugar porque respecto al rubro “eventos” éstos tienen como referencia: “transportes del pacífico” y “autotransportes Nayarit”; y por cuanto hace a las diversas notas de despensa y artículos de limpieza es evidente que nada tienen que ver con las citadas notas de restaurantes.

Asimismo, de los cuadros insertos, con excepción de lo expuesto con anterioridad, no se desprende algún otro rubro del cual se pudiese inferir el concepto de “consumos de restaurantes” puesto que éstos tienen como proveedores: servicios turísticos, servicio gasolinero, mantenimiento de instalaciones, rentas, combustible y lubricantes, material de promoción, reparación de mobiliario y equipo de oficina, mantenimiento vehicular, desplegados, entre otros.

Por otra parte, a decir del apelante, en cuanto que reitera su respuesta contenida en el escrito de ocho de mayo del actual, en el sentido de que los proveedores en cuestión no aceptaron el pago mediante cheque, este Organo Jurisdiccional considera que tal argumentación deviene inoperante, en razón de que el impetrante se abstiene de argüir agravios en su estricta connotación jurídica que controviertan la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, el inconforme nada aduce respecto la indebida aplicación o interpretación del artículo 11.5 del multicitado Reglamento, o en su defecto, de la incorrecta valoración de los documentos con los que pretende acreditar la veracidad de lo reportado en su informe, verbigracia, que no debía librar los cheques en cuestión porque los gastos generados son por montos inferiores a los cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Finalmente, respecto del argumento del accionante en cuanto que califica de incongruente que en el dictamen consolidado se mencionara el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque el manejo de un partido político no es como el de una empresa privada, y que dicha ley se adapta a ocurrencia de situaciones no previstas por la normatividad aplicable, esta Sala Superior considera que es inatendible el alegato en comento, en virtud de que si bien es cierto en el dictamen consolidado consta la alusión que se hizo a este precepto legal, también lo es que la referencia obedeció al supuesto que expuso el propio partido para justificar las omisiones en las que incurrió.

En efecto, la Comisión de Fiscalización estimó que en caso de que lo citado por el partido sea cierto (los proveedores no aceptaron el pago mediante cheque), “este bien podía optar por librar el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el último párrafo del artículo antes mencionado, mismo que establece que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III del ordenamiento legal en consulta”.

Ahora bien, como se aprecia del dictamen consolidado, esta consideración derivó de la serie de supuestos fácticos que mencionó el hoy accionante en su escrito de contestación de ocho de mayo del actual, supuestos que, a juicio del propio partido, constituyen la justificación de la omisión de librar los cheques respectivos por los montos que se contienen en los cuadros insertos en párrafos precedentes. Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que si bien es cierto que la autoridad responsable hizo alusión al precepto citado, también lo es que tal consideración la formuló únicamente respecto a la respuesta del partido, es decir, en el caso de que se actualizara el escenario planteado por el actor. Sin embargo, con independencia de lo señalado, no debe perderse de vista que el propio partido tenía, invariablemente, la obligación de presentar comprobantes por importes menores a los cien días, o de rebasar el monto correspondiente a esta cifra, tenía el imperativo de librar los cheques respectivos, en términos del artículo 11.5 del Reglamento antes invocado.

V. En el quinto motivo de inconformidad, el apelante manifiesta que controvierte la sanción consistente en ochocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, contenida en el inciso h) de la resolución impugnada. Esta sanción obedeció a que el hoy accionante no utilizó la cuenta 105 Gastos por Amortizar, y no controló a través de kardex y notas de entradas y salidas de almacén las adquisiciones en los rubros Servicios Generales (Baja California Sur) y Materiales y suministros (Guerrero).

Como base de su agravio, el inconforme expresa que reitera lo expuesto en su escrito de fecha nueve de mayo de este año, en el sentido de que “…no se elaboró kardex en los comités estatales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13.4 del reglamento”. No obstante lo anterior, señala que la responsable consideró insatisfactoria su respuesta, e incluso estimó que el precepto en cuestión no exime al partido de utilizar la cuenta Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, sino por el contrario lo obliga a hacerlo precisamente en los comités estatales.

Asimismo, de la lectura minuciosa de este agravio se desprende que el recurrente afirma que el citado artículo 13.4 no señala expresamente la obligación de llevar los controles atinentes a través de sus comités estatales u órganos equivalentes.

Finalmente, manifiesta que el argumento contenido en la página 93, segundo párrafo del dictamen consolidado, relacionado con el hecho de que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos; pues bien, el apelante afirma que este argumento carece de objetividad, ya que sostiene que el Partido del Trabajo en ningún momento ha actuado con dolo o mala fe, y que, sin embargo, “parece que la interpretación de los lineamientos está a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad vigente, lo cual puede interpretarse como un acto doloso y de mala fe de quienes concluyeron el dictamen”.

Esta Sala Superior considera que el presente agravio es infundado por lo siguiente:

El artículo 13 del Reglamento citado dispone:

> “13.1 Las erogaciones que se efectúen con cargos a las cuentas 'materiales y suministros' y 'servicios generales' deberán ser agrupadas en subcuentas, por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparan por sub-subcuenta según el área que les dio origen, o viceversa verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.”
>
> “13.2. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizara la cuenta 'gastos por amortizar', como cuenta de almacén, habiendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de

> kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio."
>
> "13.3 Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gastos por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse a los requisitos establecidos en el presente artículo".
>
> "13.4 En caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente artículo".

De las normas reglamentarias antes transcritas se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Existen diversos gastos con cargo a la cuenta "materiales y suministros" que deben ser agrupados por subcuentas, de acuerdo al concepto de que se trate;

b) Los comprobantes de estas erogaciones deben estar autorizados por quien recibió el servicio, y por quien lo autorizó;

c) Las erogaciones que se realicen con cargo a esta cuenta, entre otras, se incluirán en la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén;

d) Si los bienes adquiridos son susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén;

e) Estas notas de entradas y salidas deberán estar foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y quien recibe;

f) Se debe llevar un control físico adecuado a través de Kardex de almacén y hacer cuando menos un inventario anual; y

g) Cuando los partidos políticos determinen que estos controles se realizarán a través de sus comités estatales u órganos equivalentes, se deberán ajustar, invariablemente, a los requisitos antes descritos.

Sobre estas bases, esta Sala Superior no advierte en modo alguno que de estas disposiciones se desprenda la potestad de que un partido político pueda utilizar o no la cuenta "Gastos por Amortizar", para llevar o no un control a través de kardex y notas de entradas y salidas de almacén; por el contrario, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se observa de manera nítida el imperativo de ocupar dicha cuenta, como cuenta de almacén, y llevar los controles aludidos. En consecuencia, no le asiste la razón al partido apelante.

Por otra parte, respecto al alegato relacionado con el hecho de que el Partido del Trabajo en ningún momento haya pretendido actuar con dolo o mala fe, sino que quien actúa de esta manera es la responsable, ya que interpreta los lineamientos "a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad vigente"; esta Sala Superior lo considera inatendible, porque la autoridad responsable en ningún momento afirmó que dicho instituto político haya actuado de manera dolosa o de mala fe, por el contrario, aquélla consideró lo siguiente:

> "La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.
>
> Al respecto, se tiene en cuenta que es la primera vez que se aplican estas disposiciones en cuanto a los comités estatales, y que en términos generales la irregularidad es aislada.
>
> Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general; y que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas relacionadas con un control de almacén inadecuado, como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998.
>
> Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas".

Como se observa, la responsable en ningún momento se pronunció respecto a la conducta que menciona el hoy apelante, ya que sostuvo que era la primera vez que se aplican las disposiciones respectivas en cuanto a los comités estatales y que en términos generales se trataba de una irregularidad aislada.

Asimismo, el hecho de que en la resolución impugnada se afirme de manera genérica que "los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos", en modo alguno puede estimarse que le provoque un perjuicio al impetrante, ello en virtud de que se trata de una consideración genérica, y como punto central de ésta, se privilegia a la buena fe de los partidos políticos en el contenido de sus comprobantes y controles de ingresos y egresos, debiendo cumplir únicamente con los lineamientos previamente establecidos.

En este orden de ideas, resulta inatendible el alegato del apelante de que se interpreta a conveniencia las disposiciones reglamentarias; puesto que constituye una mera apreciación genérica y de carácter subjetivo, ya que se abstiene de enderezar argumentos tendientes a acreditar en qué sentido los hechos que fueron objeto de verificación no se encuentran previstos en la normatividad vigente, y de qué forma se debía interpretar la norma, por ejemplo.

VI. El sexto motivo de inconformidad se dirige a controvertir la sanción consistente en multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, contenida en el resolutivo cuarto, inciso i), de la resolución combatida. Esta sanción se impuso básicamente porque el hoy recurrente para acreditar determinados gastos, presentó bitácoras de gastos menores por $319,485.54 y $20,950.00, indebidamente requisitadas, puesto que carecían de firmas de las personas que autorizaron y realizaron el pago, respecto al rubro Servicios Generales, subcuenta Transportes y Pasajes de Viaje, por un monto global de $340,435.54.

Por su parte, el apelante manifiesta que para solventar tal observación presentó ambas bitácoras e hizo la aclaración de que la relativa al monto de $20,590.00 es una póliza en la que se encuentra anexa la bitácora correspondiente junto con todos los comprobantes no fiscales.

En esta virtud, el inconforme señala que tanto esta bitácora como los comprobantes siempre estuvieron a disposición de los auditores, y la documentación atinente fue revisada por éstos, puesto que de dicho documento obtuvieron los datos para hacer la observación.

Respecto a la bitácora por $319,485.54 expresa el promovente que la responsable pretende que firme renglón por renglón de cincuenta y siete páginas con dos mil setecientos catorce registros, lo que resulta inoperante, ya que todos y cada uno de los vales de caja y recibos de gastos menores, materia de dicha bitácora, se encuentran debidamente firmados tanto por quien autoriza como por quien recibe el pago, y que dichos comprobantes originales fueron revisados en su totalidad por los auditores.

Al respecto, esta Sala Superior considera infundado el agravio en estudio, por las razones que se expresan a continuación.

En el dictamen consolidado (página 388 del mismo) consta lo siguiente:

> "Por otra parte, se determinó que en las subcuentas Transportes y Pasajes y Gastos de Viajes por un monto de $319,485.54 y $20,590.00, respectivamente, **se registraron gastos menores que se encontraban soportados por vales de caja. Sin embargo, no presentaron bitácoras de gastos menores, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento**, que a la letra dice... En consecuencia, **se solicitó al partido que presentara las bitácoras correspondientes con los recibos de gastos menores**".

Por su parte, de la resolución impugnada (páginas 94 a 96 de la misma) se observa que en términos del dictamen consolidado y "...de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó que las bitácoras por $319,485.54 y $20,950.00, no fueron presentadas por el partido político debidamente requisitadas, al carecer de firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Además, no anexaron los comprobantes que se recabaron para tales efectos, por lo que la observación no fue subsanada".

Ahora bien, como se desprende de la lectura minuciosa del agravio en estudio, el apelante manifiesta que la consideración de la responsable "resulta inoperante ya que todos y cada uno de los vales de caja y recibos de gastos menores motivo de dicha bitácora se encuentran debidamente firmados", razón por la cual se desprende que si estos documentos justificatorios contienen los mismos requisitos exigibles para las bitácoras, bien pueden ser sustituidas éstas, y de esta forma se acreditaría la veracidad de lo reportado.

Ahora bien, en primer lugar, conviene tener presente la normatividad reglamentaria aplicable al presente asunto.

"Capítulo III. De los egresos

Artículo 11

11. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

11.2 Hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

11.3 **. . .**

11.4 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2, del presente artículo, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1, de este artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo".

De las anteriores disposiciones reglamentarias, se desprende, en lo que importa, lo siguiente.

a) Todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación atinente, misma que por regla general deberá cumplir con las normas fiscales aplicables.

b) Como excepción a la regla general, se prevé que respecto de las actividades ordinarias de los partidos políticos, por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, éstos podrán acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes a través de bitácoras de gastos menores que cumplan los requisitos que a continuación se mencionan: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto y concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Asimismo, deberá anexarse a esta bitácora los comprobantes que justifiquen dichas erogaciones, aun cuando no cumplan las exigencias de las normas fiscales, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los mismos datos que las citadas bitácoras.

c) Las bitácoras constituyen los documentos justificatorios básicos para acreditar la veracidad de lo reportado en el informe anual, en el rubro viáticos y pasajes. Esta conclusión se corrobora por las interpretaciones siguientes:

i) Interpretación gramatical.

El primer enunciado del artículo 11.4 establece un tope porcentual de (hasta el 20%) los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual.

El segundo enunciado de este precepto reglamentario regula como excepción a la regla general, la posibilidad que tienen los partidos políticos de acreditar estos gastos a través de bitácoras que reúnan determinados requisitos, debiendo anexar los comprobantes que se recaben de tales gastos aunque no cumplan las disposiciones fiscales; ello en razón de que la norma ocupa el vocablo "podrá", como sinónimo de posibilidad o facultad.

Asimismo, la parte final de este artículo ("...o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2..."), inicia mediante una conjunción disyuntiva "o", aparentemente situada entre los términos que conecta. Esto es, frente al sentido aditivo de las conjunciones copulativas, la disyuntiva "o" confiere al enlace un valor de alternancia.

Los usos más comunes de esta conjunción disyuntiva reconocidos por la Real Academia Española, en su Gramática de la Lengua Española, Editorial Espasa, 10a. reimpresión, Madrid España, 1999, visible a fojas 230 y 231 son los siguientes:

a) Unas veces alude a la incompatibilidad simultánea de aquello a que se refieren en la realidad los términos conectados; y

b) Otras veces, indica que los términos unidos son equivalentes para designar con ellos una misma realidad.

Como la disyunción efectúa una especie de enumeración distributiva de los elementos enlazados, por lo que se incrementa a menudo la "o" con unidades de tipo adverbial, como *bien, ya,* etcétera. Sobre todo si los términos conectados son equivalentes, se utiliza también como refuerzo de la disyuntiva la forma verbal inmovilizada *sea*. Por ejemplo:

"*Confiesa uno muchas veces lo inconfesable ya* ***sea*** *por alarde exhibicionista* ***o*** *sin darse cuenta*".

Ahora bien, la parte final del artículo 11.4 antes citado, como se expresó, inicia con la conjunción disyuntiva *o*, actualizando el supuesto del inciso b), ya que se refiere a que los términos que se conectan son equivalentes, y debió utilizarse en la redacción de este precepto la unidad de tipo adverbial "*bien*", o como refuerzo de la disyuntiva la forma verbal inmovilizada "*sea*". De lo anterior, se desprende que la disposición reglamentaria debió redactarse de esta manera:

> 11.4 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2, del presente artículo, debiendo anexarse, asimismo, **ya sea** los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1, de este artículo, **o bien** (en su caso) recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo".

En estos términos, y no obstante que en dicha redacción no se incluyó esta unidad de tipo adverbial o la forma verbal en comento, la conjunción "o" conecta los vocablos "comprobantes" y "recibos", y al mismo tiempo les otorga un rango equivalente.

De lo anterior, esta Sala arriba a la convicción de que respecto a las subcuentas Transportes y Pasajes y Gastos de Viaje, los partidos políticos tienen la posibilidad de acreditar hasta un tope determinado (20%) de los gastos que se generen por estos conceptos, únicamente a través de bitácoras que, en todo caso, se acompañarán de los documentos siguientes:

a) Comprobantes que se recaben de tales gastos; o

b) Recibos de gastos menores que contengan los mismos requisitos que se exigen para las bitácoras.

Además, por bitácora se entiende, entre otras acepciones, como el libro en donde se asientan diariamente los datos y acontecimientos importantes de cierta actividad, según el Diccionario del Español Usual en México, editado por El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios; México, 1996, página 175, 3a. acepción.

En estos términos, esta bitácora o libro da la nota de ser un instrumento fundamental para el control y registro de los gastos, puesto que en éste se debe registrar diariamente (orden sucesivo) los gastos que se vayan generando por las diversas actividades que se realicen; tan es así que la propia normatividad aplicable exige que se señale con toda precisión la fecha y lugar en que se efectuó la erogación, el monto, el concepto específico del gasto, el nombre y firma de la persona que realizó el pago, y la firma de autorización.

De manera adjunta a ese libro, el Reglamento prevé que se deberán acompañar los documentos justificatorios que amparen los egresos efectuados, ya sea que reúnan o no los requisitos que estipula la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, por comprobante se entiende un recibo o documento, según El Gran Diccionario de Sinónimos, de Fernando Corripio, ediciones B, S.A. Barcelona, España 1995, página 248.

Por su parte, la voz comprobar significa "encontrar o dar pruebas de algo, revisar y confirmar algo repitiendo pruebas o experimentos: *comprobar una declaración, comprobar una teoría*"; según el citado diccionario, página 263.

Por último, del propio diccionario en consulta, en su página 761, se observa que por el vocablo "recibo" se entiende el documento que se da a una persona como comprobante de que ha hecho un pago o de que alguien ha recibido de ella cierta cosa.

De lo anterior, se desprende que los documentos (recibos o comprobantes) que un tercero entrega a una persona como comprobantes tienen por objeto confirmar, verificar o justificar, en su caso, la recepción de una cantidad de dinero derivada de la prestación de un servicio o la compraventa de un bien, por ejemplo.

En consecuencia, las bitácoras de gastos menores junto con los comprobantes que se recaben o, en su caso, los recibos de gastos menores, constituyen un todo, ya que tales documentos se complementan para acreditar el correcto control, registro y aplicación de los recursos.

ii) La conclusión anterior se corrobora con la interpretación sistemática y funcional de los diversos apartados del artículo 11 del reglamento aplicable, antes transcritos. En efecto, dichos preceptos contienen normas procesales y que por constituir la manifestación de la voluntad de un órgano del Instituto Federal Electoral, el conocimiento de esta voluntad es el objeto de interpretación; y para conocer dicha voluntad es necesario tener en cuenta no sólo el valor que las palabras tienen según el uso común del lenguaje sino también las circunstancias en las cuales se elaboró el reglamento, sus relaciones con la ley de la materia, y sobre todo, la naturaleza de la relación que regula, y las necesidades sociales que debe satisfacer, entre otros aspectos.

Ahora bien, del punto 8 del capítulo de antecedentes del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el reglamento mencionado, se observa lo siguiente:

> "En ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización por el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha comisión emitió el 6 de marzo de 1997, las respuestas a las diversas dudas y demandas de precisión manifestadas por los partidos políticos sobre la implementación de los lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados en la presentación de sus informes anuales y de campaña, las cuales fueron debidamente notificadas mediante oficio a todos los partidos políticos".

En el numeral 13 de este mismo apartado se manifestó:

> "Después de que la Comisión de Fiscalización hizo un análisis de los puntos de vista de los partidos políticos respecto del anteproyecto hecho llegar a ellos, y tras diversas reuniones con sus representantes y los encargados de sus órganos de finanzas...., dicha comisión determinó solicitar a su presidencia y su secretaría técnica que le presentaran un nuevo anteproyecto que valorara y recogiera, en la medida de lo posible, las observaciones realizadas al anteproyecto...".

Por su parte, en el numeral 15, inciso c), segundo párrafo de dicho apartado se estableció lo siguiente:

> "Se incorporan al reglamento los criterios sostenidos por la Comisión de Fiscalización en sus respuestas a las diversas dudas y demandas de precisión manifestadas por los partidos políticos sobre la implementación de los lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados en la presentación de sus informes anuales y de campaña, del 6 de marzo de 1997, **respecto de la posibilidad de comprobar determinados egresos a través de bitácoras de gasto acompañadas de recibos que no necesiten reunir requisitos fiscales, y se abre esa posibilidad** en cuanto a las campañas de presidente y senadores de la República, así como **para sus gastos ordinarios**, en virtud de que pudieran existir problemas para los partidos políticos especialmente en determinadas zonas del país, para conseguir comprobantes con requisitos fiscales respecto de todas las erogaciones que, en el desempeño sus actividades realicen y con el objeto de eliminar excesos reglamentarios (artículo 11.2, 11.3, 11.4, instructivo 'VIAT-PAS')".

Como se puede apreciar del texto anterior, resaltan como documentos fundamentales para comprobar determinados gastos las multicitadas bitácoras, mismas que deberán estar acompañadas de recibos o comprobantes que no necesariamente reúnan requisitos fiscales.

Lo anterior es así, porque los propios partidos políticos hicieron del conocimiento de la Comisión de Fiscalización la problemática para conseguir comprobantes con requisitos fiscales respecto de todas las erogaciones que realizarán en determinadas zonas del país; y por esta razón solicitaron que se abriera la posibilidad de comprobar determinados gastos mediante bitácoras.

En estos términos, resulta lógico desprender que se estableció esta facultad para que los partidos políticos justificarán hasta este porcentaje de egresos a través de bitácoras acompañadas de uno u otro de los documentos mencionados, con lo cual se verifica la armonía de la sintaxis de estos preceptos, así como la de las normas procesarles en ellas contenidas, haciendo congruente de manera unitaria las disposiciones en estudio.

Interpretar lo contrario, es decir, en el sentido que pretende el partido político apelante de considerar los documentos denominados "vales de caja" como sustitutos de las bitácoras implicaría la posibilidad de que el llenado de los mismos se realizarán fuera de los márgenes de control y registro de los egresos, finalidad que persigue el establecimiento de este tipo de normas, así como la exigencia de llevar un control diario de los gastos y que cumpla con determinados requisitos.

Además, la función más primaria de cualquier sistema normativo es la de guiar la conducta humana. En el caso de las normas imperativas, esta función de guía de la conducta se lleva a cabo previendo, bien

la obligación de realizar una determinada acción en un caso específico, bien la prohibición de realizar determinada conducta. Por otra parte, en cuanto a la regulación del ejercicio de poderes normativos, la norma se ubica frente a un poder normativo de ejercicio facultativo, es decir, si se actualiza determinada hipótesis normativa, entonces debe realizarse una acción alternativa, para producir el resultado institucional, es decir, reconocido por el propio ordenamiento jurídico. Esto es, en el caso concreto, si el partido político realizó egresos por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, dentro de los gastos de operación ordinaria (se da un estado de cosas), y para acreditar la veracidad de estos egresos (resultado institucional), debe comprobarlos, invariablemente, a través de bitácoras que reúnan determinados requisitos anexando ya sea los comprobantes atinentes expedidos por terceros; o, bien, mediante recibos de gastos menores que incluyan los mismos requisitos que las bitácoras (realizar una acción alternativa).

Sobre estas bases, esta Sala Superior concluye que no se puede tener por satisfecha la justificación de gastos por los conceptos de viajes y viáticos reportados por el partido político actor, en razón de que éste aportó las bitácoras aludidas pero sin cumplir los requisitos del artículo 11.4 del Reglamento, puesto que tales documentos carecen de las firmas de las personas que autorizaron y realizaron los pagos correspondientes.

En efecto, en el dictamen consolidado consta que en las subcuentas transportes y pasajes y gastos de viajes por un monto de $319,485.54 y $20,590.00, respectivamente, "se registraron gastos menores que se encontraban soportados por vales de caja; sin embargo, no se presentaron las bitácoras de gastos menores incumpliendo lo establecido en el artículo 11.4 del reglamento"; razón por la cual la Comisión de Fiscalización solicitó al partido hoy quejoso la presentación de las bitácoras correspondientes junto con los recibos de gastos menores, tal y como consta en el oficio STCFRPAP/403/00 (visible a foja 53 de autos), sin embargo, el Partido del Trabajo únicamente aportó los documentos que, en su concepto, son las bitácoras de gastos menores, pero sin las firmas de quien autorizó el gasto y de quien los pagó, tal y como se observa de las constancias de autos visibles a fojas 522 a 582 del cuaderno accesorio número 2.

Asimismo, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que los vales de caja están debidamente firmados tanto por quien autoriza como por quien recibió el pago, porque como se ha venido sosteniendo en párrafos precedentes, los partidos políticos tienen el imperativo de aportar las bitácoras debidamente requisitadas, situación que en el caso concreto omitió el Partido del Trabajo.

VII. En el séptimo y último concepto de inconformidad el apelante combate la sanción contenida en el inciso k) del resolutivo cuarto de la resolución impugnada, consistente en dos mil setecientos días salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

El accionante manifiesta que en el dictamen consolidado se estimó que no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales respecto de los recursos federales, por lo que, reitera lo expuesto en su escrito de fecha nueve de mayo del presente año. Asimismo, aduce que todas las observaciones hechas en el dictamen consolidado "son con exagerada negativa a querer interpretar los registros contables", formulados para el control de las citadas transferencias, y agrega que estos registros "cualquier contador o aprendiz sin problema alguno puede interpretar".

Por otra parte, el apelante manifiesta que es incongruente el argumento de la autoridad de que por haber utilizado la cuenta 1033 (préstamos a comités), no se toma en cuenta a los comités estatales como órganos del partido con registro nacional, corresponsables del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia del registro y control de los recursos, sino que se les considera como deudores del Partido del Trabajo, ya que la cuenta en mención se ubica dentro del rubro "cuentas por cobrar", La incongruencia aludida consiste, según el accionante, en que a diferencia de lo antes expuesto, la cuenta 1033 fue utilizada para los fines que a ésta confieren, por lo que sí se consideró a dichos comités estatales como corresponsables del cumplimiento de las disposiciones atinentes.

Asimismo, alega que el hecho de que esta cuenta se denomine "préstamos a comités", es obvio que se refiere a los órganos estatales de ese partido y que las cuentas de transferencias finalmente quedaron utilizadas y reflejan los saldos que deben tener tal y como se muestra en el cuadro de integración de saldos en la balanza contenida en la página 104 del dictamen consolidado. Además, señala que todas las observaciones que formuló la Comisión de Fiscalización "muestran una total negativa, o bien no saben interpretar los registros contables, pues de manera alguna se presentó lo argumentado en el dictamen, y mucho menos se acepta la interpretación de una contabilidad virtual como lo señala el último párrafo de la página 106".

Finalmente, expresa que la responsable reconoce que el hoy inconforme controló los recursos federales aunque sin un total apego a la normatividad reglamentaria, por lo que a juicio del promovente, dicha autoridad actuó de manera dolosa y de mala fe, ya que la omisión en la que incurrió no es tan alarmante como se consideró en el dictamen consolidado.

El agravio en estudio resulta infundado por los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar conviene tener presente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable:

"k) En el capítulo de Conclusiones Finales de Dictamen Consolidado se señala:

'El partido no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en cuanto a los recursos federales por ellos utilizados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente, en el apartado 4.4, correspondiente al Partido del Trabajo:

'Al efectuar la verificación de las cifras reportadas como transferencias a campañas locales y transferidas del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Estatales, se determinó lo siguiente:

I. El Comité Ejecutivo Nacional efectuó compras centralizadas de las cuales posteriormente envió a sus Comités Estatales, realizando el siguiente movimiento:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Bancos o		X
Gastos por Amortizar (cuenta 105)		X

II. A través de la subcuenta 'Préstamos a Comités y/o Gastos por Comprar', entregó un cheque a sus Comités Estatales o, en su caso, al delegado estatal. Cuando éstos comprobaban el gasto, se efectuaba el cargo a gastos y se descargaba de la subcuenta ' Préstamos a Comités y/o Gastos por Comprobar'.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Deudores Diversos a Comités o	X	
Gastos por Comprobar Delegado Estatal	X	
Bancos		X

III. Al final del año se efectuó un solo cargo a la cuenta Transferencias que representaba el total de gastos reportados por el partido.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Deudores Diversos Préstamos a Comités		X
Gastos por Comprobar Delegado Estatal		

IV. De tal forma que la suma de las compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias, representaban el total de gastos reportados como transferencias.

V. Como resultado de lo anterior, el partido no proporcionó balanzas de los Comités Estatales, ya que la contabilidad de las entidades federativas se encontraba inmersa en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

VI. Si bien es cierto que se controlaba el recurso federal, el partido no se apegó a la normatividad que se encuentra vigente a partir del 1o. de enero de 1999, por lo que corresponde a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada. Es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad en comento son de observancia obligatoria para todos los partidos políticos'.

En tal virtud, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'1.- Efectivamente las transferencias de recursos en efectivo a los comités estatales, se hizo mediante las cuentas bancarias tal y como lo marcan lo lineamientos vigentes, de la cuenta CBCEN a la cuenta CBE, por cada uno de los comités estatales, por medio de la cuenta préstamos a comités (1031033), a esta cuenta se le dio el uso normal como cuenta del rubro de deudores diversos, la cual nos permitió llevar el control exacto de cada una de las partidas económicas transferidas a los comités'.

'El criterio utilizado para usar la cuenta puente préstamos a comités (1031033), como los mismos lineamientos lo han mencionado (NINGUNA TRANSFERENCIA SE CONSIDERA COMO GASTO), el gasto lo reconocemos en cuanto tenemos la factura en mano, entonces sí se aplica contablemente a la cuenta de gastos correspondientes'.

'Esta cuenta queda en ceros en el momento que cada uno de los estados hicieron entrega de sus balanzas y demostraron cual fue el uso de los recursos mediante facturas y expedición de cheque (PARTIDAS REGISTRADAS EN CONSOLIDACION DE ESTADOS)'.

'En cuanto a las compras centralizadas que hace el CEN, si reconocemos el gasto y los aplicamos a la cuenta correspondiente porque invariablemente hay una factura de por medio'.

'Mientras no haya un documento que realmente compruebe el gasto, no podemos decir que no es un deudor diverso, y afectar a una cuenta de gastos como si existiera una factura'.

'2.- Cada uno de los estados realizó su contabilidad por separado, registrando los ingresos obtenidos y los gastos erogados; de tal forma que este Partido SI PROPORCIONO las balanza de cada uno de sus comités estatales y la contabilidad de los comités estatales NO SE ENCUENTRA INMERSA en la contabilidad del CEN, ya que se entregó por separado'.

'1.- LA BALANZA DEL CEN'.

'2.- BALANZA DE CADA UNO DE LOS ESTADOS'.

'3.- Y POSTERIORMENTE SE ENTREGO LA BALANZA DEL CONSOLIDADO DEL CEN MAS LOS COMITES ESTATALES'.

'En esta tercera balanza, se muestra perfectamente como fue utilizado el catálogo para la contabilidad nacional abriendo la sub-cuenta ESTADOS CONSOLIDADOS que si bien es cierto no desaparece la cuenta 531 (transferencias a los comités del partido), ya que se utilizó como es normal, HASTA QUE REALMENTE SE REALIZO Y COMPROBO EL GASTO.

Ahora como bien dice en su punto No. VI, SI BIEN ES CIERTO QUE SE CONTROLA EL RECURSO FEDERAL: Pero no se apegó a los lineamientos este aparente desapego de los lineamientos no es motivo para que no se puedan determinar los saldos por cada uno de los rubros de las balanzas'.

'A continuación se explica la integración de saldos en las balanzas''.

CUENTA	CEN $ +	COMITE ESTATAL $ +	NACIONAL $	SUMA DE LAS SUBCUENTAS
100 CAJA	80	20	100	100000 + 1000002 = 100
101 BANCOS	-50	10	-40	101002
1031033	100	0	0	101002 al
PRES				04 + 1010005 = 101
COM				10311033-530-
530 T.A.	50	50	100	531 = 10311033
				530CEN + 531COM
				ITES = 530
TRANSF				
				531CEM + 531COM
				ITES = 531

'Para la cuenta 1031033 decimos'.

'Préstamos a comités, que se reflejan en la balanza del CEN- la comprobación de gastos, reflejados en las balanzas de los estados = préstamos a comités.

'Para las cuentas 530 y 531, decimos'

'Compras centralizadas + compras de los comités con recursos federales = total de transferencias al comité'.

'Un punto de más referencia, es que la balanza nacional se hizo por medio de una póliza de consolidación de saldos, mismas que se entregaron en el proceso de auditoría y de las cuales se anexa copia'.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La documentación muestra que el partido controló el recurso federal transferido a cada uno de los Comités Estatales, aun cuando no utilizó las cuentas establecidas para tal fin en los catálogos de cuentas que establece el Reglamento. En consecuencia, la respuesta se consideró insatisfactoria pues el partido está obligado a aplicar en forma estricta la norma establecida para las ministraciones del recurso federal a sus Comités en las entidades federativas, de acuerdo al artículo 8.3 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Conejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no registrar adecuadamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en relación con los recursos federales por ellos utilizados.

Dicho artículo establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en el artículo -entre ellas las destinadas a los comités estatales, según el numeral 8.1- deberán estar registradas como tales (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido.

El catálogo de cuentas 'A' contenido en el Reglamento señalado, que conforme al artículo 24.1 del mismo ordenamiento los partidos políticos deben utilizar, claramente establece la cuenta 531 para 'Transferencias a comités del partido (art. 8.1)'.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Al respecto, ha de mencionarse que una de las formas fundamentales a los lineamientos aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, de las publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de diciembre de 1998, fue la relativa al establecimiento de reglas relativas a la realización de transferencias de recursos entre los distintos órganos del partido, fundamentalmente entre el comité nacional y los comité nacional y los comités estatales, a los cuales suele traspasarse una gran proporción de los recursos provenientes del financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos nacionales.

En este sentido, lo alegado por el partido en cuanto a que se hayan presentado contabilidades de los comités estatales, y que se haya respetado el criterio de que las transferencias no se consideran pagos, no es suficiente para considerar que cumplió con la normatividad establecida. La cuenta 'Préstamos a comités' no se encuentra, siquiera, dentro de la subclase 'Transferencias' establecida en el catálogo de cuentas ´A' aplicable al comité nacional, sino dentro de la clase 'Activo', subclase 'Circulante', cuenta 'Cuentas por cobrar'.

Al efectuar registros contables con tales características, el partido no está tomando a sus comités estatales como órganos del partido político nacional, corresponsables del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los recursos a ellos transferidos por parte del comité nacional, sino que se les está considerando como deudores del partido (se subraya que la subcuenta 'Préstamos a comités' se ubica dentro de la cuenta 'Cuentas por cobrar'), lo cual resulta notoriamente incongruente con lo establecido en los referidos artículos 8.1 y 8.3 del Reglamento aplicable.

Realizar registros en la citada cuenta 1033 'Préstamos a comités', implica que los comités que reciban tales recursos deben reintegrar al comité nacional, íntegramente, los montos que le hayan sido prestados. No es aceptable que tales registros se cancelen al momento en que los comités referidos comprueben los gastos realizados con los recursos que les han sido enviados, pues en tal caso no se trata de un préstamo, sino de una transferencia.

En última instancia, los registros son incorrectos por doble partida, y la contabilidad resulta ser virtual por una doble razón: en primer lugar, puesto que las transferencias no se registran como tales; y en segundo lugar, puesto que los asientos de los préstamos registrados en la citada cuenta 1033 no fueron debidamente cancelados, pues no existió un registro de los recursos enviados a tales comités en tal calidad. Y adicionalmente, si tuvieran que considerarse préstamos, estarían mal documentados, pues para acreditar tales asientos contables presentan pólizas y documentación de soporte correspondiente a diversas erogaciones efectuadas por los comités, cuando en estricta lógica tendría que haberse presentado un pagaré, o cuando menos un recibo del propio comité por el préstamo efectuado.

Por lo anterior, la contabilidad del partido es incongruente, en lo que a este rubro se refiere, con la documentación comprobatoria presentada y, en última instancia, con la situación financiera real del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la contabilidad es el primer soporte de lo consignado en tal informe. No obstante, no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Se tiene en cuenta que las transferencias referidas representan una proporción considerable de los recursos utilizados por el partido durante el ejercicio que se revisa; y que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

De la resolución antes transcrita se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) La suma de compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias constituyen el total de gastos del partido reportados como Transferencias.

b) La Comisión de Fiscalización advirtió que el partido político no presentó balanzas de los Comités Estatales, ya que dicha contabilidad estaba inmersa en la del Comité Ejecutivo Nacional.

c) Asimismo, la responsable consideró que el partido intentó controlar los recursos federales, pero no siguió estrictamente los lineamientos reglamentarios vigentes, respecto a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada.

d) En estos términos, mediante oficio STCFRPAPA/424/00, se solicitó al partido las aclaraciones y rectificaciones conducentes.

e) El hoy apelante manifestó lo que a sus intereses convino.

f) La citada Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, puesto que aun cuando controló los recursos federales transferidos a cada uno de los Comités Estatales, no utilizó las cuentas establecidas para tal fin en los catálogos de cuentas que establece el Reglamento. Asimismo, estimó que dicho partido estaba obligado a aplicar en forma estricta la norma establecida en el artículo 8.3 de ese ordenamiento.

g) El Consejo General concluyó que el hoy inconforme no cumplió con la normatividad antes citada, al no registrar adecuadamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales.

En efecto, el citado artículo 8.3 establece que todas las transferencias de recursos deben estar registradas como tales (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido.

Asimismo, la responsable expresó que en el Catálogo de Cuentas "A" contenido en el mismo reglamento, conforme al artículo 24.1 de ese ordenamiento, los partidos políticos deben utilizar la cuenta 531 para transferencias a comités del partido.

h) El Consejo General consideró que una de las reformas fundamentales a los lineamientos aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos de mil novecientos noventa y ocho, fue la relativa al establecimiento de reglas para las transferencias de recursos entre los distintos órganos del partido, a los cuales suele traspasarse una gran proporción de recursos federales.

i) Sobre estas bases, estimó insuficiente el alegato del partido para justificar el incumplimiento de la normatividad aplicable, ya que la cuenta "préstamos a comités", afirma, no se encuentra siquiera dentro de la subclase "Transferencias", sino dentro de la clase "Activo", subclase "Circulante", cuenta "Cuentas por Cobrar". Además, sostuvo que al efectuar sus registros contables con tales características, no se considera a los comités estatales como órganos del partido, es decir, como corresponsables del control y registro de los recursos transferidos a ellos, sino que se les considera como deudores del partido, lo cual resulta notoriamente incongruente con lo establecido en los artículos 8.1y 8.3 del Reglamento.

Lo anterior, en razón de que si se registran las transferencias en la cuenta "Cuentas por cobrar", significa que se deben reintegrar al comité nacional íntegramente, los montos "prestados"; sin que sea aceptable que tales registros se cancelen al momento en que dichos comités estatales comprueben los gastos realizados con los recursos federales.

j) Por último, la autoridad responsable estimó que los registros son incorrectos por doble partida y la contabilidad resulta ser virtual por una doble razón: en primer lugar porque las transferencias no se registraron como tales; y en segundo, porque los asientos de los préstamos registrados en la cuenta 1033 no fueron debidamente **cancelados**, pues no existió reintegro de los recursos enviados a los comités referidos en calidad de préstamos; y para ser considerados como préstamos, estarían mal documentados, por la omisión de presentar las pólizas y documentación de soporte (pagaré o un recibo, por ejemplo).

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido inconforme, en virtud de que contrario a lo alegado por éste, respecto a las cuentas denominadas "préstamos a comités" incluidas dentro de "cuentas por cobrar", si bien es cierto que reflejan el saldo de los egresos del partido apelante, también lo es que, en principio, el partido actor tenía la obligación de ceñirse a los lineamientos reglamentarios conducentes relativos al control y registro de ingresos y egresos, específicamente, al artículo 8.3, en el que claramente se establece que todas las partidas presupuestarias de origen federal que sean transferidas a los comités estatales de un partido político, deben registrarse en la contabilidad del partido, en la cuenta "transferencias", sin que sea válido que éstas se ubiquen en una cuenta o subcuenta distinta a la señalada; y, en segundo sitio, en términos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, las "cuentas por cobrar" implican, justamente, que determinados recursos económicos se otorgan en calidad de **préstamos**, y consecuentemente éstos deben ser reintegrados en su totalidad.

En efecto, los préstamos se asientan en la balanza de contabilidad como cargos cuando se justifica la erogación o la devolución del préstamo, por lo que no es válido que se realicen los asientos de cancelación correspondientes con posterioridad al cierre del ejercicio anual. Ello, en razón de que, se insiste, dichos recursos se destinaron como transferencias a los comités estatales, para su control, aplicación y registro, siendo corresponsables del destino que se le dio a dichos recursos.

Además, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, el hecho de que el hoy inconforme haya reportado lo relativo al concepto "Transferencias" en la subcuenta "préstamos a comités", dentro de la cuenta "Cuentas por cobrar", constituye una irregularidad, ya que esta cuenta se ubica dentro de la clase

"activo", subclase "circulante", es decir, dentro de partidas que nada tienen que ver con el primero de los conceptos mencionados.

Por otra parte, en la hipótesis de que las transferencias de recursos realmente se hayan destinado con el carácter de préstamos, el partido político tenía que acreditar con la documentación idónea la veracidad de lo reportado, debiendo aportar, además, los reintegros respectivos por concepto de préstamos y, después, el uso destino y aplicación de los recursos que le fueron devueltos por los comités estatales; sin que en el caso concreto el hoy promovente haya justificado tales erogaciones.

Finalmente, resultan inatendibles las aseveraciones del apelante, en cuanto a la forma de interpretar los registros contables por parte de la autoridad responsable, y que por esa razón haya actuado con dolo o mala fe; y respecto a que no acepta la interpretación de una contabilidad virtual; ello en atención a que como quedó en evidencia en párrafos precedentes, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Federal Electoral motivaron y fundamentaron tanto el dictamen consolidado como la resolución hoy impugnados, respectivamente. Además el actor no acreditó con elemento alguno que la responsable haya incurrido en las conductas mencionadas, ni de las constancias de autos se desprende esta conducta dolosa de la autoridad electoral. Por lo que respecta a la contabilidad "virtual", el apelante se abstiene de formular mayor argumentación que ponga en evidencia la posible violación a su esfera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y, además, con fundamento en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, 42, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1 y 10 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

UNICO.- Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en la sesión ordinaria del treinta y uno de mayo de este año, por la que se determinaron y aplicaron sanciones a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido del Trabajo, por las irregularidades detectadas en el informe anual de ingresos y gastos de este instituto político, correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, así como la parte recurrida del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al propio Consejo General, respecto del informe mencionado, a efecto de que la autoridad responsable nuevamente emita una valoración de las faltas en las que incurrió el partido hoy quejoso y que han quedado incólumes, para que en plenitud de sus atribuciones imponga la sanción que conforme a derecho corresponda; máxime que el concepto de inconformidad que se declara substancialmente fundado, se trata de un monto de $4,594.00, que se encontraba inmerso dentro de un universo de irregularidades que ascienden al orden de $1'743.873.42.

Notifíquese: personalmente al Partido del Trabajo, en el domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **José Luis de la Peza**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González**, **Eloy Fuentes Cerda**, **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**, **José de Jesús Orozco Henríquez**, **Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

SERVICIOS ESPECIALES DE ORGANIZACION, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 31 de agosto del año 2000, se resolvió disminuir su capital social fijo en la cantidad de $1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 25 de octubre de 2000.

Delegado de la Asamblea

Ing. José María Alverde Goya

Rúbrica.

(R.- 135462)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Quinto de Distrito

Monterrey, N.L.

EDICTO

Dentro de los autos del Juicio de Amparo número 917/2000/C promovido por Graciela Alanís Salazar viuda de Lozano, en contra de actos del Juez Noveno de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, a veinte de octubre del año dos mil.

Visto lo de cuenta, téngase por recibido el escrito presentado por la quejosa Graciela Alanís Salazar viuda de Lozano, mediante el cual informa a este Juzgado que el costo de las publicaciones de los edictos que se le ordenaron resultó muy elevado, por lo que pide una reconsideración en la elaboración del edicto; en tal virtud, como lo pide, se ordena el extracto en el proveído de fecha veintiocho de septiembre para quedar como sigue: "En tales condiciones, y en virtud de que en el presente asunto no se ha logrado emplazar legalmente al tercero perjudicado Antonio Torres Ramírez, y después de haberse agotado los medios indagatorios correspondientes en el entendido de que por auto de fecha cinco de septiembre del actual se previno a la quejosa Graciela Alanís Salazar viuda de Lozano, a fin de que proporcionara el domicilio del citado tercero perjudicado o representante legal, en virtud de que éste había fallecido; asimismo, por auto de fecha trece de los corrientes, se mandó girar oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado y al Juez Noveno de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que informaran y acompañaran las constancias que acreditaran tal defunción sin que se hubieren obtenido resultados; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento de que fue objeto la quejosa Graciela Alanís Salazar viuda de Lozano, mediante proveído de cinco de septiembre del año dos mil (foja 232), consistente en efectuar el emplazamiento de que se trata por medio de edictos a su costa".

"Así entonces, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la codificación en comento, emplácese al tercero perjudicado Antonio Torres Ramírez, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad, para que en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, se apersone en su carácter de tercero perjudicado, dentro del Juicio de Amparo número 917/2000/C, promovido por Graciela Alanís Salazar viuda de Lozano, contra actos del Juez Noveno de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que el acto reclamado se hace consistir textualmente en acto reclamado: De la Autoridad Responsable ordenadora, reclamo: Todo lo actuado dentro del expediente judicial número 1056/93, relativo al Juicio que en la Vía Ordinaria Civil promueve la licenciada Dolores Leticia Gama Villanueva por sus propios derechos en contra del señor Antonio Torres Ramírez, sobre la desocupación y entrega material y jurídica de la bodega número 13-A de la Central de Abastos Monterrey; el otorgamiento y firma a su favor de la escritura de compraventa respecto del inmueble expresado y demás conceptos que precisa en su demanda, Juicio en el cual la suscrita es un tercer extraño y ajena totalmente a dicho procedimiento judicial, pero en el cual se violan mis derechos de propiedad y posesión que me correspondan respecto del inmueble en controversia, esto sin haber sido oída y vencida en Juicio."

Para dar margen a lo anterior y ante la imposibilidad de celebrar la audiencia constitucional que se encontraba señalada para el día de hoy, se difiere la misma para las once horas con diecisiete minutos del día veintiocho de noviembre del año en curso.

Notifíquese personalmente a la quejosa.

Así lo acordó y firma el licenciado Guillermo Vázquez Martínez, Juez Quinto de Distrito en el Estado, ante la Secretaria con quien actúa y da fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Monterrey, N.L., a 20 de octubre de 2000.

La C. Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Nohelia Juárez Salinas

Rúbrica.

(R.- 135577)

GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Para efectos de lo señalado por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., celebrada el 6 de noviembre de 2000, se aprobó disminuir el capital social fijo en la suma de $343,000,000.00,

mediante un reembolso proporcional a todos los accionistas de $2.06499 por acción, sin cancelarse las acciones respectivas como lo estipulan los estatutos sociales.
México, D.F., a 7 de noviembre de 2000.
Secretario del Consejo de Administración y Delegado de la Asamblea
Alejandro Sepúlveda de la Fuente
Rúbrica.
(R.- 135589)
ASTRA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Activo		
Cuentas por cobrar		8,978
Total activo	8,978	
Pasivo		
Cuentas por pagar		11,864
Total pasivo	11,864	
Capital social	(2,886)	
Total capital	8,978	
Suma el pasivo y capital		8,978

Este balance se publica en los términos de lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El haber social se repartirá entre los accionistas, en proporción a su participación en la sociedad.
México, D.F., a 10 de octubre de 2000.
Liquidador
María de Lourdes Sibaja Salazar
Rúbrica.
(R.- 135740)
UNIVERSAL MUSIC CARIBE, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL
31 DE OCTUBRE DE 2000

Activo total	$ 0.00
Pasivo total	$ 0.00
Capital contable	$ 0.00

Por virtud de lo reflejado en las cifras anteriormente señaladas, se notifica que no existe haber social alguno repartible entre los accionistas, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto por la fracción I del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
No obstante lo anterior, el presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 8 de noviembre de 2000.
Liquidador
C.P. Leopoldo Gómez Velázquez
Rúbrica.
(R.- 135835)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
La Paz, B.C.S.
EDICTO
En los autos del Juicio Ordinario Civil número 03/2000 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de La Paz, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra demandado del que se desconoce identidad y domicilio, se dictó el siguiente acuerdo que dice:
La Paz, Baja California Sur, veintinueve de septiembre de dos mil.
Vista la demanda y anexos de cuenta, se tiene a Alfredo Couto Cortés, en su carácter de representante legal del organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, personalidad que acredita con la escritura pública número 45354, demandando por la vía ordinaria civil en contra de persona de identidad ignorada por el actor, en términos del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que se declare judicialmente la prescripción positiva a favor de su representada, respecto del inmueble que ocupa la Unidad de Medicina Familiar número nueve del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la localidad de San Juan de la Costa, Municipio de La Paz, Baja California Sur, con las siguientes características: superficie total: 1,600.00 m2; al norte 40.00 metros con rofomex; al sur 40.00

metros con casa habitación; al este 40.00 metros con terreno baldío; al oeste 40.00 metros con calle sin nombre; clave catastral 1-01-164-0009; y como consecuencia de ello, se pronuncie sentencia definitiva por la que se declare propietario al Instituto Mexicano del Seguro Social del inmueble ya identificado, en virtud de la prescripción positiva.
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 19, 24, 70, 276, 322, 323, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta.
En virtud de que se desconoce el domicilio del demandado, emplácese por edictos que contengan una relación sucinta de la demanda, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial, y así también en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en la localidad, haciéndosele saber al demandado que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del Juzgado, una copia íntegra de la demanda, por todo el tiempo de emplazamiento.
En caso de que comparezca dentro del término señalado, emplácese a la parte demandada corriéndole traslado con la demanda simple de ésta y de los anexos que se acompañan a la misma, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación y oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes.
Se tienen por mencionados y exhibidos los documentos que se relacionan en la demanda.
Téngase por señalado como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en Madero entre Héroes del Cuarenta y Siete y Colegio Militar, altos, de esta ciudad, y como apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social que se viene mencionando a la licenciada Jannette Bermúdez Granados.
Notifíquese personalmente.
Así lo acordó y firma el licenciado Abdón Ruiz Miranda, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante el Secretario que autoriza y da fe.
La Paz, B.C.S., a 6 de octubre de 2000.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Carlos César López Guzmán
Rúbrica.
(R.- 135874)
COMPAÑIA MEXICANA DE GEOFISICA EXPLO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 2000
(cifras en pesos)

Activo		
Activo circulante		
Deudores diversos	$ 50,000.00	
Total activo	50,000.00	
Pasivo		
Pasivo a corto plazo		
Compañías afiliadas		
Compañía Mexicana de Geofísica, S.A. de C.V.		1,362.00
Total de pasivo a corto plazo	1,362.00	
Total del pasivo	1,362.00	
Capital contable		
Capital social	50,000.00	
Pérdida acumulada	(1,362.00)	
Total del capital contable	48,638.00	
Total del pasivo y el capital contable		50,000.00

Nota: En virtud de que los deudores diversos son los propios accionistas, se hará la compensación respectiva. El presente balance se publica para efectos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 20 de octubre de 2000.
Liquidador
Ing. Edgardo Luis Zagaglia Allende
Rúbrica.
(R.- 135884)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Ciudad Victoria, Tamps.

EDICTO

José Ordiales Ordiales y Alfonso Rodríguez Torres.

(Terceros perjudicados).

En cumplimiento al auto de siete de septiembre de dos mil, en el Juicio de Amparo número 362/2000, promovido por Antonio Charles Infante y coagraviados, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, y de otras autoridades, en el que, en síntesis, se reclama la defectuosa ejecución de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, dentro del expediente 399/97 mediante la cual se declara procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado El Modelo, Municipio de Abasolo, Tamaulipas, dotándose con una superficie de 858-41-00 (ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y un áreas).

En el presente Juicio de Amparo se les tuvo como tercero perjudicados, sin haber logrado efectuar el emplazamiento correspondiente.

En términos de los artículos 30 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó emplazarlos para que, si a sus intereses conviene, se apersonen a juicio dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Se hace constar que para la celebración de la audiencia constitucional se encuentran señaladas las once horas del día veintiséis de septiembre del año en curso.

Se deja a disposición de dichos tercero perjudicados en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple del escrito de demanda.

Se autoriza el presente para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**; en el periódico Excélsior de México, Distrito Federal; y en El Diario de esta ciudad capital.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil.- Doy fe.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Jorge Sebastián Martínez García

Rúbrica.

La Secretaria

Lic. Silvia Dimas Salazar

Rúbrica.

(R.- 135981)

INMUEBLES ANAHUAC, S.A.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

Con fecha 14 de julio de 2000, la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad tomó la siguiente:

RESOLUCION

"**1.-** Se acuerda la reducción del capital social de Inmuebles Anáhuac, S.A., en la cantidad de $147,000.00 M.N. (ciento cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), mediante la amortización y reembolso a los accionistas de 147 (ciento cuarenta y siete) acciones representativas del capital social, ordinarias, a esta fecha nominativas y con valor nominal de $1,000.00 M.N.(un mil pesos 00/100 M.N.) cada una."

La presente publicación se efectúa en términos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tres ocasiones, con intervalos de 10 días entre cada una de ellas.

Atentamente

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

Administrador

Lic. Sergio Olivares Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 136016)

GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.

AVISO

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 30 de noviembre de 1998, los accionistas de Grupo Parisina, S.A. de C.V., acordaron disminuir su capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable, quedando el capital social mínimo fijo en $475,800.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y el capital social variable en $13'962,302.00 (trece millones novecientos sesenta y dos mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.). Se hace saber lo anterior, para los efectos del segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El presente acuerdo se publica por tres veces con intervalo de 10 días.

México, D.F., a 23 de octubre de 2000.

Delegado Especial

C.P. José Luis Adán González Fuentes

Rúbrica.
(R.- 136019)
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL
Con fundamento en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles se comunica que en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 11 de mayo de 2000 se tomó, entre otros acuerdos, el de reducir el capital social en su parte fija, en la cantidad de $740,853.00 (setecientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) mediante la cancelación de 2,386 acciones ordinarias, nominativas, clase I, serie A, sin expresión de valor nominal y el correspondiente reembolso a quienes eran titulares de dichas acciones canceladas.
De acuerdo a lo anterior, el nuevo capital social fijo sin derecho a retiro de Telecomunicaciones Internacionales de México, S.A. de C.V., es de $130,099.50 (ciento treinta mil noventa y nueve pesos 50/100 M.N.), íntegramente suscrito y pagado, representado por 419 acciones, clase I, serie A sin expresión de valor nominal.
El presente aviso será publicado por tres veces, con intervalos de diez días, en el **Diario Oficial de la Federación**.
México, D.F., a 30 de octubre de 2000.
Delegado Especial
Lic. Zonia de los Santos Paz
Rúbrica.
(R.- 136070)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Nuevo Laredo, Tamps.
EDICTO
Biblioteca de San Luis Potosí.
En los autos del Juicio de Amparo número 39/2000-2, promovido por Margarita Vidaurri Martínez, contra actos del magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y otra autoridad, y en virtud de que se le señaló a usted como tercero perjudicado desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el veintisiete de octubre del año en curso, dentro del Juicio antes citado, se ha ordenado emplazarle a juicio por edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición del referido tercero perjudicado, en la Actuaría de este Tribunal copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende se cita como acto reclamado: "Se reclama de la autoridad señalada como responsable ordenadora su resolución número 28, de fecha 11 de enero del año 2000, dictada en el toca número 404/98, relativo al recurso de apelación interpuesto por Pablo Garza Flores y Margarita Vidaurri Martínez, contra la sentencia declaratoria de herederos de fecha 30 de mayo de 1997, dictada dentro del expediente número 962/96, correspondiente al Juicio Testamentario e Intestamentario a bienes de Constantino Basilio Garza Flores denunciado por Héctor Martín Guerrero Villa ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; sus consecuencias naturales y legales.- De la autoridad responsable señalada como ejecutora se reclama la ejecución material de la anterior resolución que haber de llevarse a cabo precisamente en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sus consecuencias naturales y legales, como son la privación del derecho de mi representada a participar en las diligencias del Juicio Sucesorio de Intestado, tales como formación de Inventario y Avalúo de los bienes relictos, participación en la rendición de cuentas del Albacea, en la formulación y, en su caso, aprobación del proyecto de participación y división de los bienes relictos y en general en todos aquellos actos procesales que se practiquen dentro del mencionado juicio sucesorio que se practiquen dentro del mencionado Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Constantino B. Garza Flores", haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última aplicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición copia de demanda; apercibiéndole que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas del veintisiete de noviembre en curso, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.
Atentamente
Nuevo Laredo, Tamps., a 27 de octubre de 2000.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. Eleazar Castor Tienda
Rúbrica.
(R.- 136089)
HALLMARK ENTERTAINMENT NETWORK DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE MAYO DE 2000
Activo
Total activo 0
Capital
Capital social 50,000
Utilidad (pérdida) ejercicios anteriores -526,624
Utilidad (pérdida) del ejercicio 476,624
Total capital 0
Liquidador
Richard Brotzman Woodworth
Rúbrica.
(R.- 136177)
HALLMARK ENTERTAINMENT SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE MAYO DE 2000
Activo
Total activo 0
Capital
Capital social 3,415,197
Utilidad (pérdida) ejercicios anteriores -1,640,777
Utilidad (pérdida) del ejercicio -1,774,420
Total capital 0
Liquidador
Richard Brotzman Woodworth
Rúbrica.
(R.- 136178)
Poder Judicial del Estado de Sinaloa
Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil
Distrito Judicial de Ahome
Los Mochis, Sinaloa
EDICTO
C. acreedores de la quebrada Ficsa de C.V.
Que por auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2000 dos mil, dictado en el Juicio Especial de Quiebra de Ficsa de C.V., según expediente número 277/95-1, el ciudadano Juez ordenó citarlos para que comparezcan a la Junta Extraordinaria de Acreedores, a verificarse a las 11:00 once horas del día 8 ocho de diciembre del año en curso, para tratar los asuntos siguientes: **a).-** Lista de presentes; **b).-** Lo relacionado al problema de terminación de la huelga y contrato colectivo de trabajo que afecta a la quebrada; **c).-** Lo atinente al seguimiento procesal de la quiebra, y **d).-** Asuntos generales, quedando debidamente notificados como consecuencia de la publicidad del presente edicto.
Publíquese por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y El Debate de Los Mochis, Sinaloa, que se editan en la Ciudad de México, Distrito Federal, y esta ciudad, respectivamente.
Los Mochis, Sin., a 27 de octubre de 2000.
El C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome
Lic. Jesús Alberto Ruiz Valenzuela
Rúbrica.
(R.- 136287)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el
Estado de Morelia, Mich.
EDICTO
Por medio del presente se notifica a Jesús Gerardo Rivera Zarzosa, en su carácter de director general de la Empresa Grupo Arce, S.A. de C.V., que en auto de diez de julio del año dos mil, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en Morelia, Michoacán, admitió la Demanda de Amparo, que promoviera Eduardo Herrera Aguilera, apoderado de la empresa denominada Finagro de Michoacán, S.A. de C.V., contra actos

de la Subprocuradora Regional de Justicia del Estado y Agente del Ministerio Público Adscrito a la Décimo Tercera Agencia Investigadora de este Distrito Judicial, señalando como acto reclamado, "El acuerdo de archivo de veintiocho de marzo del año dos mil, mediante el cual se ordena el archivo de la Averiguación Previa Penal número 326/99-XIII", se hace saber que el Juicio de Garantías quedó registrado bajo el número IV-433/2000, y que dentro del mismo se le señaló como tercero perjudicado, por lo que deberá comparecer por sí, por apoderado jurídico o por gestor que pueda representarlo, dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación del presente edicto, que queda a cargo de la parte quejosa, la que deberá hacerse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos diarios de la mayor circulación de la República y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado; en el concepto que de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista; se notifica que se encuentran fijadas, las diez horas del catorce de diciembre próximo, para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia Constitucional.
Atentamente
Morelia, Mich., a 30 de octubre de 2000.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Angélica Rivera Chávez
Rúbrica.
(R.- 136296)
Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero Civil
Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se procede a publicar los puntos resolutivos de la sentencia declarativa de quiebra dictada en fecha 31-treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el incidente de conversión a quiebra promovido por Sharp Capital, Inc., dentro de los autos del expediente judicial número 0353/97, relativo al procedimiento de suspensión de pagos promovido por las empresas Embotelladora Agral Regiomontana, S.A. de C.V., Embotelladora Agral de La Laguna, S.A. de C.V., Agral Comisionista y Distribuidora S.A. de C.V., y Agral Arrendadora, S.A. de C.V., misma que consta de la siguiente manera: por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: **PRIMERO.-** Se declara que ha procedido el estado jurídico de quiebra de las negociaciones Embotelladora Agral Regiomontana, S.A. de C.V., Embotelladora Agral de La Laguna, S.A. de C.V.; Agral Comisionista y Distribuidora, S.A. de C.V., y Agral Arrendadora, S.A. de C.V., en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este fallo; en consecuencia; **SEGUNDO.-** Se declara retrotraída en forma provisional esta sentencia de quiebra al día siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, que fue la fecha en que se solicitó la suspensión de pagos de las empresas suspensas; **TERCERO.-** Esta autoridad tiene como síndico de la quiebra a la institución de crédito denominada Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, quien tiene aceptado su cargo dentro del procedimiento de suspensión; **CUARTO.-** Se tiene también como interventor provisional de la quiebra al licenciado Víctor Manuel Decrescenzo Gómez, apoderado general para pleitos y cobranzas de Sharp Capital, Inc. **QUINTO.-** Gírese atento oficio a los ciudadanos registradores públicos de la propiedad y del comercio de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir la presente resolución en la sección correspondiente; **SEXTO.-** Tomando en cuenta que el representante legal del acreedor pide que se tenga como quiebra fraudulenta la declarada, por los motivos que quedaron señalados en el considerando que antecede de esta sentencia, envíese copia de ella al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en turno para que inicie la indagatoria correspondiente, por sí de acuerdo con la misma se desprende que la quiebra resulta culpable o fraudulenta, ya que esta autoridad judicial del orden civil no es la indicada para hacer tal calificación, sino que corresponde a un juez de la materia penal previa acusación que, en su caso, formule el Ministerio Público; **SEPTIMO.-** Expídase a su costa en caso de solicitarlo el síndico o los quebrados o cualquier otro acreedor, copias certificadas del presente fallo previo el pago de los derechos correspondientes; **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y al síndico. Así interlocutoriamente juzgado, lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Juliana Cruz Guillén, Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado. La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 2671. La ciudadana Secretario.- Rúbricas.- En la inteligencia de que la publicación del presente edicto se ordena por tres veces en el periódico El Porvenir y en el **Diario Oficial de la Federación**, por así ordenarlo el proveído de fecha 18-dieciocho de octubre del año 2000-dos mil.
Monterrey, N.L., a 25 de octubre de 2000.

La C. Secretaria del Juzgado Tercero de lo Civil
Lic. Norma Virginia Pachuca Cortés
Rúbrica.
(R.- 136351)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO
Elfego González Sánchez.
Quien según datos que constan en autos resulta ser el supuesto propietario del inmueble que se encuentra en la 18 Oriente número 3821, colonia Cristóbal Colón de la ciudad de Puebla, Puebla.
En el Juicio de Amparo 703/2000, promovido por Pedro Aarun Múgica, por su propio derecho, contra actos del Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, por auto de trece de octubre de dos mil, se ordena emplazarlo para que se presente a este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, quedando a su disposición en la Secretaría del mismo copia simple de la demanda, a fin de que esté en aptitud de apersonarse en el citado Juicio de Garantías para defender lo que a su derecho corresponda.
Atentamente
Puebla, Pue., a 16 de octubre de 2000.
El Actuario Judicial
Lic. Roberto Alejandro Sandoval Uribe
Rúbrica.
(R.- 136387)
GOIBE, S.A.
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

Activo		
Total activo	0	
Pasivo		
Total pasivo	0	
Capital		
Capital social	208,000	
Resultados de ejercicios acumulados		-208,000
Suma capital	0	
Suma pasivo y capital	0	

México, D.F., a 23 de noviembre de 2000.
Representante Legal
Lic. Juan Carlos Nava Nava
Rúbrica.
(R.- 136390)
GIROTEC, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS ACCIONISTAS
AUMENTO DE CAPITAL
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los accionistas de Girotec, S.A. de C.V., que mediante acuerdo adoptado por la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día 1 de noviembre de 2000, se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos:
I. Aumentar la parte variable del capital social en la cantidad de $10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), poniendo en circulación 10,000 (diez mil) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), cada una, que se encuentran depositadas en la tesorería de la sociedad.
II. Los accionistas podrán ejercer su derecho de preferencia para suscribir y pagar las acciones que se emitan en proporción al número de acciones de que sean tenedores, dentro de un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de publicación del presente aviso. La sociedad considerará como tenedor legítimo de las acciones, para el ejercicio del derecho de preferencia, a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones de la sociedad.
III. La suscripción y pago de las acciones se efectuará en las oficinas ubicadas en Orizaba número 101, despacho 203, colonia Roma, código postal 06700, en la Ciudad de México, Distrito Federal, recibiendo los accionistas los certificados provisionales, emisión 2000, por las acciones que suscriban.
México, D.F., a 15 de noviembre de 2000.

Por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas
Delegado
Sergio Cherbowski Lask
Rúbrica.
(R.- 136394)
HESPROC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SEGUNDA CONVOCATORIA
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS
Con fundamento en los artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 189 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por lo dispuesto en la cláusula novena de los estatutos sociales, se realiza segunda convocatoria a los accionistas, para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el próximo día 27 de diciembre de 2000, a las 10:00 horas, en el domicilio social, ubicado en la avenida Río Churubusco número 274-B1, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán de esta ciudad, en virtud de que en la asamblea general ordinaria convocada para el día 22 de noviembre de 2000, no se reunió el quórum que exige la ley para su celebración, haciéndoles saber que en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados, cualquiera que sea el número de acciones representadas, y a efecto de tratar el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Presentación por parte del administrador único, del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por todo el tiempo que ha ejercido su cargo, ya que hasta la fecha ha sido omiso a esta obligación.
II.- Discutir, aprobar o modificar el informe que rinda el administrador único, tomando en cuenta el informe que presente el comisario.
III.- Ratificación, renuncia, destitución o designación de administrador único y comisario.
IV.- Ratificación o revocación de los poderes otorgados al ingeniero Ramón Hernández Labastida.
V.- Determinar los emolumentos al administrador único, comisario y apoderado.
México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.
Comisario
José Guillermo Carrillo Tinoco
Rúbrica.
(R.- 136399)
PAN POLANCO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Pan Polanco, S.A. de C.V., a las 9:00 horas del día 22 de diciembre de 2000, en el domicilio social de la empresa, sito en Julio Verne número 93, colonia Polanco, código postal 11560, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:
ORDEN DEL DIA
1. Emisión de acciones a lo variable del capital social.
2. Nombramiento del delegado de la asamblea.
3. Acta asamblea.
México, D.F., a 22 de noviembre de 2000.
Administrador Unico
Francisco Quintana Alvarez
Rúbrica.
(R.- 136401)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 306/00
Oficio 3666
EDICTO
Se convoca a los acreedores de la Suspensión de Pagos de Vitos de México, S.A. de C.V. cuaderno principal, expediente 306/00 a la Junta para el Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las once horas del día cinco de diciembre próximo, sujetándose al siguiente:
ORDEN DEL DIA
1. Lista de presentes.

2. Lectura de lista provisional de acreedores elaborada por la Sindicatura.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos concurrentes.
4. Designación, en su caso, del interventor definitivo, por parte de los acreedores.
5. Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores.
Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Tribuna de México.
México, D.F., a 13 de noviembre de 2000.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.
(R.- 136409)
ARTICULOS LAMINADOS Y PLASTICOS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
A solicitud de socios se convoca a los señores accionistas de esta sociedad a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 14 del mes de diciembre del año en curso, a las once horas en las oficinas de la propia compañía, calle de Avena 50-5, colonia Granjas Esmeralda, Iztapalapa, de esta ciudad, bajo el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Informe del comisario.
II.- Resoluciones sobre el balance general y situación financiera de la sociedad.
III.- Designación de personas que deberán integrar la administración.
IV.- Designación de comisario.
V.- Asuntos generales.
VI.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de esta Asamblea.
En cumplimiento a lo que dispone el artículo 16 de los estatutos; 184 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se les convoca a dicho acto, manifestándoles que sus respectivas acciones se encuentran previamente depositadas en la sociedad, según acta anterior, por lo que cualquier cambio deberán acreditarlo con anticipación a la Asamblea.
Se publica la presente en cumplimiento a los artículos 13, 27 estatutarios y 184 a 186 de la Ley de Sociedades Mercantiles, quedando a disposición de los accionistas en las oficinas de la compañía, los libros y documentos relacionados con los puntos a que se refiere este orden, desde esta fecha hasta el momento de la celebración de la Asamblea.
México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.
Comisario
Olga Rodríguez Ramos
Rúbrica.
(R.- 136419)
Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
ACUERDO 326-SAT-300
Visto el escrito presentado por el Agente Aduanal ciudadano Víctor Horacio Muris Salinas, titular de la patente número 731, con adscripción en la Aduana de Nogales, y recibido en esta Administración General de Aduanas el 10 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Colombia, y autorización para seguir actuando en la Aduana de Nogales, y considerando que mediante Acuerdo 326-A-278 de fecha 1 de agosto de 1995 fue autorizado por la Administración General de Aduanas, para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, asignándole el número 3475 y que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 fracciones II y III de la Ley Aduanera; el suscrito, con fundamento en los preceptos antes invocados y en el artículo 17 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el 144 fracciones XXI y XXX de la ley invocada, Acuerda: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la Patente de Agente Aduanal número 731, de la que es titular el ciudadano Víctor Horacio Muris Salinas, a la Aduana de Colombia, asimismo, autorizarlo para seguir operando en la Aduana de Nogales, como aduana distinta a la de su adscripción, utilizando el número 3475, el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice como Agente Aduanal, absteniéndose de emplear el número 731; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al Agente Aduanal, ciudadano Víctor Horacio

Muris Salinas, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiendo copia simple del presente Acuerdo.
Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta sus efectos de notificación.
México, D.F., a 3 de octubre de 2000.
El Administrador General
Lic. Alvaro Quintana Elorduy
Rúbrica.
(R.- 136420)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO
Seguridad Integral de Occidente, S.A. de C.V.
Camiones Dina de Colima, S.A. de C.V.
Solución Integral de Transporte, S.A. de C.V.
En cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo número 298/2000, promovido por Gregorio Ponce Martínez, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de Fianzas Monterrey Aetna, Sociedad Anónima, contra actos del Juez Noveno de lo Mercantil en esta ciudad, se les tuvo como terceros perjudicados y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonen al mismo, entendiéndose que deben presentarse en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, sito en el número mil doscientos noventa y ocho de la calle Filadelfia, torre Country Américas, colonia Circunvalación Américas, en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Previniéndoles para que señalen domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos el emplazamiento, apercibidos que de no hacerlo, se les harán por lista los subsecuentes, aun los de carácter personal, quedando a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda.
Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil.- Doy fe.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Francisco Javier Silva Anda
Rúbrica.
(R.- 136423)
HENKEL MEXICANA, S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISION
El pasado 19 de noviembre de 1999 se publicó en el diario El Financiero, y el 25 de noviembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el aviso de escisión de Henkel Mexicana, S.A. de C.V., con cantidades preliminares del balance general de esta sociedad al 30 de septiembre de 1999, haciéndose la aclaración que dicha escisión produciría todos sus efectos legales, contables y fiscales a partir del 1 de enero de 2000 y si no hubiese habido oposición de terceros dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de las fechas de esas publicaciones y del 30 de noviembre de 1999, fecha de la inscripción del correspondiente acuerdo de escisión y del referido balance general en el Registro Público de Comercio. No hubo oposición de terceros.
Ahora bien, a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, adjunto a este aviso se presentan los balances generales de la sociedad escindida y de la sociedad escindente, al día 1 de enero de 2000, debidamente auditados.
De ello se desprende que el nuevo capital social de la sociedad escindente (ahora Cognis Mexicana, S.A. de C.V.), es por la cantidad de $34'299,664.00 representado por 14'548,292 acciones, y el nuevo capital social de la sociedad escindida (la nueva Henkel Mexicana, S.A. de C.V.), es por la cantidad de $34'150,872.00 representado por 11'879,239 acciones. Las acciones representativas del capital social de la sociedad escindente y de la sociedad escindida están representadas por acciones nominativas, comunes u ordinarias, sin expresión de valor nominal. Con el nuevo monto del capital social de estas dos sociedades, se modificó consecuentemente la cláusula relativa de su escritura constitutiva.
Atentamente
Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., a 24 de noviembre de 2000.
Delegado de la Asamblea

Alberto Sepúlveda de la Fuente
Rúbrica.
HENKEL MEXICANA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 1 DE ENERO DE 2000

Concepto	**Henkel Mexicana Anterior**	**Henkel Cognis Mexicana Nueva**	**Mexicana**
Activo			
Efectivo y valores	14'877,516	123,000	14'754,516
Clientes	191'994,816	77'464,886	114'529,930
Clientes grupo	38'603,955	19'587,734	19'016,221
Anticipos empleados	330,554	910,189	-579,635
Impuestos por recuperar	30'104,891	9'056,336	21'048,555
Deudores diversos	509,343	65,848	443,495
Inventarios	93'337,395	40'558,377	52'779,018
Activo fijo	302'403,217	71'542,343	230'860,874
Cargos diferidos	8'519,437	6'545,165	1'974,272
Total	680'681,124	225'853,879	454'827,245
Pasivo			
Proveedores	87'342,917	28'869,930	58'472,987
Proveedores grupo	52'758.530	18'900,144	33'858,386
Préstamos bancarios	0	0	0
Provisiones sueldos y Prest.	41'586,180	9'223,787	32'362,393
Otras provisiones	27'319,838	12'249,310	15'070,528
Acreedores diversos	2'954,642	-16,110	2'970,752
Impuestos por pagar	15'395,399	0	15'395,399
Total	227'357,506	69'227,061	158'130,445
Capital			
Capital social	68'450,536	34'150,872	34'299,664
Reserva legal	672,700	335,619	337,081
Superávit por revaluación	261'214,982	56'289,958	204'925,024
Utilidades retenidas	48'138,202	24'016,782	24'121,419
Utilidades del ejercicio	74'847,198	41'833,586	33'013,612
Total	453'323,618	156'626,817	296'696,800

Gerente Controlling
Lic. Patricia Espinosa
Rúbrica.
Gerente de Contabilidad Externa
C.P. Gonzalo Hernández
Rúbrica.
(R.- 136425)
BANCO DEL ATLANTICO, S.A.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE CONVERSION
ATLANTI 1995
En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima cuarta del Acta de Emisión de las Obligaciones ATLANTI 95, en lo referente al pago de los intereses que devengarán estas obligaciones, correspondientes al cupón 76 por el periodo comprendido del 28 de noviembre al 25 de diciembre de 2000, será:
Tasa neta (aplicada con base en año de 360 días) 19.35%
Más 1.50% I.S.R. (aplicado con base en año de 360 días) 1.5000%
Tasa bruta a pagar
(aplicada con base en año de 360 días) 20.8500%
A partir del 28 de noviembre del año en curso en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma 255, 3er. piso, se pagarán los intereses correspondientes al cupón 75.
México, D.F., a 23 de noviembre de 2000.
Banco del Atlántico, S.A.
Rúbrica.
(R.- 136438)
SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, S.G.C.

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 124 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, décimo primero y décimo segundo de los estatutos sociales, se convoca a los socios de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Sociedad de Gestión Colectiva, a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 19 del mes de diciembre de 2000, a las 16:00 horas, en sus oficinas ubicadas en Tennyson número 96, colonia Polanco Chapultepec, código postal 11560, México, Distrito Federal, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Designación de escrutadores.

II.- Aprobación del orden del día.

III.- Informe sobre las gestiones del Consejo Directivo de Amprofon con PRONAFON y el INDA, para la constitución de una Sociedad de Gestión Colectiva (Somexfon).

IV.- Presentación de los estatutos de la nueva Sociedad de Gestión Colectiva para su revisión y aprobación, en su caso.

V.- Informe respecto a la situación jurídica de Somprofon y su relación con la autorización de Somexfon por parte del INDA.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2000.

Directora General

Lic. Alicia Cazorla Castro

Rúbrica.

(R.- 136587)

SEGUNDA SECCION

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000, promovidas por el Partido Acción Nacional, el Partido Civilista Morelense, el Partido Alianza Social, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia por la Democracia y el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y del Gobernador Constitucional de dicho Estado.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2000 Y SUS ACUMULADAS 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 Y 21/2000

PROMOVENTES:

PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO CIVILISTA MORELENSE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA Y PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON

MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil.

VISTOS; y RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos presentados el trece de octubre de dos mil, seis de ellos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno en el domicilio particular del Lic. Jesús Díaz García, funcionario autorizado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para recibir promociones de término, Luis Felipe Bravo Mena, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Immer Sergio Jiménez Alfonzo, Marley Tapia Fernández, Lorenzo Cándido Méndez Cortés, Javier Carranza Martínez y Gustavo Angeles Montoya, en su carácter de Presidente, Secretario General, Secretario de Organización Región

Poniente, Secretario de Organización Región Oriente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Civilista Morelense; José Antonio Calderón Cardoso, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Alianza Social; Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Abraham López Ramírez, Alejandro Moreno Berry, Arturo Aparicio Barrios, Arturo Velasco Martínez, Carlos Reveles Delijorge, David Mendoza Arellano, Ezequiel Flores Rodríguez, Félix Castellanos Hernández, Alejandro González Yáñez, Marcos Cruz Martínez, Rubén Aguilar Jiménez, Alfonso Primitivo Ríos, Alfonso Mercado Chávez, Arturo López Cándido, Camilo Torres Mejía, Claudia Serapio Francisco, Eugenia Flores Hernández, Ezequiel Reynoso Esparza, Filomeno Pinedo Rojas, Francisco Hernández Neri, Herón Escobar García, Jaime Moreno Berry, Joaquín H. Vela González, José Librado González Castro, José Belmares Herrera, Juan C. Regis Adame, Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez, Mercedes Maciel Ortiz, Miguel Flores Valenzuela, Pedro Bernal Rodríguez, Pedro Vázquez González, Rodolfo Solís Parga, Rosalía Peredo Aguilar, Gonzalo Gómez Alarcón, Jaime Cervantes Rivera, Javier Arroyo Cuevas, José Luis López López, José Miguel Martínez Castañeda, Juan Bautista Olivera Guadalupe, Luis Patiño Pozas, Ma. Teresa Gómez Gleason, Miguel Bess-Oberto Díaz, Oscar González Yáñez, Pedro A. Matus Hernández, Reginaldo Sandoval Flores, Rosa Luz Del Valle González, Rosario del Castillo, Sergio Carrillo Arciniaga, Víctor Morales Acoltzi, Vicente Estrada Vega y Zeferino Juárez Mata; en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; Jorge González Torres, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México; Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia y Gustavo Riojas Santana en su carácter de Representante Legal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista, promovieron acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de las disposiciones generales que más adelante se indican, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

> “AUTORIDADES QUE EMITEN LAS NORMAS "GENERALES IMPUGNADAS: a).- Cuadragésima Séptima "Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. b).- "Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.”
>
> "NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE "DEMANDA: Decreto mil ciento noventa, publicado en el "Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado "de Morelos, el trece de septiembre de dos mil, por el que se "reforman y adicionan los siguientes preceptos del Código "Electoral del Estado de Morelos: Artículos 22, fracciones I, II, "III, IV, V y VI, 50 bis, 58 bis, 59, incisos j) y k), 68, inciso a), "segundo párrafo, 69, fracción I y último párrafo, 73 bis, 77, "fracción IX y 134, párrafo final.”

SEGUNDO.- A excepción de los Partidos Políticos Civilista Morelense y Convergencia por la Democracia, los demás partidos no expusieron antecedentes de las normas impugnadas.

El Partido Civilista Morelense, señaló los siguientes antecedentes:

> "1.- Desde el año de 1993 en los marcos de la "Legislación Electoral del Estado de Morelos "constituimos el Partido Civilista Morelense (PCM), "como una organización política Estatal o Regional, "habiendo logrado nuestro registro y "reconocimiento por dicha autoridad.
>
> "2.- Con fechas 21 de febrero y 11 de marzo de este "año 2000 el Instituto Estatal Electoral tomó nota "del cambio de la Dirigencia del PCM, dando el "reconocimiento a los suscritos como miembros "del Comité Ejecutivo Estatal del mismo.
>
> "3.- Con el registro mencionado, participamos en el "último proceso electoral que se inició en el mes de "enero próximo pasado y que culminó el pasado "día 28 de septiembre de esta anualidad, habiendo "tenido una votación importante lo que nos "permitió refrendar nuestro registro como partido "político estatal y tener además de varios "regidores, el Ayuntamiento del Municipio de "Zacualpan de Amilpas, Morelos.
>
> "4.- A mediados del mes de agosto de este año, "pudimos saber que la Cuadragésima Séptima "Legislatura del Congreso del Estado de Morelos "estaba preparando un paquete de reformas al "Código Electoral de esta entidad federativa, "mismas que no fueron debatidas en forma pública, "sino que se discutieron por un grupo de diputados "en forma cerrada y a espaldas de los demás "actores políticos.
>
> "A pesar de que ellos llevaban las cosas en forma "sigilosa, se les hizo ver por los suscritos en una "reunión informal, que las reformas que pretendían "hacerle al Código Electoral además de ser un "retroceso en la materia, eran un asalto en "despoblado ya que se pretendía recuperar vía "esas reformas, lo que habían perdido en la "votación del 2 de julio pasado.
>
> "Asimismo les hicimos ver que la reforma de "marras era anticonstitucional ya que violentaba "las normas jurídicas contenidas en la Constitución "Federal y hacía imposible el que se pudiera "desarrollar un clima de tolerancia, democracia y "libertad entre la ciudadanía, pero aún y con ello, "faltando apenas dos días para que concluyera su "gestión e integración como 47 Legislatura del "Congreso Estatal, los diputados aprobaron el "decreto que ahora se impugna.
>
> "5.- Así vemos cómo el día 28 de agosto de 2000 "aprueban el decreto de marras y lo remiten al "gobernador que estaba en funciones -y que "concluyó su gestión el día 30 de septiembre "también de este año- mismo que lo aprobó o "sancionó y ordenó su publicación en el Periódico "Oficial del Estado, misma que se hizo con fecha 13 "de septiembre de esta anualidad,.

"Lo anterior y a pesar de que había comprometido "su palabra con los dirigentes de los partidos "políticos: Civilista Morelense, del Trabajo, Verde "Ecologista de México, Convergencia por la "Democracia y de la Sociedad Nacionalista, de que "iba a evitar que pasaran esas reformas, oponiendo "para ello el recurso legal que su investidura le "permitía.

"6.- Como consideramos que con la aprobación de "este Decreto y su publicación se violenta el orden "constitucional que nos rige, y además se nos "causa violaciones o agravios, es por lo que "promovemos la presente Acción de "Inconstitucionalidad."

Por su parte, el Partido Convergencia por la Democracia expuso los antecedentes que a continuación se transcriben:

"Con fecha 13 de septiembre del año dos mil, se "publicó en el Periódico Oficial en el Estado de "Morelos, el Decreto número Mil Ciento Noventa, "expedido por la Cuadragésima Séptima "Legislatura del Estado, por el que se reforman y "adicionan diversas disposiciones del Código "Electoral de la Entidad, que considero contrarias a "la Constitución General de la República por las "razones que se expresan en los conceptos de "invalidez.

"De conformidad con lo establecido en su artículo "Segundo Transitorio, el Decreto en cuestión "entrará en vigor el día primero de enero del año "dos mil uno.

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujeron los partidos políticos promoventes son los siguientes.

"PARTIDO ACCION NACIONAL.

"V.- CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

"A) Una ley electoral no puede ser modificada "durante el proceso electoral. Las normas jurídicas "cuya invalidez se reclaman, fueron modificadas "durante el proceso electoral. Es de declararse la "inconstitucionalidad de las normas objeto de la "presente litis.

"Las normas jurídicas cuya invalidez se reclama, "(sic) fracciones I, II y III del artículo 22; el inciso J) "del artículo 59; fracción I del artículo 69; "fracciones IV, V y VI del artículo 22; el artículo 50 "Bis; el artículo 58 Bis; el inciso K) del artículo 59; "el inciso A) del artículo 69; el artículo 73 Bis; "fracción IX del artículo 77 y el artículo 134; todos "del Código Electoral del Estado de Morelos, todas "fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y "Libertad" Organo del Gobierno del Estado Libre y "Soberano de Morelos, el día 13 de septiembre del "2000.

"El proceso electoral concluye, según el primer "párrafo del artículo 128 del Código Electoral para "el Estado de Morelos, cuando el Tribunal Estatal "Electoral, en el ámbito local, emita en última "instancia sus resoluciones. A continuación me "permito transcribir la parte conducente del citado "artículo. "Artículo 128 del Código Electoral para el "Estado de Morelos: El proceso electoral ordinario "se inicia seis meses antes del mes que "corresponda al día de la elección y concluye con "los cómputos y las declaraciones que realicen los "Consejos Electorales o las resoluciones que, en "su caso, emita en última instancia el Tribunal "Estatal Electoral, en el ámbito local."

"A manera de ejemplo, citaremos que el Tribunal "Estatal Electoral resolvió el día 28 de septiembre "de 2000 el toca número TEE/029/00-2 relativo al "Recurso de Inconformidad interpuesto ante el "Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, prueba "más que fehaciente de que el proceso electoral "todavía no terminaba cuando las modificaciones "legales fueron publicadas. Con lo que queda "palmariamente demostrado que la promulgación y "publicación de las normas cuya validez se reclama "fueron hechas antes de que concluyera el proceso "electoral.

"Una vez establecido y demostrado que la "promulgación y publicación de las normas cuya "invalidez se reclama fueron hechas durante el "proceso electoral, debemos señalar que dichos "actos jurídicos contravienen la disposición "contenida en el artículo 105 de nuestra Carta "Magna que proscribe la no (sic) modificación "fundamental de leyes electorales durante el "proceso electoral.

"A continuación transcribo el Pacto Federal en su "artículo 105, fracción II, inciso f) tercer párrafo "establece claramente que: Las leyes electorales "federal y locales deberán promulgarse y "publicarse por lo menos noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber "modificaciones legales fundamentales.

"El artículo 105 de la Constitución Federal "establece que no puede haber modificaciones "fundamentales a las leyes electorales durante el "proceso electoral. En el presente caso sí hubo "modificaciones fundamentales a la ley electoral "morelense. Por lo cual, existe una contradicción "entre los precitados artículos del Código Electoral "para el Estado de Morelos y la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como "consecuencia lógica, deben declararse "inconstitucionales las normas generales cuya "invalidez se reclama.

"B) Las normas jurídicas electorales modificadas "son fundamentales.

"Si los Organos Legislativo y Ejecutivo del Estado "de Morelos pretendieran negar que son "modificaciones fundamentales, y con ello justificar "la constitucionalidad de las modificaciones "legales, estarían faltando a la verdad, pues del "texto mismo impugnado se desprende que son "normas que atienden a la asignación de "diputados, postulación común de candidatos, "procesos de selección interna de los partidos y "los principios rectores de la función electoral así "como cuestiones financieras, todo lo anterior, es "lo que se pretende modificar y es evidentemente "una modificación fundamental.

"A continuación me permito citar una "Jurisprudencia emitida por el Pleno de esta H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, con miras "a reforzar las argumentaciones que se expresan "en el presente escrito.

"Localización

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: II, Diciembre de 1995

"Tesis: P. CXXVII/95

"Página: 238

"Rubro

"MATERIA ELECTORAL. PARA ESTABLECER SU "CONCEPTO Y ACOTAR EL CAMPO PROHIBIDO A "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA "NACION EN LAS ACCIONES DE "INCONSTITUCIONALIDAD, SE DEBE ACUDIR AL "DERECHO POSITIVO VIGENTE Y SEGUIR COMO "METODO INTERPRETATIVO EL DERIVADO DE "UNA APRECIACION JURIDICA SISTEMATICA.

"Texto.

"Para establecer una definición de dicha materia se "requiere adoptar un procedimiento y seguir un "método interpretativo: El procedimiento adecuado "más apegado a la índole judicial que es "característica de la Suprema Corte, es acudir al "derecho positivo, para inducir, de los aspectos "básicos que puedan localizarse, el concepto que "se busca, debiendo precisarse que cuando se "alude al derecho positivo se hace referencia al "vigente, pues si bien es cierto que en el pasado "mediato y remoto es posible encontrar elementos "históricos relevantes, igualmente cierto resulta "que lo determinante es investigar qué se entendía "por materia electoral en mil novecientos noventa y "cuatro, que fue cuando el poder reformador de la "Constitución introdujo en el artículo 105 "constitucional, la prohibición de que la Suprema "Corte de Justicia conociera de aspectos "relacionados con la materia electoral. El método "interpretativo no puede ser otro que el derivado de "una apreciación jurídica armónica y sistemática; "de ningún modo la interpretación literal; ésta "queda descartada de antemano, ya que se parte de "la hipótesis de que no hay definición establecida "en la Constitución, en la legislación, ni en la "doctrina; el empeño en encontrar disposiciones "gramaticalmente configurativas del mismo "equivale, por tanto y desde luego, a un resultado "erróneo.

"Precedente.

"Acción de inconstitucionalidad 1/95. Fauzi "Hamdam Amad y otros, como minoría de los "integrantes de la Asamblea de Representantes del "Distrito Federal. 31 de octubre de 1995. Mayoría de "seis votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. "Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. "Secretario. Alejandro S. González Bernabé.

"También me permito transcribir las modificaciones "impugnadas, resaltando lo fundamental y "trascendental de dichas normas:

"Artículo 22.- La asignación de diputados de "representación proporcional se sujetará a las "bases siguientes:

"I.- Para los efectos del cálculo de los diputados "electos por el principio de representación "proporcional, se entiende por votación total "emitida la suma de los votos depositados en las "urnas, y por votación estatal efectiva la que "resulte de deducir de la votación total emitida, los "votos a favor de los partidos políticos que no "hayan obtenido el 3% de la votación, los votos "nulos y los de candidatos no registrados,

"II.- Ningún partido político podrá contar con más "de 18 diputados electos por ambos principios;

"III.- Para la designación de diputados de "representación proporcional, se procederá a la "aplicación de una fórmula de proporcionalidad "pura, bajo el principio de cociente natural y resto "mayor;

"IV.- El cociente natural es el resultado de dividir la "votación estatal efectiva entre el total de "diputados integrantes del Congreso;

"V.- De la votación estatal efectiva que obtenga "cada partido político, se deducirán los votos que "resulten de multiplicar el cociente natural por el "número de distritos de mayoría obtenidos por "cada partido político, con el remanente de votos "que resulte a cada partido político, se procederá a "la distribución de diputados por representación "proporcional, asignando tantas diputaciones "como número de cociente naturales obtenga cada "partido; y

"VI.- Si después de la asignación dispuesta en el "párrafo anterior hubiese diputaciones por repartir, "éstas se asignarán en función al resto mayor de "votos, entendiéndose por éste (sic) el remanente "más entre los restos de las votaciones de cada "partido político.

"Artículo 50 Bis.- Para presentar candidatos a "Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales "y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, "dos o más partidos políticos, sin mediar coalición "pueden postular al mismo candidato, para ello es "indispensable el consentimiento del propio "candidato y de los Partidos Políticos que los "postulen.

"Los votos se computarán a favor de cada Partido "Político que los haya obtenido y se sumarán a "favor del candidato común.

"Artículo 58 Bis.- Los partidos políticos con "registro en el Estado, podrán solicitar el auxilio y "colaboración del Instituto Estatal Electoral, para "instrumentar procesos de selección interna, tanto "para candidatos de elección popular, como para "cargos de dirigencia partidista.

"El convenio que se celebre entre el Instituto "Estatal Electoral y el Partido o Partidos "solicitantes determinará el modo, tiempo y "recursos materiales y humanos y financieros que "en su caso se requieran, sin considerar la "infraestructura del propio instituto que en ningún "momento percibirá lucro alguno. Para el "cumplimiento de esta función, el Instituto Estatal "Electoral considerará en su presupuesto una "partida específica.

"Durante el año de la elección, el Instituto Estatal "Electoral coadyuvará a esta función, hasta 15 días "antes del inicio del registro de candidatos, y "después de 60 días posteriores al día de la jornada "electoral.

"Artículo 59.- ... (Se refiere a los derechos de los "Partidos Políticos)

"A) a la I).-

"J) Solicitar el auxilio y colaboración del Instituto "Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos "de selección interna.

"K) Los demás que deriven de este Código.

"Artículo 68.- ... (Se refiere al régimen de "financiamiento de los Partidos Políticos)

"a).- ...

"Los partidos políticos registrados ante el Instituto "Electoral recibirán durante su actuación y durante "la actividad electoral, el financiamiento público en "efectivo o en especie. El monto total del "financiamiento público será el que resulte de "multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el "padrón electoral por el equivalente a un día de "salario

mínimo vigente en la zona económica a la "que corresponda el estado (sic), de conformidad "con la disponibilidad presupuestal del Gobierno "Estatal en el ejercicio fiscal de que se trate para "ese año.

"Artículo 69.- ... (Se refiere al modo de repartir el "financiamiento público a los Partidos Políticos).

"I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá "para aquellos partidos que hayan obtenido más "del 3% de la votación de diputados de mayoría "relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, "y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá "en proporción a los votos que hubieren obtenido "en la elección de diputados de mayoría relativa "inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos "aquellos partidos que no hayan obtenido más del "3%.

"II.-...

"III.-...

"IV.-...

"V.-...

"VI.-...

"Del financiamiento público, los partidos políticos "destinarán el 25% para actividades de "capacitación y desarrollo democrático, el 25% "para actividades de información y difusión política "y el 50% restante para actividad de fortalecimiento "de su organización política, mismas que serán "sujetas de comprobación ante el Instituto "Electoral; de no cumplirse esta disposición el "Partido Político será sancionado en el ejercicio de "gasto siguientes descontándole porcentaje de "prerrogativa que no destinó a estas actividades "sustantivas.

"Artículo 73 Bis.- Durante el año en que se efectúen "las elecciones en la entidad, los gobiernos estatal "y municipales, no podrán durante la elección "publicitar las obras que realice o haya realizado, "así como los programas implementados, con "excepción de los programas y acciones de "protección civil, y de prevención y atención de "desastres naturales.

"La contravención a las disposiciones arriba "señaladas, por parte de las autoridades estatales o "municipales, será considerada como ataque a las "libertades electorales y se estará a lo dispuesto en "los artículos 134, 136 y 137 de la Constitución "Política del Estado, sin perjuicio de las "responsabilidades penales a que diere lugar.

"Artículo 77.- ...

"IX.- Coadyuvar con los partidos políticos en sus "procesos de selección interna para cargos "directivos o de elección popular.

"Artículo 134.- ... (Se refiere a la solicitud de "registro de candidaturas)

"I a VI.- ...

"Durante el mismo proceso electoral no podrán ser "registrados como candidatos a un cargo de "elección popular, quienes en los procesos de "selección interna de otro partido político hubieren "perdido su nominación, en ese mismo proceso "electoral.

"Una vez transcritos los artículos que se "modificaron y señalado su importancia, es claro "que son modificaciones fundamentales las que "inconstitucionalmente aprobó el Congreso de "Morelos y publicó el Gobernador, lo cual no es "compatible con el artículo 105, fracción II, inciso f) "de la Constitución Federal.

"C) El Instituto Electoral de Morelos no puede "coadyuvar en la tarea partidista de selección de "candidatos a puestos de elección popular sin "contrariar los principios básicos del derecho "electoral como lo es la imparcialidad, objetividad, "independencia en sus decisiones y autonomía. En "aspectos tanto de decisión como financieros.

"Si esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación "no considerara suficientemente fundados los "conceptos de invalidez vertidos en el inciso A) "relativo a que el proceso electoral todavía no "concluía cuando fueron hechas las "modificaciones; ni los contenidos en el B) "referente a lo fundamental de las modificaciones, "me permito señalar las inconsistencias intrínsecas "constitucionales que presentan algunas de las "normas jurídicas impugnadas.

"I) El artículo 58 Bis, que en obvio de repeticiones, "solicito se tenga reproducido como si a la letra se "insertase, se refiere a la nueva facultad del "Instituto Electoral del Estado para auxiliar y "colaborar con los partidos políticos para "instrumentar sus procesos de selección interna. "Esta colaboración incluye recursos materiales, "humanos y financieros. Lo cual no es compatible "con la función pública del organismo electoral que "es el de organizar las elecciones. El proceso de "selección interna (partidista) corresponde a los "particulares agrupados en partidos políticos y no "al gobierno.

"II) Un segundo argumento es el referente al "financiamiento, Ya que el financiamiento que se le "otorga al Instituto Electoral del Estado de Morelos "es para llevar al cabo sus funciones como lo es el "organizar las elecciones constitucionales y no "para llevar procesos partidistas de selección "interna. De manera semejante, el financiamiento "que se da a los Partidos Políticos se otorga, entre "otras cosas, para postular candidatos a cargos de "elección popular y de manera lógica, los actos "precedentes a dicha postulación, como lo es la "elección interna. Utilizar el financiamiento del "Instituto o no ejercer el de los partidos para dicho "fin constituye un desvío de recursos, que bien "puede ser sancionado por la legislación de "responsabilidad de servidores públicos o bien por "la ley penal.

"III) Existe también un problema de inequidad y "falta de igualdad que se podría presentar en la "práctica. Supongamos que el PRI hace un proceso "de selección abierto a toda la ciudadanía con "credencial para votar para elegir a sus candidatos, "lo cual implica un número similar de urnas a las "usadas en una contienda constitucional, y la "consecuente erogación de recursos materiales y "humanos. Continuando con el ejemplo, en el "mismo proceso electoral, el PVEM hace su "selección de candidatos con base a una "convención estatal a la cual asisten menos de 500 "personas en un solo lugar, en el cual votan sólo "los miembros del partido con derechos a salvo, lo "cual tiene obviamente un costo mucho menos que "la realizada por el otro partido, violando los "principios de imparcialidad, objetividad e "independencia consagrado en el artículo 116, "fracción IV, inciso b) que dice del Pacto Federal: "Artículo 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. "Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos,

"con sujeción a las siguientes normas. I.-..., II.-..., "III.-..., IV.- Las Constituciones y leyes de los "Estados en materia electoral, garantizarán que: En "el ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades electorales sean principios rectores "los de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia. Deja de ser imparcial "desde el momento en el cual se destinan más "recursos al proceso de selección interna de un "partido, que al de otro. También se pierde "objetividad toda vez que ésta se refiere al "conocimiento que debe tener la autoridad electoral "del partido en sí y de sus candidatos, no así de "sus actividades, lo cual se pierde obviamente al "participar en actividades esencialmente "partidistas. (Vid. Objetividad, en Enciclopedia del "Idioma, Martín Alonso, Aguilar, México, 1998, "Tomo III N-Z, pág. 3008). La independencia en sus "decisiones está dada en cuanto no dependen de "otro, pero cuando la autoridad depende del partido "político para realizar o no una acción, pues en el "convenio el partido político decide qué, cómo, "cuándo y dónde hacer las cosas, el Instituto "Electoral de Morelos no puede sino ser "dependiente del partido político. (Vid. "Independencia, en Enciclopedia del Idioma, Martín "Alonso, Aguilar, México, 1998, Tomo II D- M, pág. "2368). No dejaremos de mencionar que la misma "Constitución Local en su artículo 23, al igual que "el Código Electoral Local en sus artículos 78 y 89, "ordenan que la función electoral, se realice bajo "los mismos principios, lo cual es una "contradicción más a las señaladas hasta el "momento.

"IV) También se transgrede el mismo artículo 116 "Constitucional en su fracción IV, inciso c) a la letra "dice: Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan controversias en la "materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones. Lo anterior es contradictorio con las "normas impugnadas, ya que éstas permiten la "colaboración entre partido e instituto electoral, "con lo cual existe una dependencia en la toma de "decisiones, y su funcionamiento deja de ser "autónomo, pues depende de un tercero el modo "en el cual se realicen los procesos. Tan es así que "la misma Ley Electoral de Morelos señala en su "artículo 58 Bis tercer párrafo que el Instituto "Electoral coadyuvará a esta función. Coadyuvar "significa que la primera responsabilidad "corresponde al Partido Político, así como la toma "de decisiones. Lo cual hace que se supedite una "autoridad a un Partido político, contrariando "principios básicos de división y jerarquía entre "sociedad y gobierno.

"D) Si el hecho de que la autoridad participe en el "proceso partidista de selección de candidatos de "elección popular es inconstitucional y "contradictorio, como quedó demostrado en el "inciso precedente, es igualmente inconstitucional "y contradictorio el que participe un instituto "electoral para organizar los procesos de selección "de cargos de dirigencia partidista.

"I) Las modificaciones legales rompen el principio "de separación existente entre sociedad y "gobierno, pues la Constitución Federal otorga "facultades a los institutos electorales de los "estados para organizar las elecciones, no así para "intervenir en la vida privada de los partidos "políticos como es el hecho de designar o elegir a "sus dirigencias. Ya que si pudiese haber alguna "atenuación en el hecho de que los candidatos "serán de elección popular y por ello se presta "ayuda, para el caso de las dirigencias partidistas "no hay tal pretexto. Independientemente de lo "anterior, está el hecho de que en el mismo artículo "116 constitucional, en la misma fracción IV y en el "mismo inciso c), se establece que las autoridades "electorales tiene a su cargo la organización de las "elecciones, y todas sus atribuciones derivan en "función de este mandamiento constitucional. "Pretender que auxilien a los partidos políticos "para elegir a sus dirigencias no está relacionado "directa ni indirectamente con esta función, razón "por la cual no tiene atribución constitucional para "tales efectos.

"II) Por otro lado, en el aspecto de financiamiento "público, el financiamiento que se les otorga a los "partidos políticos es para su sostenimiento y para "realizar actividades tendientes a la obtención del "voto, según el artículo 116, fracción IV, inciso f) de "nuestra Carta Magna, si la ley electoral de Morelos "permite que parte de los recursos materiales "humanos y financieros que en su caso se "requieran, (art. 58 Bis segundo párrafo) del "Instituto Electoral Estatal se destinen a las "actividades propias de los partidos políticos, se da "una doble asignación de recursos para una misma "actividad. La Constitución Federal es muy clara en "otorgar financiamiento a los partidos políticos "para su sostenimiento, dentro de los cuales se "encuentra el actuar normal de los mismos, y "dentro de sus actividades normales se encuentra "el organizar procesos internos de selección de "candidatos al igual que la elección de funcionarios "partidistas.

"E) La autoridad electoral puede otorgar el "financiamiento público en efectivo o en especie, "de acuerdo la legislación electoral de Morelos. La "entrega de recursos debe ser en efectivo.

"Se contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso f) "de nuestra Carta Magna que a la letra dice. "De "acuerdo con las disponibilidades presupuestales, "los partidos políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal".

"I. Un primer argumento nos lleva a la que si "financiero es sinónimo de dinerario o dinero, "financiamiento público es sinónimo de dinero "público. Por lo cual, los recursos públicos deben "otorgarse en dinero y no es especie.

"II. El segundo argumento se basa en el principio "de derecho que reza: Donde la ley no distingue, no "hay que distinguir. Por lo cual, si la Constitución "General no distingue si el otorgamiento de "recursos (distinto a financiamiento como ya "señalamos), pudiera ser en especie o en efectivo, "no hay razón por la cual la entrega de recursos "pudiera ser en especie.

"III. En tercer lugar, se crearía una gran inseguridad "jurídica pues de darse los recursos en especie y "no en numerario, no hay seguridad jurídica en la "liquidez ni en la inmediatez de la disponibilidad de "los recursos, lo cual afectaría gravemente.

"IV. Finalmente, ese instituto recibe efectivo, por lo "tanto, no hay razón alguna para que el referido "instituto proporcione otra cosa que dinero en "efectivo.

"F) La Ley Electoral para el Estado de Morelos "establece un destino diferente al de la "Constitución General para el financiamiento que "se otorga a los partidos políticos.

"El artículo 69 en su fracción VI de la ley "impugnada, a la letra dice: Del financiamiento "público, los partidos políticos destinarán el 25% "para actividades de capacitación y desarrollo "democrático, el 25% para actividades de "información y difusión política y el 50% restante "para actividades de fortalecimiento de su "organización política...

"La Constitución Federal por su parte en su artículo "116, fracción IV, inciso f) dice: De acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento para su sostenimiento y cuenten "durante los procesos electorales con apoyos para "sus actividades tendientes a la obtención del "sufragio universal;

"I. En la ley electoral impugnada, no sigue los "lineamientos de la Constitución Federal, ni de la "Constitución para el Estado de Morelos, pues "ambas establecen que el financiamiento se "destinará al sostenimiento de sus actividades "ordinarias y las tendientes a la obtención del voto. "No coincidiendo la ley electoral local, pues ni "capacitación y desarrollo democrático, ni "información y difusión política ni actividades de "fortalecimiento de su organización política "significan lo mismo que actividades ordinarias o "actividades para obtención del voto.

"II. Tanto la Constitución Federal como la Local "sólo dividen el financiamiento en dos rubros: "actividades ordinarias y las tendientes a obtener el "voto, por lo cual al hacer nuevos rubros e imponer "distintas obligaciones a los partidos políticos que "las permitidas por ordenamientos de mayor "jerarquía, caemos en la cuenta de que el artículo "referido es inconstitucional.

"III. A continuación señalaré un ejemplo de lo "inconstitucional que una ley es cuando no es clara "ni precisa, como en el caso presente. La "Constitución Federal, al igual que la local permite "el gasto en campañas electorales, lo que "claramente es una actividad tendiente a la "obtención del voto, y también permite el pago de "sueldos, lo cual es lógicamente actividades "ordinarias. Sin embargo dada la ambigüedad en la "que está redactada la norma impugnada, la ley "electoral local se presta a confusiones, pues no es "posible encuadrar claramente ni gastos de "campaña ni sueldos en financiamiento para "capacitación y desarrollo democrático, o en "actividades de información y difusión política ni "en actividades de fortalecimiento de su "organización política. Una ley así lo que crea es "inseguridad jurídica para los partidos políticos, "contraviniendo principios básicos de nuestro "orden jurídico.

"PARTIDO CIVILISTA MORELENSE.

"CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

"El Decreto y su contenido jurídico nos causa "agravios y es anticonstitucional, ya que violenta la "normatividad que contundentemente establece "nuestra Carta Magna, al establecer que todos los "actos de gobierno deben ajustarse a los principios "constitucionales de certeza, legalidad y "motivación que establece en términos generales el "artículo 16 de la Constitución Federal, y en el "presente asunto, se ha violentado ese Estado de "Derecho. Así vemos que dicho Decreto dice:

""DECRETO NUMERO MIL CIENTO NOVENTA.- "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS "DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL "ESTADO DE MORELOS."

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones "I, II y III del artículo 22, el inciso j) del artículo 59; y "la fracción I del artículo 69; todos del Código "Electoral para el Estado de Morelos.

"ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan las "fracciones IV, V y VI al artículo 22; el artículo 50 "Bis; al Título cuarto, denominado de las "Organizaciones Políticas, el Capítulo VI "denominado de los Procesos de Selección Interna "de los Partidos Políticos y el artículo 58 Bis; el "inciso k) al artículo 59; un segundo párrafo al "inciso a) al artículo 68; un párrafo final al artículo "69; el artículo 73 Bis; una fracción novena al "artículo 77; y un párrafo final al artículo 134; todos "del Código Electoral para el Estado de Morelos; "para quedar como sigue:"

"A).- La primera violación al orden constitucional la "hacemos consistir en que al aprobar ese decreto "de reformas electorales, las autoridades señaladas "como responsables desestimaron o hicieron nulo "lo establecido en el párrafo tercero del inciso F) de "la fracción II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos que "dice textualmente:

""Las leyes electorales federales y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que se inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales,"

"Así vemos que imperativamente la disposición "constitucional antes transcrita establece "prohibitivamente que se puedan establecer "reformas o legislaciones en materia electoral "dentro de los noventa días antes de que se inicie "un proceso electoral en que vayan a aplicarse, y "en el presente caso, la legislatura responsable y el "gobernador del Estado, contraviniendo este "principio, no sólo olímpicamente desdeñan este "principio jurídico, sino que pasando sobre él, "legislan en total contravención a la ley positiva.

"Con lo anterior, hacen nugatorio el Estado de "Derecho imperante y socavan las instituciones "jurídicas que establece nuestra Carta Magna, ya "que no nada más contentos los diputados y "gobernador responsables de establecer esas "reformas que cuestionamos, con el fin de poder "recuperar lo que la ciudadanía les negó a sus "partidos en la elección del 2 de julio pasado, "contra viento y marea, dentro del mismo proceso "electoral iniciado el 8 de enero pasado y que "culminó hasta el 28 de septiembre de esta "anualidad, violentan todo el entorno jurídico, al "romper el control constitucional que nos rige, "dando lugar a esas reformas que acaban con los "principios de equidad, garantía y democracia de "los procesos electorales.

"Ello en virtud de que tales reformas las quieren "aplicar al entonces presente proceso electoral, si "bien es cierto que dichas reformas tendrán "vigencia a partir del primero de enero del entrante "año, pero es con retroactividad en perjuicio del "PCM, se está aplicando a este proceso electoral "vigente. Y ello es totalmente inoperante e "imposible admitir sin que se tenga por "transgredido el orden legal que nos rige, ya que "con clara contundencia la norma constitucional "establece que para que pueda ser válida y "aplicarse una legislación electoral, la misma "deberá, por lo menos noventa días antes de que "se inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse, promulgarse y publicarse. Y en el "presente caso a estudio, se puede apreciar que "ello es violatorio de la Constitución, ya que:

"* Se aprobó el Decreto cuestionado dentro del "mismo proceso electoral en el que pretende "aplicarse.

"* Se publicó el Decreto en comento en el mismo "desarrollo del proceso electoral en el que pretende "aplicarse.
"La anterior apreciación de que se legisló dentro "del proceso electoral, nos las da el articulado del "Código Electoral vigente en el Estado de Morelos "que dice:
""ARTICULO 128.- El Proceso Electoral Ordinario "se inicia seis meses antes del mes que "corresponda al día de la elección y concluye con "los cómputos y las declaraciones que realicen los "Consejos Electorales o las resoluciones que, en "su caso, emita en última instancia el Tribunal "Estatal Electoral, en el ámbito local.
"Para los efectos de esta ley, el proceso electoral "ordinario comprende las etapas siguientes.
"I.- Preparación de la elección;
"II.- Jornada electoral; y
"III.- Calificación de la Elección.
"La Etapa de preparación de las elecciones se "inicia con la primera sesión del Consejo Estatal "Electoral que celebre durante la primera semana "del sexto mes previo al que corresponda el de la "elección ordinaria y concluye al iniciarse la "jornada electoral.
"La etapa de la jornada electoral se inicia a las "08:00 horas del día de la elección y concluye con "la clausura de la casilla.
"La etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de las elecciones, se inicia con la "remisión de la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Municipales y "Distritales; concluye con los cómputos y "declaraciones que realicen los Consejos "Electorales, o las resoluciones que, en su caso, "emitan en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral.
"En los procesos electorales al concluir cualquiera "de sus etapas o de alguno de los actos o "actividades trascendentes de los órganos "electorales, el Consejero Presidente del Consejo "Estatal Electoral, podrá difundir su realización y "conclusión por los medios que estime pertinentes. "La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni "interrumpe o afecta por su misión o ejecución. La "validez, eficacia y continuidad de las actividades o "actos o resoluciones de los órganos electorales."
"Es decir, si en el presente caso el proceso "electoral en el Estado de Morelos se inició en el "mes de enero, ya que las elecciones fueron el 2 de "julio pasado, y la ley manda que se dé inicio seis "meses antes de los comicios; y por otra parte "impone también imperativamente que se concluya "una vez que se den los cómputos y declaraciones "que emitan los Consejos Electorales (municipales "o distritales o el estatal), o las resoluciones "emitidas en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral, encontramos que en el caso a estudio, "cuando la Legislatura aprobó (el 28 de agosto "2000) el Decreto que ahora combatimos, se estaba "en pleno proceso electoral; asimismo, cuando lo "sanciona o aprueba el Jefe del Ejecutivo Local (el "11 de septiembre de 2000), no se había acabado o "concluido el proceso electoral de referencia, ya "que como se demostrará, fue hasta el 28 de "septiembre cuando se resolvió por el Tribunal "Estatal Electoral el último expediente relativo al "proceso electoral 2000.
"Siendo redundantes, podemos decir que la "legislación electoral en el Estado de Morelos es "terminante cuando dice:
""ARTICULO 260.- Los recursos de inconformidad "serán resueltos por mayoría de los integrantes del "Tribunal Estatal Electoral en el orden en que sean "listados para cada sesión, salvo que se acuerde "su modificación. Excepto el caso previsto en el "numeral uno, inciso A), fracción III del artículo 227 "de este Código, que deberá resolverse dentro de "los treinta días naturales siguientes a su "recepción. Los recursos de inconformidad "deberán ser resueltos, a más tardar en las fechas "que se indican a continuación:
"I.- En tratándose de actos o resoluciones relativas "a la elección de diputados locales, hasta el 15 de "agosto del año de la elección;
"II.- Hasta el primero de septiembre del año de la "elección, los que estén relacionados con la "elección del gobernador; y
"III.- Hasta el primero de octubre del año de la "elección, aquellos recursos que estén "relacionados con la elección de Ayuntamientos."
"Luego entonces, el acto gubernamental que se "combate por inconstitucional, no se ajusta a lo "que trata de preservar la Carta Magna, sino que la "violenta de tal manera, que rompe el principio de "legalidad y la motivación que deben tener esos "actos. Es claro entender, que no se ajusta al "principio de legalidad el hecho de que se haga "gala de fundamentación jurídica, sino que debe "señalarse con claridad la relación de causa a "efecto de las hipótesis jurídicas al caso concreto.
"Y En la especie, no hay esa relación y motivación "que pudiera dar la legitimidad al Decreto que "combatimos.
"B).- La segunda violación al orden constitucional "la hacemos consistir en que al aprobar ese "decreto de reformas electorales, la Legislatura y el "Gobernador señalados como responsables, "violentaron e hicieron nulo lo establecido en el "párrafo tercero del inciso F) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos que ya hemos "transcrito y que pedimos se tenga por reproducido "como si a la letra se insertara, y que establece con "transparente contundencia que durante el proceso "electoral no podrá haber modificaciones legales "fundamentales.
"Y como podrá verse con claridad del cuerpo y "fecha del Decreto mismo, que señalamos como "inconstitucional, todas las modificaciones "legislativas que se aprobaron, tienen la "característica de substanciales y no de "procedimiento; de fundamentales y no accesorias, "ya que modifican aspectos importantísimos como "por ejemplo:
"* En el Artículo 22 la forma de asignación de los "diputados de representación proporcional, donde "se desdeña y hace nula la votación de alto "porcentaje de ciudadanos.
"* En el mismo artículo 22 la aplicación de una "fórmula de proporcionalidad pura.
"* En el artículo 50 bis las candidaturas comunes.
"* En el artículo 58 bis la participación en los "procesos de renovación de las dirigencias "partidistas.
"* En el artículo 68 la elevación del financiamiento "público en un 100%.
"* En el artículo 69 el reparto del financiamiento "público, pero excluyendo a la mayoría de los "partidos con registro.

"* En el artículo 73 bis sobre la prohibición de "publicitar la obra pública.

"Luego entonces tal Decreto que se combate no "tiene sustento jurídico para su aplicabilidad, toda "vez que se expidió contraviniendo flagrantemente "el marco normativo que establece la Constitución "Federal en su artículo 105, fracción II inciso f), por "lo que debe declararse inconstitucional. No es "óbice para ello que se establezca en el artículo "Segundo Transitorio del propio Decreto, que el "mismo entrará en vigencia a partir del primero de "enero del 2001, ya que se aplicará (se pretende), "precisamente al proceso electoral que acabamos "de terminar, cuando debería de darse esa "aplicabilidad hasta el que se desarrollará en el año "2003.

"C).- La tercera violación al orden constitucional la "hacemos consistir en que al aprobar ese decreto "de reformas electorales, las autoridades del "Estado de Morelos señaladas como responsables "del acto inconstitucional, desestimaron o hicieron "nulo lo establecido en el párrafo tercero del inciso "F) de la fracción II del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos en relación con el artículo 14 del "mismo ordenamiento legal señalado, ya que le dan "efecto retroactivo en perjuicio de la organización "política que representamos.

"Así dice el artículo 14 Constitucional en forma "textual:

""A ninguna ley se dará efecto retroactivo en "perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o "de sus propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho."

"Y en el caso en comento, encontramos que al "Decreto aprobado inconstitucionalmente, se le "pretende dar efectos en forma retroactiva en "perjuicio del PCM, ya que con ello se le está "reduciendo las oportunidades que contemplan las "hipótesis jurídicas de tal Decreto, disminuyendo "con ellos sus posibilidades de participación en el "proceso electoral futuro, y reduciendo el "financiamiento que se tuvo y obtuvo merced a la "votación obtenida en el anterior proceso electoral "(que estaba vigente mientras se aprobó el acto "inconstitucional).

"En el Segundo Artículo Transitorio se pretende "esconder esa retroactividad en perjuicio, "argumentando que entrará en vigencia hasta el "primero de enero del año 2001, pero precisamente "eso es caer en la figura jurídica de la "retroactividad en perjuicio que reglamenta la "disposición constitucional, toda vez que las "modificaciones legislativas que implementa el "Decreto que se combate, precisamente se refieren "al proceso electoral que acaba de pasar y de "conformidad a la ley que estaba vigente en el "momento de su desarrollo, las hipótesis jurídicas "que contemplaba, son las que se deben aplicar a "la misma y sus resultados, y no como pretende "esa reforma legislativa que se combate.

"Es decir, la inconstitucionalidad que afirmamos "contiene en esencia el Decreto que combatimos, "se debe a que sin que hubiera una ley expedida "con anterioridad al proceso electoral que acaba de "pasar, se le pretende cambiar mediante reforma "legislativa en cuanto a sus hipótesis jurídicas "fundamentales con efectos retroactivos en "perjuicio no nada más del PCM, sino de otras "organizaciones políticas, y lo que es peor, de la "ciudadanía, toda vez que se desconoce su voto y "se hace nulo su sufragio al dejar de lado o negar "la votación que obtengan los partidos que no "reúnan cierto porcentaje de votación.

"Así vemos que haciendo un comparativo entre el "Decreto que se impugna y la disposición que tenía "vigente el Código Electoral de esta entidad "federativa, encontramos que siendo fundamental "el cambio, tiene en sí, aplicación retroactiva en "perjuicio del PCM. Veamos así lo que señalamos "en la siguiente página:

El Código Electoral establecía al momento del desarrollo del proceso electoral:	**El Decreto impugnado establece en pleno desarrollo del proceso electoral:**
"ARTICULO 22.- La asignación de diputados de representación proporcional se sujetará a las bases siguientes: I.- ... II.- Para asignar diputados de representación proporcional se estará a lo siguiente: 1.- De la votación total emitida se sumará el porcentaje obtenido por dichos partidos políticos y se dividirá entre el número total de diputaciones pendientes de asignar, el resultado que se obtenga será el cociente de distribución electoral."	**"ARTICULO 22.-** La asignación de diputados de representación proporcional se sujetará a las bases siguientes: I.- Para los efectos del cálculo de los diputados electos por el principio de representación proporcional, se entiende por votación total emitida la suma de los votos depositados en las urnas, y por votación estatal efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, los votos nulos y los de candidatos no registrados;"

“ARTICULO 69.- El financiamiento público, en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas: I.- El 25% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos registrados y el 75% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputado de mayoría relativa inmediata anterior.”	**“ARTICULO 69.-...** I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputado de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%.”

"Como puede verse, el acto jurídico que "impugnamos tiene en esencia un grado "superlativo de inconstitucionalidad, ya que "degrada el principio de retroactividad de la ley, al "llevarla precisamente al aspecto que la Norma de "Normas establece como prohibida en el artículo 14 "antes citado.

"D).- La cuarta violación al orden constitucional la "hacemos consistir en que al aprobarse ese "decreto de reformas electorales, la legislatura y "Gobernador señalados como responsables de la "aprobación del Decreto inconstitucional, "rompieron el equilibrio que la Carta Magna "establece en el artículo 41 de la Constitución "Federal, que señala:

""“ART. 41.- ...

"I.- ...

"II.- ...

"a) El financiamiento público para el sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes se "fijará anualmente, aplicando los costos mínimos "de campaña calculados por el órgano superior de "dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la cantidad "total que resulte de acuerdo con lo señalado "anteriormente, se distribuirá entre los partidos "políticos en forma igualitaria y el 70% restante se "distribuirá entre los mismos de acuerdo con el "porcentaje de votos que hubieren obtenido en la "elección de diputados inmediata anterior.”

"Lo anterior en virtud de que el Código Electoral "para el Estado de Morelos, que reglamentó el "pasado proceso electoral, establecía una "congruencia y equilibrio entre la figura jurídica "que establece el artículo constitucional transcrito "y aquel cuerpo normativo cuando dice en su "artículo 69 lo siguiente:

""“El financiamiento público, en efectivo o en "especie, que reciban los Partidos Políticos con "cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del "Estado, deberá repartirse conforme a las "siguientes reglas:

"I.- El 25 por ciento de la cantidad total se "distribuirá en forma igualitaria entre todos los "Partidos Políticos registrados y el setenta y cinco "por ciento restante se distribuirá entre los mismos "de acuerdo con el porcentaje de votos que "hubieren obtenido en la elección de Diputados de "mayoría relativa inmediata anterior:”

"En cambio la reforma electoral que se contempla "en el Decreto que se combate, deja ver lo "inequitativo de ese financiamiento, y subyace en "él, el espíritu revanchista de quien habiendo "perdido el 2 de julio pasado una votación "importante, que le restó en forma considerable las "prerrogativas de que gozaba, ahora impulsó y "logró con una legislatura que estaba por terminar, "una legislación que le pretende llevar a sus "bolsillos, insistimos, aquello que perdió en las "urnas.

"Aún más, destruyendo esa equidad que guarda la "norma constitucional y de la que se nutrió en gran "parte la disposición correlativa en el Código "Electoral de Morelos, la Legislatura y el "Gobernador cuestionados, quisieron en el Decreto "que consideramos inconstitucional, arrebatar en "beneficio de los partidos a que pertenecen, lo que "la ciudadanía con sus votos les negó. Es más, a "ellos no les importó impulsar y lograr esa reforma "electoral aun en contra de lo que dispone la Carta "Magna, con tal de que sus prerrogativas se vieran "incrementadas y que recuperaran lo que en las "urnas vieron desaparecer.

"A tal grado eso, que en primer lugar, como se "puede ver diáfanamente en el Decreto de marras, "lo que hicieron fue el de incrementar el "financiamiento oficial en un 100%, y luego de ello, "desproporcionar lo que a ellos les correspondía, y "castigar a los demás partidos y a ciudadanos, no "reconociendo votación o desdeñándola, como lo "hemos relatado en este historial.

"Es por todo lo anterior que promovemos la Acción "de Inconstitucionalidad del Decreto "multimencionado, al efecto de que se decrete la "procedencia de nuestra acción intentada y en "consecuencia se deje sin efectos aquél, "restituyendo el imperio de la Constitución Federal "y sus principios jurídicos que han sido violados.”

"PARTIDO ALIANZA SOCIAL

"VIII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Los artículos "14, 41, fracción I, II y 116, fracción IV, inciso f) de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se viola en perjuicio del Partido "Político Alianza Social, en los siguientes términos:

""Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto "retroactivo en perjuicio de persona alguna".

"A contrario sensu, se viola en perjuicio del partido "que represento en cuanto a que la Ley Electoral "del ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS "se reforma en tiempo posterior a las elecciones "locales y federales del pasado 2 de julio, "pretendiendo se apliquen a los partidos políticos "actuales, incluyendo al Partido Alianza Social.

""Artículo 41.- ...

"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.

"II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales."

"Por el contenido del Decreto No. 1190 emitido por "el Congreso del ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE "MORELOS en Sesión de fecha 28 de agosto del "2000, en lo relativo al artículo 69. I... y transitorios "primero y segundo de la Ley Electoral de dicho "Estado toda vez que contraviene el principio de la "supremacía constitucional que obliga tanto a "gobernados como a gobernantes para observar la "legalidad y equidad en su derecho fundamental de "organización en una comunidad política, ya que es "el ordenamiento supremo que contiene los valores "que tutela la defensa de los principios de la "Constitución frente a posibles desviaciones de la "Ley a través de procedimientos cuya claridad sea "incuestionable en contra de leyes que contradigan "al ordenamiento supremo. De lo anterior se "desprende, que resulta inequitativo el porcentaje "que se pretende distribuir entre los partidos "políticos y en especial al Partido Alianza Social en "comparación con el porcentaje que se encuentran "recibiendo las demás Instituciones Políticas del "financiamiento público, en base al presupuesto "aprobado por el Congreso del Estado, y es el caso "que con la reforma que se alude se destinará al "Partido Alianza Social una cantidad menor de la "que se encuentra recibiendo actualmente, "provocando con esto la imposibilidad de realizar "sus actividades ordinarias como institución "política que es, en pro de la democracia del estado "de Morelos, todo parece indicar que a toda costa "quieren eliminar a los nuevos Partidos Políticos, "ya que con las reformas que se están dando, no "dan apertura a los partidos de reciente creación, la "pregunta es cómo se va a consolidar un partido "nuevo, entre la ciudadanía Morelense, si no le dan "la oportunidad de darse a conocer con los "recursos y medios adecuados, por parte del "gobierno, quien tiene la obligación de hacerlo en "los términos del artículo 41 Constitucional, es por "ello que se promueve el juicio de "inconstitucionalidad, en contra del decreto 1190 "por el que se reforma el artículo 69 del Código "Electoral del Estado de Morelos. Y como "consecuencia se nos otorgue el mismo 25% de "prerrogativas en financiamiento público como lo "establece el artículo 68 de la Ley Electoral del "Estado antes de las reformas publicadas el 13 de "septiembre del año en curso.

"Así mismo el Congreso del Estado abusa de la "facultad que le concede el artículo 42 de la "Constitución Política Local del Estado Libre y "Soberano de Morelos, al realizar reformas y "adiciones al mismo artículo 69, ya que el día 2 de "octubre del año próximo pasado se publicaron "reformas al mismo Código Electoral que nos "ocupa y al mismo artículo 69. El hecho de tener la "facultad de legislar, es algo muy importante, pero "también se necesita conocimiento sobre la materia "a legislar, para evitar el que se esté jugando a los "legisladores, nada más por justificar un salario, o "para ver qué pasa si reforman algo. Esta situación "es muy grave, ya que los legisladores son electos "por el pueblo y para servir al pueblo, no para estar "en contra del mismo pueblo, y los partidos "políticos son parte de ese pueblo que los postuló "y los colocó en el Congreso, es importante no "olvidar esa directriz.

"Por esta razón es menester dar un debido "cumplimiento al artículo 41 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo "relativo de otorgar el financiamiento adecuado a "los partidos políticos a efecto de desarrollar "eficazmente su labor para con la ciudadanía.

"Además se adiciona la condicionante para los "partidos, ya que tienen que obtener más del 3% de "la votación en Diputados de Mayoría Relativa, para "recibir un tanto del 40% y el otro 50% se "distribuirá entre los partidos que hayan obtenido "el 3% de la votación en Diputados de Mayoría "Relativa como requisito de obtener prerrogativas.

"Sin embargo, esta reforma, viene a contraponerse "al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado Libre y "Soberano de Morelos, al contemplar en su "contenido, el porcentaje del 2% para efectos de "continuar existiendo como Partido Político, y el "cual se toma como base de la distribución de "prerrogativas, y no así el 3% que se está "implementando en las aludidas reformas. Cayendo "la reforma en duplicidad de disposiciones, además "de darle vigencia a unos artículos sin derogar a "otros que tienen el mismo contenido, provocando "con esto, la confusión para su interpretación, ya "que no se sabe cuál de los dos artículos se "aplicará como base para otorgar las prerrogativas, "si el artículo 55 o el 69 del Código Electoral.

"La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA "CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS "ACTIVIDADES. Por tanto, tendrán derecho al uso "en forma permanente de los medios de "comunicación social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.

""Artículo 116.- ...

"IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS "ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL "GARANTIZARAN QUE:

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, LOS PARTIDOS POLITICOS "RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;

"En este sentido se transgreden los artículos "mencionados por el contenido del Decreto No. "1190, emitido por el Congreso del Estado Libre y "Soberano de Morelos en Sesión, de fecha once de "septiembre del 2000, en lo relativo al artículo 69... I "y transitorio primero y segundo de la Ley Electoral "de dicho Estado, toda vez que resulta inequitativo "el 10% de financiamiento público a distribuir entre "los partidos políticos y en especial del Partido "Alianza Social en comparación con el porcentaje "que se encuentra recibiendo actualmente, las "reformas publicadas el día 13 de septiembre en "relación al artículo 69... I de la Ley Electoral en "comento, entra en vigor hasta el día 1o. de enero "del año 2001, quedando insubsistente el anterior "artículo 69 de la Ley Electoral del Estado que a la "letra dice:

""Artículo 69. I.- El veinticinco por ciento de la "cantidad total se distribuirá en forma igualitaria "entre todos los Partidos Políticos registrados y el "setenta y cinco por ciento restante se distribuirá "entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de "votos que hubieren obtenido en la elección de "Diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

"Este financiamiento se compone de dos "porciones: La primera, del 25% destinada al "fortalecimiento del sistema de partidos y "distribuida conforme a la fracción primera del "presente artículo; y la segunda del 75% a "distribuirse según el criterio de estricta "proporcionalidad a las votaciones obtenidas por "cada partido político.

"I. La primera porción del 25% se distribuirá en "forma igualitaria, a los partidos políticos con "registro nacional acreditado ante el Consejo "Estatal Electoral.

"Son aplicables al caso a estudio, el contenido de "las siguientes tesis;

"Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, "Febrero de 1999 Tesis: P./J. 4/99 Página: 288 "Materia: Constitución.

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES "PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR "VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS "DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY "RECLAMADA.

"Texto. (sic) David Góngora Resulta procedente el "estudio del concepto de invalidez invocado en una "acción de inconstitucionalidad, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución Local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas.

"Precedentes. Acción de inconstitucionalidad 1/98. "Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del "Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de "1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. "Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora "Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González "Alvarez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada "celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, "con el número 4/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de "enero de mil novecientos noventa y nueve. Nota: "La ejecutoria relativa a la acción de "inconstitucionalidad 1/98 aparece publicada en el "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Novena Epoca, Tomo VIII, noviembre de 1998, "página 59.

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR "FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION, CONFORME AL ARTICULO 41, "FRACCION V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE "LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION FEDERAL, PARA DECLARAR LA "VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O "ACTOS COMBATIDOS, TAMBIEN PUEDE "DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.

"Texto. En virtud de que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, al resolver las acciones de "inconstitucionalidad, está facultada para declarar "la validez o invalidez de las normas o actos "impugnados y, en su caso, para decretar la "absolución o condena respectivas, por mayoría de "razón, cuando el caso así lo amerite, debe "considerarse que también tiene facultades para "declarar la inaplicabilidad para un determinado "proceso electoral, de las disposiciones "impugnadas que se consideren contrarias a la "Constitución Federal, en el supuesto de que haya "resultado fundada la acción de "inconstitucionalidad intentada en contra del "decreto que reforma diversas disposiciones de "alguna ley electoral dada su extemporaneidad. "Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, "fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución "Federal que exige la oportunidad de la reforma en "materia electoral, para que previamente y durante "el proceso electoral respectivo no se presenten "reformas fundamentales, es de concluirse que el "motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza "para efectos del proceso electoral inmediato, por "lo que, en tales condiciones, no existe "impedimento, por razón de temporalidad, para que "dichas reformas puedan aplicarse o cobren "vigencia para ulteriores procesos electorales; "entonces, al tratarse de un vicio que no destruye "la ley reformada materia de impugnación en la "presente vía constitucional, únicamente procede "declarar su inaplicabilidad para el siguiente "proceso electoral.

"Precedentes. Acción de inconstitucionalidad 9/99 "y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario "Institucional y la minoría de Diputados de la "Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del "Congreso del Estado de Nuevo León. 7 de octubre "de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: "Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco "Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: "Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar "Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava "Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada "celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, "aprobó, con el número 41/2000, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

"LEYES O REGLAMENTOS. LA DECLARACION DE "SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE "SEA EJERCITABLE LA ACCION RESPECTIVA.

"Aunque es exacto que una ley o un reglamento "pueden adolecer de vicios de inconstitucionalidad "en su totalidad o sólo en determinado aspecto, no "menos exacto es que para que pueda declararse "que dichos vicios existen, es necesario que sea "ejercitable la acción que se intente para tal efecto, "es decir que debe reunir ciertos requisitos para "que sea operante. Entre otros supuestos por "satisfacer se encuentra el de que el titular de la "acción de referencia acuda ante el órgano de "control dentro del término que la ley de la materia "señala, así como el de que no realice antes de su "ejecución ningún acto que implique "consentimiento de la ley, del reglamento o de sus "actos de aplicación.

"Quinta Epoca

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo LXXXIX

"Página 775

"Amparo en revisión 4977/63. Compañía Azufre de "Veracruz, S.A. 30 de agosto de 1973. Unanimidad "de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. "NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice "1917-1985, Sala Auxiliar, pág. 60. (Como tesis "relacionada de la jurisprudencia 13).

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

"Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver "respecto de la constitucionalidad o "inconstitucionalidad de una ley o de un acto de "autoridad, siempre que exista petición o instancia "de parte, que se siga el procedimiento establecido "por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la "defensa de la autoridad responsable, y que, "actuando en ese procedimiento y no en otro "diverso, se pronuncia sentencia que se ocupe tan "solo del caso concreto y singular al cual se refiere "la queja, limitándose a proteger y amparar al "agraviado, pero sin hacer declaración general "respecto de la ley o acto que motivare aquélla. "Incumbe también la Suprema Corte de Justicia, la "defensa de la constitución en otro caso previsto "por el artículo 105 de la propia Carta Magna. "Conforme a esa norma, corresponde sólo a la "Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer "de las controversias que se susciten, entre los "poderes de un mismo estado sobre la "constitucionalidad de sus actos, tal controversia "tampoco se abre de oficio; precisa para su "planteamiento la demanda del poder que se sienta "ofendido o atacado, para que se justifique la "intervención de la Suprema Corte de Justicia, por "medio de un procedimiento que, entre tanto no se "lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se "oye a la parte demandada. Por tanto en este caso, "la facultad de conocimiento está subordinado "también a la existencia de una instancia de parte "interesada, y el fallo debe producirse dentro del "procedimiento antes citado y no fuera de él. El "artículo 133 de la constitución, es conformativo "del régimen federal y evita el predominio de las "leyes locales sobre la constitución, estableciendo "con firmeza, la supremacía de la misma carta "fundamental; pero no es fuente de competencia de "la cual resulte la facultad de los tribunales "federales, y por tanto, de la Suprema Corte de "Justicia, para declarar la constitucionalidad o "inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los "jueces de los estados a proceder siempre "conforme a la constitución, obligación que por lo "demás, no es tan solo de estos funcionarios, sino "de todas las autoridades, cuyos actos tienen la "presunción de constitucionalidad que cede "únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo "judicial federal que la excluye. Este fallo no puede "producirse sino mediante la controversia que "prevé el artículo 103 constitucional, esto es, "mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las "condiciones antes mencionadas. Existe también la "fracción XII del artículo 107 constitucional, que "obliga a los alcaides y carceleros a obrar "conforme a la constitución, poniendo en libertad a "los reos, si no reciben oportunamente el auto de "prisión preventiva; pero este caso se estima como "de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, "que establece las bases del juicio constitucional "de garantías o de amparo."

"PARTIDO DEL TRABAJO

"IX. CONCEPTOS DE INVALIDEZ RESPECTO DEL "DECRETO DE REFORMAS AL CODIGO "ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

"1. FUENTE DE LA INVALIDEZ

"El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos reza:

"Artículo 105. Fracción II, penúltimo párrafo.- LAS "LEYES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES "DEBERAN PROMULGARSE Y PUBLICARSE POR "LO MENOS NOVENTA DIAS ANTES DE QUE INICIE "EL PROCESO ELECTORAL.

"Del contenido del párrafo en mención se "desprende el espíritu mediante el cual los "legisladores establecen un control constitucional "de las normas y las leyes en materia electoral, así "como se apegan a los principios de equidad y de "legalidad, así como la garantía de la transparencia "democrática en los procesos electorales, y se "interpreta:

"QUE CUALQUIER REFORMA, ADICION O "PUBLICACION DE LAS LEYES ELECTORALES "FEDERAL Y LOCALES SOLO PUEDEN "APLICARSE A LA PROXIMA ELECCION, PREVIA "SU PUBLICACION Y POR LO MENOS 90 DIAS "ANTES DE QUE SE INICIE DICHO PROCESO.

"Y ASIMISMO SE ESTABLECE QUE DURANTE EL "PROCESO ELECTORAL, NO PODRAN "APROBARSE MODIFICACIONES LEGALES "FUNDAMENTALES A LAS LEYES ELECTORALES.

"En el presente caso, el Código Electoral para el "Estado de Morelos vigente, establece en su "artículo 128:

"El proceso electoral ordinario se inicia seis meses "antes del mes que corresponda al día de la "elección y concluye con los cómputos y las "declaraciones que realicen los Consejos "Electorales o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral, en el ámbito local.

"Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral "ordinario comprende las etapas siguientes:

"I. Preparación de la elección;

"II. Jornada Electoral; y

"III. Calificación de la elección.

"La etapa de preparación de las elecciones se inicia "con la primera sesión del Consejo Estatal "Electoral que celebre durante la primera semana "del sexto mes previo al que corresponda el de la "elección ordinaria y concluye al iniciarse la "jornada electoral.

"La etapa de la jornada electoral se inicia a las "08:00 horas del día de la elección y concluye con "la clausura de la casilla.

"La etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de las elecciones, se inicia con la "remisión de la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Municipales y "Distritales; concluye con los cómputos y "declaraciones que realicen los Consejos "Electorales, o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral.

"Asimismo en el artículo 260, relativo al capítulo X "establece:

"Los recursos de inconformidad serán resueltos "por mayoría de los integrantes del Tribunal Estatal "Electoral en el orden en que sean listados para "cada sesión, salvo que se acuerde su "modificación. Excepto el caso previsto en el "numeral I, inciso A), fracción III del artículo 227 de "este Código, que deberá resolverse dentro de los "30 días naturales siguientes a su recepción, los "recursos de inconformidad deberán ser resueltos, "a más tardar, en las fechas que se indican a "continuación.

"I. En tratándose de actos o resoluciones relativas "a la elección de Diputados Locales, hasta el 15 de "agosto del año de la elección,

"II. Hasta el primero de septiembre del año de la "elección, los que estén relacionados con la "elección de Gobernador; y

"III. Hasta el primero de octubre del año de la "elección, aquellos recursos que estén "relacionados con la elección de Ayuntamientos.

"Del texto de los dos artículos comentados del "Código Electoral para el Estado de Morelos, se "desprende:

"Que el proceso electoral celebrado en el estado el "día 2 de julio del año 2000, inició el día 8 de enero "del año en curso y concluyó el día primero de "octubre.

"Del texto de los dos artículos comentados del "Código Electoral para el Estado de Morelos, se "desprende:

"Que el proceso electoral celebrado en el estado el "día 2 de julio del año 2000, inició el día 8 de enero "del año en curso y concluyó el día primero de "octubre en curso, ya que es la fecha límite "establecida en la legislación electoral para el "efecto de que los integrantes del Tribunal Estatal "Electoral, resuelvan los recursos interpuestos con "motivo de la referida elección, y relacionados con "el proceso para los Ayuntamientos, y que tenemos "conocimiento de que a la fecha aún no se "resuelven algunos de los expedientes iniciados "con motivo de esos recursos legales que se "hicieron valer en su oportunidad como es el caso "de los Municipios de Cuautla, Jojutla, etc.

"Por lo que en el caso que nos ocupa se establece, "que la reforma y adición que se hace de diversas "disposiciones del Código Electoral del Estado de "Morelos, mediante el decreto número MIL CIENTO "NOVENTA, publicado el 13 de septiembre del 2000, "en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano "del Gobierno del Estado de Morelos; que se "combaten e impugnan mediante este "procedimiento por carecer de validez de origen, se "legislaron y aprobaron el 28 de agosto del "presente, aun cuando en el estado el proceso "electoral no había concluido, o sea dentro del "periodo electoral que se menciona, ya que estaba "en proceso la etapa de resultados, declaraciones "de validez y calificación de la elección celebrada "en el estado el día 2 de julio del año 2000, y que "concluyó el día 1 de octubre del año en curso, "contraviniendo y violando lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II Constitucional, toda vez "que como se desprende de su contenido, las "modificaciones legales que se aprueban mediante "el decreto combatido, son de carácter "FUNDAMENTAL, como se establecerá en el "análisis que en el concepto de invalidez respectivo "se hace.

"COMO SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ SE "ESTABLECE: que el decreto que se combate de "fecha 13 de septiembre del año en curso, mediante "el cual se reforma y adicionan diversas "disposiciones del Código Electoral de las "erogaciones así como porcentajes y aplicación de "las mismas a los partidos, la asignación de "diputados de representación proporcional, las "candidaturas comunes etc, violando lo dispuesto "por el artículo 105, fracción II de nuestra Carta "Magna, ya que este precepto nos marca los "tiempos para poder realizar las modificaciones de "este tipo, y en el caso, se aprobaron las "modificaciones que se combaten dentro de el "periodo electoral, y en el cual no se debe legislar "para ese efecto, violando la disposición "constitucional que se señala, motivo por el cual se "ejercita la demanda de ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD a efecto de que se "declare la invalidez de dicha reforma que "establece:

"Al margen izquierdo un escudo del Estado de "Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La tierra "volverá a quienes la trabajan con sus manos.- "Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

"JORGE ARTURO GARCIA RUBI, GOBERNADOR "CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y "SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES "SABED.

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido "enviarme para su promulgación lo siguiente:

"LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEPTIMA "LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO "LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN "EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE "OTORGAN LOS ARTICULOS 40, (SIC) FRACCION II "DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

"CONSIDERANDO.

"1.- Exponen los iniciadores que el contexto "político que estamos viviendo obliga al sistema de "Partidos Políticos del Estado, a dimensionar sus "estructuras institucionales, sus programas de "acción y su relación permanente con la sociedad, "de ahí la necesidad de adecuar las instituciones "políticas a la dinámica de nuestra sociedad, "erradicando paternalismos de Estado o de "Gobierno e impulsando a los partidos políticos a "ser una verdadera oferta y así garantizar a la "propia sociedad el que cada instituto político "cumpla con las funciones fundamentales "establecidas en el artículo 41 de la Constitución "General de la República y que a la letra se cita en "su párrafo segundo:

""Los partidos políticos tienen como fin promover "la participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse individualmente a "los Partidos Políticos."

"2.- Consideran conveniente establecer la figura de "candidaturas comunes, para ello proponen la "adición de un artículo.

"3.- El presente Decreto también otorga "atribuciones al Instituto Estatal Electoral, para "apoyar a los partidos políticos que así lo soliciten, "con elementos materiales para la celebración de "sus procesos internos en la selección de "candidatos o de sus dirigencias.

"4.- A instancias de los Consejeros Electorales, "durante el último proceso electoral se suscribió "con el Titular del Poder Ejecutivo un acuerdo "mediante el cual éste se comprometió a "abstenerse de publicitar obras y programas de "gobierno, con el objeto de que esas acciones no "influyeran en el proceso electoral. Ahora proponen "que ese precedente se incorpore al Código "Electoral, a fin de que durante los 90 días "anteriores a la fecha del proceso electoral, no se "publiciten obras ni programas de gobierno, "haciéndose extensivo a los ayuntamientos de la "Entidad.

"5.- También proponen un nuevo criterio para la "distribución del financiamiento público que se "otorga a los partidos políticos.

"6.- Con la necesidad de actualizar la legislación "electoral estatal, con disposiciones que "fortalezcan la pluralidad para beneficio de la "ciudadanía.

"Por lo anteriormente expuesto esta Soberanía ha "tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO MIL CIENTO NOVENTA.

"DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS "DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL "ESTADO DE MORELOS.

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones "I, II y III del artículo 22; el inciso j) del artículo 59; y "la fracción I del artículo 69; todos del Código "Electoral para el Estado de Morelos.

"ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan las "fracciones IV, V y VI al artículo 22; el artículo 50 "Bis; al Título Cuarto, denominado de las "Organizaciones Políticas, el Capítulo VI "denominado de los Procesos de Selección Interna "de los Partidos Políticos , y el artículo 58 Bis; el "inciso K) al artículo 59; un segundo párrafo al "inciso a) al artículo 68; un párrafo final al artículo "69; el artículo 73 Bis; una fracción novena al "artículo 77; y un párrafo final al artículo 143; todos "del Código Electoral para el Estado de Morelos; "para quedar como sigue:

"Artículo 22.- La asignación de diputados de "representación proporcional se sujetará a las "bases siguientes:

"I.- Para los efectos del cálculo de los diputados "electos por el principio de representación "proporcional, se entiende por votación total "emitida la suma de los votos depositados en las "urnas, y por votación estatal efectiva la que "resulte de deducir de la votación total emitida, los "votos a favor de los partidos políticos que no "hayan obtenido el 3% de la votación, los votos "nulos y los de candidatos no registrados;

"II.- Ningún partido político podrá contar con más "de 18 diputados electos por ambos principios;

"III.- Para la designación de diputados de "representación proporcional, se procederá a la "aplicación de una fórmula de proporcionalidad "pura bajo el principio de cociente natural y resto "mayor;

"IV.- El cociente natural es el resultado de dividir la "votación estatal efectiva entre el total de "diputados integrantes del Congreso;

"V.- De la votación estatal efectiva que obtenga "cada partido político, se deducirán los votos que "resulten de multiplicar el cociente natural por el "número de distritos de mayoría obtenidos por "cada partido político, con el remanente de votos "que resulte a cada partido, se procederá la "distribución de diputaciones por representación "proporcional, asignado tantas diputaciones como "número de cocientes naturales obtenga cada "partido; y

"VI.- Si después de la asignación dispuesta en el "párrafo anterior hubiese diputaciones por repartir, "éstas se asignarán en función al resto mayor de "votos, entendiendo por éste el remanente más "entre los restos de las votaciones de cada partido "político.

"Artículo 50 Bis.- Para presentar candidatos a "Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales "y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, "dos o más partidos políticos, sin mediar coalición "pueden postular al mismo candidato, para ello es "indispensable el consentimiento del propio "candidato y de los Partidos Políticos, que lo "postulen.

"Los votos se computarán a favor de cada Partido "Político que los haya obtenido y se sumarán a "favor del candidato común.

"TITULO CUARTO

"DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

"CAPITULO VI

"DE LOS PROCESOS DE SELECCION INTERNA DE "LOS PARTIDOS POLITICOS.

"Artículo 58 Bis.- Los partidos políticos con "registro en el Estado, podrán solicitar el auxilio y "colaboración del Instituto Estatal Electoral, para "instrumentar sus procesos de selección interna, "tanto para candidatos de elección popular, como "para cargos de dirigencia partidista.

"El convenio que se celebre entre el Instituto "Estatal Electoral y el Partido o Partidos "solicitantes determinará el modo, tiempo y "recursos materiales humanos y financieros que en "su caso se requieran, sin considerar la "infraestructura del propio instituto que en ningún "momento percibirá lucro alguno. Para el "cumplimiento de esta función, el Instituto Estatal "Electoral considerará en su presupuesto una "partida específica.

"Durante el año de la elección, el Instituto Estatal "Electoral coadyuvará a esta función, hasta 15 días "antes del inicio del registro de candidatos, y "después de 60 días posteriores al día de la jornada "electoral.

"Artículo 59.- ...

"A) a la I).-
"J) Solicitar el auxilio y colaboración del Instituto "Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos "de selección interna.
"K) Los demás que se deriven de este Código.
"Artículo 68.- ...
"a).- ...
"Los partidos políticos registrados ante el Instituto "Electoral recibirán durante su actuación y durante "la actividad electoral, el financiamiento público en "efectivo o en especie. El monto total de "financiamiento público será el que resulte de "multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el "padrón electoral por el equivalente a un día de "salario mínimo vigente de la zona económica a la "que corresponda el estado, de conformidad con la "disponibilidad presupuestal del Gobierno Estatal "en el ejercicio fiscal de que se trate para ese año.
"Artículo 69.-...
"I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá "para aquellos partidos que hayan obtenido más "del 3% de la votación de diputados de mayoría "relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, "y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá "en proporción a los votos que hubieren obtenido "en la elección de diputados de mayoría relativa "inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos "aquellos partidos que no hayan obtenido más del "3%.
"II.- ...
"III.- ...
"IV.- ...
"V.- ...
"VI.- ...
"Del financiamiento público, los partidos políticos "destinarán el 25% para actividades de "capacitación y desarrollo democrático, el 25% "para actividades de información y difusión política "y el 50% restante para actividad de fortalecimiento "de su organización política, mismas que serán "sujetas a comprobación ante el Instituto Electoral; "de no cumplirse esta disposición el Partido "Político será sancionado en el ejercicio de gasto "siguiente descontándole porcentaje de "prerrogativa que no destinó a estas actividades "sustantivas.
"Artículo 73 Bis.- Durante el año en que se efectúen "las elecciones en la entidad, los gobiernos estatal "y municipales, no podrán durante los noventa días "previos al día en que se efectúe la elección, "publicitar las obras que realice o haya realizado, "así como los programas implementados, con "excepción de los programas y acciones de "protección civil, y de prevención y atención de "desastres naturales.
"La contravención a las disposiciones arriba "señaladas, por parte de las autoridades estatales o "municipales, será considerada como ataque a las "libertades electorales y se estará a lo dispuesto en "los artículos 134, 136 y 137 de la Constitución "Política del Estado, sin perjuicio de las "responsabilidades penales a que diere lugar.
"Artículo 77.-...
"IX.- Coadyuvar con los partidos políticos en sus "procesos de selección interna para cargos "directivos o de elección popular.
"Artículo 134.-...
"I a VI.-...
"Durante el mismo proceso electoral, no podrán ser "registrados como candidatos a un cargo de "elección popular, quienes en los procesos de "selección interna de otro partido político hubieren "perdido su nominación, en ese mismo proceso "electoral.
"TRANSITORIOS.
"ARTICULO PRIMERO.- Remítase el presente "Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, "para los efectos constitucionales "correspondientes.
"ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto "entrará en vigor el primero de enero de 2001, "debiéndose publicar en el Periódico Oficial “Tierra "y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del "Estado de Morelos.
"Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a "los veintiocho días del mes de agosto del dos mil.
"ATENTAMENTE
""“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
"LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA "DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
"PRESIDENTE
"DIP. LUIS RUBEN CIFUENTES CARRILLO.
"SECRETARIO
"DIP. JUAN ANTONIO REYNOSO ABUNDES
"SECRETARIO
"DIP. RENE CORONEL LANDA
"RUBRICAS.
"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se "le dé el debido cumplimiento.
"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la "Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de "Morelos a los once días del mes de septiembre del "dos mil.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO "LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
"JORGE ARTURO GARCIA RUBI
"SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
"VICTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO
"RUBRICAS.

"De la simple lectura de los artículos de la Ley "Electoral del Estado de Morelos, que fueron "reformados y adicionados en su caso, se "desprenden la relevancia y el carácter "fundamental de estas modificaciones legales, que "vienen a influir en una forma determinante en el "periodo electoral a partir del cual se aplicarían en "su caso, que debe considerarse como tal el "proceso electoral a celebrarse en el año 2003, y "que por ningún motivo debe tener aplicación en el "periodo comprendido del 8 de enero del año 2000 "a la primera semana de Enero del año 2003 como "lo marca la Ley Electoral vigente.

"COMO TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ SE "SEÑALA:

"Es importante y necesario señalar a esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación, que de "conformidad a lo dispuesto por el artículo "segundo transitorio del decreto que se combate, "se pretenden aplicar las disposiciones que fueron "reformadas o adicionadas en su caso, y las cuales "están afectadas de invalidez de origen, en forma "retroactiva, a partir del día primero de enero del "año 2001, violando con esto el principio de "Irretroactividad de las leyes, plasmado en el "artículo 14 Constitucional en su primer párrafo, en "este caso consideramos que su aplicación en "estas condiciones o sea retroactivamente afectaría "actos y hechos legales que han tenido lugar antes "de que la ley adquiera fuerza de regulación y "vigencia, causándonos con ello graves perjuicios "que afectarían el entorno político y la vida de "nuestro Partido, además las prerrogativas "contempladas en el Código Estatal Electoral "vigente de fecha 2 de octubre de 1999, que en sus "artículos 68 y 69 establece, y que deben de "respetarse toda vez que de conformidad a este "marco jurídico se participó en el proceso electoral "que culminó el 2 de julio del año en curso.

"COMO CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ SE "ESTABLECE:

"Los legisladores y el Ejecutivo del Estado, al "promulgar y publicar el decreto de fecha 13 de "septiembre del año 2000, y mediante el cual se "reforman y adicionan los artículos en mención del "Código Electoral para el Estado de Morelos, y al "Legislar en materia electoral dentro del periodo "electoral citado, lo hacen al vapor, lo hacen en una "forma irresponsable, como se desprende del "contenido de la reforma del artículo 69, fracción I "de la Ley Electoral del Estado de Morelos, "violando lo dispuesto por el artículo 41, fracción II "inciso a) de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, que establece los porcentajes "que el Estado debe aportar como prerrogativas a "los partidos políticos para que desarrollen sus "actividades democráticas en una forma equitativa, "y que de conformidad con la disposición "constitucional de referencia, es del 30% en partes "iguales para todos los partidos con registro, y el "70% proporcional a los votos que haya obtenido "cada partido, mientras la fracción I, del artículo 69 "reformado del Código Electoral para el Estado de "Morelos a que se hace referencia, establece en "forma no equitativa los siguientes porcentajes:

""“Artículo 69, fracción I.

"1. El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de la cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma "igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se "distribuirá en proporción a los votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados de mayoría "relativa inmediata anterior, de la cual quedarán "excluidos aquellos partidos que no hayan "obtenido más del 3%.

"De la simple lectura del contenido del artículo en "mención se desprende una clara violación al "contenido del artículo 41, fracción II, inciso a), "citado con anterioridad, así como los principios de "EQUIDAD Y DE LEGALIDAD, afectando a los "Partidos Políticos y el camino de la democracia y "la transparencia de los procesos electorales.

"EL PARTIDO DEL TRABAJO considera que:

"El decreto número mil ciento noventa, publicado el "día 13 de Septiembre del año 2000, en el periódico "oficial “Tierra y Libertad”, y mediante en el cual se "reforman y adicionan diversas disposiciones del "Código Electoral del Estado de Morelos, debe "declararse inválido en virtud de que fue legislado "y promulgado cuando el periodo electoral en el "Estado de Morelos no había concluido, y por razón "de que las reformas y adiciones a dichos artículos "tienen el carácter de modificaciones legales "fundamentales; en el proceso electoral en el cual "se aplicarán en su caso, es el Proceso Electoral a "celebrarse en el año 2003.

"Asimismo se considera que las disposiciones que "fueron reformadas y adicionadas del Código "Electoral del Estado de Morelos, mediante el "decreto que se combate, no pueden aplicarse por "estar afectadas de invalidez de origen como se "desprende de los razonamientos hechos valer, y "mucho menos deben aplicarse como se pretende "en una forma retroactiva, ya que se estaría en "contra del Principio de Irretroactividad "contemplado en el artículo 14 Constitucional en su "primer párrafo y sobre todo NO se pueden afectar "los resultados del proceso electoral celebrado el "día dos de julio del año 2000, ya que este proceso "fue convocado y llevado a cabo dentro del marco "jurídico definido en la Ley Electoral del Estado de "Morelos en vigor, y en caso contrario su "aplicación en forma retroactiva, aun cuando de "origen dichas reformas son inválidas, alterarían de "manera esencial el marco jurídico del referido "proceso, lesionándose gravemente los preceptos "constitucionales que tutelan los procesos "electorales y los intereses legítimos de los "partidos políticos motivo por el cual debe "declararse la invalidez del multicitado decreto y la "reforma y adiciones que hacen de diversas "disposiciones del Código Electoral del Estado de "Morelos.”

"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

"CONCEPTOS DE INVALIDEZ

"I.- VIOLACION DEL ARTICULO 41, FRACCIONES I "Y II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"De conformidad con lo dispuesto por el precepto "constitucional cuya violación se invoca, los "partidos políticos son entidades de interés público "cuya finalidad es hacer posible el acceso de los "ciudadanos al poder público, para así contribuir a "la vida democrática del Estado Mexicano; y, para "tales funciones, tienen derecho a acceder de "manera equitativa tanto al financiamiento público "como a otros medios a fin de cumplir con su "objeto.

"Las disposiciones contenidas en el decreto cuya "constitucionalidad se cuestiona en esta vía, son "contrarias al espíritu de pluralidad democrática "que el poder revisor de la Constitución plasmó en "los preceptos constitucionales que se consideran "violados.

"En efecto, el artículo 69 del Código Electoral del "Estado de Morelos, reformado por el decreto que "se combate es contrario del todo al espíritu de "fortalecimiento de la pluralidad que se establece "en los preceptos constitucionales ya "mencionados, ya que de aplicarse en sus "términos, haría imposible el sostenimiento de los "partidos políticos que, siendo representativos, no "cuentan todavía con una preferencia electoral "mayoritaria. El sistema vigente que se contempla "por el Código Electoral del Estado de Morelos es "del todo congruente con las disposiciones "constitucionales en comento, ya que plasma un "sistema de distribución de los recursos públicos "más equitativo y proporcional a la "representatividad de los partidos políticos, dando "oportunidad de crecimiento y desarrollo a los "partidos minoritarios sin detrimento de la "competitividad de los mayoritarios dejando al "elector, y no las autoridades, la decisión definitiva "de qué partidos deben continuar en la "competencia política.

"La situación de estrangulamiento financiero que "se propone en el decreto que se combate deja en "una posición apenas de subsistencia a los "partidos minoritarios, pero les imposibilita a "realizar adecuados trabajos de proselitismo entre "la ciudadanía del Estado de Morelos.

"Por lo anterior se debe declarar la invalidez con "efectos de generales del decreto combatido en "esta demanda.

"II.- VIOLACION DEL ARTICULO 105, FRACCION II, "PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS.

"El decreto mil ciento noventa publicado el pasado "13 de septiembre del actual, agravia al Partido "Político que represento, en virtud de que vulnera "los principios de equidad electoral y de seguridad "jurídica en los procesos electorales, toda vez que "a pesar de existir expresamente ordenado en "nuestra Carta Magna en el precepto 105, que "Las "Leyes Electorales Federal y Locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos 90 días "antes de que inicie el proceso electoral en que "vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá "haber modificaciones legales fundamentales".

"Las autoridades señaladas como responsables, a "sabiendas de que en las fechas en que se tramitó "la iniciativa correspondiente, aprobaron el decreto "combatido como inconstitucional, pues estaban "colocadas dentro de las fechas en que se "desarrolla el proceso electoral local, previsto en el "Art. 128 del Código Electoral vigente en el Estado, "que establece como proceso electoral ordinario "las etapas de preparación, jornada y calificación "de la elección, proceso que según dicho precepto "inició con la primera sesión del Consejo Estatal "Electoral que se celebró durante la primera "semana del sexto mes previo al que corresponda "el de la elección ordinaria y concluye (la etapa de "preparación) al iniciarse la jornada electoral.

"Dicho precepto contempla normas determinantes "que para los efectos del proceso electoral, son "consideradas fundamentales, por las "implicaciones económicas y políticas que "contempla.

"Por su parte, la jornada electoral se inicia a las "8:00 horas del día de la elección y concluye con la "clausura de la casilla.

"La etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de las elecciones, se inicia con la "remisión de la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Municipales y "Distritales; concluye con los cómputos y "declaraciones que realizan los Consejos "Electorales, o las resoluciones que, en su caso, "emite en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral.

"Conforme al desarrollo de las etapas antes "mencionadas; y tomando como base el precepto "260 del mismo Código Electoral, el proceso "electoral se inicia el 8 de enero del año en curso y "concluye el primero de octubre del presente año, "pues esta última fecha es el límite que establece la "legislación electoral para que el Tribunal Estatal "Electoral resuelva los recursos interpuestos "dentro del propio proceso electoral, y con fecha 28 "de septiembre del año en curso a un dicho "Tribunal se encontraba resolviendo los recursos.

"En estas condiciones, se concluye que si el "proceso electoral correspondiente al presente año "inició el 8 de enero y concluyó el 1 de octubre de "2000, por mandato del precitado Código Estatal "Electoral, tanto el H. Congreso del Estado como el "Gobernador del Estado no debieron proceder "como lo hicieron, es decir, no debieron aprobar, "por una parte y promulgar y publicar por la otra, el "decreto combatido, pues la Constitución Federal "es clara al expresar que "Las Leyes Electorales "Federal y locales deberán promulgarse y "publicarse por lo menos 90 días antes de que "inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse, y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

"El proceder de las autoridades citadas resulta "ilegal e incongruente porque se apartó de lo "señalado en el pacto federal pues actuaron en "contra de lo ordenado en el precepto "constitucional señalado, reformando la Ley "Electoral vigente, cuando les está expresamente "prohibido realizar modificaciones legales "fundamentales como las que contiene el "multicitado decreto mil ciento noventa, cuya "invalidez se solicita.

"En efecto, si consideramos cada una de las "reformas y adiciones que contiene el decreto "referido, encontramos que se reforman las "fracciones I, II y III del artículo 22 de dicho cuerpo "legal, que establece las bases para asignar "diputados de representación proporcional, "estableciendo porcentajes y fórmulas que por el "tiempo de su expedición (dentro del proceso "electoral mismo) no respetan la fecha en que "fueron expedidas no había terminado el proceso "electoral, para considerar apegado el decreto a la "transcripción del precepto constitucional 105 "como se advierte en líneas anteriores.

"Igual consideración amerita la adición al Código "Electoral del artículo 50 bis, que contempla la "posibilidad de que dos o más partidos postulen al "mismo candidato sin mediar coalición, "estableciendo en el segundo párrafo de dicho "precepto adicional la forma en que se sumarán los "votos para la candidatura común, modalidad ésta "que por su relevancia debe considerarse "fundamental en un proceso electoral, y que como "lo ordena el precepto vulnerado debe expedirse y "publicarse con noventa días de anticipación al "inicio del proceso electoral, lo cual es evidente "que no se cumple y por lo tanto debe invalidarse "la reforma que se traduce en ley electoral con la "cual manifestamos la no conformidad en esta vía y "forma.

"Las reformas y adiciones que consigna el decreto "cuya invalidez se promueve, contemplan también "la forma en la que debe distribuirse el "financiamiento público según lo dispone el "artículo 69 de la ilegal reforma que ahora se "combate.

"Así pues, debe declararse la invalidez de decreto "que por esta vía se impugna, a fin de propiciar "condiciones equitativas en la competencia política "en el Estado de Morelos."

"PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

"CONCEPTO DE INVALIDEZ.

"El Decreto transcrito y que ahora se combate con "esta Acción de Inconstitucionalidad vulnera en "perjuicio del Instituto Político que represento el "artículo 105 Constitucional, en su fracción II, "penúltimo párrafo, en virtud de que el citado "precepto establece:

""... Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales..."

"Del contenido del párrafo en mención se "desprende el espíritu mediante el cual los "legisladores establecen un control constitucional "de las normas y las leyes en materia electoral, así "como se apegan al principio de equidad y la "garantía de la transparencia democrática en los "procesos electorales, y se interpreta:

"QUE CUALQUIER REFORMA, ADICION O "PUBLICACION DE LAS LEYES ELECTORALES "FEDERAL Y LOCALES SOLO PUEDEN "APLICARSE A LA PROXIMA ELECCION, PREVIA "SU PUBLICACION Y POR LO MENOS 90 DIAS "ANTES DE QUE SE INICIE DICHO PROCESO.

"Y ASIMISMO SE ESTABLECE QUE DURANTE EL "PROCESO ELECTORAL NO PODRA HABER "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES.

"En el presente caso, el Código Electoral para el "Estado de Morelos vigente, establece en su "artículo 128:

"El proceso electoral ordinario se inicia seis meses "antes del mes que corresponda al día de la "elección y concluye con los cómputos y las "declaraciones que realicen los Consejos "Electorales o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral, en el ámbito local.

"Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral "ordinario comprende las etapas siguientes:

"I.- Preparación de la elección;

"II.- Jornada Electoral,- y

"III.- Calificación de la elección

"La etapa de preparación de las elecciones se inicia "con la primera sesión del Consejo Estatal "Electoral que celebre durante la primera semana "del sexto mes previo al que corresponda el de la "elección ordinaria y concluye al iniciarse la "jornada electoral.

"La etapa de la jornada electoral se inicia a las "08:00 horas del día de la elección y concluye con "la clausura de la casilla.

"La etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de las elecciones, se inicia con la "remisión de la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Municipales y "Distritales; concluye con los cómputos y "declaraciones que realicen los Consejos "Electorales, o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral.

"Asimismo, en el artículo 260, relativo al capítulo X "establece:

"Los recursos de inconformidad serán resueltos "por mayoría de los integrantes del Tribunal Estatal "Electoral en el orden en que sean listados para "cada sesión, salvo que se acuerde su "modificación. Excepto el caso previsto en el "numeral I, inciso A), fracción III del artículo 227 de "este Código, que deberá resolverse dentro de los "30 días naturales siguientes a su recepción, los "recursos de inconformidad deberán ser resueltos, "a más tardar, en las fechas que se indican a "continuación.

"I. En tratándose de actos o resoluciones relativas "a la elección de Diputados Locales, hasta el 15 de "agosto del año de la elección,

"II. Hasta el primero de septiembre del año de la "elección, los que estén relacionados con la "elección de Gobernador; y

"III. Hasta el primero de octubre del año de la "elección, aquellos recursos que estén "relacionados con la elección de Ayuntamientos.

"Del texto de los dos artículos comentados del "Código Electoral para el Estado de Morelos se "desprende:

"Que el proceso electoral celebrado en el Estado el "día 2 de julio del año 2000, inició el día 8 de enero "del año en curso y concluyó el día primero de "octubre en curso, ya que es la fecha límite "establecida en la legislación electoral para el "efecto de que los integrantes del Tribunal Estatal "Electoral, resuelvan los recursos interpuestos con "motivo de la referida elección.

"Por lo que en el caso que nos ocupa se establece, "que la reforma y adición que se hace de diversas "disposiciones del Código Electoral del Estado de "Morelos, mediante el Decreto número MIL CIENTO "NOVENTA, publicado el 13 de septiembre del 2000, "en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano "del Gobierno del Estado de Morelos; que se "combaten e impugnan mediante este "procedimiento por estar afectadas de invalidez de "origen, se legislaron y aprobaron el 28 de agosto "del presente, aun cuando en el estado el proceso "electoral no había concluido, o sea dentro del "periodo electoral que se menciona, ya que estaba "en proceso la etapa de resultados, declaraciones "de validez y calificación de la elección celebrada "en el estado el día 2 de julio del año 2000, y que "concluyó el día 1 de octubre del año en curso, "contraviniendo y violando lo dispuesto por el "artículo 105 Constitucional, fracción II, penúltimo "párrafo, toda vez que como se desprende las "modificaciones legales que se aprueban mediante "el Decreto combatido, son de carácter "FUNDAMENTAL, como se establece en el análisis "que en el concepto de invalidez respectivo se "hace.

"Como segundo concepto de invalidez se establece "que el Decreto que se combate de fecha 13 de "septiembre del año en curso, mediante el cual se "reforman y adicionan diversas disposiciones del "Código Electoral del Estado de

Morelos; tiene el "carácter de fundamental toda vez que del análisis "que se hace en cada uno de los artículos que en "su parte conducente, se reforma o adiciona, "regulan e influyen de una manera determinante el "proceso electoral en el que se aplicarán ya que "establece puntos sustanciales como el "financiamiento público, límites de las erogaciones "así como porcentajes y aplicación de las mismas a "los partidos, la asignación de diputados de "representación proporcional, las candidaturas "comunes etc., violando lo dispuesto por el "Artículo 105, Fracción II de nuestra Carta Magna, "ya que el artículo citado nos marca tiempos para "poder hacer modificaciones de este tipo y en el "caso, se llevaron las modificaciones que se "combaten en un tiempo electoral dentro del cual "no se puede legislar para tal efecto, violando el "precepto constitucional que se señala, motivo por "el cual se ejercita la demanda de ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD a efecto de que se "declare la invalidez de dichas reformas y "adiciones de conformidad con lo establecido en "las siguientes tesis:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: IX, Abril 1999 materia(s): Constitucional

"Tesis: P./J. 25/99

"Página: 255

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA "ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL "PROCEDIMIENTO RELATIVO.

"En la Reforma Constitucional publicada en el "**Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de "diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se "instituyó este tipo de vía Constitucional en el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, pero se "prohibió su procedencia en contra de leyes en "materia Electoral; con la reforma a dicho precepto "fundamental publicada en el mismo medio de "difusión el veintidós de Agosto de mil novecientos "noventa y seis, se admitió la procedencia de la "acción en este tipo de leyes. Con motivo de esta "última reforma, la raíz reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de dicha "Constitución prevé reglas genéricas para la "substanciación del procedimiento de la acción de "inconstitucionalidad y reglas específicas cuando "se impugnan las leyes electorales. De una "interpretación armónica y sistemática, así como "teleológica de los artículos 105, fracción II y 116, "fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, "36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, "fracciones I y II y 122, de la Constitución, se llega "al convencimiento de que las normas federales "electorales, no sólo son las que establecen el "régimen normativo de los procesos electorales "propiamente dichos, sino también las que, aunque "contenidas en ordenamientos distintos a una ley, "o código electoral sustantivo, regulan aspectos "vinculándolos directa o indirectamente con dichos "procesos o que deban influir en ellos de una "manera o de otra, como por ejemplo, distritación o "redistritación, creaciones de órganos "administrativos para fines electorales, "organización de las elecciones, financiamiento "público, comunicación social de los partidos, "límites de las erogaciones y montos máximas de "aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus "sanciones. Por lo tanto esas normas pueden "impugnarse a través de la acción de "inconstitucionalidad v.(sic) por lo general, debe "instruirse el procedimiento correspondiente y "resolverse conforme a las disposiciones "específicas que para tales asuntos prevé la Ley "Reglamentaria de la materia, pues al no existir "disposición expresa o antecedente constitucional "o legal alguno que permita diferenciarlas por "razón de su contenido o de la materia específica "que regulan, no se justificaría la aplicación de las "reglas genéricas para unas y las específicas para "otras. Acción de inconstitucionalidad 10198 (sic). "Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del "Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de "febrero de 1999.

"Unanimidad de 10 votos ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román "Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

"El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el cinco "de abril en curso, aprobó, con el número 2511999, "la Tesis Jurisprudencial que antecede. México "Distrito Federal, a seis de abril de 1999.

"Novena Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: IX, Junio de 1999

"Tesis: 2a. LXXIX/99

"Página: 657

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL "COMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACION "DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR "DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DE LA "DISPOSICION GENERAL COMBATIDA. De "conformidad con el artículo 60 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, el plazo para ejercitar la acción "de inconstitucionalidad es de treinta días "naturales a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial; "por tanto, es a partir del día siguiente de la "publicación oficial que debe realizarse el cómputo "respectivo, con independencia de que, con "anterioridad a esta fecha, la parte que ejerce la "acción haya tenido conocimiento o se manifieste "sabedora de la disposición impugnada.

"Recurso de Reclamación 153/98-PL, relativo a la "acción de inconstitucionalidad 7/98. Diputados "integrantes de la LV Legislatura del Estado de "Yucatán. 23 de abril de 1999. Unanimidad de "cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

"Novena Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: X, Septiembre de 1999

"Tesis: 2a. CXV/99

"Página: 266

"FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS "DE VIOLACION QUE SE REFIERAN A SU "INFRACCION, DEBEN ESTABLECER UNA "CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS "LEGALES POR LA DISPOSICION "REGLAMENTARIA, COMO CONDICION PARA "REVELAR UNA VIOLACION DIRECTA A LA "CONSTITUCION FEDERAL. Mientras que la "inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar "de su contradicción directa con los preceptos de "la Constitución Federal, pero no con "ordenamientos secundarios de igual o menor "jerarquía normativa, por lo que la eficacia de los "respectivos conceptos de violación está "determinada por la circunstancia de que se "encaminen a poner de manifiesto una "contravención constitucional; tratándose de "disposiciones del reglamento de una ley, la "reclamación por violación al ejercicio de la "facultad reglamentaria establecida en el artículo "89, fracción I, de la Constitución, entraña una "infracción directa a ésta, al realizarse la "exposición de razonamientos jurídicos concretos "que determinen, ya sea un exceso de los "mandatos legales por la disposición reglamentaria "impugnada o una contrariedad entre las "disposiciones reglamentarias relativas y las "contenidas en la ley reglamentada, puesto que la "facultad reglamentaria consiste en la expedición "de disposiciones generales, abstractas e "impersonales que tienen por objeto la ejecución "de la ley, desarrollando y completando en detalle "sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, "pueda excederse el alcance de sus mandatos, "contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser "precisamente la ley su medida y justificación; "luego, el examen de la alegación de tales excesos "y contraposiciones es la materia del análisis en el "juicio de amparo de una violación directa a la "Constitución General de la República.

"Amparo en Revisión 153/99. Grupo Confeccionista "Rumilla, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1999. Cinco "votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: "Armando Cortés Galván.

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: IX, Febrero de 1999

"Tesis: P./J. 4/99

"Página: 288

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES "PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR "VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS "DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY "RECLAMADA. Resulta procedente el estudio del "concepto de invalidez invocado en una acción de "inconstitucionalidad, si en, l (sic) se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que están vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución Local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarán. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas.

"Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados "integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso "del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. "Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva "Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. "Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el "número 4/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de "enero de mil novecientos noventa y nueve.

"Nota: La ejecutoria relativa a la acción de "inconstitucionalidad 1/98 aparece publicada en el "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Novena Epoca, Tomo VIII, noviembre de 1998, "página 59.

"De la simple lectura y comparación de los "Artículos de la Ley Electoral del Estado de "Morelos que fueron reformados y adicionados en "su caso, con los originales; se desprenden la "relevancia y carácter fundamental de las mismas, "que vienen a influir en forma determinante en el "periodo electoral a partir del cual se aplicarían en "su caso, que debe considerarse como tal el "proceso electoral a celebrarse en el año 2003, y "que por ningún motivo deben tener aplicación en "el periodo comprendido del 8 de enero del año "2000 a la primera semana de enero del año 2003 "como lo marca la Ley Electoral.

"Por otro lado es importante y necesario señalar a "esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que "de conformidad con lo dispuesto por el artículo "segundo transitorio, se pretende aplicar las "disposiciones modificadas, y que fueron "reformadas o adicionadas en su caso, y las cuales "están afectadas de invalidez de origen, en forma "retroactiva, al proceso electoral que acaba de "concluir, a pesar de que entraron en vigor a partir "del día primero de Enero del año 2001, violando "con esto el principio de Irretroactividad de las "leyes, plasmado en el artículo 14 Constitucional en "su primer párrafo, en este caso consideramos que "su aplicación en estas condiciones o sea "retroactivamente afectaría actos y hechos legales "que han tenido lugar antes de que la ley adquiera "fuerza de regulación y vigencia, causándonos con "ello graves perjuicios que afectarían el entorno "político y la vida de nuestro Instituto, además la "prerrogativa contemplada en el Código Estatal "Electoral vigente de fecha 2 de octubre de 1999.

"Los legisladores y en su caso el Ejecutivo del "Estado, al promulgar y publicar el Decreto de "fecha 13 de septiembre del año 2000, mediante el "cual se reforman y adicionan los artículos en "mención del Código Electoral para el Estado de "Morelos, y al legislar en materia electoral dentro "del periodo Electoral citado, lo hacen al vapor, y "de una forma irresponsable, como se desprende "por ejemplo del contenido de la reforma del "artículo 69, fracción I de la Ley Electoral del "Estado de Morelos; violando lo dispuesto por el "artículo 41, fracción II inciso a) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que "establece los porcentajes que el Estado debe "aportar como prerrogativas a los partidos políticos "para que desarrollen sus actividades "democráticas en una forma equitativa.

"El Decreto número Mil Ciento Noventa, publicado "el día 13 de septiembre del año 2000, en el "Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y mediante en "el cual se reforman y adicionan diversas "disposiciones del Código Electoral del Estado de "Morelos; debe de declararse inválido en virtud de "que fue legislado y promulgado cuando el periodo "electoral en el Estado de Morelos no había "concluido, y por razón de que las reformas y "adiciones a dichos artículos tiene el carácter de "fundamentales y que legalmente se deben de "aplicar en su caso, en el Proceso Electoral a "celebrarse en el año 2003.

"En ese orden de ideas considero que las "disposiciones que fueron reformadas y "adicionadas del Código Electoral del Estado de "Morelos, mediante el Decreto que se combate, no "pueden aplicarse por estar afectadas de invalidez "de origen por las razones expuestas, y mucho "menos pueden aplicarse como se pretende en "forma retroactiva, ya que se estaría en contra del "Principio de Irretroactividad contemplado en el "artículo 14 Constitucional en su primer párrafo y "sobre todo no se debe afectar los resultados del "proceso electoral del día dos de julio del año 2000, "ya que este proceso fue convocado dentro de un "marco jurídico definido en la Ley Electoral del "Estado de Morelos en vigor y en caso contrario su "aplicación en forma retroactiva, alteraría de "manera esencial el marco jurídico del referido "proceso, lesionándose gravemente los preceptos "constitucionales que tutelan los procesos "electorales y los intereses legítimos de los "partidos políticos motivo por el cual debe "declararse la invalidez del multicitado Decreto y "las reformas y adiciones que hacen de diversas "disposiciones del Código Electoral de esa Entidad.

"En consecuencia, se violan en perjuicio de "Convergencia por la Democracia los siguientes "artículos Constitucionales y por los argumentos "siguientes:

""Artículo 41...

"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.

"II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales.

"Por el contenido del Decreto que ahora se "combate, en lo relativo al artículo 69. I... y "transitorios primero y segundo de la Ley Electoral "de dicho Estado toda vez que contraviene el "principio de la supremacía constitucional que "obliga tanto a gobernados como a gobernantes "para observar la legalidad y equidad en su "derecho fundamental de organización en una "comunidad política, ya que es el Ordenamiento "Supremo que contiene los valores que tutela la "defensa de los principios de la Constitución frente "a posibles desviaciones de la Ley a través de "procedimientos cuya claridad sea incuestionable "en contra de leyes que contradigan al "Ordenamiento Supremo. De lo anterior se "desprende, que resulta inequitativo el porcentaje "que se pretende distribuir entre los partidos "políticos sobre financiamiento público, en base al "presupuesto aprobado por el Congreso del "Estado, y es el caso que con la reforma que se "alude se destinará a Convergencia por la "Democracia una cantidad inequitativa con la que "se encuentra recibiendo actualmente, provocando "con esto la imposibilidad de realizar sus "actividades ordinarias como institución política "que es, en pro de la democracia del Estado de "Morelos, todo parece indicar que a toda costa "quieren eliminar a los nuevos Partidos Políticos, "ya que con las reformas que se están dando, no "dan apertura a los partidos de reciente creación, la "pregunta es cómo se va a consolidar un partido "nuevo, entre la ciudadanía Morelense, si no le dan "la oportunidad de darse a conocer con los "recursos y medios adecuados, por parte del "gobierno, quien tiene la obligación de hacerlo en "los términos del artículo 41 Constitucional, es por "ello que se promueve la acción de "inconstitucionalidad, en contra del Decreto Mil "Ciento Noventa por el que se reforma el artículo 69 "del Código Electoral del Estado de Morelos. Y "como consecuencia de su invalidez se nos "otorgue el mismo 25% de prerrogativas en "financiamiento público como lo establece el "artículo 68 de la Ley Electoral del Estado antes de "las reformas publicadas el 13 de septiembre del "año en curso.

"Asimismo el Congreso del Estado de Morelos "abusa de la facultad que le concede el artículo 42 "de la Constitución Política Local, al realizar "reformas y adiciones al mismo artículo 69, ya que "el día 2 de octubre del año próximo pasado se "publicaron reformas al Código Electoral que nos "ocupa y al mismo artículo 69. El hecho de tener la "facultad de legislar, es algo muy importante, pero "también se necesita conocimiento sobre la materia "a legislar, esta situación es muy grave, ya que los "legisladores son electos por el pueblo y para "servir al pueblo, no para estar en contra del mismo "pueblo, y los partidos políticos son parte de ese "pueblo que los postuló y los colocó en el "Congreso.

"Por esta razón es menester dar un debido "cumplimiento al artículo 41 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Además se adiciona la condicionante para los "partidos, de obtener más del 3% de la votación en "la elección de Diputados de Mayoría Relativa, para "tener derecho a recibir un tanto del 40% del "financiamiento público y el otro 50% se pretende "se distribuya en proporción a los votos que se "hubiesen obtenido en la elección de los Diputados "a que se hace mención.

"Sin embargo, esta reforma, viene a contraponerse "con el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado "Libre y Soberano de Morelos, al contemplar en su "contenido, el porcentaje del 2% para efectos de "continuar existiendo como Partido Político, y el "cual se toma como base de la distribución de "prerrogativas, y no así el 3% que se está "implementando en las aludidas reformas. "Provocando con esto, la confusión para su "interpretación, ya que no se

sabe cuál de los dos "artículos se aplicará como base para otorgar las "prerrogativas, si el artículo 55 o el 69 del Código "Electoral.

"El artículo 116 Constitucional establece:

""Artículo 116...

"IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS "ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL "GARANTIZARAN QUE:

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, LOS PARTIDOS POLITICOS "RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;

"En este sentido se transgreden los artículos "mencionados por el contenido del Decreto "Número Mil Ciento Noventa, emitido por el "Congreso del Estado Libre y Soberano de "Morelos, en Sesión Ordinaria de fecha once de "septiembre del 2000, en lo relativo al artículo 69 y "transitorio primero y segundo de la Ley Electoral "de dicho Estado, toda vez que resulta inequitativo "el 10% de financiamiento público a distribuir entre "los partidos políticos en comparación con el "porcentaje que se encuentran recibiendo "actualmente.

""Artículo 69.

"I.- El veinticinco por ciento de la cantidad total se "distribuirá en forma igualitaria entre todos los "Partidos Políticos registrados y el setenta y cinco "por ciento restante se distribuirá entre los mismos "de acuerdo con el porcentaje de votos que "hubieren obtenido en la elección de Diputados de "mayoría relativa inmediata anterior;

"Este financiamiento se compone de dos "porciones: La primera, del 25% destinada al "fortalecimiento del sistema de partidos y "distribuida conforme a la fracción primera del "presente artículo; y la segunda del 75% a "distribuirse según el criterio de estricta "proporcionalidad a las votaciones obtenidas por "cada partido político.

"I. La primera porción del 25% se distribuirá en "forma igualitaria, a los partidos políticos con "registro nacional acreditado ante el Consejo "Estatal Electoral.

"PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

"PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.

"El artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo "segundo, y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establecen:

""Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la "Nación conocerá, en los términos que señale la ley "reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"a) al g)...

"f) Los Partidos Políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal, a través de sus "dirigencias exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro.

"...

"Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá "haber modificaciones legales fundamentales."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del "Congreso que emanen de ella y los tratados "internacionales que están de acuerdo con la "misma, celebrados y que se celebren por el "Presidente de la República, con aprobación del "Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha "Constitución, leyes y tratados, a pesar de las "disposiciones en contrario que puedan haber en "las Constituciones o las leyes de los Estados.

"Ahora bien, a efecto de una mejor exposición del "presente concepto de violación, se transcriben los "artículos 25, párrafo segundo, 128 y 260 del "Código Electoral para el Estado de Morelos:

"Artículo 25...

"Las elecciones de los Poderes Legislativo, "Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizarán en "las mismas fechas en que se efectúen las "elecciones federales, en mesas de casilla "diferentes de acuerdo al convenio que celebren el "Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal "Electoral.

"Artículo 128. El proceso electoral ordinario se "inicia seis meses antes del mes que corresponda "al día de la elección y concluye con los cómputos "y las declaraciones que realicen los Consejos "Electorales o las resoluciones que en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral, en el ámbito local.

"Para los efectos de esta ley, el proceso electoral "ordinario comprende las etapas siguientes:

"I. Preparación de la Elección;

"II. Jornada Electoral; y

"III. Calificación de la Elección.

"La etapa de preparación de las elecciones se inicia "con la primera sesión del Consejo Estatal "Electoral que celebre durante la primera semana "del sexto mes previo al que corresponda el de la "elección ordinaria y concluye al iniciarse la "jornada electoral.

"La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 "a.m. del día de la elección y concluye con la "clausura de la casilla.

"La etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de las elecciones, se inicia con la "remisión de la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Municipales y "Distritales; y concluye con las resoluciones que "en su caso, emita en última instancia el Tribunal "Estatal Electoral.

"Artículo 260. Los recursos de inconformidad serán "resueltos por la mayoría de los integrantes del "Tribunal Estatal Electoral en el orden en que sean "listados para cada sesión, salvo que se acuerde "su modificación.

Excepto el caso previsto en el "numeral I, inciso A), fracción III, del artículo 227 de "este Código, que deberá resolverse dentro de los "treinta días siguientes a su recepción, los "recursos de inconformidad deberán ser resueltos, "a más tardar, en las fechas que se indican a "continuación.

"I. En tratándose de actos de resoluciones relativas "a la elección de Diputados Locales, hasta el 15 de "agosto del año de la elección,

"II. Hasta el primero de septiembre del año de la "elección, los que estén relacionados con la "elección (sic) Gobernador; y

"III. Hasta el primero de octubre del año de la "elección aquellos recursos que estén relacionados "con la elección de ayuntamientos.

"De los artículos antes transcritos del Código "Electoral, se desprende que el PROCESO "ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, se "llevó a cabo de la siguiente forma:

"a) La etapa de preparación, inició en el mes de "enero de este año, concluyendo un día antes de la "Jornada Electoral;

"b) La etapa de Jornada Electoral, se llevó a cabo el "día 2 de julio de este año; y

"c) La etapa de Calificación de la Elección, inició "después de clausurarse las mesas de casilla, "etapa que puede concluir con los cómputos y las "declaraciones que realicen los Consejos "Electorales, o bien:

"i) Con las resoluciones que en su caso, emita en "última instancia el Tribunal Estatal Electoral, de "conformidad con el artículo 128 del Código "Electoral del Estado; o

"ii) Hasta el día primero de octubre de este año, "fecha límite que tuvo el Tribunal Estatal Electoral "del Estado para resolver los recursos que se "interpongan ante el mismo de conformidad con el "artículo 260, fracción III del citado Código.

"Cabe señalar que el Partido de la Sociedad "Nacionalista, tiene conocimiento de que la última "resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral "fue posterior al trece de septiembre del año en "curso, lo cual se acreditará mediante el informe "que rinda a esta H. Suprema Corte, el Tribunal "Estatal Electoral de Morelos.

"Ahora bien, EL DECRETO NUMERO MIL CIENTO "NOVENTA por el que se reforman y adicionan "diversas disposiciones al Código Electoral del "Estado de Morelos publicado en el Periódico "Oficial “Tierra y Libertad”, Organo de Gobierno del "Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 13 "de septiembre de este año, fue PUBLICADO "DENTRO DE LA ETAPA DE CALIFICACION DE LA "ELECCION DEL PROCESO ELECTORAL, EL CUAL "COMO YA SE MENCIONO, CONCLUYE A MAS "(SIC) EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN "CURSO.

"En este sentido, los Organos Legislativo y "Ejecutivo señalados como autoridades "ordenadora y promulgadora, han pasado por alto "lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), "párrafo segundo, de la Carta Fundamental, por lo "que el DECRETO MIL CIENTO NOVENTA por el "que se reforman y adicionan diversas "disposiciones al Código Electoral del Estado de "Morelos, es INCONSTITUCIONAL por ser contrario "a una disposición expresa contenida en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, ya que el citado decreto reclamado fue "emitido y promulgado antes de que concluyera el "PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE "MORELOS, el cual como ya se mencionó finalizó "cuando el Tribunal Estatal Electoral de la entidad "emitió su última resolución, o bien hasta el día 1o. "de octubre de este año, por lo que el Decreto Mil "Ciento Noventa NO FUE EMITIDO, NI PUBLICADO "CON POSTERIORIDAD A NINGUNO DE LOS DOS "SUPUESTOS POR LOS CUALES CONCLUYE EL "PROCESO ELECTORAL y que fueron expuestos "en párrafos anteriores, por lo que la norma "reclamada debe ser declarada inválida por este H. "Máximo Tribunal.

"De igual forma, los Organos Legislativo y "Ejecutivo del Estado de Morelos, al emitir y "promulgar EL DECRETO NUMERO MIL CIENTO "NOVENTA por el que se reforman y adicionan "diversas disposiciones al Código Electoral del "Estado de Morelos publicado en el Periódico "Oficial “Tierra y Libertad”, Organo de Gobierno del "Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 13 "de septiembre de este año, violan flagrantemente "lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta "Fundamental, el cual ya fue transcrito en líneas "anteriores, mismo que establece claramente que la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos es la Ley Suprema de toda la Unión, y "en este sentido, las Constituciones y leyes de los "Estados deben sujetarse a las disposiciones "contenidas en la misma, tal y como lo es la "contenida en el segundo párrafo, inciso f), "fracción III, del artículo 105 Constitucional, amén "de que es de explorado derecho que los actos que "realicen los Poderes Ejecutivo y Legislativo de un "Estado deben sujetarse a las disposiciones que la "Carta Magna establece.

"En caso de que el anterior concepto de invalidez "no sea procedente, se expresan AD CAUTELAM, "los siguientes conceptos de invalidez.

"SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

"NORMA GENERAL RECLAMADA: Lo es el artículo "69, en su fracción I, contenida en el DECRETO MIL "CIENTO NOVENTA, publicado el 13 de septiembre "del año en curso, en el Periódico Oficial “Tierra y "Libertad” Organo de Gobierno del Estado de "Morelos.

"CONCEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: El "artículo 116, fracción IV, inciso f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

"En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un solo individuo.”

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"I al III.

""“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) al e)...

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;"

"Ahora bien, la norma reclamada estipula lo "siguiente:

"Artículo 69.-...

"I. El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de la cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma "igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se "distribuirá en proporción a los votos que hubieran "obtenido en la elección de diputados de mayoría "relativa inmediata anterior, de la cual quedarán "excluidos aquellos partidos que no hayan "obtenido más del 3%.

"Como pueden observar sus Señorías, la norma "reclamada se refiere a la forma en que se ha de "otorgar el financiamiento público, a los partidos "políticos de la entidad.

"Ahora bien, la nueva forma en que la norma "reclamada distribuye el financiamiento público a "los Partidos Políticos de la Entidad, es "inconstitucional, ya que la misma viola "flagrantemente el PRINCIPIO DE EQUIDAD en base "a la cual se tiene que proporcionar el citado "financiamiento público, y al cual se refiere el "artículo 116, fracción III, inciso f) de la "Constitución Política.

"En efecto, el citado PRINCIPIO DE EQUIDAD en "base al cual debe de proporcionarse el "financiamiento público a un partido político en una "entidad, lo debemos entender como el derecho "igualitario establecido en la ley, y por medio del "cual todos los partidos políticos pueden alcanzar "esos beneficios, y de esa forma TODOS LOS "PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO EN UNA "ENTIDAD PUEDAN CUMPLIR CON SUS "FINALIDADES, entre las cuales resalta sobre todo "la de promover la participación del pueblo en la "vida democrática y contribuir a la integración de la "representación del Estado, así como para su "sostenimiento, y en procesos electorales con "apoyos para las actividades tendientes a obtener "el sufragio universal, siendo obvio que para ello "que los partidos políticos necesitan los elementos "necesarios para llevar a cabo sus actividades.

"Sin embargo, la norma reclamada en este "concepto de invalidez, al determinar la nueva "forma en que se distribuirá el financiamiento "público entre los partidos políticos con presencia "en la entidad, lo hace de forma inequitativa, "puesto que le proporciona más recursos a los "partidos políticos que hayan obtenido más del 3% "de la votación de diputados de mayoría relativa, "tales como el Partido de la Revolución "Democrática, el Partido Revolucionario "Institucional y el Partido Acción Nacional, "limitando aquellos partidos que de nueva "creación, como lo es el Partido de la Sociedad "Nacionalista, situación que más que afectar de "manera económica a un partido político, lesiona "gravemente el interés general de la sociedad, ya "que al ser los partidos políticos ENTIDADES DE "INTERES PUBLICO, es necesario que se les "proporcionen los medios necesarios para cumplir "con sus finalidades; y resulta obvio que la norma "reclamada está limitando que los partidos de "nueva creación y con registro reciente puedan "tener a su disposición los medios económicos y "materiales necesarios para de esta forma divulgar "sus principios, estatutos y plataforma electoral, "para lograr de esta forma la participación del "pueblo en la vida democrática, ya no sólo a través "de unas cuantas opciones políticas, sino de otras "diferentes, logrando con esto el fortalecimiento de "la democracia en el Estado y de la Federación.

"A efecto de una mejor exposición el presente "concepto de invalidez se expone lo siguiente:

"a) En su primera parte la norma reclamada "expone: “El 10% de la cantidad total se distribuirá "en forma igualitaria entre todos los partidos "registrados.”

"La H. Cuadragésima Séptima Legislatura del "Congreso del Estado de Morelos al emitir la norma "reclamada en la parte antes transcrita, se ciñe "estrictamente al principio de equidad "constitucional contemplado en el artículo 116, "fracción V, inciso f) de la Carta Magna.

"b) En su segunda parte, la norma reclamada "establece: “(...) El 40% de cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más de 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá de forma "igualitaria, y (...).”

"Respecto de la parte antes transcrita de la norma "reclamada, cabe señalar que la misma es "inequitativa, ya que EXCLUYE A LOS PARTIDOS "QUE LLEGAN A TENER 3% DE LA VOTACION DE "DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, es decir, "ese 40% del erario público destinado al "financiamiento de los partidos políticos, única y "exclusivamente se distribuirá de forma igualitaria "entre los partidos políticos, siempre y cuando "éstos hayan obtenido el 3.1% o más de la votación "de diputados de mayoría relativa, excluyéndose de "esta manera a los partidos que hayan obtenido un "3% de dicha votación, violando el principio de "equidad contenido en el artículo 116, fracción V, "inciso f) de la Carta Magna.

"En este orden de ideas, cabe mencionar que este "H. Máximo Tribunal, en la ejecutoria emitida en la "acción de inconstitucionalidad 11/98, ha "establecido que:

""“La equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público a los partidos, estriba en el "derecho igualitario consignado en la ley para que "todos puedan alcanzar esos beneficios, "atendiendo a las circunstancias propias de cada "partido, de tal manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda acorde con su "grado de representatividad.”

"De esta forma, resulta obvio que la parte que nos "ocupa de la norma impugnada, es contraria a lo "establecido por esta Suprema Corte en la "ejecutoria antes mencionada, de tal forma que la "norma reclamada va en contra de dicho criterio, "pues si bien toma en cuenta las circunstancias "propias de cada partido, no le otorga a cada "partido lo que proporcionalmente le corresponde "según su grado de representatividad, ya que al "excluir a los partidos que no obtengan más del "3%, vulnera flagrantemente el principio de equidad "contenido en el artículo 116, fracción V, inciso f) "de la Carta Magna, lo que hace inconstitucional en "esta parte a la norma impugnada.

"c) En su última parte, la norma reclamada "establece: "(...) y el 50% restante de la cantidad "total se distribuirá en proporción a los votos que "hubiera obtenido en la elección de diputados de "mayoría relativa inmediata anterior, de la cual "quedarán excluidos aquellos partidos que no "hayan obtenido más del 3%."

"En esta parte, nuevamente la norma reclamada "vuelve a ser inequitativa, ya que EXCLUYE A LOS "PARTIDOS QUE LLEGAN A TENER 3% DE LA "VOTACION DE LA ELECCION A DIPUTADOS DE "MAYORIA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, es "decir, ese 50% del erario público destinado al "financiamiento de los partidos políticos, única y "exclusivamente se distribuirá de forma igualitaria "entre los partidos políticos, siempre y cuando "éstos hayan obtenido el 3.1% o más de la votación "de la elección de diputados de mayoría relativa "inmediata anterior, excluyéndose de esta manera a "los partidos que hayan obtenido un 3% de dicha "votación.

"En este orden de ideas, cabe señalar que este H. "Máximo Tribunal, en la ejecutoria emitida en la "acción de inconstitucionalidad 11/98, ha "establecido que:

""La equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público a los partidos, estriba en el "derecho igualitario consignado en la ley para que "todos puedan alcanzar esos beneficios, "atendiendo a las circunstancias propias de cada "partido, de tal manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda acorde con su "grado de representatividad."

"De esta forma, resulta obvio que la parte que nos "ocupa de la norma impugnada, es contraria a lo "establecido por esta Suprema Corte en la "ejecutoria antes mencionada, de tal forma que la "norma reclamada va en contra de dicho criterio, "pues si bien toma en cuenta las circunstancias "propias de cada partido, no le otorga a cada "partido lo que proporcionalmente le corresponde "según su grado de representatividad, ya que al "excluir a los partidos que no obtengan más del "3%, vulnera flagrantemente el principio de equidad "contenido en el artículo 116, fracción V, inciso f) "de la Carta Magna, lo que hace inconstitucional en "esta parte a la norma impugnada.

"En este orden de ideas cabe señalar en caso de "que se llegue a aplicar materialmente la norma "impugnada, se podría llegar al absurdo de que un "partido político obtuviera el tres por ciento de la "votación de diputados de mayoría relativa, y tener "el tres por ciento de los votos de la votación "emitida en la elección de diputados de mayoría "inmediata anterior, e inclusive conservar su "registro como partido político, y sin embargo, sólo "se le otorgaría la cantidad que resulte de repartir "equitativamente el 10% del presupuesto público "destinado al financiamiento de los partidos "políticos, lo que jurídicamente resulta ilógico, por "lo que es clara la violación de la norma reclamada "a lo establecido en el artículo 116, fracción V, "inciso f) de la Carta Magna, lo que hace "inconstitucional en esta parte a la norma "impugnada.

"TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.

"NORMA GENERAL RECLAMADA: Lo es el artículo "69, en su fracción I, contenida en el DECRETO MIL "CIENTO NOVENTA, publicado el 13 de septiembre "del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y "Libertad" Organo de Gobierno del Estado de "Morelos.

"CONCEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. El "artículo 14, primer párrafo, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, el artículo 14, párrafo primero, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, establece:

"El 14 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo:

""A ninguna ley se dará efecto retroactivo en "perjuicio de persona alguna.

"Asimismo, el artículo 69 del Código Electoral del "Estado de Morelos establece:

""El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma "igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de la cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma "igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se "distribuirá en proporción a los votos que hubieran "obtenido en la elección de diputados de mayoría "relativa inmediata anterior, de la cual quedarán "excluidos aquellos partidos que no hayan "obtenido más del 3%".

"Es claro que la norma reclamada, viola lo "dispuesto en el artículo 14, primer párrafo de la "Constitución Política, ya que para determinar la "forma en que se ha de distribuir el presupuesto "público destinado al financiamiento de los "partidos políticos en la entidad, tomará como base "los resultados electorales del año dos mil, es "decir, para aplicar la norma, se deberán de tomar "en consideración situaciones que se sucedieron "con anterioridad a su publicación, situación que "contraviene lo dispuesto en el citado artículo "constitucional, y por lo mismo, deberá decretarse "su inconstitucionalidad."

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son: 14, 16, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, incisos b) y f), 105, fracción II, penúltimo párrafo y 133.

QUINTO.- Mediante proveídos de fecha dieciocho de octubre de dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 14/2000, 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000, y turnar los asuntos al Ministro Humberto Román Palacios, por virtud de que en las mismas existe coincidencia del Decreto impugnado; y por la misma razón, se ordenó hacer la acumulación de los expedientes 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000 a la 14/2000, lo cual así se hizo por auto de dieciocho de octubre de dos mil, dictado en el expediente 14/2000 por el propio Presidente de este Alto Tribunal.

SEXTO.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil, el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponde y requerir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Morelos, al presentar su informe manifestó lo siguiente:

"POR CUANTO A LA NORMA GENERAL DE "PROMULGACION Y PUBLICACION QUE SE "ATACA DE INVALIDEZ.

"Se puntualiza que ES CIERTO que el entonces "Gobernador Interino del Estado de Morelos "Licenciado Jorge Arturo García Rubí, con fecha 13 "de septiembre del 2000, promulgó y mandó "publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" "número 4075, documental que anexa corre "agregada al presente, órgano informativo del "Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto "número mil ciento noventa, PARA QUE ENTRE EN "VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS "MIL UNO, según se desprende del artículo "segundo transitorio del decreto que reforma y "adiciona diversas disposiciones del Código "Electoral de esta Entidad Morelense, las cuales se "hacen consistir en: a) las fracciones I, II y III del "artículo 22; el inciso J) del artículo 59; fracción I "del artículo 69; fracciones IV, V y VI del artículo 22; "el artículo 50 Bis, artículo 18 Bis; el inciso K) del "artículo 59; el inciso A) del artículo 69; el artículo "73 Bis fracción IX del artículo 77 y el artículo 134; "todos éstos del precitado Código.

"Luego entonces, es importante tomar en "consideración que si bien es cierto la "promulgación y la correspondiente publicación del "decreto que nos ocupa fue el trece de septiembre "del dos mil, dentro del proceso electoral en esta "entidad, también es cierto que los efectos de los "actos que emitiera el entonces Titular del "Ejecutivo del Estado, no son aplicables de manera "inmediata y en consecuencia no existe "contravención a lo que dispone el tercer párrafo "del inciso f) de la fracción II, del artículo 105 "Constitucional, ya que del mismo se desprende "que: "... Las leyes electorales federal y locales "deberán promulgarse y publicarse por lo menos "noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que vayan a aplicarse, y durante el "mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales...".

"Ahora bien, cabe destacar a este Alto Tribunal que "los actos atribuibles a esta autoridad que "represento, son perfectamente constitucionales, "por cuanto a las facultades consagradas en la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Morelos y en lo específico la fracción XVII del "artículo 70.

"Por otro lado, esta autoridad es respetuosa de la "norma general, en su aprobación del Decreto "número mil ciento noventa que se ataca de "invalidez, y que la misma fuera atribuible a la "Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado de "Morelos; al mismo tiempo expreso que como "Gobernador Constitucional del Estado de Morelos "acataré en todos sus términos la resolución que "en su momento dicte esta Honorable Suprema "Corte de Justicia de la Nación, al resolver la "Acción de Inconstitucionalidad planteada y que "ejecutaré todas las acciones que coadyuven a su "cumplimiento, cuando correspondan a su esfera "de competencia.---

OCTAVO.- La Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado al rendir su informe adujo lo siguiente:

"... Cada uno de los partidos políticos actores, basa "su demanda en el hecho de que el artículo 105, "fracción II, inciso f), párrafo tercero, establece ""LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y "LOCALES DEBERAN PROMULGARSE Y "PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DIAS "ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL "EN QUE VAYAN A APLICARSE, Y DURANTE EL "MISMO NO PODRA HABER MODIFICACIONES "LEGALES FUNDAMENTALES" y que por lo tanto "con las reformas según se viola este dispositivo.

"Para acreditar la falsa apreciación de los partidos "políticos en torno a la interpretación que le dan al "texto constitucional, es preciso dejar claro los "conceptos que esa disposición establece: "primeramente como más adelante se reiterará, el "texto constitucional habla de PROMULGARSE y "PUBLICARSE; legalmente estos actos jurídicos "son realizados dentro del proceso legislativo en el "cual concluye, así se tiene que PROMULGAR "significa atestiguar la existencia de la Ley "aprobada por el órgano legislativo y ordenar a las "autoridades que la cumplan y hagan cumplir, en "sus propios términos; el segundo de los "conceptos se refiere a PUBLICARSE; que significa "conocimiento dado de un acto jurídico o "disposición legal, que constituye requisito "indispensable para que surta efectos, de los "anteriores conceptos se advierte, inicialmente que "los actos legislativos prohibidos por el texto "constitucional, se refieren a los realizados por el "Ejecutivo del Estado establecidos en el artículo 70, "fracción XVII de la Constitución del Estado, "consecuentemente la Promulgación y Publicación "corresponde al Gobernador del Estado en "ejercicio de sus facultades constitucionales y no "por actos realizados por el Congreso del Estado.

"Establece el texto Constitucional que la "publicación debe de realizarse noventa días antes "de que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse y durante el mismo no habrá "modificaciones; en primer lugar el texto "Constitucional habla de reformas que se vayan a "aplicar durante el proceso electoral, de la simple "lectura del decreto impugnado, particularmente lo "que establece el artículo segundo transitorio que "textualmente dice: "ARTICULO SEGUNDO. EL "PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL "PRIMERO DE ENERO DE 2001, DEBIENDOSE "PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y "LIBERTAD" ORGANO DE DIFUSION DEL "GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se "desprende que las reformas de manera alguna "regularon o se aplicaron en el proceso electoral "del año dos mil, en tal virtud, no existe la violación "alegada. Asimismo, la otra parte del texto "Constitucional, que habla que durante el proceso "electoral no podrá haber reformas fundamentales, "evidentemente, la interpretación que debe hacerse "al texto Constitucional debe ser integral y no en "forma aislada como pretenden hacerlo los actores, "porque por un lado se establece que las reformas "se vayan a aplicar durante el proceso electoral y "que las mismas influyan en el mismo, ciertamente "existen las reformas, pero de manera alguna "influyeron o se aplicaron en el proceso electoral "del presente año, ya que las mismas entran en "vigor en el año 2001, consecuentemente no existe "la violación alegada.

"Refiriéndome a lo expresado que se viola el "artículo 14 Constitucional, en su parte relativa a "que "A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO "RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA "ALGUNA"; el problema de la retroactividad de las "leyes surge en la aplicación de las mismas, en "otras palabras, la retroactividad no es un vicio o "defecto que interese a la norma jurídica en sí "misma considerada, sino que ataña a su referencia "práctica que se presente en cada caso concreto, "ante cuya presencia la autoridad administrativa "tiene que optar por la aplicación de las dos leyes; "es evidente que los hechos consumados antes de "la vigencia de una norma jurídica no pueden ser "regidos por ésta, sino por la ley que hubiera "estado en vigor, es decir, el texto reformado del "artículo

69 del Código Electoral para el Estado de "Morelos, se debe aplicar según el caso que "hubiera regulado en el momento en que surge el "hecho.

"Por otra parte el texto Constitucional, no habla de "que a los poderes Legislativos les prohíba expedir "leyes retroactivas, sino que la prohibición radica "en que la autoridad las aplique hacia el pasado.

"Con relación a la violación alegada por los actores "del artículo 116, fracción IV, inciso f), se establece: ""DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES "PRESUPUESTALES, LOS PARTIDOS POLITICOS "RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, "FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SU "SOSTENIMIENTO Y CUENTEN DURANTE LOS "PROCESOS ELECTORALES CON APOYOS PARA "SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA "OBTENCION DEL SUFRAGIO"; la disposición "anterior, evidentemente maneja el concepto "Equidad, el cual es sinónimo de justicia, la "reforma al Código Electoral, no transgrede el texto "Constitucional al establecer en el artículo 69...I.- "EL 10% DE LA CANTIDAD TOTAL SE "DISTRIBUIRA EN FORMA IGUALITARIA ENTRE "TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS "REGISTRADOS. EL 40% DE LA CANTIDAD TOTAL "SE DISTRIBUIRA PARA AQUELLOS PARTIDOS "QUE HAYAN OBTENIDO MAS DEL 35% DE LA "VOTACION DE DIPUTADOS DE MAYORIA "RELATIVA, EL CUAL SE DISTRIBUIRA EN FORMA "IGUALITARIA, Y EL 50% RESTANTE DE LA "CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUIRA EN "PROPORCION A LOS VOTOS QUE HUBIEREN "OBTENIDO EN LA ELECCION DE DIPUTADOS DE "MAYORIA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, DE "LA CUAL QUEDARAN EXCLUIDOS AQUELLOS "PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO MAS DEL "3%." Como se puede apreciar la reforma no afecta "de manera alguna el texto constitucional, porque "en forma equitativa establece el financiamiento "que a cada partido se le debe otorgar, es decir, "equidad es sinónimo de justicia; justicia es que en "el reparto de los bienes públicos cada cual sea "tratado según sus merecimientos; ahora bien, el "artículo 116 Constitucional, otorga a las "Legislaturas de los Estados la facultad de expedir "sus ordenamientos, en los que se ajusten a dicha "disposición, sin que para ello forzosamente se "tenga que observar la regulación que en materia "federal se establece, porque en todo caso se "establecería que los ordenamientos deben de "adecuarse forzosamente a lo que se dicte en "materia federal, con el consecuente rompimiento "de la autonomía estatal.

"Asimismo, se rinde el informe que requiere con "relación a las demandas de Inconstitucionalidad "presentadas por Partido Acción Nacional; Partido "Civilista Morelense, Partido Alianza Social, Partido "Verde Ecologista de México; Partido Convergencia "por la Democracia; Partido de la Sociedad "Nacionalista y Partido del Trabajo, lo que hago en "los términos siguientes:

"Con relación a la demanda interpuesta por el "PARTIDO ACCION NACIONAL, expediente número "14/2000, ES CIERTO que el Congreso del Estado "aprobó y reformó el Código Electoral para el "Estado de Morelos, con relación a los conceptos "de violación se clasifican en dos grupos, el "primero que se refiere propiamente a las reformas "materia de la acción y las cuestiones personales "del actor con las disposiciones que a su juicio se "consideran violadas.

"En el primer caso, efectivamente, el artículo 105, "fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece:

""LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y "LOCALES DEBERAN PROMULGARSE Y "PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DIAS "ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL "EN QUE VAYAN A APLICARSE, Y DURANTE EL "MISMO NO PODRA HABER MODIFICACIONES "LEGALES FUNDAMENTALES."

"De la transcripción anterior, se advierten dos "conceptos que deben de quedar claros, como "antes se dijo, por ser éstos en donde debe girar la "resolución que se dicte; así se tiene que "PROMULGARSE significa atestiguar la existencia "de la Ley aprobada por el órgano legislativo y "ordenar a las autoridades que la cumplan y hagan "cumplir, en sus propios términos; como lo "establece el artículo 70, fracción XVII de la "Constitución del Estado, corresponde al "Gobernador del Estado esa facultad, de donde "deviene que no existe prohibición Constitucional "al Poder Legislativo para aprobar las leyes en "materia electoral; el segundo de los conceptos se "refiere a PUBLICARSE; conocimiento dado de un "acto jurídico o disposición legal, que constituye "requisito indispensable para que surta efecto; lo "anterior también es sostenido por la Segunda Sala "de ese Tribunal en la siguiente tesis, que a "continuación se transcribe:

"Novena Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: V, Marzo de 1997

"Tesis: 2a. XXVII/97

"Página: 490

""PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS "LEYES SON VOCABLOS SINONIMOS. Si los "términos en que está redactado el precepto de una "Constitución Local conforme al cual se otorgan "facultades al gobernador para promulgar, publicar "y hacer circular las leyes que expide el Congreso "Local, son similares al contenido de los numerales "70, 72, inciso a), 89, fracción I, de la Carta Magna, "deben también estimarse como sinónimos los "vocablos "promulgar, publicar y circular", con "apoyo en la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, "visible en la página doscientos veinticuatro de los "volúmenes ciento treinta y nueve a ciento "cuarenta y cuatro de la Séptima Epoca, de rubro ""PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS "LEYES", pues con fundamento en dicha tesis, la "orden o facultad contenida en el precepto "constitucional local, consistente en que el titular "del Poder Ejecutivo haga circular las leyes del "Congreso de la entidad federativa, no es otra cosa "que la de promulgar o publicar formalmente la ley, "por lo que ningún agravio se irroga con tener por "inexistente un acto reclamado consistente en la ""circulación" de una ley local, al haberse tenido "como cierto el diverso acto relativo a la "promulgación, ya que esos términos deben "considerarse como sinónimos.

"Amparo en Revisión 3142/96. Sandro Robledo "Alvarez y otro. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. "Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. "Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

"De lo anterior, se advierte que lo que está "prohibido, es la Promulgación y Publicación y no "el proceso legislativo realizado por el Congreso "del Estado de Morelos.

"Sostiene la actora desde su particular punto de "vista, que durante el proceso electoral se "realizaron reformas en materia electoral y que por "ese solo hecho se violó la disposición "constitucional antes transcrita; sin embargo, su "aserto, se aparta del verdadero significado de lo "que el constituyente establece en el texto "Constitucional; en efecto, si bien es cierto que "existe la referida reforma, con ello no se violenta "la disposición Constitucional señalada, por lo "siguiente:

"Establece el texto Constitucional que no deberá "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse y que durante el mismo no "habrá modificaciones legales fundamentales; de lo "anterior se advierte claramente, que la prohibición "es para el único efecto, de que durante el proceso "electoral, no haya reformas, con las "consecuencias lógicas que ello implicaría si esas "reformas se fueran a aplicar durante el proceso "electoral, ciertamente, hubo reformas en materia "electoral, en las fechas que se mencionan, sin que "por ello sean inconstitucionales, en efecto, según "el artículo Segundo Transitorio del Decreto mil "ciento noventa, publicadas en el Periódico Oficial ""Tierra y Libertad" del 13 de septiembre del 2000, "las reformas materia del decreto iniciaran su "vigencia EL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL "UNO, por consiguiente, las mismas, no se "aplicaron al proceso electoral reciente pasado, no "existe en consecuencia contravención "constitucional de ninguna naturaleza.

"Con relación a la segunda parte de las "impugnaciones que se hacen valer refiriéndome al "artículo 58 Bis, se manifiesta lo siguiente; en el "artículo 116, fracción IV de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "los principios rectores a que se sujetarán los "poderes públicos de los Estados, no se menciona "ninguna prohibición, relacionada con las "impugnaciones esgrimidas por Acción Nacional, "no obstante lo anterior, la parte actora, olvida el "contenido del artículo 41, fracción I de la "Constitución Federal "Los partidos políticos son "entidades de interés público" luego entonces, si "atendemos al concepto Interés Público, "lógicamente el Estado está interesado en su buen "funcionamiento.

"Con relación al concepto de que la disposición es "imparcial, desde luego que no es inconstitucional, "puesto que las modificaciones se van a aplicar en "forma similar a todos los partidos políticos, ello "desde luego, atendiendo al concepto de equidad "que se maneja en los ordenamientos electorales, "un claro ejemplo de imparcialidad es el "relacionado con los recursos que a cada partido "político se le asignan; las demás aseveraciones, "son desde luego, cuestiones personales y "subjetivas de la actora, en virtud de que no existe "la obligación de que la entidad encargada del "proceso legislativo, participe en la vida interna de "los partidos, como se pretende hacer creer, en "virtud de que el texto del artículo en comento "claramente se establece "podrán" que significa "que los partidos políticos tienen la facultad de "acudir al Instituto Estatal Electoral, para solicitar "su auxilio, y no que el Instituto de motu propio, "(sic) organice sus elecciones internas.

"Por cuanto hace al financiamiento público, el "artículo 116 Constitucional, establece en su parte "relativa "De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento...", la prescripción anterior "claramente establece el derecho de los partidos "políticos a recibir financiamiento público, sin "establecer de manera alguna cómo se va a hacer o "bajo qué conceptos se va a otorgar, como "consecuencia, si no existe limitación "constitucional al respecto, es evidente que las "reformas no van en contra de nuestra "Constitución Federal, es decir, en donde la ley no "distingue, no hay que distinguir.

"Por otra parte, se hace notar que en el texto de la "demanda, únicamente se expresan "conceptos de "violación" a dos disposiciones, 58 Bis y 68 y el "resto de los demás se menciona exclusivamente "su inconstitucionalidad, sin hacer referencia "expresa de ello.

"Con relación a la demanda interpuesta por el "PARTIDO CIVILISTA MORELENSE, expediente "número 15/2000, la misma se contesta en los "términos siguientes:

"Es cierto que el Congreso del Estado de Morelos, "aprobó el decreto número mil ciento noventa, que "demanda su inconstitucionalidad en el presente "expediente; sin embargo de su contenido se "advierte, que al igual que el Partido Acción "Nacional, confunde su apreciación por cuanto al "contenido del inciso f), de la fracción II, del "artículo 105 Constitucional y como consecuencia "sus argumentos se apartan de la realidad jurídica.

"De la demanda interpuesta por el Partido Civilista "Morelense, se pueden resumir su contenido, en "primer lugar, a la supuesta violación del artículo "105, fracción II, inciso f), de la Constitución "Federal, lo que desde luego es falso y al igual que "Acción Nacional, hacen una errónea interpretación "de su contenido, porque como antes se dijo, la "disposición constitucional, habla de reformas que "se vayan a aplicar en el proceso, y para ello "condiciona, que deben ser 90 días antes de las "elecciones y prohíbe, que no habrá reformas "substanciales durante el proceso, evidentemente, "el texto Constitucional, claramente establece que "las reformas se apliquen o afecten directamente el "proceso electoral, las reformas impugnadas "materia de la presente Acción de "Inconstitucionalidad, inician su vigencia el 1 de "enero del 2001, fuera de todo proceso electoral "interno del Estado de Morelos, luego, entonces, si "bien es cierto que en las fechas que indica se "dieron las reformas, ello desde luego que no "influyó de manera alguna en el proceso electoral "del presente año.

"Con relación al artículo 22 impugnado también "como inconstitucional, relacionado con la "asignación de diputados de representación "proporcional, no se esgrime concepto de violación "con el que se acredite su inconstitucionalidad, "basándose únicamente en que la reforma se "realizó contraviniendo a su juicio lo establecido en "el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 "Constitucional, lo cual, como antes se dijo no "existe la inconstitucionalidad alegada, porque las "reformas no se van a aplicar o se están aplicando "durante el proceso electoral del año dos mil.

"Refiriéndome a que las reformas violan el artículo "14 Constitucional, desde luego, que es una "interpretación errónea en virtud de que la "disposición constitucional mencionada establece ""A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO "RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA "ALGUNA", en el caso concreto, las reformas "inician

su vigencia a partir del año dos mil uno, sin "que por su sola vigencia causen perjuicio a la "parte actora, en virtud de que se trata de actos "futuros, sujetos a la aplicación del órgano estatal "encargado de los procesos electorales en el "Estado.

"En relación al financiamiento establecido en el "artículo 69 de las reformas impugnadas como "inconstitucionales, que a juicio de la actora "contraviene el artículo 41 Constitucional, es una "apreciación subjetiva, porque el artículo 116 "Constitucional establece fracción IV, inciso f).- ""DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES "PRESUPUESTALES, LOS PARTIDOS POLITICOS "RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, "FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SU "SOSTENIMIENTO Y CUENTEN DURANTE LOS "PROCESOS ELECTORALES CON APOYOS PARA "SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA "OBTENCION DEL SUFRAGIO UNIVERSAL." La "disposición anterior claramente establece la "facultad de los Estados para organizarse "interiormente, estableciendo para ello las bases "generales a que se debe ceñir, sin que de manera "alguna tenga aplicación en el presente caso, lo "establecido en el artículo 41 Constitucional, de "donde se advierte, que no existe la contravención "a dicha disposición.

"En contestación a la demanda interpuesta por el "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, "expediente número 18/2000, en vía de informe se "manifiesta:

"Es cierto el acto impugnado como "inconstitucional, no obstante lo anterior, esta "parte estima que no existe la inconstitucionalidad "alegada, para lo cual me refiero a los conceptos de "violación esgrimidos:

"En primer término la demandante alega "violaciones al artículo 41 Constitucional, "concretamente a las fracciones I y II, para el caso "que aquí interesa y atendiendo a dicha disposición "en primer término establece: "EL PUEBLO "EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS "PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA "COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS "ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES "INTERIORES, EN LOS TERMINOS "RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA "PRESENTE CONSTITUCION FEDERAL Y LAS "PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN "NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS "ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL."

"De la transcripción anterior se advierte, que existe "por un lado la obligación de observar lo "establecido en la Constitución Federal, y por el "otro dicta los lineamientos a que se deben sujetar "los Estados en su régimen interior, con base en "esa facultad, establecida en el artículo 116 "Constitucional, el Estado ha aprobado las "reformas del artículo 69 del Código Electoral del "Estado, sin que su disposición sea inequitativa "para los partidos políticos porque se establece en "forma equitativa y justa la distribución "presupuestal del financiamiento público, sin que "ello infrinja de manera alguna la disposición "Constitucional, porque se está dando a cada "partido lo que le corresponde, de acuerdo a su "actividad y representatividad socio-política.

"Con relación al segundo concepto de violación, "considera el Partido Verde Ecologista de México, "que las reformas se realizaron en contravención a "lo establecido en el artículo 105, fracción II, es "falso, para cuyo efecto me permito transcribir el "contenido del párrafo tercero de la fracción II del "artículo 105 Constitucional "LA UNICA VIA PARA "PLANTEAR LA NO CONFORMIDAD DE LAS LEYES "ELECTORALES A LA CONSTITUCION ES LA "PREVISTA EN ESTE ARTICULO", las reformas al "Código Electoral, desde luego que no violan el "contenido de la disposición anterior, porque "establece la vía para impugnar las leyes "electorales, es decir la Acción de "Inconstitucionalidad, consecuentemente, se "insiste no existe la violación alegada.

"Expresa la contraria al transcribir el párrafo cuarto "de la fracción II del artículo 105 Constitucional, "que a pesar de regularse la forma y procedimiento "para las reformas electorales, previo al proceso "electoral, al igual que los partidos, Acción "Nacional y Civilista Morelense, erróneamente "interpretan su contenido, porque claramente se "establece en el artículo segundo transitorio del "decreto mil ciento noventa que las mismas "entrarán en vigor el día 1 de enero del dos mil uno, "luego entonces, no afectaron o influyeron en el "proceso electoral del año dos mil, por tanto no "existe la violación alegada.

"En contestación a la demanda que presenta el "PARTIDO CONVERGENCIA POR LA "DEMOCRACIA, expediente número 20/2000, se "rinde el informe en los términos siguientes:

"Es cierto el acto que se reclama, sin embargo, al "igual que el resto de los partidos políticos que "demandan a esta entidad, erróneamente interpreta "el contenido del párrafo cuarto de la fracción II del "artículo 105 Constitucional, porque la prohibición "radica en que no se va a realizar ninguna reforma "dentro del proceso electoral y que éste influya o "sea determinante para el desarrollo del mismo, en "el caso que nos ocupa, las reformas entran en "vigor el día 1 de enero del 2001, además de que "fueron promulgadas y publicadas por el Ejecutivo "del Estado el 13 de septiembre del año en curso, "fecha en la que desde luego, ya habían "transcurrido la mayoría de los actos posteriores a "la elección, insistiendo que a pesar de tener "modificaciones sustanciales en materia electoral, "éstas no se aplican, consecuentemente es "inexistente la violación alegada.

"En el segundo concepto de violación entre otras "cosas, argumenta que las reformas se van a "aplicar retroactivamente en su perjuicio, lo que "desde luego, estamos en presencia de actos "futuros, y que en un momento dado no se le ha "aplicado al demandante, por otra parte, el artículo "14 Constitucional, no se dirige hacia el Legislador "sino a quien lo va a aplicar, en tal virtud no existe "la violación alegada.

"Asimismo, se alega que las reformas son "inequitativas, para alegar lo inequitativo, "primeramente se tiene que conocer el concepto de "equidad, así se tiene que equidad es sinónimo de "justo, por tanto la distribución que se está "haciendo del financiamiento es en relación directa "e inmediata a los resultados que a cada partido le "corresponde.

"Por otra parte se menciona, que el porcentaje "establecido en el artículo 55 del Código Electoral "para el Estado de Morelos, se contrapone con lo "establecido en el artículo 22 del mismo "ordenamiento, lo anterior son cuestiones "subjetivas, porque independientemente de que lo "(sic) no le causa perjuicio, por ser un partido "nacional, un porcentaje es para la asignación de "Diputados atendiendo al principio de "representación proporcional y el otro porcentaje "se refiere al número de votos que debe alcanzar "un partido político para continuar con registro, de "donde se infiere que no existe la violación "alegada.

"En contestación a la demanda interpuesta por el "PARTIDO ALIANZA SOCIAL, expediente número "16/2000, se contesta en los siguientes términos:

"El acto que se reclama, desde luego que se niega, "por no existir en el Estado la Ley Electoral del "Estado Libre y Soberano de Morelos, por tanto, "ante la inexistencia del acto que se reclama "deberá sobreseerse la presente acción en "términos del artículo 20, fracción III de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 Constitucional.

"Asimismo, de la demanda se advierte también que "se está demandando a la XLVII Legislatura, la cual "concluyó el día 31 de agosto del presente año, "como es de todos conocido el Congreso del "Estado es representado por una Legislatura que "es el tiempo en que funciona un cuerpo "legislativo, éste no se encuentra permanente, "como sucede con los poderes Ejecutivo y Judicial.

"No obstante lo manifestado con anterioridad, me "refiero a los conceptos de violación esgrimidos "por el partido actor.

"En primer lugar se aduce violación al artículo 14 "Constitucional, en su parte relativa que establece "“Que a ninguna ley se dará efecto retroactivo” en "el caso concreto, las reformas inician su vigencia "a partir del año dos mil uno, sin que por su sola "vigencia causen perjuicio a la parte actora, en "virtud de que se trata de actos futuros, sujetos a la "aplicación del órgano estatal encargado de los "procesos electorales en el Estado, ahora bien, "este principio jurídico establece que una ley nueva "no se aplique a actos realizados con otra, sin que "exista la prohibición de realizar el acto legislativo "que se impugna.

"En relación al porcentaje a repartir del "financiamiento público, no existe el porcentaje "que menciona el actor, en virtud de que como "antes se dijo, el artículo 69 reformado establece "que éste se distribuirá de la siguiente forma: el "10% de la cantidad total se distribuirá en forma "igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados; el 40% de la cantidad total se "distribuirá en los partidos políticos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa y el 50% restante se distribuirá "en relación al número de votos que hubieran "obtenido; de lo anterior, se advierte que el "porcentaje de distribución se va a hacer a los "partidos políticos en forma proporcional y "equitativa, puesto que si no alcanzan el porcentaje "del 2% de la votación pierden su registro y con "ello los beneficios que les otorga la ley para un "partido político con registro, en virtud de que sería "contradictorio que se otorgara financiamiento a un "partido cuando éste jurídicamente ha dejado de "existir, disposición que está acorde con lo "establecido en el artículo 116 de la Constitución "Política Federal.

"En contestación a la demanda de "inconstitucionalidad planteada por los PARTIDOS "SOCIEDAD NACIONALISTA, expediente número "21/2000 y PARTIDO DEL TRABAJO, expediente "número 17/2000, se manifiesta lo siguiente:

"En primer lugar se hace notar que el Partido de la "Sociedad Nacionalista demanda a la XLVII "Legislatura, la cual a la fecha ya no existe al "terminar su periodo constitucional el 31 de agosto "del año en curso, por tanto el actor deja de "observar lo establecido en el artículo 61 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 Constitucional, que establece en la fracción II "del artículo antes mencionado, la obligación del "actor de señalar el órgano legislativo que hubiera "emitido y promulgado las normas generales "impugnadas.

"Por cuanto a los conceptos de violación que "esgrimen los dos partidos políticos anteriores, al "igual que el resto de las demandantes, los "podemos resumir a tres:

"a).- Violación al artículo 14 Constitucional.

"b).- Violación al artículo 105, fracción II, inciso f), y

"c).- Violación al artículo 116, fracción IV, inciso f).

"Con relación al artículo 14 Constitucional que los "demandantes afirman se viola, con la reforma el "principio de la retroactividad establecida en el "artículo 14 Constitucional, lo anterior, se "considera que no se está violando la disposición "constitucional, porque las reformas aún no entran "en vigor, como en reiteradas ocasiones se ha "manifestado en el presente escrito.

"En relación a la violación del artículo 105, fracción "II de la Constitución Política Mexicana, lo cual "como todos los partidos políticos que demandan "la inconstitucionalidad, hacen una incorrecta "interpretación del texto Constitucional, porque es "cierto que existe la prohibición para promulgar y "publicar leyes electorales, sin embargo como "reiteradamente se ha dicho en el presente "documento, esta prohibición es para expedir leyes "electorales, que se vayan a aplicar al proceso "electoral que esté por iniciar o haya iniciado, no "como en el caso concreto, que inician su vigencia "hasta el año dos mil uno, cuando ya terminó el "proceso electoral del 2000, y que se aplicaría en "todo caso al proceso de 2003, por tanto es "incuestionable que las reformas no violan de "manera alguna la disposición constitucional "señalada por la parte actora.

"No está por demás una vez más reiterar, que "promulgar y publicar, son actos que le "corresponden a otra entidad diferente al Poder "Legislativo, por tanto, no está prohibido el realizar "la reforma dentro de este poder, de donde deviene "la constitucionalidad del acto que se reclama.

"Finalmente, en relación al artículo 116, fracción IV, "inciso f), en reiteradas ocasiones del presente "escrito me he referido a ello y solicito se tenga por "reproducido como si a la letra se insertase.”

NOVENO.- Por oficio SUP-AES-012/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió su opinión en los términos siguientes:

"... I. Los partidos Acción Nacional, Civilista "Morelense, del Trabajo, Verde Ecologista de "México, Convergencia por la Democracia y de la "Sociedad Nacionalista aducen, que la expedición "del decreto impugnado es violatoria de lo "dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), "penúltimo párrafo, de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo "siguiente:

"1) Inoportunidad constitucional en la "promulgación y publicación del decreto "impugnado, porque tales actos se realizaron con "transgresión al límite de noventa días previos al "inicio del proceso electoral en que deberían "aplicarse y,

"2) Indebida expedición de modificaciones legales "fundamentales durante el proceso electoral.

"Con relación al concepto de invalidez planteado, "no será objeto de opinión lo relativo a determinar, "si el acto legislativo reclamado infringe o no el "precepto constitucional invocado, en virtud de que "es facultad exclusiva de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación resolver la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y la Constitución, según lo previsto en la fracción "II, del artículo 105 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.

"La opinión que emita esta sala superior se limitará "a exponer, los efectos de la aplicación de la norma "constitucional citada en los procesos electorales, "a la luz de los principios rectores de la materia y "de acuerdo con la experiencia de la práctica "jurisdiccional electoral.

"El artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo "párrafo, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos dispone:

""Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la "Nación conocerá, en los términos que señale la ley "reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"(...)

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"(...)

"f)...

"Las leyes electorales federal y local deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales.

"(...)".

"La transcripción anterior evidencia, que con "relación a la emisión de las leyes electorales "federal y locales, la constitución establece:

"a) El imperativo de que éstas se promulguen y "publiquen, cuando menos, noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que deban "aplicarse y,

"b) La prohibición de que existan modificaciones "legales sustanciales durante el proceso electoral.

"Respecto al precepto en cita, la iniciativa de "reformas a la Constitución Federal de veintidós de "agosto de mil novecientos noventa y seis señala "que:

""... la única vía para plantear la no conformidad de "las leyes a la Constitución sea la consignada en "dicho artículo y que las leyes electorales no sean "susceptibles de modificaciones sustanciales, una "vez iniciados los procesos electorales en que "vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a "su inicio, de tal suerte que puedan ser "impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas "las impugnaciones por la Corte y, en su caso, "corregida la anomalía por el órgano legislativo "competente, antes de que inicien formalmente los "procesos respectivos."

"Como se puede advertir, el fin que persigue el "precepto constitucional al establecer que las leyes "electorales federales y locales deben promulgarse "y publicarse, por lo menos, noventa días antes de "que inicie el proceso electoral, consiste en "establecer un lapso suficiente para que la "substanciación, resolución y, en su caso, "ejecución de las resoluciones recaídas a las "acciones de inconstitucionalidad promovidas en "contra de leyes electorales, se lleven a cabo antes "del inicio del proceso electoral correspondiente.

"Independientemente de esta finalidad, en la "práctica se ha advertido, que la referida norma ha "contribuido también al adecuado desarrollo de los "procesos electorales, pues lo establecido en ella "coadyuva a la observancia del principio de certeza "que rige en materia electoral ya que, por un lado, "al margen de que los partidos políticos se "inconformen con la expedición de la ley electoral, "el tiempo previsto en el precepto constitucional "para la promulgación y publicación de las leyes "electorales permite, que los sujetos que "intervienen en la contienda electoral tengan "conocimiento, con anticipación, de las reglas que "operarán en la mencionada contienda y, por el "otro, que dichos sujetos tengan la seguridad de "que tales reglas no serán objeto de modificación "alguna en el curso de proceso comicial.

"En efecto, los artículos 41, base III y 116, base IV, "inciso b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos prevén:

""Artículo 41.

"(...)

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"(...)

"III. ... En el ejercicio de esa función estatal, la "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad serán principios rectores.

"(...)."

""Artículo 116.

"(...)

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"(...)

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"(...)".

"Para los efectos de esta opinión basta con "destacar, que la observancia del principio de "certeza se traduce en que los ciudadanos, "institutos políticos, organismos electorales y, en "general, todos los participantes del proceso "electoral conozcan las normas electorales que "rigen la contienda electoral y tengan la seguridad "de que éstas no serán modificadas durante dicha "contienda. Con ello, se garantiza la seguridad y "transparencia del proceso.

"De esta manera, la emisión de las normas "electorales dentro de los plazos previstos en el "artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo "párrafo, de la Constitución General crea "certidumbre sobre los derechos y obligaciones de "cada uno de los participantes del proceso "electoral y evita también, que se modifique la "legislación en atención al desarrollo o al resultado "del proceso, es decir, de acuerdo al momento "político imperante.

"Ahora bien, para dar cumplimiento a la hipótesis "imperativa indicada en párrafos precedentes con "el inciso a), podría pensarse que bastaría que la "autoridad promulgara y publicara la norma "noventa días antes del inicio del proceso electoral "en que ésta fuera a aplicarse.

"Sin embargo, dado que el imperativo en comento "no prevé la iniciación de vigencia de la ley, podría "darse un fraude a la Constitución de la República, "a través de una disposición transitoria que "estableciera la entrada en vigor de la ley dentro "del tiempo en que se lleva a cabo un proceso "electoral, empero, la prohibición precisada "anteriormente en el inciso b) cierra tal posibilidad, "como se ilustra en el ejemplo siguiente:

"Un decreto de reformas a una ley electoral se "promulga y publica doscientos días antes del "inicio del proceso electoral. Sobre la base de la "primera parte del artículo mencionado, "identificada con el inciso a), el decreto de "reformas sería constitucional, ya que su "promulgación y publicación se encontraría dentro "del término previsto por el precepto. Empero, si un "artículo transitorio de dicho decreto estableciera "el inicio de vigencia de un precepto fundamental "para la contienda electoral, durante el desarrollo "de ésta, ello alteraría las normas vigentes ya "iniciado el proceso electoral, porque a pesar de "que los participantes del proceso conocerían con "antelación las nuevas normas, tal circunstancia no "cambiaría el hecho de que el proceso estaría "regulado por leyes distintas a las que debían "regirle, lo cual vulneraría el principio de certeza, "según se ha expuesto precedentemente.

"Como se adelantó, la posibilidad del ejemplo "mencionado no podría darse, porque "precisamente la hipótesis indicada anteriormente "en el inciso b) complementa el imperativo de la "primera parte del precepto, toda vez que prohíbe "expresamente que durante el proceso electoral "existan modificaciones legales fundamentales.

"Por tanto, sobre la base de las premisas anteriores "se puede concluir, que en atención al principio de "certeza que rige en materia electoral, es "inaceptable que las normas establecidas para una "contienda electoral se den a conocer o, en su "caso, se modifiquen durante el lapso en que "transcurre el proceso electoral.

"En otro orden de cosas, debe destacarse que la "segunda parte del precepto constitucional en cita, "identificada con anterioridad en el inciso b), "establece una prohibición a la autoridad legislativa "federal o estatal, en el sentido de que no haya "modificaciones, de carácter fundamental, a la ley "electoral, durante el proceso comicial.

"En efecto, la hipótesis en comento se encuentra "separada del resto del contenido del párrafo "citado, mediante una coma seguida de la "conjunción copulativa “y”, de lo cual se infiere "que se está ante una disposición distinta a la "referida al principio del párrafo, pues según la "Ortografía de la Lengua Española, Real Academia "Española, 1999, página 59, esta puntuación indica, "que la secuencia encabezada por la conjunción "expresa un contenido distinto al elemento "anterior.

"De esta suerte, debe concluirse que la hipótesis "citada, a diferencia de la primera parte del párrafo, "prevé un imperativo amplio sin hacer distinción "alguna y, por tanto, no es dable a la autoridad "reformar o adicionar la ley, de manera substancial, "en el transcurso de un proceso electoral, aun "cuando se establezca que tales reformas o "adiciones adquirirán obligatoriedad y serán "aplicadas con posterioridad a la conclusión de "dicho proceso.

"Lo anterior evita que las circunstancias políticas "particulares que genera el desarrollo de un "proceso electoral, o bien, el resultado de la "contienda, influyan de manera decisiva en el "ánimo del legislador, con el fin, por ejemplo, de "cambiar el marco jurídico que regirá la actuación "de las autoridades recién elegidas o la actividad "de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo.

"En la especie, como anteriormente se vio, el "decreto impugnado se publicó en el periódico "oficial del Gobierno del Estado de Morelos “Tierra "y Libertad”, el trece de septiembre del año en "curso. En dicho decreto se reformaron y "adicionaron varias disposiciones del Código "Electoral para el Estado de Morelos.

"En conformidad con el artículo 128 del "ordenamiento precitado, el proceso electoral se "inicia seis meses antes del mes que corresponda "al día de la elección y concluye con los cómputos "y las declaraciones que realicen los Consejos "Electorales o con las resoluciones que, en su "caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral, en el ámbito local.

"Por tanto, si la jornada electoral tuvo verificativo el "dos de julio del año que transcurre, es claro que el "proceso electoral comenzó en enero del mismo "año.

"Por su parte, el artículo 260 del Código Electoral "para el Estado de Morelos dispone que los "recursos de inconformidad relacionados con la "elección de ayuntamientos deberán ser resueltos, "a más tardar, el primero de octubre del año de la "elección. Incluso es un hecho notorio para esta "sala superior, que el Tribunal Estatal Electoral de "Morelos resolvió un recurso de inconformidad el "pasado veintiocho de septiembre, pues el Partido "Revolucionario Institucional promovió juicio de "revisión constitucional electoral en contra de la "resolución dictada en esa fecha por el "mencionado tribunal, en el toca TEE/029/00-2, "formado con motivo del recurso de inconformidad "interpuesto en contra de los resultados del "cómputo de la elección del municipio de Jojutla, "Morelos, la declaración de validez de dicha "elección y el otorgamiento de las constancias de "mayoría respectivas. El juicio de revisión "constitucional electoral citado fue radicado en "esta sala superior con el número SUP-JRC-"411/2000.

"Luego, si las reformas y adiciones en comento "fueron publicadas el trece de septiembre del año "dos mil, es patente que tales modificaciones se "efectuaron durante el proceso electoral local.

"Ahora bien, esta sala superior opina, que las "reformas y adiciones mencionadas tienen el "carácter de fundamentales.

"En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la "Lengua Española, vigésima primera edición, Real "Academia Española, 1992, página 1005, el término "fundamental significa: “Que sirve de fundamento "o es lo principal de una cosa”. Asimismo, el "término fundamento se define como: “1. Principio "y cimiento en que estriba y sobre el que se

apoya "un edificio u otra cosa. (...) 3. Razón principal o "motivo con que se pretende afianzar y asegurar "una cosa. (...)."

"Así, bien se puede definir el término fundamental "como lo esencial, lo más importante de una cosa.

"Para el objeto de esta opinión, la "cosa" estaría "identificada con el sistema electoral.

"El fin principal de todo sistema electoral consiste "en la renovación periódica de sus órganos de "gobierno. Para alcanzar dicho fin, es necesario "que la legislación prevea las bases del sistema "electoral, como pueden ser, por ejemplo, los "sujetos que intervienen en las contiendas "electorales (partidos políticos, ciudadanos, "órganos encargados de la organización de las "elecciones, etcétera), la manera en que "participarán dichos sujetos en las contiendas "electorales y los derechos o atribuciones, "obligaciones y fines de cada uno, etcétera. En ese "orden de ideas, las bases fundamentales del "sistema electoral serán aquéllas que sirvan de "cimiento a dicho sistema.

"En México, de acuerdo con lo previsto en los "artículos 41, segundo párrafo, 115, fracciones I y "VIII y 116, fracción IV, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, el fin primordial "del sistema electoral es la renovación de los "poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los "ayuntamientos, a través de elecciones libres, "auténticas y periódicas.

"Para el cumplimiento de ese fin, los propios "artículos señalan las bases sobre las que "descansa el sistema electoral mexicano. A esas "bases debe sujetarse toda la legislación electoral, "incluso la de los estados, tal como lo dispone el "artículo 116, base IV, de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior "conduce a afirmar, que las bases previstas en los "artículos 41, segundo párrafo, 115, fracciones I y "VIII y 116, fracción IV, de la Carta Magna son las "fundamentales para nuestro sistema electoral, en "virtud de que, sin ellas, tal sistema carecería de "los elementos necesarios para su funcionamiento.

"Así tenemos, que de acuerdo con los preceptos "citados, el sistema electoral mexicano se relaciona "con los siguientes elementos capitales:

"a) La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, ya que "respecto a esta actividad recae el objeto del "sistema electoral.

"b) Los partidos políticos, porque es a través de "dichas entidades de interés público como, entre "otras cosas, se promueve la participación del "pueblo en la vida democrática y se hace posible el "acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder "público.

"c) Los elementos necesarios para que los partidos "políticos lleven a cabo sus actividades, ya que con "ellos, dichos institutos políticos cumplen con los "fines para los que fueron creados. Dentro de estos "elementos cabe resaltar al financiamiento público, "pues a través de él, entre otras cosas, se busca la "independencia de los partidos políticos, respecto "de presiones corporativas o ilegales que podrían "proceder de centros o grupos de poder "(económico, social e institucional), para lo cual, el "Estado dota a esas entidades de interés público "de recursos financieros, por vías transparentes, "públicas y por fórmulas predeterminadas, de "manera tal, que les permitan llevar a cabo sus "funciones.

"d) El organismo público encargado de organizar "las elecciones. En virtud de que tal órgano tiene a "su cargo todas las actividades inherentes a las "elecciones, las cuales debe realizar sujetándose a "los principios de certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad.

"e) El sistema de medios de impugnación, pues a "través de éste es como se controla que todos los "actos provenientes del sistema electoral se "sujeten a los principios de constitucionalidad y "legalidad.

"En consecuencia, cualquier modificación que se "haga con relación a dichos conceptos debe "catalogarse como fundamental, en virtud de que "con ella se alterarían las bases que sirven de "cimiento al sistema electoral mexicano.

"En el caso, de acuerdo con lo previsto en el "Decreto número mil ciento noventa, publicado el "trece de septiembre del año dos mil en el "periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano del "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, "los artículos del Código Electoral para el Estado "de Morelos objeto de reforma son: 22, fracción I, II "y III; 59, inciso j) y 69, fracción I. Igualmente, los "preceptos objeto de adición son: 22, fracciones IV, "V y VI; 50 Bis; 58 Bis, 59, inciso k); 68, inciso a), "párrafo segundo; 69, último párrafo; 73 Bis; 77, "fracción IX y 134, último párrafo.

"Tales artículos se refieren a los temas siguientes:

"Artículo 22. Asignación de diputados por el "principio de representación proporcional.

"Artículo 50 Bis y 134, último párrafo. Forma de "participación en el proceso electoral (se permite "postular candidaturas comunes para las "elecciones de Gobernador, Presidentes "Municipales y Diputados por el principio de "mayoría relativa; se prohíbe registrar candidatos a "cargos de elección popular, que hubieren perdido "su nominación por otro partido).

"Artículos 58 Bis y 59, inciso j). Derecho de los "partidos políticos para solicitar el auxilio y "colaboración del Instituto Estatal Electoral, para "instrumentar sus procesos de selección interna de "candidatos de elección popular y de dirigentes "partidistas.

"Artículos 68 y 69. Financiamiento público (monto, "distribución, uso y destino de dicho "financiamiento).

"Artículo 73. Prohibición a los gobiernos estatal y "municipales de publicitar noventa días antes de la "elección, las obras o programas efectuados. "Sanción en caso de desacato.

"Artículo 77, fracción IX. Inclusión de un fin del "Instituto Estatal Electoral: Coadyuvar con los "partidos políticos en sus procesos de selección "interna para cargos directivos de elección popular.

"Como se ve, la mayor parte de las reformas y "adiciones en comento recaen sobre conceptos "básicos del sistema electoral, ya que modifican "cuestiones como la manera de asignar a los "diputados por el principio de representación "proporcional, el financiamiento público de "partidos políticos, derechos de éstos, atribuciones "del instituto encargado de organizar las "elecciones, etcétera.

"Por tanto, es evidente que dichas reformas y "adiciones, publicadas en el decreto cuestionado, "tienen el carácter de fundamentales.

"En consecuencia, si las reformas y adiciones "fueron expedidas dentro del proceso electoral y "éstas reúnen el carácter de fundamentales, es "patente que con la expedición de tales "modificaciones se conculca el principio de "certeza, rector de la materia electoral.

"II. Enseguida se abordarán los temas que el "Partido Acción Nacional hace valer, relacionados "con la inconstitucionalidad de los preceptos que "se refieren a la intervención del Instituto Estatal "Electoral de Morelos, en el proceso de selección "interna de los partidos políticos, tanto de "candidatos de elección popular, como de "dirigentes partidistas.

"La referida cuestión se encuentra inmersa en los "artículos 58 Bis y 77, fracción IX, del Código "Electoral para el Estado de Morelos, que se "impugnan de inconstitucionales, por lo siguiente:

"a) La intervención que el precepto mencionado "otorga al Instituto Estatal Electoral de Morelos, "para coadyuvar en la tarea partidista de selección "de candidatos a puestos de elección popular y de "dirigentes, infringe los principios de imparcialidad, "objetividad, independencia, que rigen la actividad "del citado organismo electoral. Por ende, el "Partido Acción Nacional aduce, que dicho "precepto es conculcatorio del artículo 116, "fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución "Federal.

"b) la citada facultad que se otorga al Instituto "Estatal Electoral de Morelos es incompatible con "la función pública que realiza dicho organismo "electoral, que es la de organizar las elecciones.

"c) La referida intervención del Instituto Estatal "Electoral de Morelos provocaría inequidad y "desigualdad entre los institutos políticos, en virtud "de que la aplicación del citado precepto incidiría "en el destino de más recursos financieros para la "elección interna de los partidos políticos "mayoritarios y menos recursos por cuanto hace a "los partidos minoritarios.

"d) La facultad en comento originaría que el "Instituto Estatal Electoral de Morelos dependiera "de la voluntad de los partidos políticos, que "solicitaran el auxilio y colaboración en la "instrumentación del proceso de selección interna "de candidatos a cargo de elección popular y de "dirigentes, lo que atentaría contra la "independencia del citado organismo electoral.

"e) En virtud de que conforme con lo dispuesto en "el artículo 116, párrafo primero, fracción IV, inciso "c), de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos se otorga financiamiento "público a los partidos políticos para realizar "actividades tendentes a la obtención del voto, la "intervención del Instituto Estatal Electoral de "Morelos en la selección interna de candidatos y "dirigentes de los partidos políticos, desde el punto "de vista financiero, produciría una doble "asignación de recursos para la misma actividad.

"El tema de los preceptos impugnados se "encontraba previsto también en una disposición, "que ya fue materia de examen con motivo de una "distinta acción de inconstitucionalidad.

"A este respecto se recuerda, que en un principio el "artículo 61 del Código Electoral del Distrito "Federal decía:

""61. El Consejo General del Instituto Electoral del "Distrito Federal, a petición de los partidos "políticos, podrá firmar convenios de asesoría y "apoyo logístico con los mismos, en aspectos de "material electoral como urnas, mamparas, tinta "indeleble, crayones, entre otros; padrón de "afiliados y capacitación para el desarrollo de sus "procesos internos de selección de instancias "directivas y candidatos a puestos de elección "popular.

"Los costos originados en los convenios a que se "refiere el párrafo anterior, correrán por cuenta del "partido político solicitante.

"En la firma de dichos convenios se garantizará la "autonomía e independencia del Instituto Electoral "del Distrito Federal y en ningún caso los "funcionarios y empleados del instituto podrán "involucrarse en los procesos internos de los "partidos".

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, al resolver la acción de "inconstitucionalidad 5/99, promovida por el "Partido Revolucionario Institucional, en sesión de "once de marzo de mil novecientos noventa y "nueve, sustentó el criterio que aparece resumido "en la tesis jurisprudencial número 57/99, que dice:

""DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 61 DE SU "CODIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE LA "FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL "INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD "PARA CELEBRAR, A PETICION DE LOS "PARTIDOS POLITICOS, CONVENIOS DE "ASESORAMIENTO Y DE APOYO LOGISTICO, "VULNERA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL "ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. "Conforme a lo establecido en el artículo 61 del "Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo "General del Instituto Electoral de esa entidad está "facultado para celebrar, a petición de los partidos "políticos, convenios de asesoría y apoyo logístico "con los mismos, para el desarrollo de sus "procesos internos de selección de dirigentes y "candidatos a puestos de elección popular. La "anterior disposición rebasa lo establecido en los "artículos 116, fracción IV, y 122, apartado C, base "primera, fracciones I y V, inciso f), de la "Constitución Federal, en relación con los diversos "123 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, toda vez que la atribución conferida al "consejo mencionado escapa de los fines y "funciones del instituto, y atenta contra los "principios de imparcialidad e independencia que "deben regir su actuación, pues, aun cuando en el "artículo 61 referido se establece que en la firma de "dichos convenios se garantizará la autonomía e "independencia del instituto, la facultad otorgada "va más allá de la vocación constitucional para la "cual fue creado y transgrede los principios "rectores del artículo 116 de la Constitución "Federal, pues al otorgar apoyo a los partidos "políticos que lo requieran, se involucrarán "aspectos subjetivos que harán dudar de su "independencia y autonomía" (Novena Epoca "Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, "Tesis: P./J. 57/99, Página: 550, Materia: "Constitucional Jurisprudencia).

"Según se ve en la tesis precedente, para el Pleno "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la "referida función de apoyo a cargo de una "autoridad administrativa electoral va más allá de la "vocación constitucional para el que fueron "creados los institutos electorales y quebranta los "principios de imparcialidad e independencia, "rectores de la función electoral, que están "previstos en el artículo 116, fracción IV, de la "Constitución Federal, aun cuando en la "celebración de convenios para brindar ese apoyo "se establezca que se deberá "garantizar la "autonomía e independencia del instituto", pues el "Pleno estimó que es innegable que al otorgar "apoyo a los partidos políticos

que lo requieran (no "necesariamente lo solicitarán todos los que "intervengan en las elecciones locales) se "involucrarán en aspectos subjetivos que harían "dudar de la independencia y autonomía del "instituto electoral.

"En la acción de inconstitucionalidad respecto de "la cual se pide opinión, se tildan de "inconstitucionales los artículos 58 Bis y 77, "fracción IX, del Código Electoral para el Estado de "Morelos.

"El contenido substancial de los preceptos "impugnados es similar al del artículo 61 del "Código Electoral del Distrito Federal, porque en "las disposiciones de ambos ordenamientos se "otorga facultad al Instituto Electoral respectivo, "para auxiliar a los partidos políticos que lo "soliciten, en el proceso interno de selección de "candidatos a cargos de elección popular y de "dirigentes.

"Lo anterior se puede advertir al comparar el "contenido del artículo ya transcrito con el texto del "artículo 58 Bis del Código Electoral para el Estado "de Morelos que dice:

""“Los partidos políticos con registro en el Estado, "podrán solicitar el auxilio y colaboración del "Instituto Estatal Electoral, para instrumentar sus "procesos de selección interna, tanto para "candidatos de elección popular, como para cargos "de dirigencia partidista.

"El convenio que se celebre entre el Instituto "Estatal Electoral y el Partido o Partidos "solicitantes determinará el modo, tiempo y "recursos materiales humanos y financieros que en "su caso se requieran, sin considerar la "infraestructura del propio instituto que en ningún "momento percibirá lucro alguno. Para el "cumplimiento de esta función, el Instituto Estatal "Electoral considerará en su presupuesto una "partida específica.

"Durante el año de la elección, el Instituto Estatal "Electoral coadyuvará a esta función hasta 15 días "antes del inicio del registro de candidatos, y "después de 60 días posteriores al día de la jornada "electoral”.

"Este precepto transcrito se relaciona con la "adición de la fracción IX al artículo 77 del mismo "ordenamiento que prevé:

""“Artículo 77.

"Son fines del Instituto Estatal Electoral:

"...

"IX. Coadyuvar con los partidos políticos en sus "procesos de selección interna para cargos "directivos o de elección popular.”

"En estas circunstancias, la similitud substancial "entre los preceptos de la legislación del Estado de "Morelos con el numeral de la legislación del "Distrito Federal antes referida podría conducir a "determinar, que lo estimado con relación al último, "es aplicable a los artículos de la legislación del "Estado de Morelos, que constituyen materia de "impugnación.

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que desde "la fecha se que se resolvió la acción de "inconstitucionalidad promovida para la "invalidación de varios preceptos de la legislación "electoral del Distrito Federal, han ocurrido en la "vida electoral del país, sucesos referentes a la "selección interna de candidatos de partidos "políticos nacionales y elecciones internas de "dirigencias de los propios partidos. Estas "experiencias han motivado una corriente de "opinión que se orienta a la conveniencia de que la "estructura con que cuentan los institutos "electorales para la organización de los comicios "pueda ser aprovechada por los partidos políticos, "sobre la base de que a fin de cuentas, "constitucional y legalmente, éstos constituyen un "elemento fundamental en los regímenes "democráticos y en sistemas electorales como el "adoptado en nuestro país.

"Quienes se orientan por esta posición (cuya "descripción se adaptará a la legislación del Estado "de Morelos) toman en cuenta que conforme con el "artículo 41, fracción I, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos "políticos son entidades de interés público cuyas "actividades están encaminadas a alcanzar los "fines previstos en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones "estatales y en las leyes electorales locales.

"Asimismo, conforme con el precepto "constitucional referido, los partidos políticos "tienen como fin, entre otros, hacer posible el "acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder "público de acuerdo con los programas, principios "e ideas que postulan, mediante el sufragio "universal, libre, secreto y directo.

"En los sistemas políticos democráticos, como es "el caso de nuestro país, en la elección de "ciudadanos, que detentarán el poder como "representantes del pueblo, como en la nominación "de los candidatos de los institutos políticos que "serán postulados a un cargo de elección popular, "se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo "cual ha provocado la exigencia de que en los "ordenamientos básicos de los partidos políticos, "específicamente, en los estatutos, se establezcan "en general principios democráticos, así como los "procedimientos y las normas para la selección "democrática de sus candidatos y dirigentes.

"Esto se constata, por ejemplo, en el artículo 27, "párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales que "prevé:

""“Artículo 27.

"1. Los estatutos establecerán:

"...

"c) Los procedimientos democráticos para la "integración y renovación de los órganos directivos "así como las funciones, facultades y obligaciones "de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, "cuando menos, con los siguientes:

"...

"d) Las normas para la postulación democrática de "sus candidatos;

"...”.

"Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del "citado ordenamiento legal dispone:

""“Artículo 38

"1. Son obligaciones de los partidos políticos "nacionales:

"a) Conducir sus actividades dentro de los cauces "legales y ajustar su conducta y la de sus "militantes a los principios del Estado democrático, "respetando la libre participación política de los "demás partidos políticos y los derechos de los "ciudadanos;

"...".

"Los partidos políticos constituyen una de las "bases fundamentales del sistema democrático "mexicano.

"Esto es así, porque los partidos políticos "constituyen el medio más natural, previsto "constitucional y legalmente, por el que se los "ciudadanos acceden a cargos de elección popular.

"Como una de las finalidades de los partidos "políticos es promover la participación ciudadana, "se requiere de partidos fuertes, con buena imagen, "credibilidad y apertura ideológica, que alienten "esa participación en la vida democrática.

"Por otro lado, el Instituto Federal Electoral tiene "una participación activa en la vida democrática de "los partidos políticos, conforme con lo dispuesto "por el artículo 41, fracción III, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, así "como en términos de lo previsto por los artículos "41 y 69 del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales. Esta misma "participación activa se encuentra regulada de "manera coincidente en las legislaciones estatales "electorales, como es el caso del Código Electoral "para el Estado de Morelos en sus artículos 59 y 77.

"Resulta conveniente destacar, que es punto de "gran importancia, que cuando los partidos "políticos seleccionen internamente a sus "candidatos y dirigentes, lo hagan de manera "democrática.

"Hay ocasiones en que las situaciones particulares "por las que atraviesan los partidos políticos hace "necesaria una legal y eficiente selección de "candidatos internos o de dirigencias.

"Los institutos electorales son organismos "especializados en la organización de los comicios, "con experiencia, capacitación y técnica en la "materia. Por lo tanto, la participación de tales "institutos en la selección interna citada "contribuiría a una eficiente y transparente elección "de candidatos y dirigentes. Con ello se vería "cumplida la finalidad de selección democrática.

"En consecuencia, si tales institutos son "autoridades con desempeño profesional, "conforme con lo dispuesto en el artículo 41, "fracción III, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, la colaboración del "Instituto Estatal Electoral de Morelos en el "proceso interno indicado sería también "profesional, lo que incluso se vería reflejado en "los convenios que al efecto prevé el artículo 58 Bis "del Código Estatal Electoral, en los que se "determinará el modo, tiempo y recursos materiales "humanos y financieros que en su caso se "requieran.

"Por cuanto hace a los convenios referidos cabe "hacer notar, que si éstos se llegaran a estimar "irregulares, la parte legitimada estará en "condiciones de impugnar la aprobación de ese "acuerdo de voluntades para que puedan hacerse "las modificaciones correspondientes, siempre con "miras a ajustarlos a lo dispuesto en la norma "jurídica.

"Por otro lado, si se toma en cuenta que en la "selección interna de candidatos y dirigentes de los "partidos políticos en ocasiones sus órganos "electorales internos no pueden sustraerse de que "se les identifique con alguno de los grupos "partidarios contendientes en el propio partido, la "ausencia de la colaboración de una autoridad "electoral provocaría el debilitamiento del sistema "de partidos políticos y con ello se afectaría una "parte fundamental de la estructura del sistema "electoral.

"Este punto de vista sobre la actuación de los "organismos electorales en los procesos de "selección interna de los candidatos y dirigentes de "los partidos políticos, no es ajeno a lo legislado en "otros países, por ejemplo, en la República Oriental "del Uruguay en el texto de la Ley número 17,063 "de veinticuatro de diciembre de mil novecientos "noventa y ocho, se dictaron normas relativas a las "elecciones internas de los partidos políticos, en "donde se estableció en su artículo 1o., que la Corte "Electoral conocerá de todo lo relacionado con los "actos y procedimientos electorales referentes a "las elecciones internas de los partidos políticos.

"Se hace la aclaración de que tanto en este país "como en el que se mencionará posteriormente, en "un solo órgano electoral están concentradas tanto "las funciones administrativas como las "jurisdiccionales.

"El referido artículo dice:

""Artículo 1o. La Corte Electoral conocerá en todo "lo relacionado con los actos y procedimientos "electorales referentes a las elecciones internas de "los partidos políticos.

"Será juez en dichos actos y procedimientos "electorales y decidirá, con carácter inapelable, "todos los reclamos y apelaciones que se "produzcan en ocasión del registro de las hojas de "votación, realización de los escrutinios y "proclamación de sus resultados.

"Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, "que ejercerá directamente o por intermedio de los "órganos que le están subordinados.

"A) Organizar el acto, dictando las "reglamentaciones que sean necesarias para su "realización.

"..."

"En este sentido, en la Constitución Nacional de la "República del Paraguay se otorga a la Justicia "Electoral la facultad de intervenir en lo relativo a "las elecciones y funcionamiento de los partidos y "de los movimientos políticos, como se puede "constatar del contenido del artículo 273, "correspondiente al Capítulo III, Sección V "DE LA "JUSTICIA ELECTORAL", que dice:

""Artículo 273. DE LA COMPETENCIA. La "convocatoria, el juzgamiento, la organización, la "dirección, la supervisión y la vigilancia de los "actos de las cuestiones derivadas de las "elecciones generales, departamentales y "municipales, así como de los derechos y de los "títulos de quienes resultan elegidos, corresponden "exclusivamente a la Justicia Electoral.

"Son igualmente de su competencia las cuestiones "provenientes de todo tipo de consulta popular, "como asimismo lo relativo a las elecciones y al "funcionamiento de los partidos políticos y de los "movimientos políticos".

"La disposición constitucional anterior, se reitera "en la Ley número 635 que reglamenta la Justicia "Electoral en el país en cita, según se advierte de "las disposiciones expresas contenidas en los "artículos 2o. y 3o., inciso e), que dicen:

""Artículo 2o. Funciones. La convocatoria, la "organización, la dirección, la supervisión, la "vigilancia y el juzgamiento, de los actos y de las "cuestiones derivadas de las elecciones generales, "departamentales y municipales, así como de los "derechos y de los títulos de quienes resultasen "elegidos, corresponden exclusivamente a la "Justicia Electoral.

"Son igualmente de su competencia las cuestiones "provenientes de todo tipo de consulta popular, "como asimismo lo relativo a las elecciones y al "funcionamiento de los partidos políticos, de los "movimientos políticos y alianzas electorales."

""Artículo 3o. Competencias. La Justicia Electoral "entenderá:

"...

"e) En las cuestiones y litigios internos de los "partidos, movimientos políticos y alianzas "electorales, los que no podrán ser llevados a la "Justicia Electoral sin antes agotar las vías "estatutarias y reglamentarias internas de cada "partido, movimiento político o alianza electoral."

"Por todas estas razones, hay quienes piensan que "el auxilio de las autoridades electorales en las "referidas actividades contribuiría al mejoramiento "de la vida democrática a través del apoyo que se "pudiera brindar a los partidos políticos a fin de "contribuir a su fortalecimiento, el cual redundaría "en dar mayor vigor a un régimen democrático.

"Sin embargo, no se pierde de vista, como se dijo "en un principio, que hasta ahora, lo decidido con "relación al auxilio de las autoridades electorales a "los partidos políticos, es lo que se encuentra "resumido en la jurisprudencia que antes de "transcribió.

"III. El Partido Acción Nacional aduce la "inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo "69 del Código Electoral del Estado de Morelos, "sobre la base de que tal disposición contraviene lo "dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, porque: a) el vocablo "financiamiento" "previsto en el citado precepto constitucional es "sinónimo de dinero; b) tal disposición no "distingue si los recursos pueden ser otorgados en "especie o en efectivo; c) de proporcionarse los "recursos en especie no existiría seguridad jurídica "en la liquidez ni en la inmediatez de la "disponibilidad de los recursos; y, d) porque si el "instituto recibió el financiamiento en dinero, no "existe razón alguna para que proporcione "recursos en especie.

"La disposición materia de impugnación, es del "siguiente tenor:

""El financiamiento público, en efectivo o en "especie, que reciban los Partidos Políticos con "cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del "Estado, deberá repartirse conforme a las reglas "siguientes:

"(...)".

"Cabe precisar que tal párrafo no fue reformado por "el decreto mil ciento noventa, publicado el trece "de septiembre del año dos mil, en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra "y Libertad", que dio origen a la acción de "inconstitucionalidad, fuente de la opinión que "ahora se emite.

"En dicho decreto se reformaron y adicionaron "varias disposiciones del Código Electoral del "Estado de Morelos, entre ellas el artículo 69, pero "sólo en su fracción I.

"Así las cosas, es evidente que lo dispuesto en el "primer párrafo transcrito se encontraba previsto "antes de la reforma que sufrió el citado precepto. "Al realizarse la impugnación de dicho artículo se "parte de la base de que su primer párrafo es "producto de la reforma controvertida mediante la "acción de inconstitucionalidad de mérito; pero "como ello no es así, tal inexactitud provoca la "ineficacia del concepto de invalidez "correspondiente.

"De ahí que la presente opinión no se ocupe del "fondo de los argumentos planteados por el Partido "Acción Nacional, puesto que se relacionan con "una regulación preexistente, que no fue materia de "reforma o adición, en el decreto que dio origen a la "acción de inconstitucionalidad.

"IV. El Partido Acción Nacional aduce la "inconstitucionalidad del último párrafo del artículo "69 del Código Electoral del Estado de Morelos, "sobre la base de que tal disposición contraviene lo "dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, porque dicho precepto establece "rubros distintos a los señalados en la "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y "en la Constitución Política del Estado de Morelos, "para el uso y destino del financiamiento público.

"En el sistema electoral federal mexicano, se "establece la importancia que tiene el "financiamiento público de los partidos políticos "nacionales, tanto para la realización de sus tareas "como institutos políticos, como para lograr la "obtención del voto ciudadano que favorezca a sus "candidatos.

"Como ya se vio, por mandato del propio artículo "41 constitucional, los partidos políticos son "entidades de interés público, y entre sus fines "primordiales están el de contribuir al "fortalecimiento de la vida democrática del estado "mexicano, así como el de hacer posible el acceso "de los ciudadanos al ejercicio del poder público, "sin importar si se trata de partidos políticos "nacionales o estatales, pues el citado precepto se "refiere a cualquier partido político.

"Por otra parte, en sistemas electorales como el "mexicano, se destina un apartado del erario "público para el financiamiento público otorgado a "los partidos políticos, como un derecho que éstos "tienen, para lograr la consecución de sus fines. "Financiamiento público que debe estar regulado y "estructurado constitucional y legalmente para que "el uso y destino que le den los partidos políticos a "dicho financiamiento, no se desvíe de los "objetivos fundamentales para los que es otorgado "a tales institutos políticos, es decir, para que los "partidos políticos puedan contribuir al "fortalecimiento de la vida democrática del Estado "mexicano y, para que puedan realizar todas las "actividades tendentes a la obtención del voto y, de "esta manera, lograr el objetivo de hacer posible el "acceso de los ciudadanos a los cargos de elección "popular.

"La existencia de los partidos políticos, por sí "misma contribuye al fortalecimiento de la vida "democrática de un estado, ya que, "independientemente del número de partidos, la "pluralidad de tales institutos debilita un sistema "totalitario y autoritario, dado que con la diversidad "de partidos políticos, existen más corrientes de "opinión, dentro de la esfera de la toma de "decisiones políticas que marcan el destino de la "forma de gobernar existente en un estado; y esto, "evidentemente, fortalece la vida democrática.

"Con lo hasta aquí expuesto, queda claro que para "que los partidos políticos cumplan con sus "principales funciones, el financiamiento público "otorgado a tales institutos debe destinarse, tal y "como lo señala el artículo 41 constitucional en "comento, por un lado, a las actividades ordinarias "permanentes y, por el otro, a la obtención del voto.

"Esta sala superior ha establecido en forma "reiterada en distintas ejecutorias que, por "actividades ordinarias permanentes se entiende a "aquéllas que se encuentran encaminadas al "sostenimiento y fortalecimiento de los propios "partidos políticos, es decir, son las actividades "inherentes al propio instituto político para que "pueda existir como tal y realizar sus funciones, "tales como rentas de locales, gastos de "manutención, difusión de sus postulados e ideales "políticos, celebración de congresos, pago de "salarios al personal necesario, etcétera.

"Por otra parte, esta sala superior ha establecido "también que, como actividades tendentes a la "obtención del voto se debe ubicar a aquéllas que "durante los procesos electorales se realizan "precisamente con la finalidad de que el voto "ciudadano favorezca a dichos partidos, por "ejemplo, los actos de campaña, el registro de "candidaturas, el nombramiento de representantes "ante las distintas instancias electorales, etcétera.

"En consecuencia, el constituyente estableció que "el financiamiento público otorgado a los partidos "políticos debe destinarse a los dos rubros "anteriormente explicados, con los cuales ha "quedado de manifiesto que cualquier partido "político logra, por un lado, su propio "sostenimiento y, por otro, logra también el fin de "buscar la obtención del voto ciudadano, para "hacer posible el acceso de la ciudadanía a los "cargos de elección popular.

"Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), "en congruencia con lo establecido en el artículo 41 "de la propia Constitución Federal señala que:

""“Artículo 116

"(...)

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"(...)

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos, reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"(...).”

"Con la transcripción anterior se evidencia, que el "constituyente estableció que las constituciones y "leyes de las entidades federativas deben "garantizar, entre otras cosas, que el "financiamiento público otorgado a los partidos "políticos que tienen actividades y que participan "en las contiendas electorales de dichas entidades "federativas debe estar encaminado también a los "dos rubros fundamentales a que se refiere el "artículo 41 que ya se ha explicado.

"No es obstáculo a la anterior afirmación el hecho "de que el artículo 116 no se refiera a actividades "ordinarias permanentes sino a “para su "sostenimiento”, pues como se explicará a "continuación, ambas expresiones guardan entre "sí, idéntico significado.

"En efecto, según el diccionario de la lengua "española por “sostenimiento”, entre otras cosas, "se entiende: “...mantenimiento o sustento.”; por ""sustento”, entre otras cosas también, se ""entiende: “mantenimiento, alimento...”; el "concepto “mantenimiento” significa, entre otras "acepciones: “sustento o alimento”.

"Así, por sostenimiento debe entenderse, en lo que "interesa, el mantenimiento o sustento que requiere "una persona o institución para poder existir, "significado que coincide plenamente con el de "actividades ordinarias permanentes, las que, "como ya se dijo, son aquellas actividades "inherentes a los propios partidos políticos, y que "deben llevar a cabo para poder subsistir como "tales institutos políticos, ya que si un partido "político no tiene locales, para sus reuniones, "papelería para la transcripción y difusión de sus "ideas o postulados, o bien, no cuenta con "personal subordinado, como podría ser el "secretarial, no podría existir y, es por ello, que "parte del financiamiento público debe estar "encaminado a la obtención de dichos locales, "papelería o personal necesario, con lo cual destina "esa parte del financiamiento público a su "sostenimiento, sustento o mantenimiento.

"En consecuencia, las legislaciones electorales de "las entidades federativas deben acatar los "principios fundamentales que la constitución "federal establece para el uso y destino del "financiamiento público. Por tanto, las citadas "leyes secundarias en ningún momento pueden "apartarse de tales principios, como podría ser el "caso de que dejaran fuera alguno de tales rubros.

"En el caso, la Constitución Política del Estado de "Morelos acata los principios señalados por el "constituyente federal, al establecer en el artículo "23 que:

""“Artículo 23

"(...)

"A) El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales. Los recursos públicos "prevalecerán sobre los de origen privado;

"(...)

"En efecto, el constituyente del Estado de Morelos "prácticamente reitera lo señalado en los artículos "41 y 116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, tal y como se puede apreciar "en la transcripción anterior, con lo que dicho "constituyente local acata, como ya se dijo, la "obligación que le señala el segundo de los "preceptos indicados.

"Por otra parte, el citado constituyente local "establece los principios para que el legislador "secundario, apegándose a dichos principios, "legisle lo relativo al financiamiento público que "debe otorgarse a los partidos políticos que "participan en la vida democrática del Estado de "Morelos.

"En tal virtud, si el legislador secundario del Estado "de Morelos, al regular y estructurar el "financiamiento público de los partidos políticos se "aparta o va más allá de los rubros o estadios "señalados tanto en los preceptos

constitucionales "como en la constitución de dicha entidad "federativa, con ello se violentarían tanto el artículo "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, como el artículo 23 de la "Constitución Política del Estado de Morelos.

"Sobre el particular, el artículo 69 del decreto mil "ciento noventa, que reforma y adiciona varias "disposiciones del Código Electoral del Estado de "Morelos señala, en la parte conducente, lo "siguiente:

"“Artículo 69

"(...)

"Del financiamiento público, los partidos políticos "destinarán el 25% para actividades de "capacitación y desarrollo democrático, el 25% "para actividades de información y difusión política "y el 50% restante para actividad de fortalecimiento "de su organización política, misma (sic) que serán "sujetas de comprobación ante el Instituto "Electoral; de no cumplirse esta disposición el "Partido Político será sancionado en el ejercicio de "gasto siguiente descontándole porcentaje de "prerrogativa que no destinó a estas actividades "sustantivas.”

"En la transcripción anterior se puede constatar "que la reforma al artículo 69 del Código Electoral "del Estado de Morelos incumple con los principios "o apartados señalados tanto en la constitución de "dicha entidad federativa como en la Constitución "Federal, en cuanto al uso y destino que los "partidos políticos deben dar al financiamiento "público, como se verá a continuación.

"En efecto, el precepto en examen señala tres "distintos rubros a los que los partidos políticos "deben destinar el financiamiento público; pero es "el caso, que a primera vista dichos rubros dejan "fuera, al parecer, algunos aspectos "correspondientes al rubro o apartado de "actividades ordinarias permanentes o actividades "necesarias para su sostenimiento, como se "demostrará enseguida.

"Ha quedado constatado con anterioridad que "dentro del rubro de actividades ordinarias "permanentes o actividades para su sostenimiento, "los partidos políticos realizan una serie de actos o "movimientos, sin los cuales no podrían subsistir: "el alquiler o compraventa de inmuebles donde "deben estar sus oficinas tanto principales como "accesorias, o bien, donde lleven a cabo sus "reuniones de trabajo o asambleas, etcétera; el "pago de salario al personal subordinado que "presta sus servicios a dichos institutos políticos "como son por ejemplo, personal secretarial, de "limpieza, de apoyo, etcétera; compra de papelería "y mobiliario que se necesitan para el desempeño "propio de las funciones del personal que presta "sus servicios subordinados a tales institutos, "etcétera.

"Ahora bien, la reforma del artículo que se examina, "establece que los partidos políticos destinarán un "25% para actividades de capacitación y "desarrollo democrático, actividades que van "encaminadas al fortalecimiento democrático del "partido político y de sus afiliados, pero es "inconcuso que en este rubro se busca cumplir con "uno de los fines de todo partido político, mas no "con una actividad ordinaria, común, necesaria y "permanente como lo es cualquiera de las "señaladas en el párrafo anterior y que es "fundamental para el sostenimiento del propio "partido político como tal. Es decir, no existe "relación alguna entre la capacitación y desarrollo "democrático con actos fundamentales como el "pago de salarios a personal subordinado o el pago "de rentas con motivo del alquiler de inmuebles, "etcétera.

"El artículo reformado que se examina establece "también, que otro 25% del citado financiamiento "se destinará a actividades de información y "difusión política, lo que evidentemente constituye "un fin con el que debe cumplir todo partido "político; pero en este rubro, tampoco están "incluidas las actividades que realiza a diario cada "partido político para su propia subsistencia, pues "a manera de ejemplo puede decirse que el pago a "una secretaria o el alquiler de un inmueble no "tiene nada que ver con la información y difusión "política.

"Por último, la reforma del artículo que se comenta "establece que el 50% del financiamiento público "restante, se destinará al fortalecimiento de la "organización política del partido, lo que a todas "luces constituye también un fin con el que debe "cumplir cualquier partido político; pero, al igual "que en los dos casos anteriores, al parecer, el "rubro no tiene nada que ver con los actos que "todo instituto político realiza o lleva a cabo para "su propio sostenimiento, a menos que al concepto "“actividad de fortalecimiento de su organización "política” se le diera un amplísimo sentido, de "manera que se estimara que en él quedan "comprendidos también aspectos inherentes al "sostenimiento de los partidos políticos.

"En conclusión, tal precepto incumple, como ya se "dijo, con lo señalado tanto en la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos como "en la Constitución Política del Estado de Morelos.

"V. Con relación a que la distribución del "financiamiento público establecida en el artículo "69 reformado es inequitativa y, por ello, "conculcatoria del inciso f) de la fracción IV del "artículo 116 constitucional, se considera lo "siguiente.

"El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece, que las constituciones y "leyes de los Estados en materia electoral "garantizarán que:

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;”

"En términos del artículo 23, fracción II, inciso A), "de la Constitución Política del Estado de Morelos, "en los procesos electorales del Estado, la ley "garantizará que los partidos políticos cuenten de "manera equitativa con elementos para llevar a "cabo sus actividades. Además, la ley señalará las "reglas a que se sujetará el financiamiento de los "partidos políticos bajo los siguientes "lineamientos:

"“A) El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales. Los recursos públicos "prevalecerán sobre los de origen privado,

"...”

"Los artículos 68 y 69 reformados mediante el "decreto objeto de análisis en la acción de "inconstitucionalidad con la que se relaciona la "presente opinión, en lo que interesa, disponen:

""Artículo 68...
"a) ...
"Los partidos políticos registrados ante el instituto "electoral recibirán durante su actuación y durante "la actividad electoral el financiamiento público en "efectivo o en especie. El monto total de "financiamiento público será el que resulte de "multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el "padrón electoral por el equivalente a un día de "salario mínimo vigente de la zona económica a la "que corresponda el estado, de conformidad con la "disponibilidad presupuestal del Gobierno Estatal "en el ejercicio fiscal de que se trate para ese año.
"Artículo 69...
"El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma "igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de (sic) cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma "igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se "distribuirá en proporción a los votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados de mayoría "relativa inmediata anterior, de la cual quedarán "excluidos aquellos partidos que no hayan "obtenido más del 3%.
"..."
"El marco jurídico antes precisado evidencia, que "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos eleva a la categoría de principio "fundamental, rector de la distribución del "financiamiento público de los partidos políticos, a "la equidad.
"Además, en consonancia con lo dispuesto por la "norma fundamental, la Constitución Política del "Estado de Morelos establece a la equidad, como "principio que rige la distribución del "financiamiento público estatal correspondiente a "los partidos políticos.
"En esta virtud, se está en el caso de precisar el "alcance del término equidad en la distribución del "financiamiento a que se hace mérito. Para este fin, "se tomarán en cuenta algunas referencias de "carácter gramatical, doctrinal y de interpretación "judicial.
"a) El Diccionario de la Lengua Española, de la Real "Academia Española, vigésima primera edición, "Madrid, 1992, página 608, proporciona, entre otras, "la siguiente definición de la palabra equidad:
""Disposición del ánimo que mueve a dar a cada "uno lo que se merece."
"b) En el campo doctrinal, en ocasiones, el "concepto equidad se ha relacionado "tradicionalmente con el concepto de justicia.
"c) Jurisdiccionalmente, el alcance del principio de "equidad en la distribución del financiamiento "público para los partidos políticos fue definido por "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en "anteriores acciones de inconstitucionalidad, "concretamente, en la ejecutoria emitida en la "acción de inconstitucionalidad 11/98, cuyo texto "se encuentra publicado en el Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo "IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve. En "dicha ejecutoria se consideró que:
""La equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público a los partidos, estriba en el "derecho igualitario consignado en ley para que "todos puedan alcanzar esos beneficios, "atendiendo a las circunstancias propias de cada "partido, de tal manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda acorde con su "grado de representatividad."
"En el mismo sentido, en la ejecutoria dictada por "la Suprema Corte de Justicia de la Nación al "resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98, la "cual está publicada en el Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, "correspondiente al mes de abril de mil "novecientos noventa y ocho, se estableció:
"... la equidad en materia electoral, para la "obtención de recursos y demás elementos para el "sostenimiento y la realización de los fines de los "partidos políticos, estriba en el derecho igualitario "consignado en la ley para que todos puedan "alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de "que, cuantitativamente hablando y por sus "circunstancias particulares, un partido pueda o "deba recibir más o menos cantidad de esos "elementos o recursos."
"De acuerdo con todo lo antes expuesto, se llega al "convencimiento de que, el concepto de equidad de "que se trata lleva implícitas las siguientes "características esenciales:
"El derecho igualitario de los partidos de acceso al "financiamiento público, así como el otorgamiento "de este beneficio en función de sus diferencias "específicas como podría ser su peso electoral.
"Así, es válido afirmar que el principio de equidad "de mérito es observado, si en la legislación "respectiva se establecen reglas que, en principio, "permitan el acceso de los partidos al "financiamiento público sin establecer privilegios "ni concesiones; pero que tenga en cuenta, las "diferencias existentes entre los partidos, por "ejemplo, su fuerza electoral, de tal forma, que los "recursos se concedan proporcionalmente a cada "uno según corresponda.
"En íntima relación con lo anterior, ya se ha "señalado, que tanto la legislación federal como la "local prevén dos criterios de distribución del "financiamiento: un criterio paritario, en el que a "todos los partidos se les otorga una cantidad "igual, y otro criterio por fuerza electoral, que "estriba en dar financiamiento a cada partido, "según la presencia electoral que tuvieron en los "últimos comicios, si se quiere este último en dos "modalidades.
"En opiniones anteriores (acciones de "inconstitucionalidad 5/98 y 11/98) se ha señalado, "que la existencia de un régimen en el que se "establezca como único criterio de distribución de "financiamiento, el de la fuerza electoral, no "necesariamente debe considerarse inequitativo, "toda vez que no genera privilegios a favor de un "partido, sino que toma en cuenta sus diferencias "en cuanto a su presencia en el electorado. Incluso "podría pensarse que, el prever legalmente la "misma cantidad de financiamiento público para "todos y cada uno de los partidos político, sin "atender a su fuerza electoral resultaría "precisamente inequitativo, pues se estaría "construyendo una igualdad artificial, contraria a "las preferencias electorales de la ciudadanía. Esto "podría justificar el motivo por el cual la "distribución del financiamiento sobre la base del "criterio de fuerza electoral debe ser mayor.
"No obstante lo anterior, tal como se ha destacado "en las citadas ejecutorias, el distribuir el "financiamiento exclusivamente sobre la base de "un criterio de fuerza real de cada partido tiende a "producir efectos que se pueden calificar de "inconvenientes, aunque no necesariamente "inequitativos. Tales efectos podrían ser, el "conservar el

statu quo, esto es, preservar las "correspondientes igualdades y desigualdades "entre los partidos, lo que impide que los partidos "minoritarios puedan desarrollarse o consolidarse "adecuadamente y que se desincentive la "formación de nuevas fuerzas políticas.

"A efecto de atenuar estas consecuencias "desfavorables, la legislación mexicana a nivel "federal y algunas legislaciones locales establecen "un criterio específico de equidad, que tiende a "fomentar el surgimiento y desarrollo de nuevos "partidos políticos, para lo cual se señala un "porcentaje de financiamiento sobre la base de un "criterio paritario, es decir, que se distribuye la "misma cantidad a todos los partidos; pero también "se reparte otro porcentaje de financiamiento en "función de la fuerza electoral de cada instituto "político.

"La fracción IV del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece un conjunto de principios y bases de "carácter electoral, que debe ser garantizado por "las legislaciones de los Estados.

"Entre otros principios, se encuentra el previsto en "el inciso f) consistente en garantizar, que de "acuerdo con las disponibilidades presupuestales "de cada entidad, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento.

"El precepto constitucional en cita no impone a las "legislaturas locales reglamentación específica "alguna, respecto a la forma en que se debe "garantizar la equidad, esto es, no fija criterios "concretos de distribución y mucho menos "porcentajes respectivos, por lo que es válido "concluir, que las legislaturas de los Estados se "encuentran en libertad de regular las formas y "mecanismos equitativos de financiamiento.

"Para que una legislación local cumpla con el "principio rector de la equidad, la Suprema Corte "de Justicia de la Nación sostuvo en la ejecutoria "correspondiente a la acción de "inconstitucionalidad 11/98, lo siguiente:

""Así, el principio de equidad se logra, primero, "mediante el establecimiento de reglas generales, a "través de las cuales se garantice que, conforme "con los mecanismos y criterios respectivos, los "partidos políticos puedan obtener financiamiento "público; y, segundo, mediante disposiciones que "establezcan reglas de diferenciación entre los "respectivos partidos, acorde con su grado de "representatividad y situación particular, a efecto "de concederles de manera proporcional los "recursos que a cada uno corresponda."

"Como se ve, para garantizar la equidad, la "legislación local debe establecer normas que "aseguren el acceso de los partidos al "financiamiento. Dichas normas deben reconocer, "además, las circunstancias que establezcan "diferencias entre los partidos, tales como su "fuerza electoral.

"Por otra parte, el artículo 116 constitucional no "especifica los porcentajes exactos a que debe "sujetarse cada legislatura, para distribuir el "financiamiento conforme con los criterios "paritario y de fuerza electoral. El precepto "tampoco refiere, que la legislación local deba "adoptar el modelo federal, previsto en el artículo "41 de la Carta Magna, sino que deja en libertad a "los congresos locales de legislar en materia de "financiamiento, siempre que los partidos reciban "ese financiamiento en forma equitativa.

"Para establecer el porcentaje exacto de "financiamiento por cada criterio de distribución "(criterio igualitario y de fuerza electoral) no existen "fórmulas predeterminadas, sino que debe "atenderse a las particularidades que ofrezca cada "sistema de partidos, de su evolución y de los "intereses y circunstancias que se presenten en el "sistema electoral concreto.

"En otras palabras, puede existir un sistema "electoral determinado en el que concurran muchas "fuerzas políticas minoritarias de reciente creación "que requieran ser impulsadas. En tal caso, la "legislación debería prever lo necesario para que "se incrementara el subsidio público que se otorga "en forma paritaria. En cambio, si existe un sistema "de partidos en el que los institutos políticos se "encuentren más desarrollados y en circunstancias "en que las fuerzas electorales estén más "equilibradas, la legislación debería propiciar el "aumento del subsidio por el criterio de fuerza "electoral.

"En el caso de la legislación electoral del Estado de "Morelos, la constitución local establece en su "artículo 23, fracción II, inciso A), que la ley "señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos.

"Por su parte, en el artículo 69, fracción I, del "Código Electoral para el Estado de Morelos, el "legislador local estableció, que el 10% de la "cantidad total del financiamiento se distribuyera "en forma igualitaria entre todos los partidos "registrados. El 40% de la cantidad total se "distribuyera en forma igualitaria entre aquellos "partidos que hayan obtenido más del 3% de la "votación de diputados de mayoría relativa, y el "50% restante se distribuyera en proporción a los "votos que hubieran obtenido en la elección de "diputados de mayoría relativa inmediata anterior, "es decir, ese cincuenta por ciento se distribuirá en "razón de la fuerza electoral de los partidos.

"Como se ve, los preceptos anteriores permiten el "acceso de los partidos al financiamiento público, "sin crear privilegios o preferencias injustificadas, "y establecen su otorgamiento sobre la base de un "criterio paritario, esto es, mediante una cantidad "que se reparte por igual entre todos los partidos, y "otras que se distribuyen con un criterio "diferenciados, es decir, por razón del peso "electoral de los institutos políticos contendientes; "de ahí que se pueda concluir, que tal precepto "cumple con los criterios de equidad aceptados en "nuestro medio.

"Por otra parte, aun cuando los porcentajes "establecidos por el congreso local son diferentes "a los que señala el artículo 41 constitucional para "elecciones federales, no puede considerarse que "esta circunstancia determine la "inconstitucionalidad de la ley secundaria local por "infracción al principio de equidad.

"En efecto, para estimar que el establecimiento de "porcentajes de asignación de financiamiento "público en el ámbito estatal contraviene el "principio de equidad, por no asimilarse a los "porcentajes que se establecen en la legislación "federal, sería necesario evidenciar, que la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos determina imperativamente, que las "legislaturas locales prevean esos porcentajes o, "en todo caso, que los porcentajes previstos en los "Estados, por sí mismos son contrarios al principio "de equidad mencionado.

"Esto no sucede en el caso particular, toda vez que, "como ya se vio, el constituyente permanente no "impuso a las legislaturas locales, la obligación de "seguir las bases porcentuales que se "establecieron en la Carta Magna; antes bien, dicho "poder revisor de la constitución dejó a la "soberanía de los Estados, la facultad de señalar "las bases de

distribución del financiamiento "público a los partidos, de acuerdo con las "características particulares de cada uno de los "Estados de la República.

"Por otro lado, el hecho de que en la legislación "local se precisen como porcentajes para distribuir "el financiamiento, el 10% sobre la base de un "criterio igualitario; el 40% mediante otro criterio, "pero paritario también y en consideración a la "representatividad de los partidos en la sociedad, y "el 50% restante por fuerza electoral propiamente "dicha, no implica que se contravenga el principio "apuntado, sino que tal regulación evidencia un "trato igual a los iguales, y un trato desigual a los "desiguales, lo que pudo obedecer a que la "legislatura local tuvo en cuenta las condiciones "concretas de evolución y desarrollo electoral y "particularidades del correspondiente sistema de "partidos políticos en la entidad.

"Al cumplir el precepto 69 reformado del Código "Electoral para el Estado de Morelos con el "principio de equidad, es claro, que dicha reforma "observa lo establecido en el artículo 116, fracción "IV, inciso f), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.

"Lo expuesto anteriormente, permite arribar a las "siguientes conclusiones:

"PRIMERA. La expedición del decreto mil ciento "noventa, que reforma y adiciona varias "disposiciones del Código Electoral para el Estado "de Morelos contraviene el principio de certeza, "rector de la materia electoral, ya que dicho decreto "fue emitido durante el proceso electoral de esa "entidad, y contiene modificaciones de carácter "fundamental. Esto impide a los participantes del "proceso electoral gozar de la seguridad de que las "normas electorales no serán alteradas en el "desarrollo de dicho proceso, y permite cambiar el "marco jurídico, de acuerdo con las circunstancias "políticas originadas con motivo de la contienda "electoral.

"SEGUNDA. Una corriente de opinión estima que la "colaboración de la autoridad administrativa "electoral en los procesos internos de selección de "candidatos y dirigentes de los partidos políticos "contribuiría al mejoramiento de la vida "democrática, porque dichas autoridades "electorales son organismos especializados en la "organización de los comicios, con experiencia, "capacitación y técnica en la materia. Sin embargo, "no se pierde de vista que lo decidido con relación "al auxilio de las autoridades electorales a los "partidos políticos, es lo que se encuentra "resumido en la jurisprudencia emitida por el Pleno "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"TERCERA. Las legislaciones electorales de las "entidades federativas deben contemplar los dos "rubros que la Ley Fundamental prevé para el "destino del financiamiento público, esto es, las "actividades ordinarias permanentes y la obtención "del sufragio. La reforma al artículo 69 del Código "Electoral para el Estado de Morelos incumple con "este principio constitucional, porque los tres "distintos rubros para el destino del financiamiento "público que establece, dejan fuera algunos "aspectos correspondientes al apartado de "actividades ordinarias permanentes o necesarias "para el sostenimiento de los partidos políticos.

"CUARTA. El hecho de que en la legislación local "se precisen como porcentajes para distribuir el "monto total del financiamiento público, el 10% "sobre la base de un criterio igualitario; el 40% "mediante otro criterio, pero paritario también y en "consideración a la representatividad de los "partidos en la sociedad, y el 50% restante por "fuerza electoral propiamente dicha, no contraviene "el principio de equidad, pues tal regulación "evidencia un trato igual a los iguales, y un trato "desigual a los desiguales."

DECIMO.- Por oficio PGR/753/2000, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de noviembre de dos mil, el Procurador General de la República formuló su opinión en la presente acción de inconstitucionalidad, en la que expresó lo siguiente:

"CONSIDERACIONES.

"I. Sobre la competencia de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación.

"En la presente acción de inconstitucionalidad y "sus acumuladas, se plantea la posible "contradicción entre el Decreto 1190 que reformó y "adicionó diversas disposiciones del Código "Electoral del Estado de Morelos, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad el 13 de "septiembre del año en curso, y la Carta Magna.

"Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo "por admitidas las demandas, con fundamento en "lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, "inciso f), de la Constitución General de la "República; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del "Poder Judicial de la Federación, y 1º, 60, último "párrafo, 61, 62, 64 y 69, primer párrafo, de la Ley "Reglamentaria del Artículo 105.

"En el caso concreto es competente ese Alto "Tribunal para tramitar y resolver la presente "acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, "en virtud de que se plantea la posible "contradicción entre normas de carácter general y "la Constitución Federal, atento a lo dispuesto por "la fracción II del artículo 105 de la Ley Suprema.

"II. Sobre la legitimación procesal de las actoras.

"Las acciones de inconstitucionalidad que nos "ocupan, fueron promovidas por los Partidos "Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza "Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, "Convergencia por la Democracia y de la Sociedad "Nacionalista.

"Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso f), de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, faculta a los Partidos Políticos con "registro ante el Instituto Federal Electoral, por "conducto de sus dirigencias nacionales, a ejercitar "las acciones de inconstitucionalidad en contra de "leyes electorales federales o locales.

"De igual forma, el citado numeral otorga a los "Partidos Políticos con registro estatal, a través de "sus dirigencias, la potestad de impugnar las "normas de carácter electoral expedidas por el "órgano legislativo de la entidad.

"En este contexto, esa Suprema Corte de Justicia "de la Nación ha considerado, que cuando la "demanda de acción de inconstitucionalidad es "interpuesta por un Partido Político, para acreditar "su legitimación, se deben satisfacer los siguientes "requisitos:

"Que el Partido Político cuente con registro "definitivo ante la autoridad correspondiente;

"Que el Partido Político promueva por conducto de "su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso, "y

"Que quien suscribe a nombre y en representación "del Partido Político que promueve, cuente con "facultades para ello.

"En tal virtud, a continuación se procede a analizar "la legitimación procesal de las personas que "promueven a nombre y en representación de los "Partidos Políticos que excitaron las acciones de "inconstitucionalidad de mérito.
"Respecto del Partido Acción Nacional.
"El Partido Acción Nacional promovió la acción de "inconstitucionalidad 14/2000 por conducto del "Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional.
"Ahora bien, obra en el expediente copia certificada "del testimonio notarial 5003, Libro 106, año 1999, "de 12 de abril de 1999, pasado ante la fe del "Notario Público 67 del Distrito Federal, "correspondiente a la protocolización de los "documentos relativos al nombramiento del "Presidente del Partido Acción Nacional para el "trienio 1999-2002, así como a la designación del "Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto "político.
"Asimismo, en autos obra una certificación "expedida por el Instituto Federal Electoral, en la "que se hace constar la integración del Comité "Ejecutivo Nacional del Partido de referencia, en la "que aparece que el promovente de la acción de "inconstitucionalidad que nos ocupa es el "Presidente Nacional de dicho organismo político.
"Los Estatutos del Partido Acción Nacional "establecen lo siguiente:
""Artículo 62. Son facultades y deberes del Comité "Ejecutivo Nacional:
"I. Ejercer por medio de su Presidente o de la "persona o personas que estime convenientes "designar al efecto, la representación legal de "Acción Nacional, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal, la Ley "General de Títulos y Operaciones de Crédito y la "Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, el "presidente gozará de todas las facultades "generales y aun las especiales que requieran "cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio, y para suscribir títulos de crédito, cuyas "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidas como si se "insertaran a la letra, y relativos de la legislación "electoral vigente;
"II. a XVIII. ...".
""Artículo 65. El Presidente de Acción Nacional lo "será también del Comité Ejecutivo Nacional y "tendrá además el carácter de Presidente de la "Asamblea, de la Convención y del Consejo "Nacionales, con las atribuciones siguientes:
"I. Representar a Acción Nacional en los términos y "con las facultades a que se refiere la fracción I del "artículo 62 de estos Estatutos;
"II. a XII. ..."
"De los preceptos transcritos se infiere que la "Dirigencia del Partido Acción Nacional recae en su "Comité Ejecutivo Nacional, y éste, por medio de su "Presidente, ejerce la representación legal del "partido político.
"En atención a las anteriores consideraciones, "estimo que quien suscribió la demanda cuenta "con facultades para hacerlo en representación del "Partido Acción Nacional.
"Respecto del Partido Civilista Morelense.
"El Partido Civilista Morelense promovió la acción "de inconstitucionalidad 15/2000 por conducto del "Presidente, de los Secretarios General, de "Organización Región Poniente, de Organización "Región Oriente y de Finanzas, de su Comité "Ejecutivo Estatal.
"Ahora bien, los Estatutos del instituto político de "referencia establecen lo siguiente:
""Artículo 6o. Para lograr los objetivos y fines que "tiene establecidos, el Partido Civilista Morelense "se estructura de la siguiente forma:
"a) Organos estatales:
"I. a II. ...
"III. El Comité Ejecutivo Estatal.
"IV. ...
"b) a c) ..."
""Artículo 17. El Comité ejecutivo estatal, estará "compuesto por las Secretarías y órganos "auxiliares que el funcionamiento del partido "necesite, y que sea autorizado por el Consejo "Estatal."
""Artículo 19. Son facultades del Comité Ejecutivo "Estatal las siguientes:
"I. Representar legalmente al partido en todos sus "ámbitos.
"II. a X. ..."
""Artículo 23.- El Presidente del partido es el "representante legal y permanente de éste. Será "también el que presida las reuniones del Congreso "Estatal, del Consejo Estatal, de las Convenciones "Electorales y de las Asambleas Municipales en "que participe."
"De los numerales transcritos, se desprende que el "Comité Ejecutivo Estatal del Partido Civilista "Morelense forma parte de los órganos estatales de "dicho instituto político; que estará compuesto por "las Secretarías y dependencias auxiliares que el "Consejo Estatal autorice, y que le corresponde "representar legalmente a la actora; asimismo, que "el Presidente del partido también es el "representante legal y permanente.
"El Presidente de dicho comité, acredita tal calidad "con una copia certificada de la constancia "expedida a su favor por el Instituto Estatal "Electoral de Morelos, en la que aparece el nombre "y cargo del citado dirigente partidista, mismo que "promueve la presente acción de "inconstitucionalidad.
"Ahora bien, por lo que hace a los demás "promoventes que suscribieron la demanda y de "conformidad con lo que en la misma se manifiesta, "son integrantes del Comité Ejecutivo, que no "anexan documento alguno que los acredite con tal "carácter por lo que es procedente presumir que "cuentan con la legitimación para promover la "presente acción de inconstitucionalidad, en virtud "de lo que establecen los artículos 17 y 19 que "también le otorgan la representación legal del "partido a dicho órgano colegiado.
"En consecuencia, y toda vez que la presente "demanda fue suscrita por el Presidente y los "integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del "Partido Civilista Morelense, es de afirmarse que "cuentan, salvo prueba en contrario, con la "legitimación en el proceso para accionar la "presente vía.
"Respecto del Partido Alianza Social.

"El Partido Alianza Social promovió la acción de "inconstitucionalidad 16/2000 por conducto del "Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, quien "acreditó su personalidad con la constancia "expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del "Instituto Federal Electoral, en la que aparece que "dicho dirigente se desempeña con el carácter que "ostenta.

"Ahora bien, el artículo 89, incisos a) y d), fracción "VI, de los Estatutos del Partido Alianza Social, "establece lo siguiente:

""Artículo 89. El Presidente Nacional, por el hecho "de serlo está facultado para realizar Actos de "Administración y de Dominio de todos los Bienes "del Partido, Muebles e Inmuebles, para lo cual "tiene las siguientes Facultades y obligaciones:

"a) Representar legalmente al Partido ante "cualquier autoridad.

"b) a c) ...

"d) Poder General para Pleitos y Cobranzas, con "todas las Facultades Generales y Especiales que "requieran Cláusula Especial en los términos del "artículo 2554 del Código Civil para el Distrito "Federal, inclusive para Desistirse del Juicio de "Amparo; así como las facultades señaladas en los "artículos 2574 y 2587, artículos también del citado "Código Civil, así como el artículo 9o. de la Ley "General de Títulos y Operaciones de Crédito; de "manera enunciativa y no limitativa se mencionan "entre otras las facultades siguientes:

"I. a V. ...

"VI. Para representar al Partido ante todas clases "de Autoridades Administrativas, Judiciales, "Agrarias, y del Trabajo, así como ante las Juntas "de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales.

"VII. ...

"e) ..."

"Atendiendo a los preceptos 105, fracción II, inciso "f), de la Constitución Federal, 11 y 62 de la Ley "Reglamentaria del Artículo 105, y 89 de los "Estatutos del Partido Alianza Social, así como de "la constancia anexada, se advierte que quien "comparece a ejercitar la presente acción de "inconstitucionalidad, en su calidad de Presidente "del Comité Ejecutivo Nacional, goza de la "representación del instituto político de referencia, "razón por la cual es de concluirse que dicho "dirigente cuenta con la legitimación procesal para "comparecer a juicio.

"Respecto del Partido del Trabajo.

"El Partido del Trabajo promovió acción de "inconstitucionalidad 17/2000 por conducto de los "integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional de "dicho instituto político, quienes acreditan su "calidad con una certificación expedida por el "Instituto Federal Electoral, en la que aparecen el "nombre de todos y cada uno de los integrantes de "dicha Comisión, mismos que promueven la "presente acción de inconstitucionalidad.

"Los estatutos del Partido del Trabajo establecen lo "siguiente:

""Artículo 23. Las instancias de Dirección del "Partido son:

"I) Nacionales.

"a) a b) ...

"c) Comisión Ejecutiva Nacional.

"II) a III) ..."

""Artículo 39. Son atribuciones de la Comisión "Ejecutiva Nacional:

"a) ...

"b) Dirigir la actividad general del Partido y dar "cuenta de su gestión ante el Congreso Nacional y "el Consejo Político Nacional.

"c) a h) ...

"i) Representar al Partido en cualquier asunto de "carácter legal, otorgar poderes, nombrar "apoderados legales y en general establecer "convenios de todo género en los marcos de la "legislación vigente.

"j) a l) ...".

"De los numerales transcritos, se infiere que la "dirigencia nacional del Partido del Trabajo "corresponde, entre otros, a la Comisión Ejecutiva "Nacional, quien cuenta con la representación de "dicho instituto político en cualquier asunto de "carácter legal.

"En consecuencia, y toda vez que quienes "suscribieron la presente demanda de acción de "inconstitucionalidad, son los integrantes de la "Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del "Trabajo, es de afirmarse que dichos miembros "cuentan con la legitimación en el proceso para "accionar la presente vía.

"Respecto del Partido Verde Ecologista de México.

"Promovió acción de inconstitucionalidad número "18/2000 por medio de su Presidente Nacional del "Partido Verde Ecologista de México, personalidad "que acreditó con la constancia expedida a su favor "por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal "Electoral, de 6 de enero de 1999, en el que consta "que ese Partido cuenta con registro como Partido "Político Nacional.

"Ahora bien, los Estatutos del Partido Verde "Ecologista de México, establecen, en sus artículos "10, 11, fracción VI, 14, 15, fracción II, 16, fracción I "y 17, fracción I, lo siguiente:

""Artículo 10. La Asamblea Nacional es el órgano "de autoridad suprema del Partido. Se reunirá por "lo menos cada cuatro años y se integrará con los "miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y con "el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de "cada una de las entidades Federativas de todo el "país, quienes tendrán derecho a voz y voto.

""Artículo 11. Funciones, facultades y obligaciones "de las Asambleas Nacional (sic):

"I. a V. ...

"VI. Elegir al presidente del Partido Verde "Ecologista de México, quien fungirá como "presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del "Partido Verde Ecologista de México.

"VII. a IX. ..."

""Artículo 13. La Comisión Ejecutiva Nacional, es la "representante del Partido y su órgano de dirección "permanente. ..."

""“Artículo 16. La Comisión Ejecutiva Nacional "deberá integrarse por (sic) menos, con las "siguientes instancias:
"I. Presidente.
"II. a VIII. ...”
""“Artículo 17. Atribuciones y responsabilidades del "Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista "de México.
"I. Representar legalmente, ante todas las "instancias que correspondan al Partido Verde "Ecologista de México.
"II. a XII. ...”
"De los preceptos transcritos se infiere que la "Dirigencia del Partido Verde Ecologista de México "recae en su Comité Ejecutivo Nacional y que éste, "por medio de su Presidente ejerce la "representación legal del partido.
"En atención a las anteriores argumentaciones, en "mi opinión, quien suscribió la demanda lo hizo "con facultades para hacerlo a nombre y en "representación del Partido Verde Ecologista de "México, por lo anterior, se encuentra legitimado "procesalmente para comparecer al presente juicio.
"Respecto del Partido Convergencia por la "Democracia.
"Promovió la acción de inconstitucionalidad "20/2000 por conducto del Presidente de su Comité "Directivo Nacional, acreditando su personalidad "con copia simple de la certificación del Secretario "Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que hace "constar que el promovente es Presidente del "Comité Directivo del instituto político mencionado.
"Los Estatutos del Partido Convergencia por la "Democracia, establecen en sus artículos 47 y 48 lo "siguiente:
""“Artículo 47.
"El Comité Directivo Nacional.
"1. El Comité Directivo Nacional es el órgano "operativo permanente del partido que ejecuta las "determinaciones de la Asamblea Nacional, de la "Convención Nacional y del Consejo Nacional.
"2. a 3. ...”
""“Artículo 48. El Presidente (a) Nacional
"1. El Presidente (a) del Comité Directivo Nacional "es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y "representativa del partido. Será elegido para un "periodo de tres años por la mayoría absoluta de "votos de los delegados a la Asamblea Nacional.
"2. ...
"3. El Presidente (a) del Comité Directivo Nacional "lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención "y del Consejo Nacional con los deberes y "atribuciones siguientes:
"a) a m) ...
"n) Representar al partido con todas las facultades "de apoderado general para pleitos y cobranzas, "así como para actos de administración y actos de "dominio, incluyendo los que requiera cláusula "especial conforme a la ley y delegar los que sean "necesarios.
"ñ) ...”
"De conformidad con lo dispuesto en los artículos "transcritos, el Presidente del Comité Directivo "Nacional del Partido Convergencia por la "Democracia se encuentra legitimado para ejercitar "la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que "ostenta la representación jurídica del instituto "político, de acuerdo con sus estatutos.
"Respecto del Partido de la Sociedad Nacionalista.
"Este instituto político promueve la acción de "inconstitucionalidad 21/2000, representado por el "Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, quien "acreditó su personalidad con las certificaciones "expedidas en su favor por el Secretario Ejecutivo "del Instituto Federal Electoral, en las que hace "constar que dicho dirigente es el Presidente del "citado comité.
"Los Estatutos del citado partido establecen lo "siguiente:
""“Artículo 8. Los órganos directivos de la "organización son los siguientes:
"1. ...
"2. El Comité Ejecutivo Nacional.
"3. a 5. ...”
""“Artículo 12. El procedimiento democrático para la "integración y renovación del Comité Ejecutivo "Nacional será el siguiente:
"a) El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano que "representa legalmente a la organización, actúa en "su nombre y ejecuta las resoluciones de los "órganos superiores de la organización.
"b) ...
"c) El Comité Ejecutivo Nacional, estará integrado "por:
"Un Presidente, y las Secretarías:
"...”
""“Artículo 14. Son funciones, facultades y "obligaciones del Presidente del Comité Ejecutivo "Nacional:
"a) a e) ...
"f) Representar a la organización legalmente ante "toda clase de autoridades e instituciones.
"g) a u) ...”
"De los numerales antes transcritos, se desprende "que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de "dirección del Partido de la Sociedad Nacionalista, "así mismo es el que representa legalmente a la "organización, y que está integrado entre otros por "un Presidente, a quien de igual forma le "corresponde representarlo ante toda clase de "autoridades e instituciones.
"Por lo tanto, se concluye que quien comparece a "juicio goza de la legitimación procesal para "hacerlo.
"III. Sobre la oportunidad de las demandas.
"En el presente medio de control constitucional, se "demanda la invalidez del Decreto 1190 que "reformó y adicionó diversas disposiciones del "Código Electoral del Estado de Morelos, publicado "en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el 13 de "septiembre del año en curso.

"Los numerales 105, fracción II, párrafo segundo, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria del "Artículo 105, disponen que las acciones de "inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de "los treinta días naturales siguientes a la fecha de "publicación de la norma, en el correspondiente "medio oficial; asimismo, que en materia electoral, "para el cómputo de los plazos, todos los días son "hábiles.

"Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los "numerales antes señalados, el cómputo del "término para la presentación de las demandas que "nos ocupan, inició a partir del día siguiente al en "que se publicó el Decreto 1190, es decir, el 14 de "septiembre de 2000, feneciendo el 13 de octubre "del mismo año.

"En este contexto, y considerando que los escritos "de demanda fueron presentados ante ese Máximo "Tribunal, el 13 de octubre de 2000, como se "desprende de autos, es de concluirse que las "acciones de inconstitucionalidad de mérito fueron "interpuestas oportunamente.

"IV. Sobre los conceptos de invalidez.

"En sus escritos de demanda, las actoras hacen "valer diversos argumentos tendientes a demostrar "la inconstitucionalidad de la norma que se "impugna, los cuales se relacionan entre sí, por lo "que para un mejor planteamiento de los mismos, a "continuación serán analizados en los siguientes "apartados.

"A. Sobre la posible inconstitucionalidad del "Decreto 1190, por el que se reforma y adiciona el "Código Electoral del Estado de Morelos.

"Los partidos accionantes manifestaron que la "norma cuya invalidez se reclama viola el principio "consagrado en el primer párrafo del numeral 14 de "la Constitución Federal, que establece: “a ninguna "ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de "persona alguna”; en virtud de que las reformas "que se realizaron al Código Electoral de la entidad, "se pretenden aplicar en forma retroactiva al "proceso electoral que inició el 8 de enero del año "en curso y concluyó el día primero de octubre del "mismo año, aún cuando el artículo segundo "transitorio del Decreto que se impugna señale que "entrará en vigor el primero de enero de 2001, lo "cual no es óbice para que se aplique a los partidos "políticos que contendieron en dicho proceso, lo "que les causa graves perjuicios.

"Agregaron, que tales reformas no deben tener "aplicación en el periodo comprendido del 8 de "enero del presente año a la primera semana de "enero del 2003.

"Manifestaron que el Decreto impugnado, viola el "numeral 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo de "la Ley Fundamental, toda vez que este precepto "constitucional establece que las leyes federales y "locales deberán promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que vayan a aplicarse y durante el "mismo, no podrá haber modificaciones legales "fundamentales, y la norma cuya invalidez se "demanda fue promulgada, publicada y reformada "contraviniendo tal disposición, por lo que "expusieron las siguientes consideraciones:

"Que en el caso concreto la Legislatura y el "Gobernador de la entidad transgreden este "principio, toda vez que durante el proceso "electoral no es posible modificar y publicar "ninguna disposición en esta materia y la norma "cuya invalidez se reclama, fue reformada y "publicada en el que fue celebrado en el Estado, "que inició el 8 de enero y concluyó el día primero "de octubre del 2000. Ya que las reformas al Código "Electoral Estatal fueron aprobadas el 28 de agosto "y publicadas el 13 de septiembre del mismo año, "por lo que señalaron, que tales reformas están "invalidadas de origen.

"Aclaran que se legislaron y aprobaron, aún "cuando el proceso electoral se encontraba en la "etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de la elección celebrada, por lo que no "había concluido aún dicho proceso.

"Argumentaron que el artículo 128 del Código "Electoral de la entidad, establece que el proceso "ordinario inicia seis meses antes del mes que "corresponda al día de la elección y concluye con "los cómputos y declaraciones que realicen los "Consejeros Electorales o las resoluciones que, en "su caso emita en última instancia el Tribunal "Electoral, señalando las diferentes etapas del "mismo; agregaron, que por lo que hace al numeral "260 del mismo ordenamiento local, prevé la "interposición de los recursos de inconformidad "que podrán hacer valer los partidos políticos ante "el Tribunal Estatal Electoral en las siguientes "fechas:

"Tratándose de actos o resoluciones relativas a la "elección de Diputados locales, hasta el 15 de "agosto del año de la elección;

"Hasta el 1º de septiembre del año de la elección, "los que estén relacionados con la elección de "Gobernador; y

"Hasta el primero de octubre del año de la elección, "aquellos recursos que estén relacionados con la "elección de Ayuntamientos.

"Arguyeron, que de conformidad con los artículos "enunciados, el proceso electoral concluye con los "cómputos y las declaraciones que realicen los "Consejos Electorales o las resoluciones que, en "su caso emita en última instancia el Tribunal "Estatal Electoral y que en la especie, dicho "Tribunal resolvió el día 28 de septiembre de 2000 "el toca número TEE/029/00-2 relativo al Recurso de "Inconformidad interpuesto ante el Consejo "Municipal de Jojutla, Morelos.

"Por último argumentó la actora, que el numeral "105, Fracción II, inciso f), tercer párrafo estatuye la "prohibición de realizar modificaciones "fundamentales a las leyes electorales federales y "locales durante el proceso electoral en que vayan "a aplicarse.

"Los partidos políticos actores esgrimieron que el "Decreto que se impugna, transgrede esta "prohibición en virtud de que las reformas que se "realizaron al Código Electoral de la entidad son de "fondo y no de forma, tal es el caso de los artículos "22 fracciones I, II, III, IV, V, y VI; 50 Bis; 58 Bis; 59 "incisos J) y K); 69 fracción I; inciso A); 73 Bis; 77, "fracción IX y 134 que lo modifican "sustancialmente, lo cual es inconstitucional.

"Informe del Congreso del Estado

"La Legislatura del Estado de Morelos señaló "respecto a este concepto de invalidez que no "existe violación al artículo 14 constitucional toda "vez que los hechos consumados antes de la "entrada en vigor de una norma no pueden ser "regidos por la misma sino por la que haya estado "en vigor, por tanto, la aplicación de la norma y "específicamente el numeral 69 del Decreto "impugnado deben realizarse en el momento que "surja un hecho regulado por la misma.

"Refirió que la irretroactividad no es un defecto de "la norma en sí misma, sino de su aplicación, por lo "que no existe violación alguna.

"Virtió que no existe violación al numeral 105, "fracción II, inciso f), párrafo tercero, con el Decreto "cuya invalidez se demanda, ya que las reformas "no fueron aplicadas al proceso electoral del 2000, "la prohibición es para el efecto de que en el "proceso electoral no hayan reformas, si se fueran "a aplicar durante el mismo y en la especie el "artículo 2o. transitorio del Decreto, señala que tales "reformas entrarán en vigor el 1o. de enero de 2001.

"Agregó que la interpretación de la disposición "constitucional debe ser integral, no aislada por lo "que si se realizaron modificaciones "fundamentales, las mismas no se aplicarán a "dicho proceso electoral, toda vez que su vigencia "será hasta el año entrante.

"Informe del Poder Ejecutivo del Estado.

"El Gobernador del Estado de Morelos esgrimió "que es cierto que el entonces Gobernador Interino "de la entidad, promulgó y mandó publicar el "Decreto por el cual se reforma y adiciona el "Código Electoral del Estado.

"Indicó que tales actos se efectuaron en pleno "proceso electoral, pero también los efectos no son "aplicables de manera inmediata y en consecuencia "no existe contravención a lo dispuesto por el "numeral 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo ya "que el artículo segundo transitorio del Decreto que "se impugna señala que entrará en vigor el 1o. de "enero del 2001.

"Asimismo, refirió que los actos que le son "atribuidos al poder que representa, son "constitucionales, toda vez que se realizaron en "cumplimiento al artículo 70 de la Constitución "local.

"Finalmente indicó que acatará en todos sus "términos la resolución que en su momento dicte "ese Alto Tribunal en la presente acción de "inconstitucionalidad, sin esgrimir manifestaciones "tendientes a desestimar los conceptos de "invalidez vertidos por los partidos actores.

"Opinión formulada por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación.

"En relación al concepto de invalidez planteado con "motivo de la inoportunidad constitucional en la "promulgación y publicación del Decreto "impugnado, no fue objeto de opinión lo relativo a "determinar si el acto legislativo reclamado infringe "o no el precepto constitucional invocado, en virtud "de que es facultad exclusiva de esa Suprema "Corte de Justicia de la Nación determinar la "posible contradicción entre una norma de carácter "general y la Constitución Federal, según lo "previsto en la fracción II del artículo 105 de ese "Máximo Ordenamiento.

"La opinión emitida por esta autoridad se limitó a "exponer los efectos de la aplicación de la norma "constitucional referida en el párrafo anterior en "relación con los procesos electorales, a la luz de "los principios rectores de la materia y de acuerdo "con la experiencia de la práctica jurisdiccional "electoral.

"La emisión de las normas dentro de los plazos "previstos en el artículo 105, fracción II, inciso f), "penúltimo párrafo, de la Constitución Federal crea "certidumbre sobre los derechos y obligaciones de "cada uno de los participantes del proceso "electoral y evita también que se modifique la "legislación en atención al desarrollo o al resultado "del proceso, es decir, de acuerdo al momento "político imperante.

"Ahora bien para dar cumplimiento a la hipótesis "imperativa indicada en párrafos precedentes con "el inciso a), podría pensarse que bastaría que la "autoridad promulgara y publicara la norma "noventa días antes del inicio del proceso electoral "en que ésta fuera a aplicarse. Sin embargo dado "que el imperativo en comento no prevé la "iniciación de vigencia de la ley podría darse un "fraude a la Constitución Federal, a través de una "disposición transitoria que estableciera la entrada "en vigor de la ley dentro del tiempo en que se lleva "a cabo un proceso electoral; empero la "prohibición precisada anteriormente en el inciso "b) cierra tal posibilidad.

"En atención al principio de certeza que rige en "materia electoral, es inaceptable que las normas "establecidas para una contienda electoral se den a "conocer o, en su caso, se modifiquen durante el "lapso en que transcurre el proceso electoral.

"Por tanto no es dable a la autoridad reformar o "adicionar la ley, de manera substancial, en el "transcurso de un proceso electoral, aún cuando se "establezca que tales reformas o adiciones "adquirirán obligatoriedad y sean aplicables con "posterioridad a la conclusión del proceso "electoral.

"En la especie, de conformidad con el propio "Código Electoral del Estado de Morelos, el "proceso electoral inicia seis meses antes del mes "que corresponda al día de la elección y concluye "con los cómputos y las declaraciones realizadas "por los Consejos Electorales o las que emita en "última instancia el Tribunal Estatal Electoral, por "lo que si la jornada electoral tuvo verificativo el "dos de julio último, es claro que el proceso "electoral comenzó en enero del mismo año, siendo "patente que las modificaciones se efectuaron "durante el proceso electoral local.

"Esa Sala consideró que las reformas y adiciones "mencionadas tienen el carácter de fundamentales, "en virtud de que la mayor parte de las reformas y "adiciones recaen sobre conceptos básicos del "sistema electoral, ya que modifican cuestiones "como la manera de asignar a los diputados por el "principio de representación proporcional, el "financiamiento público de partidos políticos, "derechos de éstos, atribuciones del instituto "encargado de organizar las elecciones, etc.

"Por tanto, es evidente que dichas reformas y "adiciones publicadas en el decreto cuestionado, "tienen el carácter de fundamentales.

"En consecuencia, si las reformas y adiciones "fueron expedidas dentro del proceso electoral y "éstas reúnen el carácter de fundamentales, es "patente que con la expedición de tales "modificaciones se conculca el principio de "certeza, recto de la materia electoral.

"Opinión del Procurador.

"Los accionantes impugnaron el Decreto 1190 que "reforma y modifica el Código Electoral de la "entidad, en virtud de que viola en su perjuicio los "numerales 14, primer párrafo y 105, fracción II, "inciso f), párrafo tercero de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"A fin de emitir la opinión del suscrito, en el sentido "de si la norma cuya invalidez se demanda viola o "no lo preceptuado en el primer párrafo del numeral "14 de la Constitución Federal, es menester tomar "en consideración lo que al respecto señala en su "parte conducente:

""Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto "retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"..."

"El numeral transcrito con anterioridad, "efectivamente prohíbe la facultad del legislador "para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos "retroactivos, así como a los diversos órganos "encargados de llevar a cabo su aplicación o "ejecución, en virtud de lo anterior, las leyes sólo "deben ser aplicadas a los hechos ocurridos "durante su vigencia.

"Ahora bien, para el efecto de determinar si "efectivamente la norma que se pretende invalidar "se aplica retroactivamente, es menester tomar en "consideración que fue publicada en el Periódico "Oficial de la entidad "Tierra y Libertad" el 13 de "septiembre del año en curso, señalando en su "artículo segundo transitorio lo siguiente:

""ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto "entrará en vigor el primero de Enero de 2001, "debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Tierra "y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del "Estado de Morelos."

"El artículo transitorio citado, efectivamente "establece que la vigencia de la norma impugnada "iniciará el primero de enero del próximo año, sin "que en ningún momento se refiera que regulará "hechos ocurridos con anterioridad ni tampoco a "los efectos o consecuencias del mismo, de lo cual "se colige que sólo tendrá aplicación para el "próximo proceso electoral, y no al que se llevó a "cabo como lo aduce la actora, por lo que los "efectos de la retroactividad no surte en la especie.

"El principio de irretroactividad es uno de los "fundamentos básicos de todo sistema normativo, "es un principio general del derecho, consistente "en que la ley rige para los actos surgidos durante "su vigencia, garantizando así la seguridad jurídica "de los individuos y grupos sociales, los cuales en "todo momento podrán saber cuáles son los "efectos que traen consigo cada una de sus "acciones y conductas, por lo que resulta "antijurídico que los derechos y obligaciones "creados bajo el amparo de cierta normas sean "desconocidos por disposiciones posteriores, en "consecuencia el principio de irretroactividad de la "ley se respeta y no es violado por la norma en "cuestión toda vez que el proceso electoral que "inició el 2 de enero del año en curso, fue y es "regido por la norma anterior a la reforma, y en "ningún momento el Decreto impugnado señala "que será aplicable en forma retroactiva a los "Partidos Políticos que contendieron el 2 de julio "del presente.

"Es decir, los partidos políticos que participaron en "el proceso electoral llevado a cabo en este año, ya "tienen derechos adquiridos y creados por la ley "electoral vigente en la entidad y en ningún "momento se les puede privar de los mismos, aún "cuando la norma que se impugna no contenga "disposición alguna respecto de su vigencia, esto "es, en el caso de que no se haya incluido el "artículo segundo transitorio en el Decreto "reformador, en ningún momento podrá aplicarse al "proceso electoral que acaba de celebrarse, menos "modificar los derechos y prerrogativas que ya se "encontraban gozando los accionantes, toda vez "que precisamente la no retroactividad de la ley, "estriba en el respeto a esos derechos.

"Ahora bien, una norma es retroactiva cuando "vuelve al pasado para cambiar, modificar o "suprimir hechos y sus efectos ocurridos con "anterioridad, conteniendo disposiciones que de "manera expresa o tácita serán aplicadas a los "acontecimientos y consecuencias ocurridos antes "de su vigencia o únicamente a las segundas, lo "cual, en el caso que nos ocupa no sucede. El "Decreto impugnado no contraviene el artículo 14 "de la Norma Suprema, toda vez que en ningún "momento señala expresa o tácitamente que será "aplicado al proceso electoral realizado en el "presente año, así como tampoco a los efectos que "con motivo del mismo se produzcan, pues el "proceso acaeció mientras el texto de la ley "electoral, sin reformar, se encontraba vigente, "regulando también los efectos producidos, por lo "que no es procedente aplicar al hecho y su "consecuencia la norma reformada.

"Cabe señalar que del resto del articulado "reformado, no se infiere que alguno haga alusión a "su aplicación retroactiva y el artículo segundo "transitorio de la norma impugnada señala "claramente que el inicio de su vigencia será hasta "el 1o. de enero de 2001, por lo que es de "presumirse que el proceso electoral del 2003 se "regulará con las nuevas disposiciones. De no ser "así, lo que resultaría retroactiva sería su indebida "aplicación y no la ley en sí misma como lo "pretenden los accionantes, por no haber "deficiencia en la norma impugnada ya que no se "refiere a hechos sucedidos o surgidos antes de su "vigencia.

"De los razonamientos lógico jurídicos expuestos "con anterioridad los argumentos dados por los "actores resultan ser infundados.

"Se aduce también en las demandas que con la "reforma, publicación y promulgación de la norma "cuya invalidez se reclama se violenta lo estatuido "en el numeral 105, fracción II, inciso f), tercer "párrafo, de la Carta Magna que señala lo siguiente:

""Artículo 105. ...

"I. ...

"II. ...

"a) a e) ...

"f). ...

"Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales.

"..."

"El numeral transcrito establece que una "disposición en materia electoral sólo podrá ser "aplicable a un proceso electoral, siempre y cuando "su promulgación y publicación sea por lo menos "con noventa días de antelación, a que inicie dicho "proceso y que no sean modificaciones "sustanciales.

"Por su parte el Código Electoral del Estado de "Morelos establece:

""Artículo 128. El proceso electoral ordinario inicia "seis meses antes del mes que corresponda al día "de la elección y concluye con los cómputos y las "declaraciones que realicen los Consejeros "Electorales o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral, en el ámbito local.

"Para el efecto de esta Ley, el proceso electoral "ordinario comprende las etapas siguientes:

"I.- Preparación de la elección;

"II.- Jornada electoral; y
"III.- Calificación de la elección.
"...
"La etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de las elecciones, se inicia con la "remisión de la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Municipales y "Distritales; concluye con los cómputos y "declaraciones que realicen los Consejos "Electorales, o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral.
"..."
""Artículo 260.-Los recursos de inconformidad "serán resueltos por mayoría de los integrantes del "Tribunal Estatal Electoral en el orden en que sean "listados para cada sesión, salvo que se acuerde "su modificación. Excepto el caso previsto en el "numeral 1, inciso A), fracción III del artículo 227 de "este código, que deberá resolverse dentro de los "30 días naturales siguientes a su recepción, los "recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a "más tardar, en las fechas que se indican a "continuación:
"I. En tratándose de actos o resoluciones relativas a "la elección de Diputados Locales, hasta el 15 de "agosto del año de la elección;
"II. Hasta el primero de septiembre del año de la "elección, los que estén relacionados con la "elección de Gobernador; y
"III. Hasta el primero de octubre del año de la "elección aquellos recursos que estén relacionados "con la elección de Ayuntamientos.
"De conformidad con los artículos transcritos de la "ley electoral, un proceso ordinario inicia seis "meses antes de la elección y si ésta tuvo lugar el "dos de julio, entonces el proceso inició el mes de "enero, ahora bien, la última etapa del proceso "concluye con los cómputos y declaraciones que "realicen los Consejos Electorales, o las "resoluciones que, en su caso, emita en última "instancia el Tribunal Estatal Electoral y a manera "de ejemplo señalan los actores que si el 28 de "septiembre del mismo año se emitió la última "resolución al recurso de inconformidad del "Tribunal Electoral de la entidad, se colige que el "proceso electoral del 2000, duró nueve meses.
"Bajo este contexto, tomando en consideración lo "que al respecto estatuye la ley electoral de la "entidad, así como los argumentos de la actora, "ciertamente la norma impugnada fue promulgada "y publicada dentro del proceso electoral, sin "embargo no se actualiza la hipótesis prevista en el "precepto 105 constitucional transcrito con "antelación, toda vez que el Decreto impugnado "establece en su segundo transitorio que tales "reformas serán aplicadas a partir del 1o. de enero "del año 2001, es decir las disposiciones "reformadas no son aplicables al proceso electoral "que se llevó a cabo, sino en el que se celebrará "después de que los candidatos electos en el "proceso electoral que acaba de culminar, terminen "el mandato para el que fueron elegidos.
"La disposición contenida en el texto "constitucional, que presuntamente se viola, tiene "como objeto que los partidos políticos, entre "otros, puedan plantear la posible contradicción de "las normas electorales reformadas con la "Constitución Federal, y dar al Supremo Tribunal la "posibilidad de analizar antes de que inicie el "proceso electoral en el que serán aplicadas, si la "norma viola o no algún principio fundamental "contenido en la Ley Cimera, y estar en la "posibilidad de que los órganos legislativos "realicen las modificaciones necesarias para ser "aplicadas en el proceso electoral respectivo, en "caso contrario, se producirían graves alteraciones "a los procesos electorales en que vayan a "aplicarse las normas declaradas inválidas, "transgrediendo los principios bajo los cuales se "regula la materia electoral.
"Tan es así que la Ley Reglamentaria del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, establece dos tipos de "procedimientos por los cuales se puede iniciar "una acción de inconstitucionalidad, por un lado, "aquel por el que se impugna una norma general y "por el otro las de carácter electoral, con un "procedimiento más expedito para tener la "oportunidad de evitar que las normas que pueden "contener violaciones a la Constitución Federal, "sean aplicadas al proceso electoral al que se "tienen destinadas.
"Bajo este sentido, la prohibición que al respecto "contiene la Norma Suprema, consiste en que las "reformas a la ley electoral se publiquen dentro de "los noventa días en que se lleve a cabo el proceso "en el cual se vaya aplicar, en el caso que nos "ocupa, dicha hipótesis no se actualiza, toda vez "que si bien el Decreto fue aprobado y publicado en "pleno, proceso electoral, el mismo no se aplicará "sino hasta el que se celebrará próximamente, por "lo que los actores realizan una interpretación y "aplicación errónea del tercer párrafo, inciso f), "fracción II del numeral 105 de la Constitución "Federal.
"Por último, respecto a lo esgrimido por las actoras "en el sentido de que el Decreto impugnado viola el "numeral 105, fracción II, inciso f), párrafo tercero, "en virtud de que mediante el mismo se reforman "varios artículos de la ley electoral que contienen "cuestiones de fondo y que se realizaron dentro del "proceso electoral iniciado el 8 de enero de este "año, ya que dicho precepto prohíbe que toda ley "de la materia sufra modificaciones fundamentales, "después o durante los noventa días anteriores al "proceso electoral en el que se vaya a aplicar.
"Tomando en consideración los argumentos "expuestos en párrafos anteriores, el hecho de que "la norma cuya invalidez se reclama contenga o no "modificaciones fundamentales es irrelevante ya "que no serán aplicables al proceso electoral "efectuado en el presente año, sino hasta el que se "llevará a cabo próximamente.
"Bajo el amparo de estos razonamientos resulta "que en ningún momento se contravienen los "preceptos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, por lo que devienen "infundados los argumentos de la actora.
"B. Respecto del auxilio y colaboración del Instituto "Estatal Electoral a los Partidos Políticos en sus "procesos internos de selección.
"El Partido Acción Nacional, impugnó el artículo 58 "Bis del Decreto por el cual se reforma y adiciona el "Código Electoral del Estado de Morelos, ya que la "facultad otorgada al Instituto Electoral de la "entidad para auxiliar y colaborar con los partidos "políticos en la instrumentación de los procesos de "selección interna, no es compatible

con la función "pública de dicho organismo electoral, la cual, es la "de organizar los procesos de los cargos de "elección popular y no las representaciones de un "partido político.

"Señaló que la participación de la autoridad "electoral de la entidad en la organización de los "procesos de selección de cargos de dirigencia "partidista es inconstitucional y contradictoria, "toda vez que la Norma Suprema otorga facultades "a dichos institutos para organizar las elecciones, "no así para intervenir en la vida privada de los "partidos políticos, por lo que concluyó que se "viola el numeral 116, fracción IV, inciso c), de la "Ley Fundamental.

"Aunado a lo anterior, argumentó que existe un "problema de inequidad y falta de igualdad que se "podría presentar en la práctica en relación con los "recursos materiales, humanos y financieros que "se presten para los procesos de selección interna "de los partidos políticos, ya que ciertos institutos "políticos podrían requerir mayor apoyo que otros, "lo que violenta los principios de parcialidad, "objetividad e independencia consagrados en el "artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley "Fundamental.

"También manifestó que se transgrede la "autonomía del Instituto Estatal Electoral de la "entidad, ya que al permitir su colaboración a los "partidos políticos conlleva a una dependencia en "la toma de decisiones. Agregó que dicho "organismo electoral al coadyuvar con la selección "interna del partido provoca que se supedite al "mismo.

"Por último, sostuvo que si la Ley Electoral de "Morelos permite que parte de los recursos "materiales, humanos y financieros que se "requieran del Instituto Estatal Electoral, se "destinen a las actividades propias de los partidos "políticos se estaría en presencia de una doble "asignación de recursos para una misma actividad, "situación que es contraria a lo previsto en el "artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Norma "Suprema en virtud de que existe un financiamiento "directo para el sostenimiento de los partidos "políticos sin que haya razón alguna para que el "referido Instituto proporcione recursos que no "sean dinero en efectivo.

"Informe del Congreso del Estado.

"En relación a este concepto de invalidez el Poder "Legislativo de la entidad indicó que el artículo 58 "Bis que se impugna, no contraviene lo "preceptuado en el numeral 116, fracción IV, de la "Carta Magna, en virtud de que no menciona "ninguna prohibición, relacionada con las "manifestaciones esgrimidas por el partido actor, "ya que si se toma en consideración lo que al "respecto estatuye el dispositivo 41, fracción I, de "la Norma Superior, los partidos políticos son "entidades de interés público, por lo que el Estado "está interesado en su buen funcionamiento.

"Manifestó que aunado a lo anterior, el precepto "impugnado no establece la obligación del Instituto "Electoral para participar en la vida interna de las "organizaciones políticas, ya que claramente "señala que los partidos “podrán” que significa que "ellos son los que tienen la facultad de acudir a "dicho órgano y que no es el Instituto por voluntad "propia quien interviene en la organización de sus "elecciones internas.

"Opinión formulada por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación.

"Respecto a la intervención del Instituto Estatal "Electoral de Morelos en el proceso de selección "interna de los partidos políticos, tanto de "candidatos de elección popular como de "dirigentes partidistas, que es materia de la "presente impugnación, esa Sala Superior con "apoyo en lo ya establecido por el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99 "considera que: La función de apoyo a cargo de "una autoridad administrativa electoral quebranta "los principios de imparcialidad e independencia "rectores de la función electoral pues, es innegable "que el otorgar apoyo a los partidos políticos "involucra aspectos subjetivos que harían dudar de "la independencia y autonomía del Instituto "Electoral.

"Opinión del Procurador.

"El concepto de invalidez argumentado por el "partido actor, resulta fundado tomando en "consideración lo siguiente:

"El artículo 58 Bis, que por esta vía se impugna, "señala:

""“Artículo 58 Bis. Los partidos políticos con "registro en el Estado, podrán solicitar el auxilio y "colaboración del Instituto Estatal Electoral, para "instrumentar sus procesos de selección interna, "tanto para candidatos de elección popular, como "para cargos de dirigencia partidista.

"El convenio que se celebre entre el Instituto "Estatal Electoral y el Partido o Partidos "solicitantes determinará el modo, tiempo y "recursos materiales humanos y financieros que en "su caso se requieran, sin considerar la "infraestructura del propio instituto que en ningún "momento percibirá lucro alguno. Para el "cumplimiento de esta función, el Instituto Estatal "Electoral considerará en su presupuesto una "partida específica.

"Durante el año de la elección, el Instituto Estatal "Electoral coadyuvará a esta función, hasta 15 días "antes del inicio del registro de candidatos, y "después de 60 días naturales posteriores al día de "la jornada electoral.”

"Del artículo transcrito se desprende que el "Instituto Electoral del Estado de Morelos está "facultado para auxiliar y colaborar con los "partidos políticos, previa petición de los mismos, "en la instrumentación de los procesos internos de "selección para candidatos de elección popular y "dirigentes del propio partido.

"Es pertinente señalar lo que al respecto "establecen los numerales constitucionales "siguientes:

"Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos

""“Artículo 116. ...

"I. a III. ...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) a b) ...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones; (sic).

"...”

"Constitución del Estado de Morelos.

""“Artículo 23. Los procesos electorales del Estado "se efectuarán conforme a las bases que establece "la presente Constitución y las leyes de la materia, "y se sujetarán a los principios de certeza, "legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, "objetividad y profesionalismo.

"...

"I. a II. ...

"III. La organización, dirección y vigilancia de las "elecciones en el Estado y los procesos "plebiscitarios y de referéndum estarán a cargo de "un organismo público autónomo denominado "Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, "en cuya integración participan los Poderes "Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos "Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter "permanente, personalidad jurídica y patrimonio "propios, así como las facultades que le señale la "presente Constitución y la ley. El Consejo de "Participación Ciudadana coadyuvará con el "Instituto Estatal Electoral en la calificación de "procedencia o improcedencia de las solicitudes de "plebiscito o referéndum que se presenten.

"IV. a VIII. ..."

"De los numerales citados es de observarse que el "Instituto Estatal Electoral está autorizado para "organizar, dirigir y vigilar las jornadas electorales "que se lleven a cabo dentro de la entidad y el "artículo 58 Bis, que se impugna, además de tales "facultades le concede, las de auxilio y "colaboración, a los partidos políticos para "instrumentar sus procesos de selección interna, lo "cual rebasa con lo preceptuado en los textos "constitucionales al grado que la atribución "otorgada a dicho organismo electoral mediante la "norma impugnada es contraria a los principios de "imparcialidad e independencia que lo rigen, en "consecuencia se extralimitan los fines y funciones "del propio Instituto.

"Lo anterior se sustenta, de acuerdo con las "referidas normas constitucionales, en que el "Instituto Electoral local es un organismo público "autónomo, encargado de organizar las elecciones "que se realicen en el ámbito estatal y municipal, "cuyas actividades de manera integral y directa se "relacionan con la educación y capacitación cívica, "geografía electoral, los derechos y prerrogativas "de los partidos políticos, el padrón y lista de "electores, impresión de materiales electorales, "preparación de la jornada electoral, los cómputos "en los términos que señala la ley, declaración de "validez y otorgamiento de constancias en las "elecciones de Gobernador, diputados y "ayuntamientos, así como la regulación de la "observación electoral y de las encuestas y "sondeos de opinión con fines electorales.

"Bajo este contexto el Instituto Electoral, no puede "prestar auxilio y colaboración a los partidos "políticos en sus procesos internos de selección de "candidatos y dirigentes puesto que es una "cuestión que incumbe única y exclusivamente al "partido político del que se trate, por lo que su "intervención va en contra de los principios de "autonomía e imparcialidad en materia electoral.

"Si bien la organización interna de los partidos "políticos tiene un reflejo en las elecciones que se "lleven a cabo en el Estado de Morelos, esto no es "suficiente para permitir que el Congreso local "pueda establecer disposiciones que no tengan "relación con el carácter orgánico, procedimental y "de cualquier otra índole para el desarrollo del "proceso electoral respectivo, como lo es el "autorizar que el Instituto Electoral preste auxilio y "colabore para la realización de los procesos "internos de selección de los partidos políticos. A "este respecto ese Alto Tribunal se ha pronunciado "en la tesis jurisprudencial del Pleno, visible a foja "550, Tomo X, agosto 1999, Novena Epoca del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "en el siguiente sentido:

""“DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 61 DE SU "CODIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE LA "FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL "INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD "PARA CELEBRAR, A PETICION DE LOS "PARTIDOS POLITICOS, CONVENIOS DE "ASESORAMIENTO Y DE APOYO LOGISTICO, "VULNERA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL "ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. "Conforme a lo establecido en el artículo 61 del "Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo "General del Instituto Electoral de esa entidad está "facultado para celebrar, a petición de los partidos "políticos, convenios de asesoría y apoyo logístico "con los mismos, para el desarrollo de sus "procesos internos de selección de dirigentes y "candidatos a puestos de elección popular. La "anterior disposición rebasa lo establecido en los "artículos 116, fracción IV y 122, Apartado C, Base "Primera, fracciones I y V, inciso f), de la "Constitución Federal, en relación con los diversos "123 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, toda vez que la atribución conferida al "Consejo mencionado escapa de los fines y "funciones del Instituto, y atenta contra los "principios de imparcialidad e independencia que "deben regir su actuación, pues, aun cuando en el "artículo 61 referido se establece que en la firma de "dichos convenios se garantizará la autonomía e "independencia del Instituto, la facultad otorgada "va más allá de la vocación constitucional para la "cual fue creado y transgrede los principios "rectores del artículo 116 de la Constitución "Federal, pues al otorgar apoyo a los partidos "políticos que lo requieran, se involucrarán "aspectos subjetivos que harán dudar de su "independencia y autonomía.

"Acción de inconstitucionalidad 5/99.- Partido "Revolucionario Institucional.- 11 de marzo de "1999.- Unanimidad de once votos.- Ponente: José "de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretarios: Guadalupe "M. Ortíz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel "Angel Ramírez González.”

"Con este criterio, es posible afirmar que la "atribución del Instituto Electoral de la entidad, "otorgada por la norma impugnada, trastoca los "fines constitucionales establecidos para dicho "órgano estatal, lo que se traduce en una violación "a los principios de autonomía e independencia "que lo rigen.

"Por tanto, el legislador al otorgar la autorización "anterior, coloca al Instituto Electoral en una "situación que no se contempla por la Norma "Suprema, por lo que se transgreden los principios "rectores del artículo 116 constitucional, en el "sentido de que la función permitida es contraria al "objeto por el cual fueron creados este tipo de "organismos, por lo que este concepto de invalidez "es fundado.

"Ahora bien, por lo que se refiere al planteamiento "de invalidez, respecto a la existencia de un "problema de inequidad y falta de igualdad en la "prestación de recursos materiales, humanos y "financieros por parte del Instituto Estatal Electoral "para los procesos de selección interna de los "partidos políticos, además de que el mismo "representa una doble asignación de recursos a "dichas representaciones políticas para una misma "actividad, también resultan fundados dichos "argumentos, en virtud de que como ya quedó "manifestado tales situaciones están vinculadas "con el auxilio y colaboración del Instituto referido "a los partidos políticos.

"Es de concluirse que las manifestaciones hechas "por la actora tendientes a impugnar la validez del "artículo 58 Bis del Código Electoral del Estado de "Morelos son fundadas.

"C. Respecto del régimen de financiamiento "público.

"Señalan las promoventes, que el Decreto "impugnado y específicamente su numeral 69, "fracción I, violan lo dispuesto en el artículo 41, "fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, "toda vez que establece una forma no equitativa de "proporcionar el financiamiento público.

"Asimismo, exponen que la nueva forma en que el "citado artículo 69, fracción I, distribuye el "financiamiento público a los partidos políticos, es "inconstitucional, ya que viola el principio de "equidad contenido en el numeral 116, fracción IV, "inciso f), de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.

"Manifiestan que el citado principio de equidad, en "base al cual debe proporcionarse el "financiamiento público a un instituto político, debe "ser entendido como el derecho igualitario "establecido en la ley, por medio del cual todas las "organizaciones políticas con registro alcancen "esos beneficios, para que puedan cumplir con sus "fines.

"Expresan que el artículo 69, fracción I, del Código "Electoral del Estado de Morelos, reformado "mediante el Decreto impugnado, al determinar la "nueva forma en que se distribuirá el "financiamiento público entre los partidos políticos "con presencia en la entidad, lo hace de forma "inequitativa, ya que le proporciona más recursos a "aquéllos que hayan obtenido más del 3% de la "votación de diputados de mayoría relativa, "limitando a los de nueva creación, en virtud de "que no podrán tener a su disposición los medios "económicos y materiales necesarios para cumplir "con sus fines.

"De igual forma, señalan que el nuevo texto del "multicitado artículo 69, fracción I, es violatorio de "lo dispuesto por el inciso f), fracción IV, del "numeral 116 constitucional, toda vez que se "contrapone con lo dispuesto en el diverso 55, "fracción I, del mismo Código Electoral de Morelos, "el cual contempla el supuesto de que los Partidos "Políticos locales perderán su registro cuando no "obtengan el 2% de la votación estatal de las "elecciones de diputados electos por el principio "de mayoría relativa, situación que se toma como "base en la distribución de prerrogativas, y no así "el 3% que se está implementando en las reformas "impugnadas, lo que provoca confusión en la "interpretación de ambos numerales.

"Por último, señalan que el último párrafo del "citado artículo 69, también es violatorio de lo "dispuesto por el numeral 116, fracción IV, inciso f), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, toda vez que no sigue los lineamientos "previstos tanto en la Carta Magna, como en la Ley "Suprema de la Entidad, pues ambas establecen "que el financiamiento público se destinará al "sostenimiento de sus actividades ordinarias "permanentes y las tendientes a la obtención del "voto, lo que es distinto a las actividades de: "capacitación y desarrollo democrático, "información y difusión política, y fortalecimiento "institucional.

"Informe del Congreso del Estado.

"Esgrimió que los accionantes realizan una "apreciación subjetiva al indicar que con el artículo "69 impugnado se viola el numeral 41, fracciones I "y II de la Norma Fundamental, ya que lo "preceptuado por el dispositivo 116, fracción IV, "inciso f), de la misma Ley Cimera, establece la "facultad de los Estados para organizarse "interiormente, señalando las bases generales a las "que las entidades deben apegarse, sin que en "ningún momento tenga que aplicarse lo que prevé "el primer precepto constitucional, puesto que si "fuera así, se rompería con la autonomía estatal; "por tal virtud no existe ninguna violación.

"Informó que al aprobarse las reformas del artículo "69 del Código Electoral de la entidad, se establece "una forma equitativa y justa de la distribución "presupuestal del financiamiento público.

"Arguyó que el precepto impugnado distribuye en "forma equitativa el financiamiento público, "partiendo de la base que equidad es sinónimo de "justicia y ésta consiste en que el reparto de los "bienes públicos a los partidos políticos, debe ser "que, cada cual sea tratado según sus "requerimientos.

"Señaló que el porcentaje al que aducen los "accionantes, no existe en virtud de que el artículo "69 reformado, establece la forma en que se "distribuirá el financiamiento público.

"Agregó que del texto del numeral anterior, se "advierte que el porcentaje de distribución se va a "hacer en forma proporcional y equitativa, puesto "que si no alcanzan el 2% de la votación pierden su "registro y con ello los beneficios que le otorga la "ley a un partido político registrado, ya que sería "contradictorio que se le diera financiamiento a un "partido cuando éste jurídicamente ha dejado de "existir.

"Manifestó que por lo que hace a que el artículo 55 "del Código Electoral para la entidad, se "contrapone con lo establecido en el numeral 22 "del mismo ordenamiento, son cuestiones "subjetivas que realizan las actoras, ya que un "porcentaje es para la asignación de Diputados "atendiendo al principio de representación "proporcional y el otro porcentaje se refiere al "número de votos que debe alcanzar un partido "político para continuar con registro, por lo que no "existe la violación alegada.

"Opinión formulada por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación.

"De los artículos 23, fracción II, inciso a) y 69, "fracción I, del Código impugnado, se colige que se "permite a los partidos políticos el acceso al "financiamiento público, sin crear privilegios o "preferencias injustificadas. Ahora bien, respecto "del financiamiento público, señala que en la "reforma al artículo 69 se establece que un 25% de "él se destinará para actividades de capacitación y "desarrollo democrático, rubro que busca cumplir "con uno de los fines de todo partido político, mas "no con una actividad ordinaria, común, necesaria "y permanente; otro 25% se destinará a actividades "de información y difusión política, rubro que "tampoco contempla las actividades ordinarias de "los institutos políticos, y el 50% restante se "destinará al fortalecimiento de la organización "política, rubro que no tiene nada que ver con los "actos que todo instituto político realiza o lleva "a cabo para su propio sostenimiento, por lo que el "precepto impugnado incumple con lo señalado en "el artículo 116 de la Constitución Federal.

"Por lo que toca al argumento de la actora en el "sentido de que la distribución del financiamiento "establecido en el mismo artículo 69 reformado es "inequitativa y por ello conculcatoria del inciso f) "de la fracción IV del artículo 116 constitucional "considera ese Tribunal Electoral que el distribuir "el financiamiento exclusivamente sobre la base de

"un criterio de fuerza real de cada partido "tiende a "producir efectos que se pueden calificar de "inconvenientes, aunque no necesariamente "inequitativos."

"Para garantizar la equidad, la legislación local "debe establecer normas que aseguren el acceso "de los partidos al financiamiento. Dichas normas "deben reconocer las circunstancias que "establezcan diferencias entre los partidos, tales "como su fuerza electoral.

"Para establecer el porcentaje exacto de "financiamiento por cada criterio de distribución "(criterio igualitario y de fuerza electoral) no existen "fórmulas predeterminadas, sino que debe "atenderse a las particularidades que ofrezca cada "sistema de partidos, de su evolución y de los "intereses y circunstancias que se presenten en el "sistema electoral concreto.

"Los artículos 23, fracción II, inciso a) y 69, fracción "I, del Código establecen su otorgamiento mediante "una cantidad que se reparte por igual entre todos "los partidos y otras que se distribuyen con un "criterio diferenciado, es decir, por razón del peso "electoral de los institutos políticos contendientes; "de ahí que se pueda concluir que tal precepto "cumple con los criterios de equidad aceptados.

"Opinión del Procurador.

"Antes de entrar al estudio de los argumentos "vertidos por los actores, considero necesario "precisar qué debe entenderse por financiamiento "público, con el objeto de realizar un correcto "estudio, y así emitir una clara opinión.

"El financiamiento público de los partidos políticos, "es el que realiza el Estado, con cargo a los fondos "públicos, por considerar que estos organismos "son elementos indispensables para el buen "funcionamiento de un régimen democrático, por "constituir el puente entre la sociedad y el Estado, "entre los ciudadanos y aquéllos que los "representan en el gobierno.

"Lo anterior, evidencia que lo que se pretende con "el financiamiento público es garantizar la "supervivencia de los partidos políticos, la igualdad "de oportunidades entre éstos, a efecto de que no "tengan posibilidades disímiles derivadas de sus "recursos económicos; y de esta manera, asegurar "el cumplimiento de las funciones que les son "atribuidas en la Constitución Federal.

"Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es "pertinente pasar al estudio del primer argumento "hecho valer por los partidos políticos actores, en "el que señalan que el artículo 69, fracción I, del "Código Electoral de Morelos, es violatorio del "numeral 41, fracción II, inciso c), de la Carta "Magna, toda vez que prevé una forma no "equitativa de proporcionar el financiamiento "público.

"En nuestro sistema de derecho electoral se "contemplan dos tipos de elecciones, las federales "y las locales (del Distrito Federal, de los Estados y "de los Municipios); las primeras, se refieren a la "elección del Presidente de la República, Diputados "y Senadores al Congreso de la Unión; las "segundas se refieren a la elección del Jefe de "Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y "Jefes Delegacionales; Gobernadores y Diputados "a los Congresos Estatales; y, Presidentes "Municipales, Regidores y Síndicos, "respectivamente.

"Por cuanto hace al sistema normativo que rige a "los partidos políticos, y concretamente en lo "relativo al financiamiento público, materia de "estudio en el caso concreto, los artículos 41, "fracción II, y 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Federal, en su parte conducente "disponen:

""Artículo 41. ...

"I. ...

"II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.

"El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) a b) ...

"c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos "anuales que eroguen los partidos políticos por "concepto de las actividades relativas a la "educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales.

"La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales; establecerá los "montos máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones.

"III. ..."

""Artículo 116. ...

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"I. a III. ...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) a e) ...

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) a i) ...

"V. a VII. ..."

"En lo tocante a la fracción II del artículo 41 "constitucional, se desprenden una serie de "elementos que van expresamente dirigidos a los "partidos políticos en el ámbito federal.

"Asimismo, el artículo 116, fracción IV, de la Carta "Magna, establece un marco normativo para los "Estados, confiriéndoles facultades expresas a su "régimen interior, así como los derechos que las "Constituciones y leyes de los Estados deben "garantizar en materia electoral.

"En este contexto, y de una correcta interpretación "de los artículos transcritos, cuando se trate de "elecciones federales la norma constitucional que "debe regir para efectos del financiamiento público "lo es el artículo 41, fracción II, así como el Código "Federal de Instituciones y Procedimientos "Electorales; mientras que para las elecciones de "los Estados la disposición aplicable es el numeral "116, fracción IV, inciso f), de la propia Carta Magna "y las leyes electorales locales respectivas.

"Por lo anterior, es de concluirse que toda vez que "en el caso concreto la materia de impugnación es "una norma que rige en el ámbito del Estado de "Morelos, la disposición a la que debe estarse para "el análisis constitucional es el 116, fracción IV, "inciso f), de la Carta Magna, y no el 41, fracción II, "inciso c), del mismo Ordenamiento Supremo, "como erróneamente lo consideran las actoras.

"Atento a lo anterior, el presente argumento resulta "infundado en cuanto se alega violación al artículo "41, fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, ya que esta "disposición no es aplicable en los procesos "electorales locales, y en específico, por lo que "hace al financiamiento público.

"En otro aspecto, por cuanto hace al segundo "argumento expuesto por las actoras, en el sentido "de que la reforma al artículo 69, fracción I, del "Código Electoral de Morelos, viola lo dispuesto "por el numeral 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Federal, porque distribuye el "financiamiento público a los partidos políticos de "manera inequitativa, es de mencionarse lo "siguiente:

"Como se ha señalado, el artículo 116, fracción IV, "inciso f), de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, cuya violación también se "alega en este argumento, establece, como "principio fundamental en materia electoral, la "equidad en el otorgamiento del financiamiento "público a los Partidos Políticos.

"Ahora bien, conforme a dicho principio, los "Estados, a través de sus Constituciones y sus "leyes, deben garantizar el trato equitativo a los "Partidos Políticos en el otorgamiento del "financiamiento público, dejando a su discreción la "determinación de las formas y mecanismos "legales correspondientes, pero con la única "excepción de que se respete lo establecido en el "artículo 116 constitucional.

"La equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público, ha sido definida por esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "resolver la acción de inconstitucionalidad 11/98, "de la siguiente manera:

""“La equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público, estriba en el derecho "igualitario consignado en la ley para que todos "puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las "circunstancias propias de cada partido, de tal "manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda acorde con su "grado de representatividad.”

"Por equidad, se debe entender, en el caso "concreto, que todos los Partidos locales y "nacionales, registrados e inscritos ante la "autoridad encargada de organizar las elecciones, "deben recibir el financiamiento público, a cargo "del erario local, atendiendo a su grado de "representatividad.

"Por su parte, la igualdad es considerada elemento "fundamental de la justicia. En efecto, la justicia "únicamente puede existir entre personas que son "tratadas de la misma manera en las mismas "circunstancias y cuyas relaciones son gobernadas "por reglas fijas. Un trato igual es la aplicación de "la misma regla a todos sin excepción.

"El requerimiento de equidad no significa lo mismo "para todos, sino que los iguales deben ser "tratados igual y los desiguales deben ser tratados "teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

"Así entonces, los principios de igualdad y equidad "en materia electoral, se logran, primero, mediante "el establecimiento de reglas generales a través de "las cuales se garantice que, conforme a los "mecanismos y criterios respectivos, todos los "partidos políticos puedan obtener financiamiento "público (igualdad) y, segundo, mediante "disposiciones que contengan reglas de "diferenciación entre los respectivos partidos, "acordes con su grado de representatividad y "situación particular, a efecto de concederles de "manera proporcional los recursos que a cada uno "le corresponda; es decir, tratar igual a los iguales, "y desigual a los desiguales, (equidad).

"Precisado lo anterior, se pasa al estudio del "sistema de financiamiento público que prevé el "artículo 69, fracción I, del Código Electoral de "Morelos, impugnado, el cual señala:

""“Artículo 69. El financiamiento público, en efectivo "o en especie, que reciban los Partidos Políticos "con cargo al Presupuesto de Egresos del "Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a "las siguientes reglas:

"I. El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40 % de cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma "igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se "distribuirá en proporción a los votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados de mayoría "relativa inmediata anterior, de la cual quedarán "excluidos aquellos partidos que no hayan "obtenido más del 3%.

"...”

"De lo dispuesto en el numeral antes señalado, se "desprende que el financiamiento público que "reciban los partidos políticos, a cargo del erario "local, deberá repartirse de la siguiente manera:

"1. El 10% de la cantidad total a repartirse por dicho "concepto, se distribuirá en forma igualitaria entre "todos los Partidos Políticos registrados ante la "autoridad electoral (Principio de igualdad);

"2. El 40% de la citada cantidad, se distribuirá, en "forma igualitaria, entre aquellos partidos que "hayan obtenido más del 3% de la votación de "diputados de mayoría relativa (Principio de "igualdad y de equidad), y

"3. El 50% restante de la referida cantidad, se "distribuirá en proporción a los votos que hubieren "obtenido los partidos políticos en la elección de "diputados de mayoría relativa inmediata anterior, "excluyendo a aquellos partidos que no hayan "obtenido más del 3% (Pretendida equidad).

"Como se puede observar, el dispositivo que se "analiza prevé una serie de supuestos, en los que "se atiende a diversas hipótesis en que pueden "ubicarse los partidos políticos, de tal manera que "se establecen reglas generales que les serán "aplicables según se ubiquen en determinados "casos.

"Así, por lo que se refiere a la primera hipótesis "consignada en la fracción I del artículo 69 del "Código Electoral de Morelos, es de señalarse que "de su simple lectura se puede observar que en la "misma se da un trato igual a todos los partidos "políticos independientemente de sus "circunstancias particulares; es decir, al repartirse "el 10% de la cantidad total del financiamiento "público entre todos los partidos políticos, en "forma igualitaria, no se hace distinción de ninguna "especie, sino que simplemente por el hecho de "estar registrado ante la autoridad encargada de "organizar las elecciones en la entidad, tienen "derecho a que se les otorgue un porcentaje de "dicha prerrogativa.

"Atento a lo anterior, es de concluirse que la "hipótesis en cuestión no contraviene el principio "de igualdad, ni puede violar el principio contenido "en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116 "constitucional, porque no se refiere a la igualdad "sino a la equidad y en virtud de que se da el "mismo trato a los partidos políticos que se "encuentran en igualdad de circunstancias, sin "importar su grado de representatividad.

"En lo referente al segundo supuesto contemplado "en la fracción I del citado artículo 69, consistente "en haber logrado el 3% de la votación de "diputados de mayoría relativa para poder "participar, en forma igualitaria, del 40% de la "cantidad total a repartirse por financiamiento "público, es de señalarse lo siguiente:

"El artículo que se analiza prevé una condicionante "para los partidos políticos que pretendan "participar del 40% de la cantidad total a repartirse "por financiamiento público, la cual se traduce en "haber obtenido más del 3% de la votación de "diputados de mayoría relativa.

"Es decir, todos los partidos políticos registrados "en el Estado de Morelos pueden participar del "porcentaje previsto en la hipótesis que se analiza, "siempre y cuando obtengan más del 3% de la "votación emitida en la elección de diputados de "mayoría relativa inmediata anterior, lo que se "traduce en un derecho no adquirido por todos y "cada uno de dichos entes políticos, por lo que "necesariamente se lleva a dar un trato igual a los "iguales y desigual a los desiguales.

"Debe destacarse que la disposición combatida es "de carácter general y está dirigida a todos "aquellos partidos políticos que se ubiquen en la "misma situación, de tal manera que no existe un "trato diferenciado entre partidos que se "encuentren en igualdad de circunstancias.

"Atendiendo al interés público de los partidos "políticos, éstos tienen como fin el promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación y "como organizaciones de ciudadanos, hacer "posible el acceso de éstos al ejercicio del poder "público; es por esto que se instituye en las "disposiciones fundamentales el otorgamiento de "financiamiento público, con el objeto de que los "partidos políticos logren sus metas; pero, por la "misma razón si los beneficiados no obtienen una "representatividad significativa para el logro de los "fines que persiguen, no se justifica el acceso al "financiamiento público.

"A mayor abundamiento, si bien es cierto que los "partidos políticos como entidades de interés "público deben contar con financiamiento del "Estado para el logro de los fines que persiguen, "también lo es que la norma impugnada no rompe "con el principio de equidad, ya que todos los "partidos, sin exclusión, si no alcanzan el 3% de la "votación de diputados de mayoría relativa, no "tendrán derecho a participar del 40% de la "cantidad total que se reparta por tal prerrogativa, "lo que los ubica en una situación de igualdad.

"Debe resaltarse que el 3% requerido de la "votación, es un elemento objetivo, al que la "Legislatura de Morelos acude para determinar un "grado mínimo de representatividad que deben "tener los partidos políticos en la entidad, para "tener derecho al financiamiento público, por lo "que, atendiendo a la facultad que tiene para "legislar en el régimen interior de la localidad, debe "concluirse que tal porcentaje no rompe con el "principio de equidad en materia electoral, pues el "mismo porcentaje se aplica a todos los partidos "que contienden en ese ámbito, además de ser un "elemento indicativo de la representatividad de los "partidos, lo que justifica el otorgamiento de dicha "prerrogativa.

"Por lo anterior, es de concluirse que la hipótesis "en cuestión no contraviene el principio de equidad "en materia electoral, consignado en el inciso f) de "la fracción IV del artículo 116 constitucional, en "virtud de que pretende dar un trato igualitario a los "Partidos Políticos que obtengan cierto grado de "representatividad, respecto de los que no lo "obtuvieron.

"En otro orden de ideas, y en relación con la "tercera hipótesis contemplada en la impugnada "fracción I, del artículo 69, del Código Electoral de "Morelos, en la que se prevé que el 50% restante de "la cantidad total a repartir por concepto de "financiamiento público se distribuirá en "proporción a los votos que hubieren obtenido los "partidos políticos en la elección de diputados de "mayoría relativa inmediata anterior, excluyendo a "los que no hayan obtenido más del 3%, es de "señalarse lo siguiente:

"Del análisis armónico de las disposiciones "contenidas en la fracción I del artículo 69 del "Código Electoral de Morelos, impugnado, en "relación con el principio de equidad electoral que "consagra el inciso f), de la fracción IV, del artículo "116 de la Constitución Federal, se considera que "toda vez que de los porcentajes y montos totales "que le corresponderían a un partido político que "no obtuvo el 3% de la elección de diputados de "mayoría relativa inmediata anterior, frente a otro "que obtuvo más de ese porcentaje, y que por lo "tanto sí puede participar del financiamiento "público correspondiente al 50% de la cantidad "total que se distribuya por tal concepto, sí existe "un trato inequitativo, toda vez que no se da un "trato igual entre iguales, y distinto a los que se "ubican en situaciones semejantes.

"Lo anterior es así, toda vez que en relación con la "primera hipótesis analizada, en la que todos los "partidos políticos pueden participar, en forma "igualitaria del 10% de la cantidad total a repartir "por financiamiento público, sin importar su grado "de representatividad; sin embargo, el supuesto "que se estudia pretende excluir a aquellos "partidos que, a pesar de haber obtenido cierto "número de votos, los mismos no le alcanzan para "participar del 50% restante, lo que en realidad es "un trato inequitativo entre iguales, toda vez que, "independientemente del

porcentaje de votación, "todos los partidos que después de cada elección "logren conservar su registro, de acuerdo a lo "preceptuado por el Código Electoral de Morelos, "los mismos cuentan con cierto número de "sufragios, lo que los coloca en igualdad de "circunstancias, por lo que deben participar del "referido 50%, desde luego en proporción a los "votos recibidos.

"De lo antes anotado, resulta necesario manifestar "que la fracción I del artículo 69 de la Ley Electoral "que se impugna, si bien no establece dos clases "de organizaciones políticas, como condicionante "para el otorgamiento de financiamiento público; "más sin embargo, sí da un tratamiento distinto a "los partidos políticos en función de la "representatividad que pudiera tener después de "un proceso electoral.

"Es importante resaltar que si la razón para "distribuir el 50% señalado en el tercer supuesto "obedece esencialmente al principio de equidad, en "cuanto a la proporción por votos obtenidos, "ningún motivo hay para excluir a los que no hayan "recibido más del 3% de votos, siempre y cuando "no hayan perdido su registro. Lo único que "debería suceder es que recibieran menos cantidad "que los que hubieran obtenido más del 3% de "votación, pero nunca negarles toda participación "en ese segmento de repartición.

"En consecuencia, por todo lo antes señalado, "resulta fundado el presente argumento, toda vez "que la última parte de la fracción I del artículo 69 "del Código Electoral de Morelos, impugnado "mediante esta vía, contradice lo dispuesto en el "inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

"Por todo lo antes expuesto, y en relación con el "segundo concepto de invalidez hecho valer por las "actoras, en el sentido de que la reforma al artículo "69, fracción I, viola lo dispuesto por el artículo 116 "constitucional, porque distribuye el financiamiento "público a los partidos políticos de manera "inequitativa, es de concluirse que el mismo resulta "parcialmente fundado.

"Por otro lado, en relación con el tercer argumento "vertido por las accionantes, en el presente "apartado, consistente en el hecho de que el nuevo "texto del artículo 69, fracción I, se contrapone con "lo dispuesto en el diverso 55, fracción I, del mismo "Código Electoral de Morelos, es de señalarse lo "siguiente:

"Los numerales que, a decir de la actora se "contraponen, disponen:

""Artículo 55. Los Partidos Políticos Estatales "perderán su registro por las siguientes causas:

"I. Por no haber obtenido cuando menos el dos por "ciento de la votación estatal de las elecciones de "Diputados electos por el principio de mayoría "relativa;

"II. a VIII. ..."

""Artículo 69. El financiamiento público, en efectivo "o en especie, que reciban los Partidos Políticos "con cargo al Presupuesto de Egresos del "Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a "las siguientes reglas:

"I. El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40 % de cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma "igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se "distribuirá en proporción a los votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados de mayoría "relativa inmediata anterior, de la cual quedarán "excluidos aquellos partidos que no hayan "obtenido más del 3%.

"..."

"De la anterior transcripción, se desprende que "tales ordenamientos regulan, el primero, el "porcentaje mínimo que debe obtener un partido "político en el Estado de Morelos para conservar su "registro como tal, y, el segundo, como se ha visto "en párrafos anteriores, el régimen de "financiamiento público a que están sujetos dichos "organismos en la entidad.

"Haciendo un examen comparativo entre los dos "dispositivos transcritos, se colige que cada uno se "refiere a situaciones jurídicas diferentes, que no "dependen una de otra, pues como ya se "manifestó, el primero se refiere a uno de los "requisitos que debe cumplir toda organización "política que pretenda seguir registrada ante la "autoridad estatal encargada de organizar las "elecciones, caso distinto al que se prevé en el "segundo artículo citado.

"En este contexto, es de afirmarse que nada tiene "que ver el 2% de votos que se exige para "conservar el registro como partido político "después de cada elección de diputados electos "por el principio de mayoría relativa, con el 3% de "votos exigidos como base para el financiamiento "público que se destinarán a los mismos, toda vez "que la primera situación se refiere a una "condicionante prevista en la Ley para que los "partidos puedan conservar sus derechos, con el "fin de cumplir con los objetivos para que fueron "creados, como podrían ser: participar en la "preparación, desarrollo y vigilancia del proceso "electoral; gozar de las garantías para realizar "libremente su actividad; disfrutar de las "prerrogativas y del financiamiento del Estado; "postular candidatos a puestos de elección "popular; formar parte de los organismos "electorales, y participar en las elecciones que se "celebren en la entidad; mientras que el porcentaje "previsto en el numeral impugnado, se refiere al "grado de representatividad que necesita todo "instituto político para participar, en ciertas "circunstancias, del financiamiento destinado por "el erario de la localidad.

"En virtud de lo anterior, resulta imposible "confundir lo señalado entre los artículos 55, "fracción I, del Código Electoral de la entidad y el "69, fracción I, del mismo cuerpo normativo, por lo "que las manifestaciones de la actora en el "presente argumento devienen infundadas, toda "vez que nos encontramos ante la presencia de "situaciones jurídicas distintas y por lo tanto, no "existe violación a lo dispuesto en el inciso f) de la "fracción IV del precepto 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Finalmente, y en lo relativo al cuarto argumento "realizado por las accionantes en el presente "apartado, en el que señalan que el último párrafo "del citado artículo 69 del Código Electoral de "Morelos también es violatorio de lo dispuesto por "el numeral 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, porque no sigue los lineamientos "previstos tanto en la Carta Magna, como en la Ley "Suprema de la Entidad, pues ambas establecen "que el financiamiento público se destinará al "sostenimiento de sus actividades ordinarias "permanentes y las tendientes a la obtención del "voto, lo que es distinto a las actividades de: "capacitación y desarrollo democrático, "información y difusión política, y fortalecimiento "institucional, es de señalarse lo siguiente:

"El último párrafo del numeral 69 del Código "Electoral de la entidad, impugnado mediante esta "vía, señala:

""Artículo 69. El financiamiento público, en efectivo "o en especie, que reciban los Partidos Políticos "con cargo al Presupuesto de Egresos del "Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a "las siguientes reglas:

"I. a VI. ...

"Del financiamiento público, los partidos políticos "destinarán el 25% para actividades de "capacitación y desarrollo democrático, el 25% "para actividades de información y difusión política "y el 50% restante para actividad de fortalecimiento "de su organización política, mismas que serán "sujetas de comprobación ante el Instituto "Electoral; de no cumplirse esta disposición el "Partido Político será sancionado en el ejercicio de "gasto siguiente descontándole porcentaje de "prerrogativa que no destinó a estas actividades "sustantivas."

"De la anterior transcripción, se desprende que el "financiamiento público que reciban los partidos "políticos, lo deberán de utilizar en el desarrollo de "ciertas actividades.

"Como se ha mencionado en párrafos anteriores, "en el presente caso, por tratarse de una Ley "Electoral de carácter local, resulta aplicable el "artículo 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, el cual establece que los Estados, a "través de sus Constituciones y sus leyes, deben "garantizar el trato equitativo a los partidos "políticos en el otorgamiento del financiamiento "público, dejando a su discreción la determinación "de las formas y mecanismos legales "correspondientes.

"Cabe señalar, que del citado numeral "constitucional, no se desprende la forma en que "deberá ser aplicado el financiamiento público, "sino que únicamente se prevé, entre otras "cuestiones, que de acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los Partidos "Políticos locales recibirán en forma equitativa "recursos del Estado para su sostenimiento y "gastos de campaña.

"Es de mencionarse que del contenido de la "fracción III del numeral impugnado, se desprende "la existencia de dos tipos de financiamiento "público, el que se otorga para actividades "ordinarias, y el que se concede en procesos "electorales para gastos de campaña.

"En efecto, la fracción citada en el párrafo que "antecede, señala:

""Artículo 69. ...

"I. a II. ...

"III. Durante los procesos electorales el "financiamiento público equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada Partido Político por "actividades ordinarias en ese año;

"IV. a VI. ...

"..."

"En este contexto, resulta inexacta la apreciación "de la actora en el presente argumento, toda vez "que si bien es cierto que los partidos políticos en "la entidad tienen derecho a participar del "financiamiento público, también lo es que su "gasto debe estar regulado por alguna Ley, que "como en el caso concreto lo es el Código Electoral "del Estado de Morelos, en el cual se establece la "revisión de la aplicación de tales recursos.

"Es así que el artículo 60, fracción IX, del Código "Electoral Morelense, prevé que los partidos "políticos tienen la obligación de rendir los "informes anuales sobre el origen y aplicación de "los recursos, así como la declaración sobre los "ingresos y gastos de las campañas electorales, de "acuerdo a los lineamientos establecidos.

"Cabe señalar, que en materia electoral rigen, entre "otros principios, el de certeza, que en el caso "concreto resulta aplicable, en virtud de que el "mismo alude a que toda actuación en materia "electoral será conforme a los supuestos "establecidos en las normas generales, siendo de "aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al "arbitrio y discrecionalidad de dichas actuaciones.

"En este sentido, resulta que en el párrafo "impugnado, lejos de imponer una obligación "indebida en la distribución del financiamiento "público, se está cumpliendo con el principio de "certeza en materia electoral, toda vez que tales "recursos tendrán un destino determinado, por lo "que es evidente que existirá un mejor control de "los mismos, sin que esto implique un menoscabo "a la equidad en la materia.

"En tal virtud, es de concluirse que en el presente "argumento no se viola el principio de equidad en "materia electoral, consagrado en el inciso f) de la "fracción IV del artículo 116 constitucional, toda "vez que en el artículo impugnado no se da un trato "diferente entre iguales, sino que por el contrario "se aplica en forma igual a todos los partidos "políticos que participen del financiamiento "público.

"Por lo anterior, el presente concepto de invalidez "resulta infundado."

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades demandadas, la opinión del Procurador General de la República y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos, reformadas y adicionadas por el Decreto mil ciento noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del mismo Estado, el día trece de septiembre de dos mil.

SEGUNDO.- Las demandas de acción de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las normas que se impugnan, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El decreto de referencia que reforma y adiciona diversas disposiciones legales del Código Electoral del Estado de Morelos, se publicó en el Periódico Oficial de esa Entidad el día trece de septiembre de dos mil.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo es el catorce del citado mes y año, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el trece de octubre de dos mil.

En el caso, las demandas se presentaron, seis de ellas, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y una en el domicilio particular de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tal efecto el trece de octubre del año dos mil, esto es, el trigésimo día, por lo que, en tales condiciones, debe considerarse que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"... f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- ... (ULTIMO PARRAFO) En los "términos previstos por el inciso f) de la fracción II "del artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de las "señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos antes transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia. (Nacional o local según sea el caso).

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas quinientos sesenta y siete a quinientos sesenta y nueve, en la que consta, además que Luis Felipe Bravo Mena, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los artículos 62, fracción I y el 65, fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 62.-

"Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo "Nacional:

"I. Ejercer por medio de su Presidente o de la "persona o personas que estime conveniente "designar al efecto, la representación legal de "Acción Nacional, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal, la Ley "General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley "Federal del Trabajo, en consecuencia, el "presidente gozará de todas las facultades general "y aun las especiales que requieran

cláusula "especial conforme a la Ley para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio, y para suscribir títulos de crédito, cuyas "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidas como si se "insertaran a la letra, y relativos de la legislación "electoral vigente;..."

"ARTICULO 65.- El Presidente de Acción Nacional, "lo será también del Comité Ejecutivo Nacional y "tendrá además el carácter de Presidente de la "Asamblea, de la Convención y del Consejo "Nacionales, con atribuciones siguientes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y "con las facultades a que se refiere la fracción I del "artículo 62 de estos Estatutos: ..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

El Partido Alianza Social es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas doscientos treinta y cinco, en la que consta, además, que José Antonio Calderón Cardoso, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Alianza Social, es el Presidente Nacional del citado partido político.

Del artículo 89, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 89.- El presidente nacional, por el "hecho de serlo, está facultado para realizar actos "de administración y de dominio de todos los "bienes del partido, muebles e inmuebles, para lo "cual tiene las siguientes facultades y "obligaciones:

"a) Representar legalmente al partido ante "cualquier autoridad. ..."

Así se deduce que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Alianza Social, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

El Partido del Trabajo es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas quinientos setenta a quinientos setenta y dos. Asimismo existe certificación de los nombres de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido, que son los mismos que suscriben la demanda a nombre y representación del Partido del Trabajo.

El artículo 39, incisos c) e i), de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, dispone que la Comisión Ejecutiva Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 39.- Son atribuciones de la Comisión "Ejecutiva Nacional:

"c) Representar al Partido ante las autoridades, "organismos políticos y sociales y eventos y "organizaciones nacionales e internacionales. ...

"i) Representar al Partido en cualquier asunto de "carácter legal, otorgar poderes, nombrar "apoderados legales y en general establecer "convenios de todo género en los marcos de la "legislación vigente. ..."

En consecuencia se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Ejecutiva Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por la Comisión Ejecutiva Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas quinientos setenta y tres, en la que consta, además, que Jorge González Torres, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Verde Ecologista de México, es el Presidente Nacional del citado partido político.

El artículo 16, fracción III, de los Estatutos Generales del Partido Verde Ecologista de México, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

"ARTICULO 16.- Con excepción de los asuntos que "competen exclusivamente a la Asamblea Nacional "de acuerdo con estos Estatutos, el Presidente de "la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde "Ecologista de México tendrá las más amplias "facultades y responsabilidades para la realización "de todas las operaciones del Partido Verde "Ecologista de México, incluyendo, en forma "enunciativa y no limitativa, las siguientes:...

"... III.- Tendrá la representación Legal del Partido "Verde Ecologista de México frente a terceros, así "como ante toda clase de autoridades, políticas, "administrativas y judiciales y "consecuentemente:..."

En mérito a lo anterior, se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

El Partido Convergencia por la Democracia, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas quinientos setenta y cuatro a quinientos setenta y siete, en la que consta, además, que Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Convergencia por la Democracia, es el Presidente del Comité Directivo Nacional del citado partido político.

Del artículo 48, punto 3, inciso n) de los Estatutos Generales del Partido Convergencia por la Democracia, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con las facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

> "ARTICULO 48.- Presidente(a) Nacional...
>
> "... 3. El presidente(a) del Comité Directivo "Nacional lo es igualmente de la Asamblea y de la "Convención Nacional con los deberes y "atribuciones siguientes:
>
> "n).- Representar al partido con todas las "facultades de apoderado general para pleitos y "cobranzas, así como para actos de administración "y actos de dominio, incluyendo los que requieran "cláusulas que sean conforme a la ley y delegar los "que sean necesarios."

De lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia por la Democracia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Directivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

El Partido de la Sociedad Nacionalista es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas quinientos setenta y ocho, en la que consta, además, que Gustavo Riojas Santana, quien suscribe la demanda a nombre y representación del Partido de la Sociedad Nacionalista, es el Presidente Nacional del citado partido.

El artículo 14, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido de la Sociedad Nacionalista, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

> "ARTICULO 14.- Son funciones, facultades y "obligaciones del Presidente del Comité Ejecutivo "Nacional las siguientes: ...
>
> "f) Representar al Partido legalmente ante toda "clase de Autoridades e Instituciones ..."

La acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Sociedad Nacionalista, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Por lo que toca al Partido Civilista Morelense es un Partido Político Estatal con registro ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, visible a fojas ciento setenta, en la que consta, que Immer Sergio Jiménez Alfonzo, Marley Tapia Fernández, Lorenzo Cándido Méndez Cortés, Javier Carranza Martínez y Gustavo Angeles Montoya, en su calidad de Presidente, Secretario General, Secretario de Organización Región Poniente, Secretario de Organización Región Oriente y Secretario de Finanzas, conforman el Comité Ejecutivo de ese partido.

De los artículos 17 y 19, fracción I, y 23 de los Estatutos Generales del Partido Civilista Morelense, se concluye que el Presidente del Partido y el Comité Ejecutivo Estatal, cuentan con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

> "ARTICULO 17.- El Comité Ejecutivo Estatal estará "compuesto por las Secretarías y órganos "auxiliares que el funcionamiento del partido "necesite, y que sea autorizado por el Consejo "Estatal."
>
> "ARTICULO 19.- Son facultades del Comité "Ejecutivo Estatal las siguientes:
>
> "I.- Representar legalmente al partido en todos "ámbitos. ..."
>
> "ARTICULO 23.- El presidente del partido es el "representante legal y permanente de éste. Será "también el que presida las reuniones del Congreso "Estatal, del Consejo Estatal, de las Convenciones "Electorales y de las Asambleas Municipales en "que participe."

Por lo anterior, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Civilista Morelense, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada fue suscrita por el

Presidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo Estatal quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Por virtud de que las partes no hicieron valer causa de improcedencia ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, procede analizar los conceptos de invalidez expuestos por los partidos políticos promoventes.

Ante todo, cabe aclarar que la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce; por eso es que para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, sin necesidad de que acredite interés jurídico alguno, pues en este procedimiento el control comprende la totalidad del texto constitucional; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de constitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, desatendiendo las situaciones particulares que alegan los partidos accionantes, ya que como se manifestó, este tipo especial de procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

CUARTO.- En los conceptos de invalidez expuestos, todos los partidos políticos demandantes coinciden en señalar, en primer lugar, que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos, contraviene el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, ya que fue emitido y promulgado durante el proceso electoral.

El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> "ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> "... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución...
>
> "... (penúltimo párrafo).- Las leyes electorales "federales y locales deberán promulgarse y "publicarse por lo menos noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales."

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señala:

> "... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá "sobre la no conformidad a la Constitución de las "normas generales en materia electoral, al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 constitucional, la prohibición "existente ahora sobre este ámbito legal.
>
> "Para crear el marco adecuado que dé plena "certeza al desarrollo de los procesos electorales, "tomando en cuenta las condiciones específicas "que imponen su propia naturaleza, las "modificaciones al artículo 105 de la Constitución, "que contiene esta propuesta, contempla otros tres "aspectos fundamentales: que los partidos "políticos, adicionalmente a los sujetos señalados "en el precepto vigente, estén legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales; que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que puedan ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos."

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal fue por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y por el otro que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Pero además y en forma destacada debe señalarse que según se advierte de la exposición de motivos ya transcrita, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

Lo anterior se confirma con la finalidad expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, pudiera resolver la acción de inconstitucionalidad antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

a).- Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;

b).- No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse;

En el caso particular, para determinar si el decreto impugnado violenta la prohibición referida, se procede a examinar las disposiciones legales relativas.

Los artículos 127 y 128 del Código Electoral del Estado de Morelos, señalan:

"ARTICULO 127.- El proceso electoral está "constituido por el conjunto de actos ordenados "por la Constitución del Estado y por este Código, "que se realizarán por las Autoridades electorales, "los Partidos Políticos y los ciudadanos, para la "renovación periódica de los integrantes de los "Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así "como de los Ayuntamientos.

"Durante el proceso electoral todos los días y "horas son hábiles."

"ARTICULO 128.- El proceso electoral ordinario se "inicia seis meses antes del mes que corresponda "al día de la elección y concluye con los cómputos "y las declaraciones que realicen los Consejos "Electorales o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral, en el ámbito local.

"Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral "ordinario comprende las etapas siguientes:

"I.- Preparación de la elección;

"II.- Jornada electoral; y

"III.- Calificación de la elección.

"La etapa de preparación de las elecciones se inicia "con la primera sesión del Consejo Estatal "Electoral que celebre durante la primera semana "del sexto mes previo al que corresponda el de la "elección ordinaria y concluye al iniciarse la "jornada electoral.

"La etapa de la jornada electoral se inicia a las "08:00 horas del día de la elección y concluye con "la clausura de la casilla.

"La etapa de resultados, declaraciones de validez y "calificación de las elecciones, se inicia con la "remisión de la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Municipales y "Distritales; concluye con los cómputos y "declaraciones que realicen los Consejeros "Electorales, o las resoluciones que, en su caso, "emita en última instancia el Tribunal Estatal "Electoral.

"En los procesos electorales al concluir cualquiera "de sus etapas o de alguno de los actos o "actividades trascendentes de los órganos "electorales, el Consejero Presidente del Consejo "Estatal Electoral, podrá difundir su realización y "conclusión por los medios que estime pertinentes. "La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni "interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la "validez, eficacia y continuidad de las actividades, "actos o resoluciones de los órganos electorales."

Conforme a los preceptos transcritos el proceso electoral ordinario en el Estado inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o bien, con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

Sobre esto último, los artículos 227 y 260, fracciones I, II y III del propio Código Estatal Electoral, disponen:

"ARTICULO 227.- Se establecen como medios de "impugnación:

"I.- Durante la etapa preparatoria de la elección:

"A) El recurso de revisión, y,

"B) El recurso de apelación.

"II.- Durante la etapa posterior de la elección:

"A) El recurso de inconformidad

"III.- En tiempos no electorales:

"A) El Recurso de Reconsideración.

"El recurso de revisión procede contra los actos o "resoluciones de los Consejeros Distritales o "Municipales Electorales.

"El recurso de apelación procede contra los actos o "resoluciones de los Consejeros Distritales o "Municipales Electorales.

"El recurso de apelación procede contra los actos o "resoluciones del Consejo General del Instituto "Estatal Electoral.

"El recurso de inconformidad se hará valer contra:

"1. Los resultados consignados en las actas de "cómputo distrital o municipal en la elección de "que se trate.

"2. La declaración de validez de Diputados por el "principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y "el otorgamiento de las constancias respectivas;

"3. La asignación de Diputados por el principio de "representación proporcional y, por consiguiente, "el otorgamiento de las constancias respectivas, "por error en la aplicación de la fórmula "correspondiente;

"4. La asignación de Regidores por el principio de "representación proporcional, y por consiguiente, "el otorgamiento de las constancias respectivas, "por error en la aplicación de la fórmula "correspondiente; y,

"5. Los cómputos de cualquier elección por error "aritmético.

"Los motivos para interponer este recurso en los "casos señalados por las fracciones I y II serán las "causales de nulidad establecidas en este Código."

"ARTICULO 260.- Los recursos de inconformidad "serán resueltos por mayoría de los integrantes del "Tribunal Estatal Electoral en el orden en que sean "listados para cada sesión, salvo que se acuerde "su modificación.

Excepto el caso previsto en el "numeral 1, inciso A), fracción III del artículo 227 de "este Código, que deberá resolverse dentro de los "30 días naturales siguientes a su recepción, los "recursos de inconformidad deberán ser resueltos, "a más tardar, en las fechas que se indican a "continuación:

"I.- En tratándose de actos o resoluciones relativas "a la elección de Diputados Locales, hasta el 15 de "agosto del año de la elección;

"II.- Hasta el primero de septiembre del año de la "elección, los que estén relacionados con la "elección de Gobernador; y

"III.- Hasta el primero de octubre del año de la "elección, aquellos recursos que estén "relacionados con la elección de Ayuntamientos. ..."

De los anteriores numerales se advierte que como medio de impugnación durante la etapa posterior de la elección, se establece el recurso de inconformidad, el que deberá ser resuelto a más tardar, el quince de agosto del año de la elección, en tratándose de actos o resoluciones relativas a la elección de Diputados locales; hasta el primero de septiembre del año de la elección, los que estén relacionados con la elección de Gobernador; y, hasta el primero de octubre del año de la elección, aquellos recursos que estén relacionados con la elección de Ayuntamientos.

En el caso, el día dos de julio de dos mil, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Morelos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, cuyo proceso electoral inició el día siete de enero y de acuerdo con lo informado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, en su oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veinticuatro de octubre de dos mil, las últimas resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral se llevaron a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil, por lo que es esta fecha en la que debe considerarse concluido el proceso electoral en el Estado de Morelos.

Sin que sea óbice a la consideración anterior, lo informado por el propio Presidente del Tribunal Estatal Electoral, en el sentido de que el proceso electoral en el Estado de Morelos aún no termina por virtud de encontrarse pendientes de resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-411/2000 y SUP-JRC-406/2000, tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, del Código Electoral del Estado, el proceso electoral concluye, en su caso, con las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

Por otro lado, el Decreto de reformas impugnado se publicó el día trece de septiembre del año dos mil en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, lo que se acreditó con la exhibición del original de dicha publicación y que corre agregado a fojas dieciséis y diecisiete de este expediente, de esta forma se encuentra comprobado que las reformas y adiciones se emitieron durante el proceso electoral, por virtud que, como se asentó éste inició el ocho de enero y concluyó el veintiocho de septiembre del año dos mil.

Ahora, las adiciones y reformas a los artículos del Código Electoral del Estado de Morelos contenidas en el Decreto de referencia, textualmente señalan:

"ARTICULO 22.- La asignación de diputados de "representación proporcional se sujetará a las "bases siguientes:

"I.- Para los efectos del cálculo de los diputados "electos por el principio de representación "proporcional, se entiende por votación total "emitida la suma de los votos depositados en las "urnas, y por votación estatal efectiva la que "resulte de deducir de la votación total emitida, los "votos a favor de los partidos políticos que no "hayan obtenido el 3% de la votación, los votos "nulos y los de candidatos no registrados;

"II.- Ningún partido político podrá contar con más "de 18 diputados electos por ambos principios;

"III.- Para la designación de diputados de "representación proporcional, se procederá a la "aplicación de una fórmula de proporcionalidad "pura, bajo el principio de cociente natural y resto "mayor;

"IV.- El cociente natural es el resultado de dividir la "votación estatal efectiva entre el total de "diputados integrantes del Congreso;

"V.- De la votación estatal efectiva que obtenga "cada partido político, se deducirán los votos que "resulten de multiplicar el cociente natural por el "número de distritos de mayoría obtenidos por "cada partido político, con el remanente de votos "que resulte cada partido, se procederá a la "distribución de diputaciones por representación "proporcional, asignado tantas diputaciones como "número de cociente naturales que obtenga cada "partido; y

"VI.- Si después de la asignación dispuesta en el "párrafo anterior hubiese diputaciones por repartir, "éstas se asignarán en función al resto mayor de "votos, entendiendo por éste el remanente más "entre los restos de votaciones de cada partido "político."

"ARTICULO 50 Bis.- Para presentar candidatos a "Gobernador del Estado; a Presidentes Municipales "y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, "dos o más partidos políticos, sin mediar coalición "pueden postular al mismo candidato, para ello es "indispensable el consentimiento del propio "candidato y de los partidos políticos, que lo "postulen.

"Los votos se computarán a favor de cada partido "político que los haya obtenido y se sumarán a "favor del candidato común."

"ARTICULO 58 Bis.- Los partidos políticos con "registro en el estado, podrán solicitar el auxilio y "colaboración del Instituto Estatal Electoral, para "instrumentar sus procesos de selección interna, "tanto para candidatos de elección popular, como "para cargos de dirigencia partidista.

"El convenio que se celebre entre el Instituto "Estatal Electoral y el partido o partidos "solicitantes determinará el modo, tiempo y "recursos materiales, humanos, financieros que en "su caso se requieran, sin considerar la

"infraestructura del propio instituto que en ningún "momento percibirá lucro alguno. Para el "cumplimiento de esta función, el Instituto Estatal "Electoral considerará en su presupuesto una "partida específica.

"Durante el año de la elección, el Instituto Estatal "Electoral coadyuvará esta función, hasta quince "días antes del inicio de registro de candidatos, y "después de sesenta días posteriores al día de la "jornada electoral."

"ARTICULO 59.- ...

"a) a i).-

"j) Solicitar el auxilio y colaboración del Instituto "Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos "de selección interna.

"k) Los demás que se deriven de este Código."

"ARTICULO 68.- ...

"a).-...

"Los partidos políticos registrados ante el Instituto "Electoral recibirán durante su actuación y durante "la actividad electoral, el financiamiento público en "efectivo o en especie. El monto total de "financiamiento público será el que resulte de "multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el "padrón electoral por el equivalente a un día de "salario mínimo vigente de la zona económica a la "que corresponda el estado, de conformidad con la "disponibilidad presupuestal del Gobierno Estatal "en el ejercicio fiscal de que se trate para ese año."

"ARTICULO 69.-...

"I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá "para aquellos partidos que hayan obtenido más "del 3% de la votación de diputados de mayoría "relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, "y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá "en proporción a los votos que hubieren obtenido "en la elección de diputados de mayoría relativa "inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos "aquellos partidos que no hayan obtenido más del "3%

"II.-...

"III.-...

"IV.-...

"V.-...

"VI.-...

"Del financiamiento público, los partidos políticos "destinarán el 25% para actividades de "capacitación y desarrollo democrático, el 25% "para actividades de información y difusión política "y el 50% restante para actividad de fortalecimiento "de su organización política, mismas que serán "sujetas de comprobación ante el Instituto "Electoral; de no cumplirse esta disposición el "partido político será sancionado en el ejercicio de "gasto siguiente descontándole porcentaje de "prerrogativa que no destinó a estas actividades "sustantivas."

"ARTICULO 73 Bis.- Durante el año en que se "efectúen las elecciones en la entidad, los "gobiernos estatal y municipales, no podrán "durante los noventa días previos al día en que se "efectúe la elección, publicitar las obras que realice "o haya realizado, así como los programas "implementados, con excepción de los programas "y acciones de protección civil, y de prevención y "atención de desastres naturales.

"La contravención a las disposiciones arriba "señaladas, por parte de las autoridades estatales o "municipales, será considerada como ataque a las "libertades electorales y se estará a lo dispuesto en "los artículos 134, 136 y 137 de la Constitución "Política del Estado, sin perjuicio de las "responsabilidades penales a que diere lugar."

"ARTICULO 77.- ...

"IX.- Coadyuvar con los partidos políticos en sus "procesos de selección interna para cargos "directivos o de elección popular."

"ARTICULO 134.- ...

"I a VI...

"...

"Durante el mismo proceso electoral, no podrán ser "registrados como candidatos a un cargo de "elección popular, quienes en los procesos de "selección interna de otro partido político hubieren "perdido su nominación, en ese mismo proceso "electoral."

De los numerales transcritos se puede observar que se modificaron y reformaron puntos sustanciales del Código Estatal Electoral al estar referidos a la asignación de diputados de representación proporcional, derechos de dichos partidos, financiamiento público, límites y aplicación del mismo y registro de candidaturas, lo que lleva a concluir, sin duda alguna, que se trata de modificaciones fundamentales a la Ley Electoral del Estado de Morelos.

De esta manera, se encuentra comprobado que las reformas y adiciones se emitieron durante el proceso electoral por virtud que, como se asentó, éste inició el ocho de enero y concluyó el veintiocho de septiembre de dos mil, en tanto que el Decreto de reformas y adiciones se publicó el trece de septiembre del propio año; asimismo, que las modificaciones que se hicieron al Código Electoral Estatal son fundamentales.

No obstante lo anterior, las reformas contenidas en el Decreto impugnado no se refieren al proceso electoral durante el cual fueron emitidas (año dos mil), pues conforme al artículo segundo transitorio del propio decreto de reformas, tendrán vigencia a partir del primero de enero del año dos mil uno, por lo que en todo caso, tales modificaciones tendrán aplicación en ulteriores procesos electorales.

Dicho precepto señala:

"ARTICULO SEGUNDO.- El precepto decreto "entrará en vigor el primero de enero de 2001, "debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Tierra "y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del "Estado de Morelos."

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que los rubros que fueron materia de Decreto (asignación de diputados de representación proporcional, financiamiento público, límites y aplicación del mismo, y registro de candidaturas) se agotaron dentro del proceso electoral llevado a cabo durante el año dos mil, pues todos los partidos políticos participantes registraron a sus candidatos que contendieron por los diversos cargos de elección popular, se asignaron de acuerdo a los resultados las diputaciones de representación proporcional y se les otorgó el financiamiento público correspondiente a ese año fiscal como se desprende de las documentales que al efecto anexó el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos a su oficio presentado en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de octubre de dos mil, visible a fojas setecientos noventa a ochocientos siete.

Atento a todo lo expuesto, cabe concluir que toda vez que las reformas al Código Electoral del Estado de Morelos contenidas en el Decreto impugnado no se aplicarán en el proceso electoral durante el cual se expidieron, en modo alguno conculca la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por otra parte, los partidos accionantes también coinciden en señalar que el artículo 69, fracción I, del Código Electoral del Estado de Morelos reformado, contraviene lo contemplado en los artículos 14, 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

a) Que resulta inequitativo el porcentaje del diez por ciento que como prerrogativa de financiamiento público le corresponde a cada partido, porque resulta menor al veinticinco por ciento que se otorgaba antes de la reforma impidiendo con ello que cumpla con sus finalidades.

b) Que lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, se contrapone al artículo 55 del propio Código Electoral del Estado de Morelos, en tanto que este último establece como porcentaje para seguir existiendo como partido político el dos por ciento, mientras que el artículo 69 toma como base de la distribución de prerrogativas el tres por ciento implementado en las aludidas reformas.

c) Que el artículo en mención es inequitativo porque excluye de una parte del financiamiento a aquellos partidos que no hayan obtenido más del tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa en el último proceso electoral.

d) Que es inequitativa la nueva reforma en que la norma reclamada distribuye el financiamiento público, puesto que proporciona más recursos a los partidos políticos que hayan obtenido más del tres por ciento de votación de diputados de mayoría relativa, limitando con ello a los partidos con registro reciente.

e) Que resulta retroactivo el artículo 69, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, toda vez que para determinar la forma en que se ha de distribuir el financiamiento público, toma como base los resultados electorales de la elección anterior, es decir, que se tomarán en consideración situaciones que sucedieron con anterioridad a su publicación.

A efecto de determinar si la disposición impugnada es contraria a la Constitución Federal, es necesario, en primer lugar, dado que en la presente acción de inconstitucionalidad intervienen diversos partidos políticos nacionales, destacar el doble régimen (federal y estatal) al que están sujetos estos partidos y, en segundo lugar, debe atenderse al sistema normativo que prevé la Constitución Federal para este tipo de partidos y concretamente de financiamiento público.

A) Por cuanto hace a lo primero, debe destacarse que existen elecciones federales y locales (del Distrito Federal, estatales y municipales); la Constitución Federal prevé diversas disposiciones que rigen a cada una de éstas; para las federales en tratándose de la elección del Presidente de la República, de los diputados y senadores del Congreso de la Unión; para el Distrito Federal se establece la elección del Jefe de Gobierno y la de Diputados a la Asamblea Legislativa; para los Estados la elección de los Gobernadores y de los Diputados a los Congresos Estatales; y, para los Municipios, la elección de los presidentes municipales, regidores y síndicos que habrán de integrar los ayuntamientos. Todo esto se prevé, respectivamente, en los artículos 51 al 60, 81, 82, 115, 116 y 122, entre otros, de la Constitución Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales. Dicha disposición constitucional establece:

> "ARTICULO 41.- ... I. Los partidos políticos son "entidades de interés público; la ley determinará "las formas específicas de su intervención en el "proceso electoral. Los partidos políticos "nacionales tendrán derecho a participar en las "elecciones estatales y municipales...".

Atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales o locales, se desprende el doble régimen jurídico al que están sujetos dependiendo del tipo de elección de que se trate (federal o local), pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una

elección estatal y aún siendo un partido con registro nacional deberá atenderse a las disposiciones locales.

B) Por cuanto hace a lo segundo, esto es, al sistema normativo que prevé la Constitución Federal que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

Las facultades concedidas a la Federación en materia de partidos políticos y del financiamiento público de éstos, y las concedidas a los Estados en las propias materias, se contienen en los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II, y el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que disponen:

> "ARTICULO 41.- La renovación de los poderes "Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:
>
> "I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales...".
>
> "II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.
>
> "El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:
>
> "a) El financiamiento público para el sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes se "fijará anualmente, aplicando los costos mínimos "de campaña calculados por el Organo Superior de "Dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la cantidad "total que resulte de acuerdo con lo señalado "anteriormente, se distribuirá entre los partidos "políticos en forma igualitaria y el 70% restante se "distribuirá entre los mismos de acuerdo con el "porcentaje de votos que hubieren obtenido en la "elección de diputados inmediata anterior.
>
> "b) El financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año; y
>
> "c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos "anuales que eroguen los partidos políticos por "concepto de las actividades relativas a la "educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales.
>
> "La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales; establecerá los "montos máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones."
>
> "ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.
>
> "Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...
>
> "IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:...
>
> "f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;"

De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende lo siguiente:

Del análisis de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, puede advertirse que en éstas se establece un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y, en su caso, a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

Dentro de este sistema de normas, de la fracción I del artículo constitucional de referencia se desprenden los siguientes lineamientos generales:

a).- Los partidos políticos son entidades de interés público.

b).- La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.

c).- Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

d).- Fines de los partidos políticos.

e).- Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

De los lineamientos generales precisados que establece la citada fracción I, puede decirse que éstos norman lo inherente a todos los partidos políticos sin distingo alguno, esto es, son aplicables tanto para los partidos políticos con registro nacional como para los que cuentan con registro estatal. Tales

lineamientos no pueden considerarse que sean propios para el ámbito federal o para el local, sino que comprende a ambos.

En efecto, en primer lugar la naturaleza de interés público de los partidos políticos es inherente a cualquier partido y no es exclusivo de alguno en función del tipo de registro con que cuenten (nacional o estatal). En segundo lugar, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, debe entenderse que se refiere a la ley que rija el respectivo proceso, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local). En tercer lugar, por lo que hace al derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales, contiene un derecho a favor de los partidos que cuenten con registro nacional, pero a su vez, implica un derecho y una prohibición para los partidos con registro estatal, ya que éstos podrán participar en las elecciones locales pero no así en las federales. En cuarto lugar, se establecen los fines de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo), dichos fines no son exclusivos de los partidos políticos con un tipo de registro determinado, sino que comprende tanto a los que cuenten con registro nacional como estatal. En quinto lugar, el que los ciudadanos puedan afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no se refiere tampoco a un tipo determinado de partido, sino a cualquiera con independencia de que cuente con registro nacional o estatal.

De lo expuesto se sigue que en la fracción I del artículo 41 constitucional se establecen lineamientos generales como parte de un sistema normativo en materia electoral y que, dada la naturaleza de tales disposiciones, debe concluirse que regulan lo inherente a todos los partidos políticos tanto en el ámbito federal como en el local, esto es, sean partidos con registro nacional o estatal, pues, de otra manera, de considerarse que sólo rigen en uno de estos ámbitos, se excluiría a unos u otros partidos sin justificación alguna, siendo que se reitera, tales disposiciones contienen lineamientos de carácter general y que no están dirigidos expresamente a un ámbito determinado.

En lo tocante a la fracción II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, comprende un sistema de normas, que contiene reglas expresamente dirigidas al ámbito federal para los partidos políticos con registro nacional:

a).- La ley garantizará que los partidos políticos con registro nacional cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (uso permanente de medios de comunicación social).

b).- La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c).- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

d).- El financiamiento público se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente: para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales; el 30% de la cantidad total que resulta de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año: se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; se establecerán los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal establece expresamente un marco normativo para los Estados, confiriéndoles facultades expresas en su régimen interior.

En lo que interesa, en la fracción IV del referido precepto fundamental, se establecen los derechos que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral.

Dichas garantías se refieren a los procesos electorales para la elección de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos; a la

función de las autoridades electorales; a la autonomía e independencia de las autoridades electorales; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; a la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad en éstas; al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; a la fijación de límites; a las erogaciones de los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la previsión de sanciones por incumplimiento; y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que en dichas disposiciones se establece un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral en el ámbito federal y en el local y que algunas de estas disposiciones rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

En este orden de ideas, para dilucidar la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad con relación al financiamiento público de los partidos políticos, debe determinarse cuál es la norma que rige para los partidos nacionales que participan en elecciones estatales.

Como quedó expuesto con anterioridad, el artículo 41, segundo párrafo fracción II, de la Constitución Federal, se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar también en las elecciones estatales y municipales, por lo que, atendiendo a la interpretación que se hizo de dicha disposición, debe estarse al ámbito de que se trate, sea federal o local, para determinar el tipo de disposición que debe aplicarse en materia de financiamiento público.

En efecto, tocante al financiamiento público, la fracción II del artículo 41 constitucional regula lo correspondiente para los partidos políticos nacionales, pero éstos deben estarse a lo que disponga la ley según el ámbito de la elección de que se trate, sea federal o local, por lo que, si por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y en este aspecto en el inciso f) de dicha fracción se prevén los lineamientos generales que rigen para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, debe considerarse entonces que ésta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma específica y que rige aún a los partidos políticos nacionales.

De lo expuesto se sigue que, en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mientras que, para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución Federal y las leyes electorales locales respectivas.

En este orden de ideas, para efectos del financiamiento público, los partidos políticos se regirán por la disposición correspondiente de que se trate. Así, los partidos con registro nacional que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las estatales, se regirán por cada una de estas disposiciones según el tipo de proceso electoral en el que participen y, los partidos con registro estatal, se regirán siempre por el segundo precepto en cita.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, siendo la materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local del Estado de Morelos, entonces la disposición a la que debe estarse para el análisis constitucional es el 116, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna, con independencia de que se trate de un partido político nacional.

Atento a lo anterior, el concepto de invalidez resulta infundado en cuanto se alega violación al artículo 41, párrafo II, de la Constitución Federal, ya que esta disposición no rige el financiamiento público en los procesos electorales estatales.

Ahora bien, en principio, el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos para que los partidos políticos reciban el financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, con la única excepción de que se respeten los principios rectores que sobre el particular establece la Carta Magna en su artículo 116, fracción IV.

En primer lugar, conviene destacar, el contenido y alcances del citado artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que es el que rige el financiamiento público estatal, que para mejor comprensión del asunto se vuelve a transcribir.

> "ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:...

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;"

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De lo que se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y al porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

SEXTO.- Precisado lo anterior se pasa al estudio de los planteamientos hechos valer por los partidos políticos inconformes.

El artículo 69, fracción I, del Código Electoral del Estado de Morelos reformado, dispone:

"ARTICULO 69.- El financiamiento público, en "efectivo o en especie, que reciban los Partidos "Políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del "Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a "las siguientes reglas:

"I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en "forma igualitaria entre todos los partidos políticos "registrados. El 40% de la cantidad total se "distribuirá para aquellos partidos que hayan "obtenido más del 3% de la votación de diputados "de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma "igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se "distribuirá en proporción a los votos que se "hubieren obtenido en la elección de diputados de "mayoría relativa inmediata anterior, de la cual "quedarán excluidos aquellos partidos que no "hayan obtenido más del 3%."

El citado numeral al establecer las reglas para la distribución del financiamiento público estatal lo hace de la siguiente manera:

a) El diez por ciento (10%) de la cantidad total del financiamiento público se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.

b) El cuarenta por ciento (40%) de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre aquellos partidos que hayan obtenido más del tres por ciento (3%) de la votación de diputados de mayoría relativa.

c) El restante cincuenta por ciento (50%) de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior; excluyéndose de esta porción a aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3% de la votación.

Como puede observarse tal dispositivo prevé una serie de supuestos atendiendo a diversas hipótesis en las que pueden ubicarse los partidos políticos, de tal manera que se establecen reglas generales que les serán aplicables según se ubiquen en determinados supuestos, con lo cual se estima, que en el caso concreto, se respeta el principio de equidad, en tanto que cada uno de los partidos políticos acorde con su propia situación recibirá el financiamiento respectivo.

En efecto, cada partido guarda una relación distinta entre sí o se diferencian por el grado de representatividad que tengan de la ciudadanía votante, pero ello no limita su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor.

Además, al disponer la ley ese mecanismo mixto, busca establecer los lineamientos necesarios para la distribución de recursos en forma equitativa, por una parte, autorizando recursos ciertos y fijos (diez por ciento del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos

políticos registrados) y otros aleatorios (cuarenta por ciento en forma igualitaria y cincuenta por ciento en proporción a los votos obtenidos) para aquellos partidos que hubieren obtenido más del tres por ciento de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

Con lo antes precisado, se estima que la norma cumple cabalmente con los objetivos que pretende garantizar, pues ningún partido quedará sin recursos al existir una asignación base, y además percibirán lo que les corresponda acorde con los resultados obtenidos en la última elección para diputados.

Conforme a lo anterior se colige que no existe trato diferenciado entre los partidos, pues todos están sujetos a la misma reglamentación y, por el contrario, en estricto respeto al principio de equidad, el que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, obtendrá un trato distinto y proporcional a esa situación, pues de otra manera, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, lo que sería contrario al aludido principio, y se reconocerían mayores derechos para la asignación de recursos a aquellos partidos que no hayan obtenido una votación mayor a aquellos que sí la tienen.

Por otra parte, la circunstancia de que en la disposición combatida se excluya de una parte del financiamiento público a aquellos partidos que no hayan obtenido más del tres por ciento de la votación de diputados por mayoría relativa en el último proceso electoral, no transgrede el principio de equidad citado.

Primeramente, debe destacarse que la disposición impugnada es de carácter general y está dirigida a todos aquellos partidos políticos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por otro lado, el que el artículo 69, fracción I, del Código Electoral Estatal condicione la distribución del cuarenta y cincuenta por ciento del financiamiento público del hecho de que los partidos hayan obtenido más del tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa, es una situación que, por sí misma, no demuestra la inconstitucionalidad del precepto, pues ese más del tres por ciento requerido de votación es un elemento objetivo al que la Legislatura Estatal acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos en el Estado para tener derecho a esa parte del financiamiento público, por lo que atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que tal porcentaje no rompe con el principio de equidad en materia electoral, pues el mismo porcentaje se aplica a todos los partidos que participan en ese ámbito y a juicio de la Legislatura es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos que justifica el otorgamiento de dicho financiamiento.

En relación a que el porcentaje para financiamiento público a que se refiere la fracción I, del artículo 69, del Código Electoral del Estado de Morelos difiera de lo que establecía dicho artículo antes de su reforma, tal circunstancia, por sí sola, no hace inconstitucional la disposición impugnada, toda vez que el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público estatal se da periódicamente en forma anual y no de manera permanente.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los artículos 63, fracción I y 68 del Código Electoral Estatal que en lo conducente disponen:

> "ARTICULO 63.- Son prerrogativas de los partidos "políticos:
>
> "I.- Participar anualmente del financiamiento "público estatal para el ejercicio de sus actividades "políticas en el Estado, en la forma y términos "previstos en este Código..."
>
> "ARTICULO 68.- El régimen de financiamiento de "los Partidos Políticos tendrá las siguientes "modalidades:
>
> "... Los Partidos Políticos registrados ante el "Instituto Estatal Electoral recibirán, durante su "actuación y durante la actividad electoral, el "financiamiento público, en efectivo o en especie; "el monto total del financiamiento público será el "que resulte de multiplicar el total de ciudadanos "inscritos en el padrón electoral por el porcentaje "que se establezca de entre el 20% y 30% del "Salario mínimo vigente de la zona económica a "que corresponda el Estado, de conformidad con la "disponibilidad presupuestal del Gobierno Estatal "en el ejercicio fiscal de que se trate para ese "año..."

De lo anterior se sigue que existe un elemento temporal para la asignación de este tipo de recursos, de tal manera que no puede alegarse que el porcentaje de financiamiento público para los partidos políticos que consigna la nueva disposición sea inequitativa por no coincidir con lo anterior, pues sostener tal criterio implicaría justificar el acceso al financiamiento para actividades permanentes de manera indeterminada, lo cual no es lo que determina la ley.

Por lo que se refiere a que la norma impugnada se contrapone al artículo 55 del propio Código Electoral Estatal, en tanto que éste establece como porcentaje para seguir existiendo como partido el dos por ciento, mientras que en la reforma al artículo 69 se toma como base de la distribución de prerrogativas el tres por ciento, creando confusión al no establecerse cuál de los artículos se aplicará como base para otorgar esos recursos tampoco demuestra la inconstitucionalidad del precepto.

Lo anterior es así, por virtud que ha sido criterio reiterado por este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de que contraríe o difiera de otra disposición secundaria.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la norma impugnada no crea confusión, por el hecho de establecer un porcentaje diverso al señalado en el artículo 55 del mismo Código Electoral Estatal, en atención a lo siguiente:

El artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos, establece:

"ARTICULO 55.- Los Partidos Políticos Estatales "perderán su registro por las siguientes causas:

"I.- Por no haber obtenido cuando menos el dos por "ciento de la votación estatal de las elecciones de "Diputados electos por el principio de mayoría "relativa;

"II.- Por haber dejado de reunir los requisitos "necesarios para obtener su registro;

"III.- Por violar reiteradamente las disposiciones "consignadas en este Código;

"IV.- Por haber sido declarado disuelto por acuerdo "de sus miembros, conforme a lo establecido en "sus Estatutos;

"V.- Por aceptar tácita o expresamente apoyo "económico, político o propagandístico "proveniente de Entidades o Partidos Políticos u "Organizaciones Extranjeras o de ministros de "culto de cualquier religión o secta;

"VI.- Cuando a juicio del Consejo Estatal Electoral, "su actividad se aleje de la puramente política o "atente contra la estabilidad social;

"VII.- Por recurrir probadamente a actividades que "configuren violaciones e ilícitos que alteren la "voluntad ciudadana expresada a través del "sufragio en cualquiera de las etapas del proceso "electoral. La pérdida del registro procederá, "independientemente de las sanciones o "responsabilidades a que individualmente haya "lugar, de acuerdo a lo contenido en el presente "ordenamiento; y

"VIII.- Por contravenir las disposiciones de este "Código."

Como puede observarse, el artículo 55 contiene las causas por las cuales un partido político puede perder su registro, entre las que se encuentra, el no haber obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación estatal de las elecciones de Diputados electos por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, como se señaló, la disposición impugnada establece los porcentajes de asignación de financiamiento público bajo un mecanismo mixto, es decir, por una parte, sobre la base de un criterio fijo, diez por ciento de la cantidad total que es distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados, y por otra, en función de la votación obtenida, cuarenta por ciento de la cantidad total que se distribuirá en forma igualitaria entre aquellos partidos que hayan obtenido más del tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa, y el cincuenta por ciento restante se repartirá en proporción a los votos que hubieran obtenido en la última elección de diputados de mayoría relativa.

De una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, se llega a la convicción de que en principio el financiamiento al que pueden acceder los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje a que se refiere el artículo 55, es al porcentaje fijo del diez por ciento, que señala el artículo 69, ya que este rubro es el que se distribuye de manera directa y sin condicionamiento alguno a todos los partidos que estén registrados; esto es, bajo este contexto legislativo, basta con que un partido político alcance cuando menos el dos por ciento de la votación estatal de las elecciones de Diputados de mayoría relativa, para que, por una parte, conserven su registro y por otra, tengan derecho a recibir la parte proporcional del diez por ciento del total del financiamiento público estatal anual.

En cambio, sólo los partidos políticos que hayan obtenido más del tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, son los que podrán acceder al noventa por ciento restante del Financiamiento Público Estatal, es decir, aquí el elemento esencial para su distribución, es la fuerza electoral de cada partido político.

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que no existe confusión ni duda respecto de los porcentajes que se deberán tomar en consideración para la distribución del financiamiento público estatal, pues los partidos que no hayan alcanzado más del 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados de mayoría relativa, sólo recibirán la parte proporcional del 10% del total del financiamiento público estatal.

Tampoco resulta inequitativa la norma impugnada por otorgar mayores recursos a los partidos políticos que hayan obtenido más del tres por ciento de votación de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, en relación con los partidos de registro reciente, pues es claro que por tales circunstancias particulares, merecen un trato distinto.

Efectivamente, no puede darse un trato igual a los partidos cuya representatividad está probada con base a sus antecedentes electorales, con aquellos que sólo cuentan con el grado de representatividad derivado de la fuerza electoral que les permitió obtener su registro, pues precisamente, con base en ello se logra dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y un trato desigual entre partidos que se ubican en situaciones distintas.

Además, debe destacarse que los partidos con registro reciente no siempre estarán sujetos a las mismas condiciones pues una vez que participen en un proceso electoral y alcancen la votación mínima establecida en el artículo 69, fracción I del Código Electoral Estatal, podrán acceder a todos los supuestos previstos en dicho numeral para la distribución del financiamiento público.

Atento a todo lo expuesto cabe concluir que el artículo 69, fracción I del Código Electoral del Estado de Morelos, que establece la forma de distribución del financiamiento público estatal, no contraviene el principio de equidad en materia electoral que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución

Federal, por virtud de que dé un trato equitativo a los partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias y distinto a los que se ubican en una situación diferente, acorde con sus circunstancias particulares y grado de representatividad.

Por cuanto a la violación al artículo 14 constitucional cabe considerar lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la disposición impugnada no puede considerarse que sea retroactiva, ya que ésta no rige para el pasado sino para el futuro a partir de que entre en vigor y, consecuentemente, para la aplicación del financiamiento público a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del sufragio a partir de entonces.

En segundo lugar, no se priva a los partidos políticos de los recursos que por financiamiento público hayan obtenido en años anteriores para sus actividades permanentes y para procesos electorales que tuvieron lugar antes de que entre en vigor la norma impugnada.

En tercer lugar, el hecho de que ahora se tomen en cuenta elementos del inmediato proceso electoral anterior para determinar el otorgamiento de financiamiento público estatal, como lo es el haber obtenido más del tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa, no significa que la disposición impugnada sea de carácter retroactivo, pues como ya se dijo, ésta rige para el futuro y no se afectan situaciones anteriores en las que los partidos obtuvieron financiamiento público.

Finalmente, tampoco puede sostenerse que los partidos políticos que participaron en procesos electorales anteriores, tengan derechos adquiridos respecto de los cuales las disposiciones impugnadas no puedan ahora modificar su situación para acceder al financiamiento público, máxime si se toma en consideración que, como se precisó con antelación, el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público se da periódicamente en forma anual y no de manera permanente.

SEPTIMO.- Desde diverso aspecto, resulta inatendible el argumento formulado por el Partido Acción Nacional, relativo a que el primer párrafo del mencionado artículo 69 del Código Electoral del Estado de Morelos, contraviene lo señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal que dispone que el financiamiento público puede entregarse a los partidos en efectivo o en especie, en la medida que ese párrafo no fue materia de reforma o adición del decreto mil ciento noventa que dio origen a la presente acción de inconstitucionalidad, sino que su vigencia data desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor el Código Electoral del Estado de Morelos, razón por la cual no puede ser materia de estudio en esta acción de inconstitucionalidad.

OCTAVO.- Asimismo, el Partido Acción Nacional señala que con la adición del último párrafo al artículo 69 del Código Electoral Estatal, se transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el financiamiento público se destinará a rubros diversos de los consagrados en la propia Constitución Federal y en la Constitución Local.

> "ARTICULO 116. El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. "...
>
> "... IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que:
>
> "... f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio "universal;..."

La Constitución Política del Estado de Morelos en su artículo 23, fracción II, inciso A), señala:

> "ARTICULO 23.- Los procesos electorales del "Estado se efectuarán conforme a las bases que "establece la presente Constitución y las leyes de "la materia, y se sujetarán a los principios de "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, "equidad, objetividad y profesionalismo. ...
>
> "... II.- En los procesos electorales del Estado, la ley "garantizará que los Partidos Políticos cuenten de "manera equitativa con elementos para llevar a "cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho "al uso de los medios de comunicación social, de "acuerdo a la forma y procedimientos que "establezca la misma. Además, la ley señalará las "reglas a que se sujetará el financiamiento de los "Partidos Políticos y sus campañas electorales "bajo los siguientes lineamientos:
>
> "A).- El financiamiento público para los Partidos "Políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrán de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales. Los recursos públicos "prevalecerán sobre los de origen privado..."

Los anteriores preceptos coinciden en señalar que el financiamiento público que se les otorgará a los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas a su sostenimiento y las tendentes a la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

Por su parte, el párrafo final del artículo 69, del Código Electoral Estatal, dispone:

> "ARTICULO 69.-...
>
> "... Del financiamiento público, los partidos "políticos destinarán el 25% para actividades de "capacitación y desarrollo democrático, el 25% "para actividades de información y difusión política "y el 50% restante para actividades de "fortalecimiento de su organización política, "mismas que serán sujetas de comprobación ante "el

Instituto Electoral; de no cumplirse esta "disposición el partido político será sancionado en "el ejercicio de gasto siguiente descontándole "porcentaje de prerrogativas que no destinó a estas "actividades sustantivas."

Conforme al artículo anterior, el financiamiento de los partidos políticos deberá destinarse para actividades de capacitación y desarrollo democrático, actividades de información y difusión política y fortalecimiento de su organización política.

Ahora, por actividades ordinarias permanentes debe entenderse aquellas inherentes al propio instituto político, para que puedan existir como tal y realizar sus funciones tales como rentas de locales, gastos de manutención, difusión de postulados e ideales políticos, celebración de congresos, pagos de salarios al personal necesario, entre otros.

Por otra parte, como actividades tendentes a la obtención del voto se debe ubicar a aquellas que durante los procesos electorales se realizan para que el voto ciudadano favorezca a dichos partidos como son, entre otros, los actos de campaña, registros de candidaturas y nombramientos de representantes ante las distintas instancias electorales, para hacer posible el acceso a la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Ahora, si bien es cierto que dentro de las actividades ordinarias permanentes y las actividades tendentes a la obtención del voto se encuentran la de capacitación y desarrollo democrático, información y difusión política y fortalecimiento de la organización política de los partidos políticos, también lo es que esos rubros no son los torales para el sostenimiento de los mismos, ni tampoco para la obtención del sufragio universal; por lo tanto al destinar el legislador ordinario determinados porcentajes a los rubros antes señalados va más allá de lo ordenado por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues limita a dichas entidades políticas a que puedan destinar el financiamiento otorgado a actividades que verdaderamente van encaminadas a su existencia como lo sería la compra de mobiliario, renta o compra de inmuebles, pago de salarios de personal, actos de campaña, etcétera, pues la Constitución no dispone la posibilidad de que el legislador fije porcentajes y rubros.

En tales condiciones debe concluirse que el último párrafo del artículo 69 del Código Estatal Electoral contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) y por lo mismo debe declararse su invalidez.

NOVENO.- El Partido Acción Nacional de igual forma cuestiona la validez del artículo 58 Bis, porque señala que este artículo se refiere a la nueva facultad del Instituto Electoral del Estado para auxiliar y colaborar con los partidos políticos para instrumentar los procesos de selección interna y que esta colaboración incluye recursos materiales, humanos y financieros, lo cual, considera, no es compatible con la función pública de ese organismo electoral que es el de organizar las elecciones, pues el proceso de selección interna corresponde a los particulares agrupados en partidos políticos y no al gobierno.

Ahora, no obstante que el partido accionante refiere sus argumentos a lo dispuesto por el artículo 58 Bis, de un análisis integral de los preceptos combatidos, este Alto Tribunal advierte que esta cuestión se encuentra inmersa también en los artículos 59, inciso j y 77, fracción IX, del propio Código Estatal Electoral, por lo que se procederá al análisis en conjunto de dichas disposiciones.

Dichos artículos textualmente disponen:

"ARTICULO 58 Bis.- Los partidos políticos con "registro en el Estado, podrán solicitar el auxilio y "colaboración del Instituto Estatal Electoral para "instrumentar sus procesos de selección interna, "tanto para candidatos de elección popular, como "para cargos de dirigencia partidista.

"El convenio que se celebre entre el Instituto "Estatal Electoral y el partido o partidos "solicitantes determinará el modo, tiempo y "recursos materiales, humanos y financieros que "en su caso se requieran, sin considerar la "infraestructura del propio instituto que en ningún "momento percibirá lucro alguno. Para el "cumplimiento de esta función, el Instituto Estatal "Electoral considerará en su presupuesto una "partida específica.

"Durante el año de la elección, el Instituto Estatal "Electoral coadyuvará a esta función, hasta 15 días "antes del inicio del registro de candidatos, y "después de 60 días posteriores al día de la jornada "electoral."

"ARTICULO 59.- Los partidos políticos constituidos "conforme a este Código tendrán los siguientes "derechos:...

"... j) Solicitar el auxilio y colaboración del Instituto "Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos "de selección interna..."

"ARTICULO 77.- Son fines del Instituto Estatal "Electoral:

"... IX.- Coadyuvar con los partidos políticos en sus "procesos de selección interna para cargos "directivos o de elección popular."

Ahora, a través de los artículos transcritos se autoriza al Instituto Estatal Electoral a coadyuvar a los partidos políticos para instrumentar sus procesos de selección interna tanto de candidatos de elección popular, como para cargos de dirigencia partidista, hasta quince días antes del inicio del registro de candidatos y después de sesenta días posteriores al día de la jornada electoral.

Al conferirse al Instituto Estatal Electoral la facultad de auxiliar y colaborar con los partidos políticos, a petición de éstos en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos y dirigentes, se atenta contra los principios de imparcialidad e independencia que los rigen.

Así es, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación en toda la entidad, de los procesos

electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, cuyas actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo y objetividad.

Si bien puede sostenerse que la organización interna de los partidos políticos tiene un reflejo en el desarrollo del proceso electoral del estado, lo cierto es que al autorizar al Instituto Estatal Electoral a prestar apoyo logístico para el desarrollo de los procesos internos de selección de instancias directivas y candidatos de los partidos políticos va más allá de la vocación constitucional para el que fueron creados estos institutos y quebranta los principios rectores del artículo 116 de la Constitución Federal pues es innegable que al otorgar apoyo a los partidos políticos que lo requieran (no necesariamente lo solicitarán todos los que intervengan en las elecciones locales) se involucrarán aspectos subjetivos que harán dudar de la independencia y autonomía del Instituto Estatal Electoral.

De ahí que sea fundado el planteamiento del partido actor, dado que conforme a lo antes considerado el Instituto Electoral del Estado de Morelos no debe prestar apoyo a los partidos políticos en sus procesos internos de selección de dirigentes y candidatos; ya que de hacerlo atentaría contra los principios de imparcialidad e independencia que deben regir su actuación y, en consecuencia se está en el caso de declarar la invalidez del artículo 58 Bis impugnado, así como de los artículos 59, inciso j) y 77, fracción IX, todos del Código Electoral del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 57/99, publicada en la página quinientos cincuenta, Tomo X, Agosto de 1999, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra, dice:

> "DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 61 DE SU "CODIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE LA "FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL "INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD "PARA CELEBRAR, A PETICION DE LOS "PARTIDOS POLITICOS, CONVENIOS DE "ASESORAMIENTO Y DE APOYO LOGISTICO, "VULNERA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL "ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.
>
> "Conforme a lo establecido en el artículo 61 del "Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo "General del Instituto Electoral de esa entidad está "facultado para celebrar, a petición de los partidos "políticos, convenios de asesoría y apoyo logístico "con los mismos, para el desarrollo de sus "procesos internos de selección de dirigentes y "candidatos a puestos de elección popular. La "anterior disposición rebasa lo establecido en los "artículos 116, fracción IV, y 122, Apartado C, Base "Primera, fracciones I y V, inciso f), de la "Constitución Federal, en relación con los diversos "123 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, toda vez que la atribución conferida al "Consejo mencionado escapa de los fines y "funciones del Instituto, y atenta contra los "principios de imparcialidad e independencia que "deben regir su actuación, pues, aun cuando en el "artículo 61 referido se establece que en la firma de "dichos convenios se garantizará la autonomía e "independencia del Instituto, la facultad otorgada "va más allá de la vocación constitucional para la "cual fue creado y transgrede los principios "rectores del artículo 116 de la Constitución "Federal, pues al otorgar el apoyo a los partidos "políticos que lo requieran, se involucrarán "aspectos subjetivos que harán dudar de su "independencia y autonomía."

Atento a todo lo considerado en la presente resolución, al ser procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, por las razones dadas en esta resolución, procede reconocer la validez del decreto impugnado por cuanto hace a su publicación por las razones expuestas en el considerando cuarto; reconocer la validez de los artículos 22, 50 Bis, 68, 69, primer párrafo y fracción I, 73 Bis y 134, en los términos de los considerandos cuarto, quinto y séptimo; y declarar la invalidez de los artículos 58 Bis; 59, inciso j), únicamente en la parte que dice: "... j) Solicitar el auxilio y colaboración del Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos de selección interna..." 69, último párrafo sólo en la parte que dice: "...Del financiamiento público, los partidos políticos destinarán el 25% para actividades de capacitación y desarrollo democrático, el 25% para actividades de información y difusión política y el 50% restante para actividad de fortalecimiento de su organización política, misma que serán sujetas de comprobación ante el Instituto Electoral;..." y 77, fracción IX, únicamente en la parte que dice: "... IX.- Coadyuvar con los partidos políticos en sus procesos de selección interna para cargos directivos o de elección popular;" por las razones dadas en los considerandos octavo y noveno; todas estas disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista, en contra del Decreto mil ciento noventa, publicado el trece de septiembre de dos mil en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del decreto impugnado y de los artículos 22, 50 Bis, 68, 69, primer párrafo y fracción I, 73 Bis y 134 del Código Electoral del Estado de Morelos, en términos de los considerandos cuarto, quinto y séptimo de este fallo.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 58 Bis, 59, inciso j), únicamente en la parte que dice: "... j) Solicitar el auxilio y colaboración del Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos

de selección interna..." 69, último párrafo, sólo en la parte que dice: "...Del financiamiento público, los partidos políticos destinarán el 25% para actividades de capacitación y desarrollo democrático, el 25% para actividades de información y difusión política y el 50% restante para actividad de fortalecimiento de su organización política, misma que serán sujetas de comprobación ante el Instituto Electoral; ..." y 77, fracción IX, únicamente en la parte que dice: "... IX.- Coadyuvar con los partidos políticos en sus procesos de selección interna para cargos directivos o de elección popular,..." del Código Electoral del Estado de Morelos, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Humberto Román Palacios.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Humberto Román Palacios**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento setenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000, promovidas por el Partido Acción Nacional, el Partido Civilista Morelense, el Partido Alianza Social, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia por la Democracia y el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y del Gobernador Constitucional del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veintitrés de noviembre en curso.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.